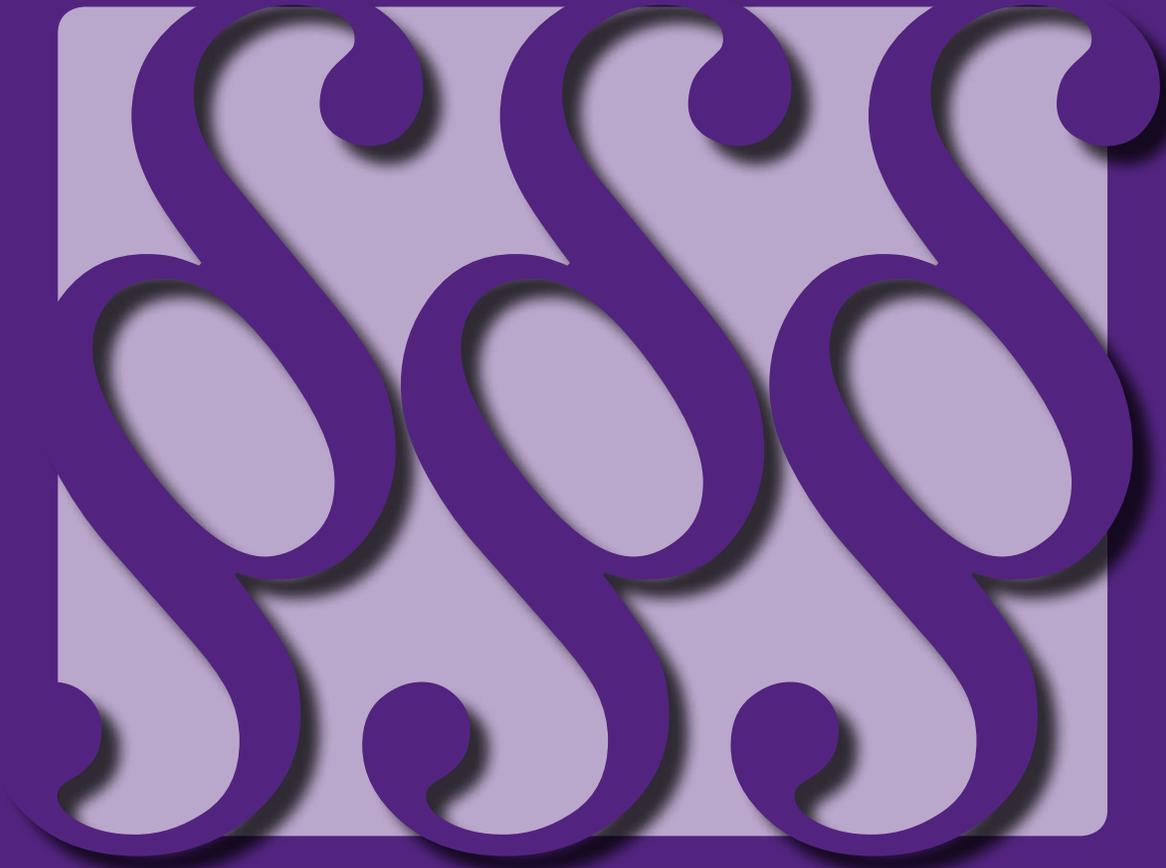


---

# Reglamento que rige los programas de educación especial para niños con discapacidades en Virginia

---



*Departamento de Educación de Virginia  
División de Educación Especial y Servicios Estudiantiles*

---

**Efectivo el 25 de enero de 2010**



---

# TABLA DE CONTENIDO

Página

---

<a href="#">Prólogo</a> .....	i
<a href="#">Preámbulo</a> .....	ii
<b>PARTE I - DEFINICIONES</b>	
<a href="#">8VAC20-81-10</a> Definiciones.....	1
<b>PARTE II - RESPONSABILIDAD DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN DEL ESTADO</b>	
<a href="#">8VAC20-81-20</a> Funciones del Departamento de Educación de Virginia .....	13
<b>PARTE III - RESPONSABILIDAD DE LAS DIVISIONES ESCOLARES LOCALES Y PROGRAMAS OPERADOS POR EL ESTADO</b>	
<a href="#">8VAC20-81-30</a> Responsabilidad de las divisiones escolares locales y programas operados por el estado .....	18
<a href="#">8VAC20-81-40</a> Requisitos del personal para educación especial.....	20
<a href="#">8VAC20-81-50</a> Identificación de niños .....	22
<a href="#">8VAC20-81-60</a> Derivación para la evaluación inicial .....	24
<a href="#">8VAC20-81-70</a> Evaluación y reevaluación .....	25
<a href="#">8VAC20-81-80</a> Elegibilidad .....	27
<a href="#">8VAC20-81-90</a> Finalización de educación especial y servicios afines .....	32
<a href="#">8VAC20-81-100</a> Educación pública apropiada y gratuita .....	33
<a href="#">8VAC20-81-110</a> Programa de educación individualizado .....	35
<a href="#">8VAC20-81-120</a> Niños transferidos .....	40
<a href="#">8VAC20-81-130</a> Ambientes y colocaciones menos restrictivos .....	41
<a href="#">8VAC20-81-140</a> Colocación de niños en la Escuela para Sordos y Ciegos de Virginia en Staunton .....	42
<a href="#">8VAC20-81-150</a> Colocación en una escuela privada .....	42
<a href="#">8VAC20-81-160</a> Procedimientos de disciplina .....	47
<a href="#">8VAC20-81-170</a> Garantías procesales .....	50
<a href="#">8VAC20-81-180</a> Transferencia de derechos a estudiantes que alcanzan la mayoría de edad .....	57
<a href="#">8VAC20-81-190</a> Mediación .....	58
<a href="#">8VAC20-81-200</a> Procedimientos de resolución de quejas .....	59
<a href="#">8VAC20-81-210</a> Audiencia de debido proceso .....	61
<a href="#">8VAC20-81-220</a> Procedimientos para padres sustitutos .....	70
<a href="#">8VAC20-81-230</a> Administración y gobernanza de organismos educativos locales .....	72
<b>PARTE IV - FINANCIAMIENTO</b>	
<a href="#">8VAC20-81-240</a> Elegibilidad para financiamiento .....	75
<a href="#">8VAC20-81-250</a> Fondos estatales para divisiones escolares locales .....	75
<a href="#">8VAC20-81-260</a> Fondos federales .....	76
<a href="#">8VAC20-81-270</a> Fondos para ayudar con la educación de niños con discapacidades que residen en programas operados por el estado .....	77
<a href="#">8VAC20-81-280</a> Financiamiento, retención y recuperación de fondos .....	78
<a href="#">8VAC20-81-290</a> Apelación de una decisión administrativa con respecto al financiamiento .....	78
<a href="#">8VAC20-81-300</a> Uso de seguros públicos y privados .....	79
<a href="#">8VAC20-81-310</a> Honorarios de abogados .....	80
<b>PARTE V - RESPONSABILIDADES ADICIONALES DE LAS JUNTAS, ORGANISMOS E INSTITUCIONES ESTATALES PARA LA EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN DE NIÑOS CON DISCAPACIDAD EN RESIDENCIA O CUSTODIA</b>	
<a href="#">8VAC20-81-320</a> Responsabilidades adicionales de las juntas estatales, organismos e instituciones para la educación y capacitación de niños con discapacidades en residencia o custodia .....	82
<b>PARTE VI - CUMPLIMIENTO CON LA SECCIÓN 504 DE LA LEY DE REHABILITACIÓN DE 1973 Y SUS ENMIENDAS</b>	
<a href="#">8VAC20-81-330</a> Cumplimiento con la sección 504 de la Ley de Rehabilitación de 1973 y sus enmiendas .....	84
<b>PARTE VII - REQUISITOS PARA EL PERSONAL DE EDUCACIÓN ESPECIAL</b>	
<a href="#">8VAC20-81-340</a> REQUISITOS PARA EL PERSONAL DE EDUCACIÓN ESPECIAL.....	85
Figura 1: Máximo de carga de casos de la división escolar local según lo financiado por la Ley de Apropriación de Virginia .....	85
Figura 2: Valores para estudiantes que reciben servicios de Nivel 1 cuando se combinan con estudiantes que reciben servicios de Nivel 2 .....	85
<b>ÍNDICE</b> .....	<b>86</b>

---



## PREFACIO

La reautorización de la Ley de Mejora de la Educación para Personas con Discapacidades, del 3 de diciembre de 2004 (IDEA '04) y sus reglamentos federales de implementación, del 13 de octubre de 2006, impulsó la necesidad de revisar los reglamentos de educación especial de Virginia. Se recibió información de un Grupo de Partes Interesadas que incluía personal de la escuela, padres, consumidores, profesionales y miembros del Comité Asesor Estatal de Educación Especial. El Departamento de Educación de Virginia se adhirió a los requisitos de la Ley de Proceso Administrativo de Virginia en el desarrollo y revisión de estos reglamentos.

El Departamento de Educación de Virginia también se basó en los reglamentos federales, en el código 34 CFR Sección 300.199 (a) y (b) para obtener orientación adicional en la formulación de estos reglamentos. Bajo este mandato federal, cada estado deberá:

- 1) Asegurarse de que todas las normas, reglamentos y políticas estatales relacionadas con IDEA '04 cumplan con los requisitos de los estatutos y reglamentos federales;
- 2) Notificar por escrito a los organismos educativos locales ubicados en el Estado y al Secretario de Educación identificando toda norma, reglamento o política que constituya un requisito impuesto por el Estado pero no un requisito de los estatutos ni reglamentos federales; y
- 3) Minimizar la cantidad de normas, reglamentos y políticas a las que están sujetos los organismos educativos locales y las escuelas ubicadas en el Estado de conformidad con los estatutos y reglamentos federales.

Este reglamento federal también requiere que las normas, reglamentos y políticas estatales bajo IDEA '04 respalden y faciliten la mejora de los sistemas educativos locales a nivel institucional y escolar diseñados para permitir que los niños con discapacidades cumplan con los exigentes estándares estatales de rendimiento estudiantil.

Los reglamentos fueron adoptados por la Junta de Educación el 28 de mayo de 2009 y entraron en vigor el 7 de julio de 2009. Los reglamentos se volvieron a emitir el 25 de enero de 2010, luego de modificaciones técnicas. Los reglamentos incluyen referencias a los reglamentos federales, estatutos estatales o reglamentos estatales que funcionan como fuente de los requisitos.

Los miembros del personal del Departamento de Educación agradecen a todas las personas que aportaron comentarios.

Las copias de estos reglamentos, incluidas copias en braille, cintas de audio y versiones en letra grande, están disponibles sin costo alguno en el Departamento de Educación de Virginia. Envíe su solicitud al Departamento de Educación de Virginia, P. O. Box 2120, Richmond, Virginia 23218-2120, o llame al 1-804-225-2013. Copias de estos reglamentos también están disponibles en el sitio web del Departamento de Educación de Virginia en: [www.doe.virginia.gov/special\\_ed/regulations/state/regs\\_speced\\_disability\\_va.pdf](http://www.doe.virginia.gov/special_ed/regulations/state/regs_speced_disability_va.pdf).

## PREÁMBULO

La Constitución de Virginia señala la responsabilidad de la Asamblea General en materia de educación: "La Asamblea General establecerá un sistema de escuelas públicas primarias y secundarias gratuitas para todos los niños en edad escolar en todo el Estado..." (Artículo VIII, sección 1). El Código de Virginia señala la responsabilidad del Estado en materia de educación para los niños con discapacidades, de la siguiente manera:

"La Junta de Educación preparará y supervisará la implementación por parte de cada división escolar de un programa de educación especial diseñado para educar y capacitar a niños con discapacidades..." (Sección 22.1-214);

"Niños con discapacidades' significa aquellas personas entre dos y veintiún años de edad, inclusive ... que están discapacitadas según lo definido por la Junta de Educación, y ... necesitan educación especial" (Sección 22.1-213);

"Cada junta estatal, organismo estatal e institución estatal con niños que residen en su jurisdicción o están bajo su custodia será responsable de proporcionar educación y capacitación a dichos niños, que sea al menos comparable a la que se proporcionaría a dichos niños en el sistema escolar público" (Sección 22.1-7); y

"Cada división escolar proporcionará educación gratuita y apropiada, incluida la educación especial, para los niños con discapacidades que residen dentro de su jurisdicción de acuerdo con los reglamentos de la Junta de Educación" (Sección 22.1-215).

Estos reglamentos establecen los requisitos de la Junta de Educación con respecto a la provisión de educación especial y servicios afines para niños con discapacidades en el Estado, reflejando los requisitos estatales y federales. Los reglamentos se aplican a todas las divisiones escolares locales, programas operados por el estado, la Escuela para Sordos y Ciegos de Virginia en Staunton, y escuelas privadas en el Estado brindando educación especial y servicios afines a niños con discapacidades.

Además de estos requisitos, los siguientes estatutos y reglamentos son aplicables a los niños con discapacidades: todos los reglamentos promulgados por la Junta de Educación, las disposiciones del Código de Virginia (CoV, por sus siglas en inglés), los requisitos de la sección 504 de la Ley de Rehabilitación de 1973 (y sus enmiendas), la Ley de Estadounidenses con Discapacidades, las Normas Administrativas Generales del Departamento de Educación (para los requisitos de subvenciones federales), la Ley de Virginianos con Discapacidades y la Ley de Ningún Niño Se Quede Atrás del 2001.

Estos requisitos se basan en la noción fundamental de que la educación especial y los servicios afines deben diseñarse a fin de satisfacer las necesidades educativas singulares de los niños con discapacidades, brindar oportunidades educativas en el currículo general en la medida de lo posible de acuerdo con el programa de educación individualizado de cada niño, y preparar a los niños con discapacidades para oportunidades en la educación postsecundaria, empleo y vida independiente.

## Definiciones

### 8VAC20-81-10. Definiciones.

Las siguientes palabras y términos, cuando se usan en este capítulo, tendrán los siguientes significados, a menos que el contexto indique claramente lo contrario.

"**Ley**" significa la Ley de Mejora de la Educación de Personas con Discapacidades, P.L. 108-446, 3 de diciembre de 2004, Sección 1400 et seq. (34 CFR 300.4)

"**Edad de elegibilidad**" significa todos los niños elegibles con discapacidades que no se hayan graduado de la escuela secundaria con un diploma estándar o de estudios avanzados quienes, debido a dichas discapacidades, necesitan educación especial y servicios afines, y que cumplan dos años el 30 de septiembre o antes de esa fecha, y que no hayan cumplido 22 años al 30 de septiembre o antes de esa fecha (de dos a 21, inclusive) de acuerdo con el Código de Virginia. Un menor con una discapacidad que cumpla 22 años de edad después del 30 de septiembre sigue siendo elegible durante el resto del año escolar. (Sección 22.1-213 del Código de Virginia; 34 CFR 300.101(a) y 34 CFR 300.102(a)(3)(ii))

"**Edad de mayoría**" significa la edad en que las garantías procesales y otros derechos otorgados a los padres de un estudiante con una discapacidad se transfieren al estudiante. En Virginia, la mayoría de edad se alcanza a los 18 años (Sección 1-204 del Código de Virginia; 34 CFR 300.520)

"**Acordar o acuerdo**": consultar la definición de "consentimiento".

"**Evaluación alterna**" significa el programa de evaluación estatal y cualquier evaluación a nivel de toda la división escolar, si la división escolar cuenta con dicha evaluación, para medir el rendimiento de los estudiantes en comparación con estándares de logros alternos para los estudiantes con discapacidades intelectuales significativas que no puedan participar en las pruebas de estándares de aprendizaje estatales, incluso con ajustes. (34 CFR 300.320(a)(2)(ii) y 34 CFR 300.704(b)(4)(x))

"**Evaluación alternativa**" significa el programa de evaluación estatal para medir el rendimiento de los estudiantes contra los estándares de nivel de grado de los estudiantes con discapacidades que no pueden participar en las pruebas de estándares de aprendizaje estatales, incluso con ajustes.

"**Dispositivo de tecnología de asistencia**" significa cualquier elemento, equipo o sistema de producto, ya sea adquirido comercialmente ya listo, modificado o personalizado, utilizado para aumentar, mantener o mejorar las capacidades funcionales de un niño con una discapacidad. El término no incluye un dispositivo médico que se haya implantado quirúrgicamente o el reemplazo de dicho dispositivo. (34 CFR 300.5)

"**Servicio de tecnología de asistencia**" significa cualquier servicio que ayude directamente a un niño con una discapacidad en la selección, adquisición o uso de un dispositivo de tecnología

de asistencia. El término incluye: (34 CFR 300.6)

1. Evaluar las necesidades de un niño con una discapacidad, incluida una evaluación funcional del niño en el entorno habitual del niño;
2. Comprar, alquilar o proveer para la adquisición de dispositivos de tecnología de asistencia por parte de niños con discapacidades;
3. Seleccionar, diseñar, ajustar, personalizar, adaptar, aplicar, mantener, reparar o reemplazar dispositivos de tecnología de asistencia;
4. Coordinar y utilizar otras terapias, intervenciones o servicios con dispositivos de tecnología de asistencia, como los asociados con los planes y programas de educación y rehabilitación existentes;
5. Dar capacitación o asistencia técnica a un niño con una discapacidad o, si corresponde, la familia de dicho niño; y
6. Dar capacitación o asistencia técnica a profesionales (incluidas las personas que prestan servicios de educación o rehabilitación), empleadores u otras personas que prestan servicios para dar empleo, o que están sustancialmente involucrados en otras formas con las funciones principales de la vida de dicho menor.

"**Sin costo**" significa que toda la instrucción especialmente diseñada se proporciona sin cargo, pero no excluye las tarifas imprevistas que normalmente se cobran a los estudiantes sin discapacidades o a sus padres como parte del programa de educación regular. (34 CFR 300.39(b)(1))

"**Audiología**" significa los servicios proporcionados por un audiólogo calificado con licencia de la Junta de Audiología y Patología del Habla y Lenguaje e incluye: (*Reglamento que rige la práctica de la audiolgía y la patología del habla y lenguaje*, 18VAC30-20; 34 CFR 300.34(c)(1))

1. Identificación de niños con pérdida auditiva;
2. Determinación del rango, la naturaleza y el grado de pérdida auditiva, incluida la derivación para atención médica u otra atención profesional para la habilitación de la audición;
3. Provisión de actividades de habilitación, tales como habilitación del lenguaje, capacitación auditiva, lectura labial (leer los labios), evaluación auditiva y preservación del habla;
4. Creación y administración de programas para la prevención de la pérdida auditiva;
5. Consejería y orientación para niños, padres y maestros con respecto a la pérdida de audición; y
6. Determinación de las necesidades de los niños para la amplificación grupal e individual, seleccionando y ajustando una ayuda apropiada, y evaluando la efectividad de la amplificación.

"**Autismo**" significa una discapacidad del desarrollo que afecta significativamente la comunicación verbal y no verbal y la interacción social, generalmente evidente antes de los tres años, que afecta negativamente el rendimiento educativo de un niño. Otras características a menudo asociadas con el autismo son la participación en actividades repetitivas y movimientos estereotipados, resistencia al cambio en el entorno o en las rutinas diarias y respuestas inusuales a experiencias sensoriales. El autismo no se aplica si el rendimiento educativo de un niño se ve afectado negativamente, principalmente porque el niño tiene un trastorno emocional. Un niño que manifiesta las características del autismo después de los tres años podría ser identificado como autista si se cumplen los criterios de esta definición. (34 CFR 300.8(c)(1))

**“Plan de intervención del comportamiento”** significa un plan que utiliza intervenciones de comportamiento positivo y apoyo para abordar comportamientos que interfieren con el aprendizaje de los estudiantes con discapacidades o de otros estudiantes o comportamientos que requieren acción disciplinaria.

**“Día hábil”** significa de lunes a viernes, 12 meses del año, excluyendo los días festivos federales y estatales (a menos que los días festivos se incluyan específicamente en la designación de días hábiles, como en 8VAC20-81-150 B 4 a (2)). (34 CFR 300.11)

**“Días calendario”** significa días consecutivos, incluidos los sábados y domingos. Cada vez que un período de tiempo fijado por este capítulo expire un sábado, domingo o día festivo federal o estatal, el período de tiempo para tomar dicha acción en virtud de este capítulo se extenderá al día siguiente, que no sea un día sábado, domingo o feriado estatal. (34 CFR 300.11)

**“Educación profesional y técnica”** significa actividades educativas organizadas que ofrecen una secuencia de cursos que: (20 USC Sección 2301 et seq.)

1. Proporcionan a las personas el conocimiento y las habilidades académicas y técnicas rigurosas y exigentes que las personas necesitan para prepararse para la educación superior y las carreras (aparte de las carreras que requieren un título de maestría o doctorado) en los sectores de empleo actuales o emergentes;
2. Pueden incluir la provisión de habilidades o cursos necesarios para inscribirse en una secuencia de cursos que cumplan con los requisitos de esta subdivisión; o
3. Proporcionan, a nivel postsecundario, un certificado de un año, un título de asociado o una credencial reconocida por la industria e incluye el aprendizaje aplicado basado en competencias que contribuye al conocimiento académico, el razonamiento de orden superior y las habilidades de resolución de problemas, actitudes de trabajo, habilidades generales de empleabilidad, habilidades técnicas y habilidades ocupacionales específicas.

**“Carga de casos”** significa la cantidad de estudiantes atendidos por el personal de educación especial.

**“Cambio en la identificación”** significa un cambio en la determinación categórica de la discapacidad del niño por parte del grupo que determina la elegibilidad.

**“Cambio en la colocación” o “cambio de colocación”** significa cuando el organismo educativo local coloca al niño en un entorno diferente del entorno educativo anteriormente asignado e incluye: (34 CFR 300.102 (a)(3)(iii), 34 CFR 300.532(b)(2)(ii) y 34 CFR 300.536)

1. La colocación inicial del niño de educación general a educación especial y servicios afines;
2. La expulsión o remoción a largo plazo de un estudiante con una discapacidad;
3. El cambio de colocación que resulta de un cambio en la identificación de una discapacidad;
4. El cambio de una escuela pública a un programa privado diurno, residencial u operado por el estado; de un programa privado diurno, residencial u operado por el estado a una escuela pública; o a una colocación en una instalación distinta con fines educativos;

5. Terminación de todos los servicios de educación especial y servicios afines; o

6. Graduación de la escuela secundaria con un diploma estándar o de estudios avanzados.

Un “cambio en la colocación” también significa cualquier cambio en el entorno educativo de un niño con una discapacidad que no reproduce los elementos del programa educativo del entorno anterior del niño.

**“Cambio de colocación” o “cambio de colocación”**, para fines disciplinarios, significa: (34 CFR 300.536)

1. La expulsión de un estudiante de la colocación educativa actual del estudiante es por más de 10 días escolares consecutivos; o
2. El estudiante es sujeto a una serie de expulsiones que constituyen un patrón debido a que acumulan más de 10 días escolares en un año escolar, y debido a factores tales como:
  - a. La longitud de cada expulsión;
  - b. El comportamiento del niño es sustancialmente similar al comportamiento del niño en incidentes anteriores que dieron lugar a la serie de expulsiones;
  - c. La cantidad total de tiempo que se expulsa al estudiante; o
  - d. La proximidad de las expulsiones entre sí.

**“Capítulo”** significa estos reglamentos.

**“Escuelas autónomas”** significa cualquier escuela que cumpla con los requisitos de las escuelas autónomas según el Código de Virginia. (Secciones 22.1-212.5 a 22.1-212.16 del Código de Virginia; 34 CFR 300.7)

**“Niño”** significa cualquier persona que no haya cumplido 22 años antes del 30 de septiembre del año en curso.

**“Niño con una discapacidad”** significa un niño evaluado de acuerdo con las disposiciones de este capítulo que tiene una discapacidad intelectual, una discapacidad auditiva (incluida sordera), una discapacidad del habla o del lenguaje, una discapacidad visual (incluida ceguera), una discapacidad emocional grave (referida en esta parte como “discapacidad emocional”), un trastorno ortopédico, autismo, lesión cerebral traumática, otra afección de salud, una discapacidad específica de aprendizaje, sordoceguera o discapacidades múltiples que, por su razón, necesitan educación especial y servicios afines. También incluye un retraso en el desarrollo si el organismo educativo local reconoce esta categoría como una discapacidad de acuerdo con 8VAC20-81-80 M.3. Si se determina a través de una evaluación apropiada que un niño tiene una de las discapacidades identificadas pero solo necesita un servicio relacionado y no educación especial, el niño no es un niño con una discapacidad en esta parte. Si el servicio relacionado requerido por el niño se considera educación especial en lugar de un servicio relacionado según los estándares de Virginia, se determinará que el niño es un niño con una discapacidad. (Sección 22.1-213 del Código de Virginia; 34 CFR 300.8 (a)(1) y 34 CFR 300.8 (a)(2)(i) e (ii))

**“Colaboración”** significa interacción entre profesionales mientras trabajan hacia una meta común. Los maestros no necesariamente tienen que participar en la enseñanza compartida para poder colaborar.

**“Queja”** significa una solicitud para que el Departamento de Educación de Virginia investigue una supuesta violación por parte de un organismo educativo local de un derecho de los padres de un niño que es elegible o se sospecha que es elegible para recibir educación especial y servicios afines en función de las leyes federales y estatales y los reglamentos que rigen la educación especial o el derecho de dicho niño. Una queja es una declaración de algún desacuerdo con los procedimientos o el

proceso con respecto a cualquier asunto relacionado con la identificación, evaluación o colocación educacional del niño, o la provisión de una educación pública gratuita y apropiada. (34 CFR 300.151)

**“Ley de Servicios Integrales”** (CSA, por sus siglas en inglés) significa la Ley de Servicios Integrales para Jóvenes y Familias en Riesgo que establece la administración colaborativa y el sistema de financiamiento para servicios para ciertos jóvenes en riesgo y sus familias. (Capítulo 52 (Sección 2.2-5200 et seq.) del Título 2.2 del Código de Virginia)

**“Consentimiento”** significa: (34 CFR 300.9)

1. El padre(s) o estudiante elegible ha sido informado plenamente de toda la información pertinente a la actividad para la cual se solicita el consentimiento en el idioma nativo del padre(s) o estudiante elegible, u otro modo de comunicación;
2. El padre(s) o estudiante elegible entiende y acepta, por escrito, la realización de la actividad para la cual se solicita el consentimiento, y el consentimiento describe dicha actividad y enumera los expedientes (si los hubiere) que se divulgarán y a quién se divulgarán; y
3. El padre(s) o estudiante elegible entiende que otorgar el consentimiento es voluntario por parte del padre(s) o estudiante elegible y puede ser revocado en cualquier momento.
  - a. Si un padre revoca el consentimiento, dicha revocación no es retroactiva (es decir, no niega una acción que ocurrió después de otorgado el consentimiento y antes de que se revocara el consentimiento. La revocación deja de ser pertinente después de completarse la actividad para la que se otorgó el consentimiento).
  - b. Si el padre revoca el consentimiento por escrito para que el niño reciba servicios de educación especial después de que el niño haya recibido inicialmente educación especial y servicios afines, el organismo educativo local no está obligado a enmendar los expedientes educativos del niño para eliminar cualquier referencia a la recepción de educación especial por parte del niño. Educación y servicios afines debido a la revocación del consentimiento.

El significado del término "consentimiento" no es el mismo que el significado de "acordar" o "acuerdo". "Acordar" o "acuerdo" se refiere a un entendimiento entre el padre y el organismo educativo local sobre un asunto en particular y según lo requerido en este capítulo. No hay ningún requisito de que un acuerdo sea por escrito, a menos que se indique en este capítulo. El organismo educativo local y el padre(s) deben documentar su acuerdo.

**"Sustancia controlada"** significa un medicamento u otra sustancia identificada en los Anexos I, II, III, IV o V en Sección 202(c) de la Ley de Sustancias Controladas, 21 USC Sección 812(c). (34 CFR 300.530(i)(1))

**"Asignaturas académicas principales"** significa inglés, lectura o artes del lenguaje, matemáticas, ciencias, lenguas extranjeras, educación cívica y gobierno, economía, artes, historia y geografía. (34 CFR 300.10)

**“Instalación correccional”** significa cualquier instalación estatal del Departamento de Correcciones de Virginia o el

Departamento de Justicia Juvenil de Virginia, cualquier hogar de detención regional o local, o cualquier cárcel regional o local. (Secciones 16.1-228 y 53.1-1 del Código de Virginia)

**“Enseñanza compartida”** significa una opción de enseñanza donde dos o más profesionales comparten la responsabilidad de un grupo de estudiantes durante parte o todo el día escolar a fin de combinar sus experiencias y satisfacer las necesidades de los estudiantes.

**"Servicios de consejería"** significa los servicios proporcionados por maestros visitantes calificados, trabajadores sociales, psicólogos, consejeros u otro personal calificado. (34 CFR 300.34(c)(2); *Reglamentos de licencias para personal escolar* (8VAC20-22))

**“Arma peligrosa”** significa un arma, dispositivo, instrumento, material o sustancia, animada o inanimada, que se usa para causar la muerte o lesiones corporales o que está listo para causarlas, excepto que dicho término no incluye una navaja con una cuchilla de menos de tres pulgadas de largo. (Sección 18 USC Sección 930(g)(2)18.2-308.1 del Código de Virginia)

**"Día"** significa un día calendario a menos que se indique lo contrario como día hábil o día escolar. (34 CFR 300.11)

**"Sordoceguera"** significa discapacidades visuales y auditivas simultáneas, cuya combinación ocasiona necesidades graves de comunicación y otras necesidades educativas y de desarrollo que no se pueden acomodar en programas de educación especial únicamente para niños con sordera o niños con ceguera. (34 CFR 300.8(c)(2))

**"Sordera"** significa una discapacidad auditiva que es tan grave que el niño tiene problemas para procesar la información lingüística a través de la audición, con o sin amplificación, lo cual afecta negativamente el rendimiento educativo del niño. (34 CFR 300.8(c)(3))

**“Destrucción de información”** significa la destrucción física o la eliminación de identificadores personales de la información de modo que la información ya no sea personalmente identificable. (34 CFR 300.611(a))

**“Retraso en el desarrollo”** significa una discapacidad que afecta a un niño de dos años al 30 de septiembre y seis años, inclusive: (34 CFR 300.8(b); 34 CFR 300.306(b))

1. (i) Que experimenta retrasos en el desarrollo, medidos por instrumentos y procedimientos de diagnóstico apropiados, en una o más de las siguientes áreas: desarrollo físico, desarrollo cognitivo, desarrollo de la comunicación, desarrollo social o emocional, o desarrollo adaptativo, o (ii) que tiene una condición física o mental establecida con alta probabilidad de resultar en un retraso del desarrollo;
2. El retraso(s) no es principalmente el resultado de factores culturales, desventajas ambientales o económicas, o dominio limitado del inglés; y
3. La presencia de una o más características documentadas del retraso tiene un efecto adverso en el rendimiento educativo y hace necesario que el estudiante reciba una instrucción especialmente diseñada para acceder y avanzar en las actividades educativas generales para este grupo de edad.

**"Servicios directos"** significa los servicios proporcionados a un niño con una discapacidad directamente por el Departamento de Educación de Virginia, mediante contrato u otros arreglos. (34 CFR 300.175)

**"Audiencia de debido proceso"** significa un procedimiento administrativo realizado por un funcionario imparcial de audiencias de educación especial para resolver los desacuerdos con respecto a la identificación, evaluación, colocación educativa y servicios, y la provisión de una educación pública apropiada y gratuita que surjan entre un padre(s) y un organismo educativo local. Una audiencia de debido proceso implica el nombramiento de un funcionario imparcial de audiencias de educación especial que conduzca la audiencia, revise la evidencia y determine el tipo de educación apropiada para el niño con una discapacidad. (34 CFR 300.507)

**"Identificación temprana y evaluación de discapacidades en niños"** significa la implementación de un plan formal para identificar una discapacidad tan pronto como sea posible en la vida de un niño. (34 CFR 300.34(c)(3))

**"Expediente educativo"** significa aquellos expedientes directamente relacionados con un estudiante y mantenidos por un organismo o institución educativa o por un ente que actúa para el organismo o institución. El término también tiene el mismo significado que "expediente escolar". Además de los expedientes escritos, también incluye intercambios electrónicos entre el personal de la escuela y los padres con respecto a asuntos relacionados con el programa educativo del niño (por ejemplo, programación de reuniones o avisos). Este término también incluye el tipo de expedientes cubiertos bajo la definición de "expediente educativo" en los reglamentos que implementan la Ley de Privacidad y Derechos de Educación Familiar. (20 USC Sección 1232g(a)(3); Sección 22.1-289 del Código de Virginia; 34 CFR 300.611(b))

**"Colocación educativa"** significa el entorno educativo general en el que el estudiante recibe su educación, incluida la educación especial y los servicios afines que se le brindan. Cada organismo educativo local se asegurará de que los padres de un niño con una discapacidad sean miembros del grupo que toma decisiones sobre la colocación educativa de su hijo. (34 CFR 300.327)

**"Organismos de servicios educativos y otras instituciones u organismos públicos"** incluye: (34 CFR 300.12)

1. Organismos públicos regionales de multiservicio autorizados por la ley estatal para desarrollar, administrar y proporcionar servicios o programas a organismos educativos locales;
2. Reconocido como un organismo administrativo para fines de proveer educación especial y servicios afines proporcionados dentro de las escuelas primarias públicas y secundarias del estado;
3. Cualquier otra institución pública u organismo que tenga control administrativo y dirección sobre una escuela pública primaria o secundaria; y
4. Entidades que cumplen con la definición de unidad educativa intermedia en la sección 1402(23) de la Ley vigente al 4 de junio de 1997.

**"Estudiante elegible"** significa un niño con una discapacidad que alcanza la mayoría de edad y al que se transfieren las garantías procesales y otros derechos otorgados a los padres.

**"Discapacidad emocional"** significa una condición que exhibe una o más de las siguientes características durante un largo

período de tiempo y a tal grado que afecta adversamente el rendimiento educativo de un niño: (34 CFR 300.8 (c) (4))

1. Una incapacidad para aprender que no puede explicarse por factores intelectuales, sensoriales o de salud;
2. Una incapacidad para construir o mantener relaciones interpersonales satisfactorias con compañeros y maestros;
3. Tipos inapropiados de comportamiento o sentimientos en circunstancias normales;
4. Un estado de ánimo generalizado de infelicidad o depresión; o
5. Una tendencia a desarrollar síntomas físicos o temores asociados con problemas personales o escolares.

La discapacidad emocional incluye la esquizofrenia. El término no se aplica a los niños que están desajustados socialmente, a menos que se determine que tienen una discapacidad emocional según se define en esta sección.

**"Equipo"** significa maquinaria, servicios públicos y equipo incorporado, y cualquier recinto o estructura necesarios para alojar maquinaria, servicios públicos o equipo y todos los demás elementos necesarios para el funcionamiento de una instalación particular como una instalación para la prestación de servicios educativos, incluyendo artículos tales como equipo de instrucción y mobiliario necesario, materiales instructivos impresos, publicados y audiovisuales, dispositivos de telecomunicaciones, sensoriales y otras ayudas y dispositivos tecnológicos, libros, publicaciones periódicas, documentos y otros materiales relacionados. (34 CFR 300.14)

**"Evaluación"** significa los procedimientos utilizados de acuerdo con este capítulo para determinar si un niño tiene una discapacidad y la naturaleza y el alcance de la educación especial y servicios afines que el niño necesita. (34 CFR 300.15)

**"Costos adicionales"** significa aquellos costos que exceden el gasto promedio anual por estudiante en un organismo educativo local durante el año escolar anterior para un estudiante de escuela primaria o secundaria, según corresponda, y que se computará después de deducir: (34 CFR 300.16)

1. Montos recibidos:
  - a. Bajo la Parte B de la Ley;
  - b. Bajo la Parte A del Título, I de la ESEA; y
  - c. Bajo las Partes A y B del Título III de la ESEA; y
2. Cualquier fondo estatal o local gastado para programas que calificarían para asistencia bajo cualquiera de las partes descritas en la subdivisión 1 a de esta definición, pero excluyendo cualquier monto por desembolso de capital o servicio de deuda.

**"Servicios de año escolar extendido"** para los fines de este capítulo significa educación especial y servicios afines que: (34 CFR 300.106(b))

1. Se proporcionan a un niño con una discapacidad:
  - a. Más allá del año escolar normal del organismo educativo local;
  - b. De acuerdo con el programa de educación individualizado del niño;
  - c. Sin costo para los padres del niño; y
2. Cumple con los estándares establecidos por el Departamento de Educación de Virginia.

**"Asignaturas académicas básicas federales"** significa inglés, lectura o artes del lenguaje, matemáticas, ciencias, idioma extranjero (idiomas distintos del inglés), educación cívica y gobierno, economía, artes, historia y geografía. (20 USC Sección 7801(11))

**"Asistencia financiera federal"** significa cualquier subvención, préstamo, contrato o cualquier otro acuerdo mediante el cual el Departamento de Educación de Estados Unidos proporciona o pone a la disposición asistencia en forma de fondos, servicios del personal federal o propiedad real y personal. (34 CFR 104.3(h))

**"Educación pública apropiada y gratuita"** o **"FAPE"** (por sus siglas en inglés) significa educación especial y servicios afines que: (34 CFR 300.17)

1. Se proporcionan a expensas públicas, bajo supervisión y dirección públicas y sin cargo;
2. Cumple con los estándares de la Junta de Educación de Virginia;
3. Incluye una educación preescolar, primaria, intermedia o secundaria apropiada en Virginia; y
4. Se proporciona de conformidad con un programa de educación individualizado que cumple con los requisitos de este capítulo.

**"Evaluación del comportamiento funcional"** significa un proceso para determinar la causa subyacente o las funciones del comportamiento de un niño que impiden el aprendizaje del niño con una discapacidad o el aprendizaje de sus compañeros. Una evaluación del comportamiento funcional puede incluir una revisión de los datos nuevos o existentes sobre pruebas o evaluaciones según lo determine el equipo del IEP.

**"Currículo"** significa el mismo plan de estudios que se usa con niños sin discapacidades adoptado por un organismo educativo local, escuelas del organismo educativo local o, cuando corresponda, el Departamento de Educación de Virginia para todos los niños desde preescolar hasta la escuela secundaria. El término se relaciona con el contenido del currículo y no con el entorno en el que se enseña.

**"Deterioro de la audición"** significa un impedimento en la audición en uno o ambos oídos, con o sin amplificación, ya sea permanente o fluctuante, que afecta negativamente el rendimiento educativo de un niño, pero que no está incluido en la definición de sordera en esta sección. (34 CFR 300.8(c)(5))

**"Maestro de educación especial altamente calificado"** significa que un maestro ha cumplido con los requisitos especificados en 34 CFR 300.18 para maestros de educación especial en general, para maestros de educación especial que imparten asignaturas académicas básicas, para maestros de educación especial que enseñan con estándares de rendimiento alternativos o para profesores de educación especial que enseñan múltiples materias según su asignación docente. (34 CFR 300.18)

**"Instrucción basada en el hogar"** significa servicios que se brindan en el entorno del hogar (u otro entorno acordado) de acuerdo con el Programa de educación individualizado del niño.

**"Instrucción confinada al hogar"** significa la instrucción académica que se brinda a los estudiantes que están confinados al hogar o en un centro de atención de salud por períodos que impedirían la asistencia normal a la

escuela según la certificación de necesidad por parte de un médico con licencia o un psicólogo clínico con licencia. Para un niño con una discapacidad, el equipo del IEP determinará la prestación de servicios, incluida la cantidad de horas de servicios. (*Reglamentos que establecen estándares para la acreditación de escuelas públicas en Virginia*, 8VAC20-131-180)

**"Instrucción en el hogar"** significa la instrucción de un niño o niños por parte de uno de los padres, tutor u otra persona que tenga el control o cargo de dicho niño o niños como una alternativa a la asistencia a una escuela pública o privada de acuerdo con las disposiciones del Código de Virginia. Esta instrucción también puede denominarse enseñanza en el hogar. (Sección 22.1-254.1 del Código de Virginia)

**"Niños sin hogar"** tiene el significado que se le da al término "niños y jóvenes sin hogar" en Sección 725 (42 USC Sección 11434a) de la Ley de Asistencia a Personas sin Hogar McKinney-Vento, y sus enmiendas, 42 USC Sección 11431 et seq. enumeradas a continuación: (34 CFR 300.19)

El término "niños y jóvenes sin hogar" significa personas que carecen de una residencia nocturna fija, regular y adecuada según lo establecido en la Sección 103 (a) (1) de la Ley de Asistencia para Personas sin Hogar McKinney-Vento e incluye lo siguiente:

1. Niños y jóvenes que comparten la vivienda de otras personas debido a la pérdida de vivienda, dificultades económicas o una razón similar; están viviendo en moteles, hoteles, parques de casas rodantes o áreas de acampar debido a la falta de alojamiento adecuado alternativo; están viviendo en refugios de emergencia o transición; han sido abandonados en hospitales; o están esperando colocación en un hogar de crianza temporal;
2. Niños y jóvenes cuya residencia nocturna principal es un lugar público o privado que no está diseñado ni se utiliza habitualmente como un lugar regular para dormir para los seres humanos según el sentido de Sección 103(a)(2)(C);
3. Niños y jóvenes viviendo en automóviles, parques, espacios públicos, edificios abandonados, viviendas precarias, estaciones de autobús o tren, o entornos similares; y
4. Niños migrantes (según se define dicho término en Sección 1309 de la Ley de Educación Primaria y Secundaria de 1965) que califican como personas sin hogar porque los niños están viviendo en circunstancias descritas en las subdivisiones 1 a 3 de esta definición.

El término "joven no acompañado" incluye a un joven que no está bajo la custodia física de un padre o tutor.

**"Tutoría en el hogar"** significa la instrucción por parte de un tutor o maestro con calificaciones prescritas por la Junta de Educación de Virginia, como una alternativa a la asistencia a una escuela pública o privada y aprobada por el superintendente de la división de acuerdo con las disposiciones del Código de Virginia. Esta tutoría no es instrucción en el hogar según se define en el Código de Virginia. (Sección 22.1-254 del Código de Virginia)

**"Droga ilegal"** significa una sustancia controlada, pero no incluye una sustancia controlada que se posee o usa legalmente bajo la supervisión de un profesional de la salud con licencia o que se posee o usa legalmente bajo cualquier otra autoridad conforme a la Ley de Sustancias Controladas, 21 USC Sección 812(c), o bajo cualquier otra disposición de la ley federal. (34 CFR 300.530(i)(2))

**"Funcionario de audiencia de educación especial imparcial"** significa una persona, seleccionada de una lista mantenida por la Oficina del Secretario Ejecutivo del Tribunal Supremo de Virginia, para llevar a cabo una audiencia de debido proceso.

**"Plan de implementación"** significa el plan desarrollado por el organismo educativo local diseñado para poner en práctica la decisión del funcionario de audiencia en los casos que están totalmente adjudicados.

**"Evaluación educativa independiente"** significa una evaluación realizada por un examinador o examinadores calificados no están empleados por el organismo educativo local responsable de la educación del niño en cuestión. (34 CFR 300.502(a)(3)(i))

**"Programa de educación individualizado" o "IEP"** (por sus siglas en inglés) significa una declaración escrita para un niño con una discapacidad que se desarrolla y revisa en una reunión de equipo de acuerdo con este capítulo. El IEP especifica las necesidades educativas individuales del niño y la educación especial y servicios afines necesarios para satisfacer las necesidades educativas del niño. (34 CFR 300.22)

**"Equipo de programa de educación individualizado"** significa un grupo de personas descritas en 8VAC20-81-110 responsable de desarrollar o revisar un IEP para un niño con una discapacidad. (34 CFR 300.23)

**"Plan de servicio familiar individualizado "IFSP" (por sus siglas en inglés) bajo la Parte C de la Ley"** significa un plan escrito para proporcionar servicios de intervención temprana a un bebé o niño pequeño con una discapacidad elegible bajo la Parte C y a la familia del niño. (34 CFR 303.24; 20 USC Sección 636)

**"Bebé y niño pequeño con una discapacidad"** significa un niño, desde el nacimiento hasta los dos años, inclusive, cuyo cumpleaños es el 30 de septiembre o antes, o que es elegible para recibir servicios en el sistema de intervención temprana de la Parte C hasta los tres años, y que: (Sección 2.2-5300 del Código de Virginia; 34 CFR 300.25)

1. Tiene retraso en el funcionamiento;
2. Manifiesta un desarrollo o comportamiento atípico;
3. Tiene trastornos de comportamiento que interfieren con la adquisición de habilidades de desarrollo; o
4. Tiene una condición física o mental diagnosticada con alta probabilidad de resultar en un retraso, aunque no existe un retraso en sí.

**"Consentimiento informado de los padres":** Véase "Consentimiento".

**"Colocación inicial"** significa la primera colocación para que el niño reciba educación especial y servicios afines, ya sea en un organismo educativo local, otro organismo de servicios educativos u otro organismo público o institución con el propósito de proporcionar educación especial o servicios afines.

**"Discapacidad intelectual"** significa la definición conocida anteriormente como "retraso mental" y significa un funcionamiento intelectual general significativamente inferior al promedio, que existe simultáneamente con déficits en la comportamiento adaptativo y se manifiesta durante el período de desarrollo afectando negativamente el rendimiento educativo del niño. (34 CFR 300.8(c)(6))

**"Servicios de interpretación"** utilizado con respecto a los niños sordos o con problemas de audición, significa los servicios proporcionados por personal que cumple con los requisitos establecidos en 8VAC20-81-40 e incluye servicios de transliteración oral, servicios de transliteración de habla/lenguaje con señales, transliteración de lenguaje de señas y servicios de interpretación, y servicios de transcripción, como traducción en tiempo real (CART), C-Print y Type Well, y servicios de interpretación para niños sordociegos. Un niño que no es sordo o no tiene problemas de audición, pero que tiene deficiencias en el lenguaje, puede recibir servicios de interpretación según lo indique el programa de educación individualizado del niño. (*Reglamentos que rigen los servicios de interpretación para personas sordas y con problemas de audición* 22VAC20-30; 34 CFR 300.34(c)(4)(i))

**"Ambiente menos restrictivo"** (LRE) (por sus siglas en inglés) significa que, en la medida de lo posible, los niños con discapacidades, incluidos los niños en instituciones públicas o privadas u otros centros de atención, se educan con niños que no están discapacitados, y que se imparten clases especiales, clases separadas o se retiran los niños con discapacidades del entorno educativo regular únicamente cuando la naturaleza o gravedad de la discapacidad es tal que la educación en clases regulares con el uso de ayudas y servicios suplementarios no se puede lograr satisfactoriamente. (34 CFR 300.114 hasta 34 CFR 300.120)

**"Servicios de nivel I"** significa la provisión de educación especial para niños con discapacidades por menos del 50 por ciento de su día escolar instructivo (excluyendo el tiempo para las comidas). El tiempo en que un niño recibe servicios de educación especial se calcula sobre la base de los servicios de educación especial descritos en el programa de educación individualizado, en lugar de la ubicación de los servicios.

**"Servicios de nivel II"** significa la provisión de educación especial para niños con discapacidades durante el 50 por ciento o más del día escolar instructivo (excluyendo el tiempo para las comidas). El tiempo en que un niño recibe servicios de educación especial se calcula sobre la base de los servicios de educación especial descritos en el programa de educación individualizado, en lugar de la ubicación de los servicios.

**"Dominio limitado del inglés"** utilizado con respecto a un individuo significa un individuo: (20 USC Sección 7801(25); 34 CFR 300.27)

1. Que tiene entre 2 y 21 años;
2. Que está inscrito o se está preparando para inscribirse en una escuela primaria o secundaria; o
3. Que:
  - a. No nació en los Estados Unidos o cuyo idioma nativo es otro idioma aparte del inglés;
  - b. Es un nativo americano o nativo de Alaska, o un residente nativo de áreas remotas, y proviene de un entorno donde un idioma que no es el inglés ha tenido un impacto significativo en el nivel de

- dominio del idioma inglés del individuo; o
- c. Es migrante, cuyo idioma nativo es un idioma que no es el inglés, y que proviene de un entorno donde un idioma que no es el inglés es dominante; y
- 4. Cuyas dificultades para hablar, leer, escribir o comprender el idioma inglés pueden ser suficientes para denegar al individuo:
  - a. La capacidad de alcanzar el nivel de aptitud competente de Virginia en las evaluaciones de dicho Estado;
  - b. El éxito en las aulas donde el idioma de instrucción es el inglés; o
  - c. La oportunidad de participar plenamente en la sociedad.

**"Organismo educativo local"** significa una división escolar local gobernada por una junta escolar local, un programa operado por el estado financiado y administrado por el Estado de Virginia o la Escuela para Sordos y Ciegos de Virginia en Staunton. Ni los programas operados por el estado ni la Escuela para Sordos y Ciegos de Virginia en Staunton se consideran una división escolar según dicho término es utilizado en estos reglamentos. (Sección 22.1-346 C del Código de Virginia; 34 CFR 300.28)

**"Colocación a largo plazo"**, si se usa en referencia a los programas operados por el estado según se describe en 8VAC20-81-30 H, significa aquellas colocaciones hospitalarias que no se espera que cambien de estado o condición debido a las necesidades médicas del niño.

**"Revisión de determinación de manifestación"** significa un proceso para revisar toda la información pertinente y la relación entre la discapacidad del niño y el comportamiento sujeto a la acción disciplinaria.

**"Servicios médicos"** significa los servicios proporcionados por un médico o enfermera con licencia a fin de determinar la discapacidad médica del niño que se traduce en la necesidad de recibir educación especial y servicios afines. (Sección 22.1-270 del Código de Virginia; 34 CFR 300.34(c)(5))

**"Retraso mental" - Véase "Discapacidad intelectual".**

**"Discapacidades múltiples"** significa discapacidades simultáneas (como discapacidad intelectual con ceguera, discapacidad intelectual con discapacidad ortopédica), cuya combinación causa necesidades educativas tan graves que no pueden ser atendidas en programas de educación especial únicamente para una de las discapacidades. El término no incluye sordoceguera. (34 CFR 300.8(c)(7))

**"Centro Nacional de Acceso a Materiales de Instrucción"** o **"NIMAC"** (por sus siglas en inglés) significa el centro nacional establecido para lo siguiente: (34 CFR 300.172)

1. Recibir y mantener un catálogo de materiales instructivos impresos preparados en el NIMAS, según lo establecido por la Secretaría de Educación de Estados Unidos, puesto a disposición de dicho centro por las editoriales de libros de texto, organismos educativos estatales y organismos educativos locales;
2. Proporcionar acceso a materiales educativos impresos, incluidos libros de texto, en medios accesibles, sin cargo, para ciegos u otras personas con discapacidades de letra impresa en las escuelas

primarias y secundarias, de acuerdo con los términos y procedimientos que el NIMAC pueda prescribir; y

3. Desarrollar, adoptar y publicar procedimientos de protección contra la infracción de derechos de autor, con respecto a los materiales de instrucción impresos proporcionados de acuerdo con la Ley.

**"Estándar nacional de accesibilidad a los materiales de instrucción"** o **"NIMAS"** (por sus siglas en inglés) significa el estándar establecido por el Secretario de Educación de Estados Unidos para ser utilizado en la preparación de archivos electrónicos adecuados y utilizados únicamente para la conversión eficiente de materiales de instrucción impresos a formatos especializados. (34 CFR 300.172)

**"Idioma nativo"**, si se usa con referencia a un individuo con dominio limitado del inglés, significa el idioma que normalmente usa ese individuo o, en el caso de un niño, el idioma que normalmente usan los padres del niño, excepto en todo contacto directo con un niño (incluida la evaluación del niño), el idioma que normalmente utiliza el niño en el hogar o en el entorno de aprendizaje. Para un individuo con sordera o ceguera, o para un individuo sin lenguaje escrito, el modo de comunicación es el que normalmente utiliza el individuo (como el lenguaje de señas, el braille o la comunicación oral). (34 CFR 300.29)

**"Servicios no académicos y servicios extracurriculares"** pueden incluir servicios de consejería, deportes, transporte, servicios de salud, actividades recreativas, grupos de interés especial o clubes patrocinados por el organismo educativo local, derivaciones a organismos que ayudan a personas con discapacidades y empleo de estudiantes, incluido el empleo por parte del organismo educativo local y asistencia para obtener empleo externo. (34 CFR 300.107(b))

**"Aviso"** significa declaraciones escritas en inglés o en el idioma principal del hogar de los padres, o, si el idioma u otro modo de comunicación de los padres no es un idioma escrito, la comunicación oral en el idioma primario del hogar de los padres. Si un individuo es sordo o ciego, o no tiene lenguaje escrito, el modo de comunicación sería el que normalmente usa el individuo (como el lenguaje de señas, el braille o la comunicación oral). (34 CFR 300.503(c))

**"Terapia ocupacional"** significa los servicios proporcionados por un terapeuta ocupacional calificado o servicios brindados bajo la dirección o supervisión de un terapeuta ocupacional calificado e incluye: (*Reglamento que rige las licencias de terapeutas ocupacionales*. (18VAC85-80-10 et seq.); 34 CFR 300.34(c)(6))

1. Mejorar, desarrollar o restaurar funciones deterioradas o perdidas por enfermedad, lesión o privación;
2. Mejorar la capacidad de realizar tareas para el funcionamiento independiente si las funciones están deterioradas o se han perdido; y
3. Prevención, a través de la intervención temprana, deterioro inicial o posterior o pérdida de función.

**“Servicios de orientación y movilidad”** significa los servicios proporcionados a niños ciegos o con discapacidades visuales por personal calificado para permitirles lograr una orientación sistemática y un movimiento seguro dentro de sus entornos en la escuela, el hogar y la comunidad; e incluye instrucción de capacitación para viajes y enseñar a los niños lo siguiente, según corresponda: (34 CFR 300.34(c)(7))

1. Conceptos espaciales y ambientales y uso de la información recibida por los sentidos (por ejemplo, sonido, temperatura y vibraciones) para establecer, mantener o recuperar la orientación y la línea de viaje (por ejemplo, usar el sonido en un semáforo para cruzar la calle);
2. Usar el bastón largo o el animal de servicio para complementar las habilidades visuales de viaje o como una herramienta para que los estudiantes sin vista puedan evitar los obstáculos en el ambiente al movilizarse;
3. Comprender y utilizar la visión restante y las ayudas para la visión reducida a distancia; y
4. Otros conceptos, técnicas y herramientas.

**“Discapacidad ortopédica”** significa un impedimento ortopédico grave que afecta adversamente el rendimiento educativo de un niño. El término incluye alteraciones causadas por anomalías congénitas, alteraciones causadas por una enfermedad (poliomielitis, tuberculosis ósea, etc.) y alteraciones por otras causas (parálisis cerebral, amputaciones y fracturas o quemaduras que causan contracturas, etc.). (34 CFR 300.8(c)(8))

**“Otra deficiencia de salud”** significa tener limitaciones en la fuerza, vitalidad o estado de alerta, incluido un elevado estado de alerta a estímulos ambientales, que produce un estado de alerta limitado con respecto al entorno educativo, debido a problemas de salud crónicos o agudos, como el asma, el trastorno por déficit de atención o trastorno por déficit de atención con hiperactividad, diabetes, epilepsia, afección cardíaca, hemofilia, envenenamiento por plomo, leucemia, nefritis, fiebre reumática, anemia falciforme y síndrome de Tourette que afecta negativamente el rendimiento educativo del niño. (34 CFR 300.8(c)(9))

**“Paraprofesional”**, también conocido como paraeducador, significa un empleado debidamente capacitado que asiste y es supervisado por personal profesional calificado para cumplir con los requisitos de este capítulo. (34 CFR 300.156(b)(2)(iii))

**“Padre”** significa: (Sección 20-124.6 y Sección 22.1-213.1 del Código de Virginia; 34 CFR 99.4 y 34 CFR 300.30)

1. Personas que cumplen con la definición de “padre”:
  - a. Un padre biológico o adoptivo de un niño;
  - b. Un padre de crianza temporal, incluso si los derechos de los padres biológicos o adoptivos no se han cancelado, pero están sujetos a la subdivisión 8 de esta subsección;
  - c. Un tutor generalmente autorizado para actuar como el padre del niño, o autorizado para tomar decisiones educativas para el niño (pero no un tutor ad litem, o el estado si el niño está bajo la tutela del estado);
  - d. Una persona que actúa en lugar de un padre biológico o adoptivo (incluido un abuelo, padrastro u otro pariente) con quien vive el niño, o una persona que es legalmente responsable del bienestar del niño;

e. Si no se puede identificar a ninguna persona calificada bajo las subdivisiones 1a a 1d de esta subsección, o si dichas personas no están dispuestas a actuar como padres, un padre sustituto que haya sido nombrado de acuerdo con los requisitos detallados en 8VAC20-81-220; o

f. Un menor emancipado en virtud de Sección 16.1-333 del Código de Virginia.

2. Si un decreto u orden judicial identifica a una persona(s) específica(s) bajo las subdivisiones 1a a 1e de esta subsección para que actúe como el “padre” de un niño o para tomar decisiones educativas en nombre de un niño, entonces dicha persona(s) se determinará que es el “padre” para los fines de esta definición.
3. “Padre” no incluye organismos locales o estatales o sus agentes, incluidos los departamentos locales de servicios sociales, incluso si el niño está bajo la custodia de dicho organismo.
4. El padre biológico o adoptivo, cuando intenta actuar como padre bajo este capítulo y cuando más de una persona está calificada en esta sección para actuar como padre, se presumirá que es el padre para los fines de esta sección, a menos que la autoridad de los padres adoptivos o biológicos para tomar decisiones educativas en nombre del niño ha sido extinguida de conformidad con Sección 16.1-277.01, 16.1-277.02, o 16.1-283 del Código de Virginia u otra ley comparable en otro estado.
5. Los padres sin custodia cuyos derechos parentales no hayan sido cancelados tienen derecho a todos los derechos y responsabilidades parentales disponibles bajo este capítulo, incluido el acceso a los expedientes de sus hijos.
6. Los padrastros con custodia tienen derecho a acceder al expediente del niño. Los padrastros sin custodia no tienen derecho a acceder al expediente del niño.
7. Un menor casado válidamente que no haya solicitado la emancipación según la Sección 16.1-333 del Código de Virginia puede hacer valer la emancipación implícita basado en el expediente de matrimonio del menor y, por lo tanto, asume las responsabilidades de “padre” bajo este capítulo.
8. El organismo educativo local debe proporcionar un aviso por escrito a los padres biológicos o adoptivos (dirigido a la última dirección conocida) de que un padre de crianza temporal está actuando como el padre bajo esta sección, y el organismo educativo local tiene derecho a confiar en las acciones de los padres de crianza temporal bajo esta sección hasta el momento en que el padre biológico o adoptivo intente actuar como el padre.

**“Consejería y capacitación para padres”** significa ayudar a los padres a comprender las necesidades especiales de sus hijos, proporcionarles información sobre el desarrollo infantil y ayudarlos a adquirir las habilidades necesarias que les permitirán apoyar la implementación del IEP o IFSP de su hijo. (34 CFR 300.34(c)(8))

**“Organismo participante”** significa un organismo estatal o local (incluido un equipo de la Ley de Servicios Integrales), aparte del organismo educativo local responsable de la educación de un estudiante, que es financiera y legalmente responsable de proporcionar servicios de transición al estudiante. El término también significa cualquier organismo o institución que recopila, mantiene o usa información de identificación personal, o de la cual se obtiene información de conformidad con la

Parte B de la Ley. (34 CFR 300.611(c), 34 CFR 300.324(c) y 34 CFR 300.321(b)(3))

**“Personalmente identificable”** significa información que contiene lo siguiente: (34 CFR 300.32)

1. El nombre del niño, el padre del niño u otro miembro de la familia;
2. La dirección del niño;
3. Un identificador personal, como el número de seguro social del niño o el número de estudiante; o
4. Una lista de características personales u otra información que permita identificar al niño con una certeza razonable.

**“Educación física”** significa el desarrollo de: (34 CFR 300.39(b)(2))

1. Bienestar físico y motor;
2. Habilidades y patrones motrices fundamentales; y
3. Habilidades en deportes acuáticos, baile, y juegos y deportes individuales y grupales (incluidos los deportes intramuros y de por vida). El término incluye educación física especial, educación física adaptada, educación del movimiento y desarrollo motor.

**“Fisioterapia”** significa los servicios proporcionados por un fisioterapeuta calificado o bajo la dirección o supervisión de un fisioterapeuta calificado con derivación y dirección médica. (*Reglamento de Práctica de la Fisioterapia*, 18VAC112-20; 34 CFR 300.34(c)(9))

**“Niños con discapacidades en escuelas privadas”** significa los niños con discapacidades inscritos por sus padres en escuelas privadas, incluidas las escuelas o instalaciones religiosas que cumplen con la definición de escuela primaria o secundaria tal como se define en esta sección, excepto los niños con discapacidades asignados en una escuela privada por una división escolar local o un equipo de la Ley de Servicios Integrales de acuerdo con 8VAC20-81-150. (34 CFR 300.130)

**“Programa”** significa la educación especial y los servicios afines, incluidas las adaptaciones, modificaciones, ayudas complementarias y servicios, según lo determine el programa de educación individualizado de un niño.

**“Servicios psicológicos”** significa los servicios proporcionados por un psicólogo calificado o bajo la dirección o supervisión de un psicólogo calificado, que incluyen: (34 CFR 300.34(c)(10))

1. Administrar pruebas psicológicas y educativas, y otros procedimientos de evaluación;
2. Interpretar los resultados de la evaluación;
3. Obtener, integrar e interpretar información sobre el comportamiento del niño y las condiciones relacionadas con el aprendizaje;
4. Consultar con otros miembros del personal en la planificación de programas escolares para satisfacer las necesidades especiales de los niños según lo indiquen las pruebas psicológicas, entrevistas, observación directa y evaluaciones de comportamiento;
5. Planificación y administración de un programa de servicios psicológicos, que incluye consejería psicológica para niños y padres; y
6. Ayudar en el desarrollo de estrategias de intervención de comportamiento positivo.

**“Gasto público”** significa que el organismo educativo local paga el costo total del servicio o la evaluación o

garantiza que el servicio o la evaluación se proporcionen de otra manera sin costo para los padres. (34 CFR 300.502(a)(3)(ii))

**“Aviso público”** significa el proceso mediante el cual cierta información se pone a disposición del público en general. Los procedimientos de aviso público pueden incluir, entre otros, anuncios en periódicos, anuncios en la radio, artículos y anuncios de televisión, prospectos, folletos, medios electrónicos y otros métodos que puedan proporcionar información al público.

**“Persona calificada que tiene una discapacidad”** significa una “persona discapacitada calificada” tal como se define en los reglamentos federales que implementan la Ley de Rehabilitación de 1973, y sus enmiendas. (29 USC Sección 701 et seq.)

**“Recreación”** incluye: (34 CFR 30.34(c)(11))

1. Evaluación de la función de esparcimiento;
2. Servicios de recreación terapéutica;
3. Programa de recreación en escuelas y organismos comunitarios; y
4. Educación para el esparcimiento.

**“Reevaluación”** significa la finalización de una nueva evaluación de acuerdo con este capítulo. (34 CFR 300.303)

**“Servicios de consejería de rehabilitación”** significa servicios brindados por personal calificado en sesiones individuales o grupales que se enfocan específicamente en el desarrollo profesional, la preparación para el empleo, el logro de la independencia y la integración en el lugar de trabajo y la comunidad de un estudiante con una discapacidad. El término también incluye servicios de rehabilitación vocacional proporcionados a estudiantes con discapacidades por programas de rehabilitación vocacional financiados bajo la Ley de Rehabilitación de 1973 (29 USC Sección 701 et seq.), y sus enmiendas. (34 CFR 300.34(c)(12))

**“Servicios afines”** significa transporte y servicios de desarrollo, correctivos y otros servicios de apoyo que se requieren para ayudar a un niño con una discapacidad a beneficiarse de la educación especial e incluye servicios de audiología y patología del habla y el lenguaje; servicios de interpretación; servicios psicológicos; terapia física y ocupacional; recreación, incluida la recreación terapéutica; identificación temprana y evaluación de discapacidades en niños; servicios de consejería, incluido consejería de rehabilitación; servicios de orientación y movilidad; y servicios médicos de diagnóstico o evaluación. Los servicios afines también incluyen servicios de salud escolar y servicios de enfermería escolar; servicios de trabajo social en las escuelas; y consejería y capacitación para padres. Los servicios afines no incluyen un dispositivo médico que se implanta quirúrgicamente, incluidos los implantes cocleares, la optimización del funcionamiento del dispositivo (por ejemplo, mapeo), el mantenimiento del dispositivo o la sustitución de dicho dispositivo. La lista de servicios afines no es exhaustiva y puede incluir otros servicios de desarrollo, correctivos o de apoyo (como programas artísticos y culturales, y terapia de arte, música y danza), si se requiere para asistir a un niño con una discapacidad a beneficiarse de la educación especial. (Sección 22.1-213 del Código de Virginia; 34 CFR 300.34(a) y (b))  
Nada en esta sección:

1. Limita el derecho de un niño con un dispositivo implantado quirúrgicamente (por ejemplo, implante

coclear) a recibir servicios afines que el equipo del IEP determina que son necesarios para que el niño reciba educación pública apropiada y gratuita;

2. Limita la responsabilidad de un organismo público para monitorear y mantener adecuadamente los dispositivos médicos que son necesarios para mantener la salud y seguridad del niño, incluida la respiración, la nutrición o el funcionamiento de otros sistemas corporales, mientras el niño es transportado hacia y desde la escuela o está en la escuela; o
3. Evita la comprobación rutinaria de un componente externo de un dispositivo implantado quirúrgicamente para asegurarse de que funciona correctamente.

**"Día escolar"** significa cualquier día, incluido un día parcial, en que los niños asisten a la escuela con fines educativos. El término tiene el mismo significado para todos los niños en la escuela, incluidos los niños con y sin discapacidades. (34 CFR 300.11)

**"Servicios de salud escolar y servicios de enfermería escolar"** significa servicios de salud diseñados para permitir que un niño con una discapacidad reciba educación pública apropiada y gratuita como se describe en el IEP del niño. Los servicios de enfermería escolar son servicios provistos por una enfermera escolar calificada. Los servicios de salud escolar son servicios que pueden ser proporcionados por una enfermera escolar calificada u otra persona calificada. (Capítulo 30 (Sección 54.1-3000 et seq.) del Título 54.1 del Código de Virginia; 34 CFR 300.34(c)(13))

**"Investigación con base científica"** significa investigación que involucra la aplicación de procedimientos rigurosos, sistemáticos y objetivos para obtener conocimiento confiable y válido pertinente para actividades y programas educativos e incluye investigación que: (20 USC Sección 9501(18); 34 CFR 300.35)

1. Emplea métodos sistemáticos y empíricos que se basan en la observación o el experimento;
2. Implica análisis de datos rigurosos que son adecuados para probar las hipótesis expuestas y justificar las conclusiones generales extraídas;
3. Se basa en mediciones o métodos de observación que proporcionan datos confiables y válidos a través de evaluadores y observadores, a través de múltiples mediciones y observaciones, y a través de estudios realizados por el mismo o diferentes investigadores;
4. Se evalúa utilizando diseños experimentales o cuasiexperimentales en los que individuos, entidades, programas o actividades se asignan a diferentes condiciones y con controles apropiados para evaluar los efectos de la condición de interés, con una preferencia por experimentos de asignación aleatoria, u otros diseños en la medida en que dichos diseños contengan controles dentro de la condición o en todas las condiciones;
5. Asegura que los estudios experimentales se presenten con suficiente detalle y claridad para permitir la replicación o, como mínimo, ofrecer la oportunidad de aprovechar sistemáticamente sus hallazgos; y
6. Ha sido aceptada por una revista científica o aprobada por un panel de expertos independientes a través de una revisión científica, objetiva y rigurosamente comparable.

**"Examen de detección"** significa aquellos procesos que se usan de manera rutinaria con todos los niños para identificar necesidades previamente no reconocidas y que pueden resultar en una derivación para educación especial y servicios afines u otra derivación o intervención.

**"Sección 504"** significa la sección de la Ley de Rehabilitación de 1973, y sus enmiendas, que está diseñada para eliminar la discriminación por discapacidad en cualquier programa o actividad que reciba asistencia financiera federal. (29 USC Sección 701 et seq.)

**"Lesión corporal grave"** significa lesión corporal que implica un riesgo importante de muerte, dolor físico extremo, desfiguración prolongada y obvia, o pérdida o deterioro prolongado de la función de un miembro corporal, órgano o facultad mental. (18 USC Sección 1365(h)(3); 34 CFR 300.530(i)(3))

**"Plan de servicios"** significa una declaración por escrito que describe la educación especial y servicios afines que el organismo educativo local proporcionará a un niño con discapacidad colocado con un padre y matriculado en una escuela privada que ha sido designado para recibir servicios, incluida la ubicación de los servicios y cualquier transporte necesario, y desarrollado e implementado de acuerdo con 8VAC20-81-150. (34 CFR 300.37)

**"Servicios de trabajo social en las escuelas"** significa aquellos servicios proporcionados por un trabajador social escolar o un maestro visitante calificado, que incluye: (*Reglamento de licencias para el personal escolar*, 8VAC20-22-660; 34 CFR 300.34(c)(14))

1. Preparar una historia social o de desarrollo de un niño con una discapacidad;
2. Consejería grupal e individual con el niño y la familia;
3. Trabajar en colaboración con los padres y otras personas en los problemas del entorno de vida de un niño (hogar, escuela y comunidad) que afectan el ajuste del niño en la escuela;
4. Movilizar recursos escolares y comunitarios para que el niño pueda aprender de la manera más efectiva posible en el programa educativo del niño; y
5. Ayudar en el desarrollo de estrategias de intervención de comportamiento positivo para el niño.

Un organismo educativo local, a su discreción, puede ampliar la función de un trabajador social escolar o maestro visitante más allá de los servicios identificados en esta definición, siempre que la expansión sea coherente con otras leyes y reglamentos estatales, incluida las licencias.

**"Educación especial"** significa instrucción especialmente diseñada, sin costo para los padres, para satisfacer las necesidades únicas de un niño con una discapacidad, incluida la instrucción impartida en un aula, en el hogar, en hospitales, en instituciones y en otros entornos e instrucción en educación física. El término incluye cada uno de los siguientes si cumple con los requisitos de la definición de educación especial: (Sección 22.1-213 del Código de Virginia; 34 CFR 300.39)

1. Servicios de patología del habla y lenguaje o cualquier otro servicio relacionado, si el servicio se considera educación especial en lugar de un servicio relacionado según los estándares estatales;
2. Educación vocacional; y
3. Capacitación para movilización/viajes.

**"Funcionario de audiencias de educación especial"** tiene el mismo significado que el término "funcionario de audiencia imparcial" según se utilice el término en la Ley y sus reglamentos federales de implementación.

**"Instrucción especialmente diseñada"** significa adaptar, según corresponda a las necesidades de un niño elegible según este capítulo, el contenido, la metodología o la forma de dar la instrucción: (34 CFR 300.39(b)(3))

1. Para abordar las necesidades únicas del niño resultantes de la discapacidad del niño; y
2. Asegurar el acceso del niño al currículo, para que pueda cumplir con los estándares educativos que se aplican a todos los niños dentro de la jurisdicción del organismo educativo local.

**"Discapacidad de aprendizaje específica"** significa un trastorno en uno o más de los procesos psicológicos básicos involucrados en la comprensión o en el uso del lenguaje, hablado o escrito, que puede manifestarse en la capacidad imperfecta de escuchar, pensar, hablar, leer, escribir, deletrear o hacer cálculos matemáticos, incluidas condiciones como las discapacidades de percepción, lesión cerebral, disfunción cerebral mínima, dislexia y afasia del desarrollo.

La discapacidad de aprendizaje específica no incluye problemas de aprendizaje que son principalmente el resultado de discapacidades visuales, auditivas o motoras; de discapacidades intelectuales; de discapacidades emocionales; de desventaja ambiental, cultural o económica. (Sección 22.1-213 del Código de Virginia; 34 CFR 300.8(c)(10))

La dislexia se distingue de otras discapacidades de aprendizaje debido a su debilidad al nivel fonológico. La dislexia es una discapacidad específica de aprendizaje de origen neurobiológico. Se caracteriza por dificultades con el reconocimiento preciso o fluido de las palabras y limitada capacidad de deletreo y descodificación. Estas dificultades suelen ser el resultado de un déficit en el componente fonológico del lenguaje que a menudo es inesperado en relación con otras habilidades cognitivas y la provisión de instrucción efectiva en el aula. Las consecuencias secundarias pueden incluir problemas en la comprensión de la lectura y reducida experiencia de lectura que puede impedir el aumento del vocabulario y el conocimiento de base.

**"Deterioro del habla o lenguaje"** significa un trastorno de la comunicación, como tartamudeo, articulación alterada, impedimento del lenguaje expresivo o receptivo, o impedimento de la voz que afecta negativamente el rendimiento educativo del niño. (34 CFR 300.8(c)(11))

**"Servicios de patología del habla y lenguaje"** significa lo siguiente: (34 CFR 300.34(c)(15))

1. Identificación de niños con impedimentos del habla o lenguaje;
2. Diagnóstico y evaluación de problemas específicos del

habla o lenguaje;

3. Derivación para atención médica u otra atención profesional necesaria para la habilitación de discapacidades del habla o lenguaje;
4. Prestación de servicios de habla y lenguaje para la habilitación o prevención de deficiencias comunicativas; y
5. Consejería y orientación para los padres, niños y maestros con respecto a las discapacidades del habla y del lenguaje.

**"Programa de evaluación estatal"** significa el programa de evaluación estatal en Virginia bajo la Ley que es el componente del sistema de evaluación estatal utilizado para la rendición de cuentas.

**"Organismo estatal de educación"** significa el Departamento de Educación de Virginia. (34 CFR 300.41)

**"Programas operados por el estado"** significa los programas que brindan servicios educativos a niños y jóvenes que residen en instalaciones de acuerdo con las políticas y procedimientos de admisión de esas instalaciones que son responsabilidad de las juntas estatales, organismos o instituciones. (Secciones 22.1-7, 22.1-340 y 22.1-345 del Código de Virginia)

**"Ayudas y servicios suplementarios"** significa ayudas, servicios y otros apoyos que se brindan en clases de educación general u otros entornos relacionados con la educación para permitir que los niños con discapacidades sean educados con niños sin discapacidades en la medida de lo posible de acuerdo con este capítulo. (34 CFR 300.42)

**"Padre sustituto"** significa una persona designada de acuerdo con los procedimientos establecidos en este capítulo para garantizar que los niños reciban la protección de las garantías procesales y la provisión de una educación pública gratuita y apropiada. (34 CFR 300.519)

**"De manera oportuna"**, si se usa con referencia al requisito del Estándar Nacional de Accesibilidad a los Materiales de Instrucción, significa que el organismo educativo local debe tomar todas las medidas razonables para proporcionar materiales de instrucción en formatos accesibles a los niños con discapacidades que necesitan dichos materiales de instrucción al mismo tiempo que los otros niños reciben sus materiales de instrucción. (34 CFR 300.172(b)(4))

**Servicios de "Transición de la Parte C (Programa de intervención temprana para bebés y niños pequeños con discapacidades)"** se refieren a los pasos identificados en el plan de servicios familiares individualizados (IFSP) que se deben tomar para respaldar la transición del niño a: (34 CFR 300.124)

1. Educación especial para la primera infancia en la medida en que dichos servicios sean apropiados; o
2. Otros servicios que puedan estar disponibles, si corresponde.

**"Servicios de transición"** si se usan con referencia a la transición secundaria, significan un conjunto coordinado de actividades para un estudiante con una discapacidad diseñados dentro de

un proceso orientado a resultados: (34 CFR 300.43)

1. Centrados en mejorar el rendimiento académico y funcional del niño con una discapacidad para facilitar el movimiento del niño de la escuela a las actividades posteriores a la escuela, incluida la educación postsecundaria, la formación vocacional, el empleo integrado (incluido el empleo con apoyo), la educación continua y la educación para adultos, servicios para adultos, vida independiente o participación comunitaria.
2. Basado en las necesidades individuales del niño, considerando las fortalezas, preferencias e intereses del niño e incluye instrucción, servicios afines, experiencias comunitarias, el desarrollo de objetivos de empleo y otros objetivos de la vida adulta postescolar y, si corresponde, la adquisición de habilidades de la vida diaria y evaluación vocacional funcional.  
Los servicios de transición para estudiantes con discapacidades pueden ser educación especial, si se proporcionan como instrucción especialmente diseñada, o servicios afines, si se requieren para asistir a un estudiante con una discapacidad a beneficiarse de la educación especial.

**“Transporte”** incluye: (34 CFR 300.34(c)(16))

1. Viajar hacia y desde la escuela y entre escuelas;
2. Viajar dentro y alrededor de edificios escolares; y
3. Equipo especializado (como autobuses especiales o adaptados, ascensores y rampas), si es necesario para proporcionar transporte especial para un niño con una discapacidad.

**"Lesión cerebral traumática"** significa una lesión adquirida en el cerebro causada por una fuerza física externa, que resulta en una discapacidad funcional total o parcial o en un impedimento psicosocial, o ambos, que afecta adversamente el rendimiento educativo del niño. La lesión cerebral traumática se aplica a las lesiones craneales abiertas o cerradas que causan alteraciones en una o más áreas, como la cognición; idioma; memoria; atención; razonamiento; pensamiento abstracto; juicio; resolución de problemas; habilidades sensoriales, perceptivas y motoras; comportamiento psicosocial; funciones físicas; procesamiento de información; y el habla. La lesión cerebral traumática no se aplica a las lesiones cerebrales congénitas o degenerativas, ni a las lesiones cerebrales inducidas por traumatismo en el parto. (34 CFR 300.8(c)(12))

**“Capacitación para viajar”** significa proporcionar instrucción, según corresponda, a niños con discapacidades cognitivas significativas, y a cualquier otro niño con discapacidades que requiera esta instrucción, para permitirles: (34 CFR 300.39(b)(4))

1. Desarrollar una conciencia del entorno donde viven; y
2. Aprender las habilidades necesarias para moverse de manera efectiva y segura de un lugar a otro dentro de ese entorno (por ejemplo, en la escuela, hogar, trabajo y comunidad).

**"Diseño universal"** tiene el significado dado al término en Sección 3 de la Ley de Tecnología de Asistencia de 1998, y sus enmiendas, 29 USC Sección 3002. El término

"diseño universal" significa un concepto o filosofía para diseñar y brindar productos y servicios utilizables para personas con la gama más amplia posible de capacidades funcionales, incluido productos y servicios directamente utilizables (sin requerir tecnologías de asistencia) y productos y servicios que se hacen utilizables con tecnologías de asistencia. (34 CFR 300.44)

**"Escuela de Virginia para Sordos y Ciegos en Staunton"** significa la escuela de Virginia bajo el control operacional de la Junta de Educación de Virginia. El Superintendente de Instrucción Pública aprobará los programas educativos de esta escuela. (Sección 22.1-346 del Código de Virginia)

**"Discapacidad visual, incluida la ceguera"** significa una discapacidad en la visión que, incluso con corrección, afecta negativamente el rendimiento educativo del niño. El término incluye tanto la visión parcial como la ceguera. (34 CFR 300.8(c)(13))

**"Educación vocacional"** para los fines de educación especial, significa programas educativos organizados directamente relacionados con la preparación de individuos para un empleo remunerado o no remunerado o para una preparación adicional para una carrera que no requiere un bachillerato o título avanzado, e incluye educación para una carrera y educación técnica. (34 CFR 300.39(b)(5))

**"Bajo la tutela del estado"** significa un niño que, según lo determinado por el estado donde reside el niño: (34 CFR 300.45)

1. Es un niño en crianza temporal;
2. Está bajo la tutela del estado; o
3. Está bajo la custodia de un organismo público de bienestar infantil.

"Bajo la tutela del estado" no incluye a un niño en crianza temporal que tiene un padre de crianza temporal que cumple con la definición de "padre".

**“Arma”** significa arma peligrosa según 18 USC Sección 930(g)(2). (34 CFR 530(i)(4))

## Responsabilidades del Departamento de Educación del Estado

### *8VAC20-81-20. Funciones del Departamento de Educación de Virginia.*

El Departamento de Educación de Virginia (organismo estatal de educación) desempeñará las siguientes funciones:

1. Asegurar de que todos los niños con discapacidades, de dos a 21 años de edad, inclusive, que residen en Virginia tengan derecho a una educación pública adecuada y gratuita, incluidos, entre otros, los niños con discapacidades que: (34 CFR 300.2 y 34 CFR 300.101)
  - a. Son migrantes
  - b. Son personas sin hogar
  - c. Han sido suspendidos o expulsados de la escuela, de acuerdo con este capítulo;
  - d. Están encarcelados en un establecimiento correccional estatal, regional o local para adultos o jóvenes, con la excepción de las disposiciones identificadas en 8VAC20-81-110 I;
  - e. Están recibiendo educación especial y servicios afines, aunque no hayan sido aplazado o repetido un curso o grado, y estén avanzando de un grado a otro;
  - f. Están en programas operados por el estado; o
  - g. Están en escuelas autónomas públicas de acuerdo con el Código de Virginia.
2. Excepto según lo dispuesto en 8VAC20-81-170 E 4 b (3), asegurar de que cada división escolar local desarrolle un IEP para cada niño con una discapacidad atendido por esa división escolar local y que se desarrolle un IEP para cada niño con una discapacidad colocado en una escuela privada por una división escolar local o equipo de la Ley de Servicios Integrales. (34 CFR 300.112 y 34 CFR 300.300(b)(4)(ii))
3. Revisar y presentar a la Junta de Educación de Virginia para su aprobación un plan para la provisión de educación especial y servicios afines de cada organismo educativo local responsable de brindar servicios educativos a niños con discapacidades. (Sección 22.1-215 del Código de Virginia; 34 CFR 300.200)
4. Asegurar de que cada organismo educativo local incluya a todos los niños con discapacidades en todos los programas generales de evaluación del Departamento de Educación de Virginia y de toda la división, incluidas las evaluaciones descritas en Sección 1111 de ESEA, con ajustes adecuados y evaluaciones alternativas cuando sea necesario y según lo indicado en sus IEP respectivos y de

acuerdo con las disposiciones de la Ley en Sección 1412.(20 USC Sección 1412(a)(16)(A))

5. Asegurar de que cada organismo educativo local tome medidas para que los niños con discapacidades tengan a su disposición la variedad de programas y servicios educativos disponibles para niños no discapacitados en las áreas que el organismo educativo local atiende, incluidos arte, música, artes industriales, educación de consumidores y educación doméstica, y educación profesional y técnica. (34 CFR 300.110)
6. Asegurar de que cada programa educativo para niños con discapacidades administrado en Virginia: (34 CFR 300.149(a))
  - a. Esté bajo la supervisión general de las personas responsables de los programas educativos para niños con discapacidades en Virginia; y
  - b. Cumple con los estándares educativos del Departamento de Educación de Virginia.

Al llevar a cabo estos requisitos con respecto a los niños sin hogar, se cumplen los requisitos del Subtítulo B del Título VII de la Ley de Asistencia para Personas sin Hogar de McKinney-Vento (42 USC Sección 11431 et seq.).
7. Antes de adoptar cualquier política y procedimiento para cumplir con la Ley, o presentar un plan estatal de acuerdo con la Ley, VDOE debe garantizar que se celebren audiencias públicas, se proporcione un aviso adecuado de las audiencias y se presente una oportunidad para comentarios del público, los miembros del comité asesor estatal de educación especial y las escuelas privadas de educación especial. (34 CFR 300.165)
8. Desarrollar procedimientos para implementar leyes y reglamentos estatales y federales relacionados con la educación de niños con discapacidades. (Sección 22.1-214 del Código de Virginia; 34 CFR 300.199 y 34 CFR 300.129)
9. Ayudar a los organismos educativos locales y otros organismos estatales participantes en la implementación de las leyes y reglamentos estatales y federales relacionadas con los requisitos de LRE al: (34 CFR 300.119)
  - a. Asegurar que los maestros y administradores estén completamente informados sobre sus responsabilidades para implementar los requisitos de LRE; y
  - b. Proporcionándoles la asistencia técnica y la capacitación necesaria para ayudarlos en este esfuerzo.
10. Asegurar que los requisitos de LRE sean implementados por cada organismo educativo local. Si hay evidencia de que las colocaciones de un organismo educativo local no son coherentes con los requisitos de LRE, el Departamento de Educación de Virginia deberá: (34 CFR 300.120)
  - a. Revisar la justificación del organismo educativo local para sus acciones; y
  - b. Ayudar en la planificación e implementación de cualquier acción correctiva necesaria.

11. Revisar y evaluar el cumplimiento de los organismos educativos locales con las leyes y reglamentos estatales y federales relacionadas con la educación de niños con discapacidades y requiere acciones correctivas cuando sea necesario. (34 CFR 300.149, 34 CFR 300.151 y 34 CFR 300.507)
  - a. Administrar un sistema de audiencias de debido proceso de educación especial que proporcione procedimientos para la capacitación de funcionarios de audiencias de educación especial, evaluar a los funcionarios de audiencias de educación especial y administrar y monitorear las audiencias.
  - b. Mantener y operar un sistema de quejas que prevea la investigación y emisión de hallazgos relacionados con presuntas violaciones de los derechos educativos de los padres o niños con discapacidades. Las denuncias pueden ser hechas por organismos públicos o privados, individuos u organizaciones.
12. Establecer e implementar un proceso de mediación de acuerdo con la Ley. (Sección 22.1-214 del Código de Virginia; 34 CFR 300.506)
13. Revisar y evaluar el cumplimiento de las escuelas privadas de educación especial no sectarias que tienen licencia o certificado para operar con el fin de garantizar que cada niño con una discapacidad colocado en la escuela por una división escolar local o un equipo de la Ley de Servicios Integrales reciba educación especial y servicios afines sin costo para los padres en conformidad con un IEP que cumple con los requisitos de este capítulo y con los estándares que se aplican a la educación proporcionada por organismos educativos locales. (34 CFR 300.129, 34 CFR 300.146 y 34 CFR 300.147)
  - a. Supervisar el cumplimiento a través de procedimientos tales como informes escritos, visitas al sitio y cuestionarios para padres;
  - b. Brindar copias de todos los reglamentos y normas de Virginia; y
  - c. Brindar una oportunidad para que estas escuelas participen en el desarrollo y revisión de los reglamentos de Virginia que se aplican a las mismas.
14. Revisar y evaluar el cumplimiento de la Escuela para Sordos y Ciegos de Virginia en Staunton para garantizar que cada niño con una discapacidad asignado a la escuela por una división escolar local reciba educación especial y servicios afines sin costo para los padres.) de acuerdo con un IEP que cumple con los requisitos de este capítulo y los estándares que se aplican a la educación proporcionada por los organismos educativos locales. (34 CFR 300.149)
15. Establecer y mantener un comité asesor estatal de educación especial compuesto por personas involucradas o relacionadas con la educación de niños con discapacidades. (34 CFR 300.167 a 34 CFR 300.169)
  - a. Membresía. La membresía consistirá en personas designadas por el Superintendente de Instrucción Pública o persona designada que estén involucradas o interesadas en la educación de niños con discapacidades. La mayoría serán personas con discapacidades o padres de niños con discapacidades (desde el nacimiento hasta los 26 años). La membresía deberá incluir uno o más de los siguientes:
    - (1) Padres de niños con discapacidades (desde el nacimiento hasta los 26 años);
    - (2) Individuos con discapacidades;
    - (3) Maestros;
    - (4) Representantes de instituciones de educación superior que preparan personal de educación especial y servicios afines;
    - (5) Funcionarios de educación estatales y locales, incluidos los funcionarios que realizan actividades bajo el Subtítulo B del Título VII de la Ley de Asistencia para Personas sin Hogar de McKinney-Vento (42 USC Sección 11431 et seq.);
    - (6) Administradores de programas para niños con discapacidades;
    - (7) Representantes de otros organismos estatales involucrados en el financiamiento o la prestación de servicios afines para niños con discapacidades;
    - (8) Representantes de escuelas privadas y escuelas públicas autónomas;
    - (9) Al menos un representante de una organización vocacional, comunitaria o de negocios relacionada con la provisión de servicios de transición para niños con discapacidades;
    - (10) Un representante de los organismos correccionales para jóvenes y adultos de Virginia; y
    - (11) Un representante del organismo de bienestar infantil de Virginia responsable del cuidado de crianza temporal.
  - b. Deberes. El comité asesor estatal de educación especial deberá:
    - (1) Asesorar al Departamento de Educación de Virginia y a la Junta de Educación de Virginia sobre las necesidades no satisfechas dentro del estado en la educación de niños con discapacidades;
    - (2) Comentar públicamente sobre cualquier norma o reglamento propuesto por la Junta de Educación de Virginia con respecto a la educación de niños con discapacidades;
    - (3) Asesorar al Departamento de Educación de Virginia en el desarrollo de evaluaciones e informes sobre la información a la Secretaría de Educación de Estados Unidos, conforme a la Ley;
    - (4) Asesorar al Departamento de Educación de Virginia en el desarrollo de planes de acción correctivos para abordar los hallazgos identificados en los informes de supervisión federales conforme a la Ley;
    - (5) Asesorar al Departamento de Educación de Virginia en el desarrollo e implementación de políticas relacionadas con la coordinación de servicios para niños con discapacidades; y
    - (6) Revisar el plan anual presentado de acuerdo con 8VAC20-81-230 B 2 presentado por los programas operados por el estado y la Escuela para Sordos y Ciegos de Virginia en Staunton.
  - c. Procedimientos.
    - (1) El comité asesor estatal de educación especial se reunirá con la frecuencia que sea necesaria para

llevar a cabo su trabajo.

- (2) Para el 1 de octubre de cada año, el comité asesor estatal de educación especial presentará un informe anual de las actividades y sugerencias del comité a la Junta de Educación de Virginia. El informe se pondrá a disposición del público de manera coherente con otros requisitos de informar al público de la Parte B de la Ley.
  - (3) Se llevarán actas oficiales en todas las reuniones del comité y se pondrán a disposición del público a petición.
  - (4) Todas las reuniones y los puntos de la agenda se anunciarán públicamente con suficiente antelación a la reunión para que las partes interesadas tengan una oportunidad razonable de asistir, y las reuniones estarán abiertas al público.
  - (5) Se proporcionarán intérpretes y otros ajustes necesarios para los miembros o participantes del comité asesor.
  - (6) El comité asesor prestará servicios sin compensación, pero el Departamento de Educación de Virginia reembolsará al comité los gastos razonables y necesarios para asistir a reuniones y realizar tareas.
16. Proporcionar un informe anual al comité asesor estatal de educación especial sobre los sistemas de resolución de disputas del Departamento de Educación de Virginia, incluida la información relacionada con las audiencias y decisiones de debido proceso. Este informe y las decisiones de la audiencia de debido proceso, con toda la información de identificación personal eliminada, están disponibles al público en el sitio web del Departamento de Educación de Virginia. (34 CFR 300.513(d))
17. Establecer metas para el rendimiento de niños con discapacidades que: (34 CFR 300.157(a))
- a. Promuevan los fines de la ley;
  - b. Sean iguales a los objetivos de Virginia para el progreso de los niños según la definición de progreso anual adecuado, incluidos los objetivos de Virginia para el progreso de los niños con discapacidades, según la sección 1111(b)(2)(C) de ESEA, 20 USC Sección 6311;
  - c. Abordar las tasas de graduación y las tasas de abandono escolar, así como otros factores que Virginia determine; y
  - d. Sean coherentes, en la medida de lo posible, con otras metas y estándares académicos para niños según lo establecido por Virginia.
18. Establecer indicadores de rendimiento que Virginia utilizará para evaluar el progreso hacia el logro de las metas en la subdivisión 17 de esta sección, incluidos los objetivos anuales medibles para el progreso de los niños con discapacidades según Sección 1111(b)(2)(C)(v)(II)(cc) de ESEA, 20 USC Sección 6311. Informar anualmente al público y al Secretario de Educación de Estados Unidos sobre el progreso de los niños con discapacidades en Virginia, con el fin de cumplir con las metas descritas en la subdivisión 17 de esta sección, que puede incluir elementos de los informes requeridos bajo Sección 1111(h) de ESEA. (34 CFR 300.157(b) y(c))
19. Establecer y mantener calificaciones para garantizar que el personal necesario para llevar a cabo los propósitos de este capítulo esté preparado y capacitado de manera adecuada y apropiada, incluido el hecho de que dicho personal tenga el conocimiento y las habilidades para atender a niños con discapacidades. Estos requisitos incluyen: (34 CFR 300.156(a) a (d))
- a. Servicios de personal relacionados y paraprofesionales. Las calificaciones deberán:
    - (1) Ser coherentes con cualquier certificación, licencia, registro u otros requisitos comparables aprobados o reconocidos por Virginia que se aplique a la disciplina profesional en la que dicho personal proporciona educación especial o servicios afines;
    - (2) Asegurarse de que el personal de servicios afines que presta servicios en su disciplina o profesión no haya sido eximido de los requisitos de certificación o licencia en caso de emergencia, temporal o provisional; y
    - (3) Permitir que los paraprofesionales y asistentes que estén debidamente capacitados y supervisados, de acuerdo con las leyes, reglamentos o políticas escritas del estado, cumplan con los requisitos de este capítulo para ayudar en la provisión de educación especial y servicios afines para niños con discapacidades
  - b. Asegurar que cada persona empleada como maestro de educación especial de una escuela pública en Virginia que enseña en una escuela primaria, intermedia o secundaria esté altamente calificada como maestro de educación especial en el plazo establecido en Sección 1119(a)(2) de ESEA.
  - c. Exigir a los organismos educativos locales que tomen medidas medibles para reclutar, contratar, capacitar y retener personal altamente calificado para brindar educación especial y servicios afines a niños con discapacidades.
20. Responder a las quejas presentadas por un padre sobre las calificaciones del personal según lo dispuesto en este capítulo. Sin menoscabo de cualquier otro derecho individual de acción que un padre o estudiante pueda mantener bajo este capítulo, nada en este capítulo se interpretará como que crea un derecho de acción en nombre de un estudiante individual o un grupo de estudiantes debido a que un empleado del organismo educativo local o del Departamento de Educación de Virginia no esté altamente calificado. (34 CFR 300.156(e))
21. Asegurar acuerdos con los jefes de organismos estatales con respecto a las funciones y responsabilidades apropiadas para la identificación, evaluación, colocación y prestación o pago de

- servicios educativos y servicios afines para asegurar que se proporcione una educación pública gratuita y apropiada a todos los niños con discapacidades. Los acuerdos deberán abordar la responsabilidad financiera de cada organismo educativo no público para la prestación de servicios. Los acuerdos deberán incluir procedimientos para resolver disputas interinstitucionales y asegurar el reembolso de otros organismos, incluidos los procedimientos bajo los cuales los organismos educativos locales pueden iniciar procedimientos. (34 CFR 300.154)
22. Desembolsar los fondos asignados para la educación de niños con discapacidades en Virginia a divisiones escolares locales y programas operados por el estado que cumplen con las leyes y reglamentos estatales y federales relacionadas con la educación de niños con discapacidades. (34 CFR 300.705 y 34 CFR 300.816)
  23. Asegurar que se desarrolle e implemente un método práctico para identificar a los niños, incluidos los niños con discapacidades, que no tienen hogar o están bajo la tutela del estado, que reciben actualmente educación especial necesaria y servicios afines. Informar y certificar anualmente, ante el Departamento de Educación de Estados Unidos, el número de niños con discapacidades en los organismos educativos locales que reciben educación especial y servicios afines en una fecha entre el 1 de octubre y el 1 de diciembre de cada año determinada por el Superintendente de Instrucción Pública o su designado. El informe anual de niños atendidos deberá cumplir con las disposiciones de 34 CFR 300.641 a 34 CFR 300.645. (34 CFR 300.111 y 34 CFR 300.640)
  24. Asegurar que se desarrolle e implemente un método práctico para determinar si se está produciendo una desproporcionalidad significativa en base a la raza y la etnicidad en los organismos educativos locales. Este método incluirá la recopilación y el examen de datos con respecto a: (34 CFR 300.646(a) y 34 CFR 300.173)
    - a. La identificación de niños como niños con discapacidades, incluida la identificación de niños como niños con discapacidades de acuerdo con un impedimento particular descrito en 8VAC20-81-10, "Niño con una discapacidad";
    - b. La colocación en entornos educativos particulares de estos niños; y
    - c. La incidencia, duración y tipo de acciones disciplinarias, incluidas las suspensiones y expulsiones.
  25. Asegurar de que en el caso de la determinación de una desproporcionalidad significativa, como se describe en la subdivisión 24 de esta sección, el Departamento de Educación de Virginia deberá:
    - (34 CFR 300.646(b))
      - a. Revisar y, si corresponde, prever la revisión de las políticas, procedimientos y prácticas utilizadas por el organismo educativo local en la identificación o colocación para garantizar que las políticas, procedimientos y prácticas cumplan con los requisitos de este capítulo;
      - b. Requerir a cualquier organismo educativo local que se determine que tiene una desproporcionalidad significativa reserve el monto máximo de fondos bajo este capítulo para proporcionar servicios de intervención temprana coordinados y completos para atender a los niños en el organismo educativo local, en particular, pero no exclusivamente, a los niños de aquellos grupos que fueron significativamente sobreidentificados; y
      - c. Exigir al organismo educativo local que informe públicamente sobre la revisión de políticas, prácticas y procedimientos que abordan la desproporcionalidad.
  26. Establecer procedimientos diseñados para informar completamente a los padres y niños con discapacidades sobre los derechos educativos y los procedimientos del debido proceso, y garantizar que cada organismo educativo local esté informado de su responsabilidad de garantizar la implementación efectiva de las garantías procesales para los niños con discapacidades atendidos por esa institución educativa local. organismo. (34 CFR 300.121 y 34 CFR 300.150)
  27. Asegurar de que se cumplan los requisitos relacionados con el uso de seguros públicos o privados para pagar los servicios requeridos en este capítulo. (34 CFR 300.154(d) y (e))
  28. Asegurar de que si el Departamento de Educación de Virginia brinda servicios directos a niños con discapacidades, se cumpla con los requisitos estatales y federales como si fuera un organismo educativo local y se utilicen fondos federales bajo la Parte B de la Ley para brindar los servicios. (34 CFR 300.175)
    - a. El Departamento de Educación de Virginia puede usar pagos que de otra manera hubieran estado disponibles para un organismo educativo local bajo la Parte B de la Ley para proporcionar servicios de educación especial directamente a los niños con discapacidades que residen en la división escolar local o que son atendidos por un programa operado por el estado de acuerdo con las condiciones de los requisitos de costo adicional como se describe en 8VAC20-81-260.
    - b. El Departamento de Educación de Virginia puede proporcionar educación especial y servicios afines de la manera y en el lugar que considere apropiados, de acuerdo con los requisitos ambientales menos restrictivos.
  29. Asegurar que los niños que participan en los servicios de intervención temprana asistidos bajo la Parte C de la Ley y que participarán en programas preescolares asistidos bajo la Parte B de la Ley experimenten una transición fluida y efectiva a los programas de educación especial de primera infancia

- de manera coherentes con las políticas y procedimientos de intervención temprana del organismo principal de la Parte C de Virginia de la siguiente manera: (34 CFR 300.124)
- a. Para aquellos niños que a la edad de dos (hasta el 30 de septiembre) son elegibles para los programas de educación especial de primera infancia de la Parte B, se deben desarrollar e implementar IEP para dichos niños; y
  - b. El organismo educativo local participará en las conferencias de planificación de la transición organizadas por el organismo local designado de intervención temprana de la Parte C.
30. Asegurar la protección de la confidencialidad de toda información de identificación personal recopilada, mantenida o utilizada en virtud de la Parte B de la Ley. Esto debe incluir un aviso para informar completamente a los padres sobre la confidencialidad de la información según lo especificado en 34 CFR 300.612, y las políticas y procedimientos que se utilizan en el caso de que los padres se nieguen a dar su consentimiento para la divulgación de los expedientes educativos. Estas políticas y procedimientos deberán cumplir con las disposiciones de 34 CFR 300.612 a 34 CFR 300.626. (34 CFR 300.123 y 34 CFR 300.610)
  31. Asegurar de que se desarrolle e implemente un método práctico para: (34 CFR 300.170)
    - a. Examinar los datos, incluidos los datos desagregados por raza y etnia, para determinar si se producen discrepancias significativas en la tasa de suspensiones y expulsiones a largo plazo de niños con discapacidades:
      - (1) Entre los organismos educativos locales en Virginia; o
      - (2) En comparación con las tasas para niños sin discapacidades dentro de la división escolar local.
    - b. Revisar las discrepancias y, si corresponde, exigir al organismo educativo local que revise sus políticas, procedimientos y prácticas relacionadas con el desarrollo e implementación de los IEP, el uso de intervenciones y apoyos de comportamiento positivo y las garantías procesales para garantizar que estas políticas, procedimientos, y prácticas cumplan con la Ley.
  32. Adoptar el Estándar Nacional de Accesibilidad a los Materiales de Instrucción con el propósito de proporcionar materiales de instrucción a personas ciegas u otras personas con discapacidades de texto impreso. (34 CFR 300.172)
    - a. Asegurar de que los organismos educativos locales tomen todas las medidas razonables para proporcionar materiales de instrucción en formatos accesibles a los niños con discapacidades que necesitan esos materiales de instrucción al mismo tiempo que otros niños reciben materiales de instrucción; y
    - b. Al llevar a cabo las disposiciones de esta subsección, en la medida de lo posible, trabajar en colaboración con el organismo estatal responsable de los programas de tecnología de asistencia.
  33. Prohibir al Departamento de Educación de Virginia y al personal del organismo educativo local que exija a los padres que obtengan una receta para sustancias identificadas en los Anexos I, II, III, IV o V en Sección 202(c) de la Ley de Sustancias Controladas (21 USC Sección 812(c)) para un niño como condición para asistir a la escuela, recibir una evaluación según este capítulo o recibir servicios bajo este capítulo. (34 CFR 300.174(a))
  34. Supervisar, hacer cumplir y proporcionar asistencia técnica con respecto a la implementación de los requisitos de la Ley. Estas acciones incluyen: (34 CFR 300.600 a 34 CFR 300.609; 34 CFR 300.640 a 34 CFR 300.645; 34 CFR 300.149(b) y 34 CFR 300.165(b))
    - a. Proporcionar informes de rendimiento del estado a la Secretaría de Educación y recopilación de datos de acuerdo con las disposiciones de 34 CFR 300.600 a 34 CFR 300.602.
    - b. Tomar medidas apropiadas de cumplimiento y asistencia técnica para ayudar a los organismos educativos locales a cumplir con las disposiciones de la Ley de conformidad con las disposiciones de 34 CFR 300.600 a 34 CFR 300.602 y 34 CFR 300.608.
    - c. Dado que el enfoque de las actividades de supervisión de Virginia está en:
      - (1) Mejorar los resultados educativos y funcionales para todos los niños con discapacidades; y
      - (2) Asegurar que los organismos públicos cumplan con los requisitos del programa según la Parte B de la Ley, con énfasis particular en los requisitos más relacionados con la mejora de los resultados educativos para los niños con discapacidades.
    - d. Usar indicadores cuantificables y los indicadores cualitativos necesarios para medir adecuadamente el rendimiento en las áreas prioritarias identificadas en 34 CFR 300.600(d), y los indicadores establecidos por la Secretaría de Educación de Estados Unidos para los planes de rendimiento estatales.
    - e. Usar los objetivos establecidos en el plan de rendimiento de Virginia y las áreas de prioridad descritas en 34 CFR 300.600(d) para analizar el rendimiento de cada organismo educativo local.
    - f. Cumplir con todos los requisitos de informes según 34 CFR 300.602(b).
    - g. Notificar al público de una acción de cumplimiento pendiente tomada por el Departamento de Educación de Estados Unidos de conformidad con 34 CFR 300.604.
    - h. Prohibir que el organismo educativo local reduzca el mantenimiento del esfuerzo del organismo educativo local según 34 CFR 300.203 para cualquier año fiscal si el Departamento de Educación de Virginia determina que un organismo educativo local no cumple con los requisitos de la Parte B de la Ley, incluidos los objetivos del plan de rendimiento del estado de Virginia.
  35. Asegurar que cada beneficiario de asistencia conforme a la Parte B de la Ley haga un esfuerzo positivo para dar empleo y promover a mejores puestos, a personas calificadas con discapacidades en programas asistidos bajo la Parte B de la Ley. (34 CFR 300.177(b))

## Responsabilidades de las divisiones escolares locales y programas operados por el estado

### 8VAC20-81-30. Responsabilidad de las divisiones escolares locales y programas operados por el estado.

- A. Los requisitos establecidos en este capítulo son aplicables a las divisiones escolares locales y programas operados por el estado que brindan educación y servicios afines para niños con discapacidades y se desarrollan de acuerdo con las leyes y reglamentos estatales y federales.
- B. Cada división escolar local se asegurará de que todos los niños con discapacidades de dos a 21 años de edad, inclusive, que residen en esa división escolar tengan derecho a una educación pública gratuita y apropiada. (Sección 22.1-214 del Código de Virginia; 34 CFR 300.2, 34 CFR 300.101, 34 CFR 300.124 y 34 CFR 300.209)

Los niños incluyen:

1. Niños con discapacidad que son migrantes;
  2. Niños con discapacidades que no tienen hogar, de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Asistencia para Personas sin Hogar McKinney-Vento (42 USC Sección 11431 et seq.);
  3. Niños con discapacidades que necesitan educación especial y servicios afines, aunque el niño no haya reprobado o haya sido retenido en un curso o grado, y esté avanzando de un grado a otro;
  4. Niños con discapacidades que reciben servicios en una escuela pública autónoma sin fines de lucro;
  5. Niños con discapacidades que han sido suspendidos o expulsados de la escuela;
  6. Niños con discapacidades que están encarcelados por 10 o más días en una cárcel regional o local en su jurisdicción, con la excepción de las disposiciones adicionales identificadas en 8VAC20-81-110 I;
  7. Niños con discapacidades que son residentes de la división escolar y que están bajo arresto domiciliario, según lo ordene un tribunal de jurisdicción competente;
  8. Niños con discapacidades que están en hogares de crianza temporal y sean residentes de Virginia;
  9. Niños con discapacidades que son colocados por razones no educativas; y
  10. Niños con discapacidades sin importar su ciudadanía o estatus migratorio.
- C. Se considera que cada niño con una discapacidad reside en una división escolar cuando (Sección 22.1-3 del Código de Virginia):
1. El niño vive con un padre biológico cuyos derechos parentales no han sido cancelados.
  2. El niño vive con un padre adoptivo.
  3. El niño está viviendo con un individuo:
    - a. Aparte del padre con custodia, pero que se define como padre en la sección 22.1-1 del Código de Virginia, no solo para fines escolares; y
    - b. De conformidad con un poder notarial especial ejecutado bajo 10 USC sección 1044b por el padre con custodia mientras dicho padre con custodia está desplegado fuera de Estados Unidos como miembro de la Guardia Nacional de Virginia o como miembro de las Fuerzas Armadas de Estados Unidos.
  4. El padre(s) del niño falleció y el niño vive con una persona in *loco parentis* que reside dentro de la división escolar.
  5. Los padres del niño no pueden cuidarlo y el niño vive, no solo para fines escolares, con otra persona que reside en la división escolar y:
    - a. Es el tutor designado por el tribunal, o tiene custodia legal; o
    - b. Actúa en *loco parentis* de acuerdo con la colocación del niño por una persona o entidad autorizada para hacerlo bajo la sección 63.2 a 900 del Código de Virginia.
  6. El niño vive en la división escolar no solo para fines escolares, como un menor emancipado de conformidad con las disposiciones de la sección 16.1-334 del Código de Virginia.
  7. El niño vive en la división escolar, no solo para fines escolares, como un menor casado válidamente que no ha solicitado la emancipación según la sección 16.1-333 del Código de Virginia pero que afirma la emancipación implícita en base al expediente de matrimonio del menor.
  8. El niño está bajo cuidado de crianza temporal y reside en Virginia, pero no reside en la división escolar, bajo las siguientes condiciones: (Sección 22.1-215 del Código de Virginia)
    - a. El niño ha sido colocado bajo cuidado de crianza u otro cuidado de custodia dentro de los límites geográficos de la división escolar, colocado por un organismo de Virginia, ya sea estatal o local, autorizado por el Código de Virginia para colocar a niños; o
    - b. El niño ha sido colocado, no solo para fines escolares, en una institución de cuidado de niños u hogar grupal con licencia según las disposiciones del capítulo 17 (Sección 63.2-1700 et. seq.) del título 63.2 del Código de Virginia ubicado dentro de los límites geográficos de la división escolar.
  9. El niño está bajo cuidado de crianza temporal y es residente de Virginia, y residente de la división escolar, bajo las disposiciones de la subdivisión 8 de esta subsección.

- D. Si un niño con una discapacidad vive con el padre en la residencia de la división escolar local, la división escolar local es responsable de garantizar que el niño reciba una educación pública gratuita y apropiada, incluso si no se completan los requisitos de inscripción del niño dentro de un período razonable desde que los padres hacen la solicitud de inscripción del niño. (34 CFR 300.101)
- E. Requisitos para niños con discapacidades que se colocan por razones no educativas:
1. La división escolar local que forma parte del equipo de la Ley de Servicios Integrales que coloca al niño en una colocación residencial privada por razones no educativas se asegurará de que el equipo del IEP del niño desarrolle un IEP apropiado para las necesidades del niño mientras el niño está en la colocación residencial.
  2. Si un niño bajo cuidado de crianza temporal se coloca en una división local en la cual el niño no es residente y el equipo IEP de la división local de no residencia donde se ubica al niño determina que el niño debe ser colocado en un centro privado de educación especial de día o residencial por razones educativas, la responsabilidad de una educación pública apropiada y gratuita se transfiere a la división escolar local donde se ubica el organismo de colocación de Virginia y donde participa en la política comunitaria y en el equipo de administración de esa división escolar local que tiene la responsabilidad del niño bajo la Ley Integral Ley de Servicios (Capítulo 52 (Sección 2.2-5200 y siguientes) del título 2.2 del Código de Virginia).
  3. Si se coloca en un centro de enfermería, un hospital de larga estancia o un centro de atención intermedia para personas con discapacidades intelectuales usando fondos del Departamento de Servicios de Asistencia Médica de Virginia, el niño es residente de la división donde reside los padres.
  4. Si es colocado en un hogar grupal por una junta de servicios comunitarios, una unidad de servicios del tribunal o una corte de jurisdicción competente, el niño es residente de la división donde residen los padres.
  5. Si el joven tiene 18 años o más y se lo coloca en un centro de enfermería, en un hospital de larga estancia o en un centro de atención intermedia para personas con discapacidades intelectuales usando fondos del Departamento de Servicios de Asistencia Médica de Virginia, y ha sido declarado legalmente incompetente o incapacitado por un tribunal de jurisdicción competente y para quien el tribunal ha designado a un tutor para tomar decisiones, el menor adulto es un residente de la división donde reside el tutor.
  6. Si el niño tiene 18 años o más y es colocado en un hogar grupal por una junta de servicios comunitarios y ha sido declarado legalmente incompetente o incapacitado por un tribunal de jurisdicción competente y para quien el tribunal ha designado un tutor para tomar decisiones, el menor adulto es residente de la división donde reside el tutor.
  7. Si el niño tiene 18 años o más, y no ha sido declarado legalmente incompetente o incapacitado por un tribunal de jurisdicción competente y para quien el tribunal no ha designado un tutor para tomar decisiones, la residencia del menor adulto es el hogar fijo a donde el menor adulto regresará después de salir de la instalación y en el cual el menor adulto tiene la intención de quedarse. Ningún menor adulto tendrá más de una residencia a la vez.
  8. Si el niño tiene 18 años o más, y ha sido declarado legalmente incompetente o incapacitado por un tribunal de jurisdicción competente y para quien el tribunal ha designado un tutor para tomar decisiones, el niño adulto es residente de la división donde el tutor reside.
  9. Si se coloca en un hogar residencial patrocinado, con licencia de acuerdo con 12VAC35-105, el niño es un residente de la división donde residen los padres.
- F. Si hay una disputa entre las divisiones de la escuela local con respecto a la residencia del padre o tutor legal, la división de la escuela local del último lugar de residencia conocido del padre o tutor legal es responsable hasta que se resuelva la disputa o se establezca la residencia del padre o tutor legal en otra división escolar local.
- G. Si existe una disputa entre el padre o tutor legal de un niño con una discapacidad y la división de la escuela local con respecto a la residencia, la división de la escuela local donde el niño fue matriculado por última vez sigue siendo responsable de proporcionarle una educación pública adecuada y gratuita hasta la resolución de la disputa.
- H. Cada programa operado por el estado garantizará que los requisitos de este capítulo se apliquen a los niños con discapacidades, de dos a 21 años, inclusive, en esa institución. (Sección 22.1-7 del Código de Virginia)
1. Para los niños con discapacidades que se ubican en un programa operado por el estado como una colocación a largo plazo, el organismo educativo local de la residencia de los padres sigue siendo responsable de garantizar que el niño reciba una educación pública gratuita y apropiada.
  2. El programa operado por el estado se asegurará de que el organismo educativo local de la residencia de los padres sea informado de la admisión, estado y reuniones asociadas con el niño que recibe una educación pública apropiada y gratuita.
- I. Los niños con discapacidades que no son residentes de Virginia pero que viven temporalmente con adultos que de otra manera no cumplen con la definición de padre(s) residentes dentro de una división escolar pueden, a discreción de las políticas y procedimientos de la junta escolar local, ser admitidos a las escuelas públicas de la división escolar para educación especial y servicios afines. Los cargos de matrícula asociados con esta admisión están sujetos a las disposiciones de la sección 22.1-5 del Código de Virginia.

## ***8VAC20-81-40. Requisitos para el personal de educación especial.***

A. Programas para niños en edad escolar. Lo siguiente especifica los patrones de personal para los servicios de educación especial para niños en edad escolar (de cinco a 21 años inclusive), además de los Estándares de calidad (Sección 22.1.253.13: 2 del Código de Virginia) y los Reglamentos que establecen estándares para acreditar escuelas públicas en Virginia (8VAC20-131-240).

1. La dotación de personal debe cumplir con los requisitos de 8VAC20-81-340 en los siguientes entornos.

- a. Los estudiantes con discapacidades serán instruidos con estudiantes sin discapacidades en entornos y aulas de educación general, según corresponda, y de acuerdo con el Programa de Educación Individualizada (IEP). El nivel de servicio, Nivel I o II, se basa en la cantidad de tiempo que el estudiante recibe educación especial.
- b. Cuando los niños con discapacidades son retirados del entorno y aula de educación general para proporcionar instrucción, educación especial y servicios afines, pueden recibir servicios con niños con la misma discapacidad o con niños con diferentes discapacidades.

2. Asignación de personal.

- a. Cada estudiante recibirá servicios de educación especial del personal de educación especial asignado de acuerdo con el Reglamento de licencias para el personal escolar de Virginia (8VAC20-22).
- b. Los maestros de educación especial que son a la vez los maestros registrados deberán estar altamente calificados.
- c. El personal calificado de educación general con conocimiento sobre los estudiantes y su educación especial, puede proporcionar servicios de educación especial en colaboración con el personal de educación especial.
- d. Los servicios de educación especial incluyen servicios provistos directamente al estudiante y los provistos indirectamente.

3. Estándares de carga de casos.

- a. El número máximo de carga de casos de instrucción para maestros de educación especial y patólogos del habla y lenguaje, para los cuales las escuelas públicas reciben fondos estatales de acuerdo con la Ley de Apropriación de Virginia se encuentra en 8VAC20-81-340. Los servicios de educación especial para niños con impedimentos visuales son establecidos, mantenidos y operados conjuntamente por la junta escolar local y el Departamento de Virginia para Ciegos y Personas con

Discapacidad Visual.

b. Si los niños con discapacidades en una misma instalación reciben instrucción de contenido académico de varios maestros de educación especial, la carga de casos de los maestros se determinará utilizando un promedio para la instalación.

(1) El promedio de la instalación se calcula dividiendo los pesos totales (véase 8VAC20-81-340) para todos los niños atendidos de esta manera por el número de maestros de educación especial que brindan servicios. Cualquier maestro itinerante se contará de acuerdo con la cantidad de tiempo que el maestro pasa en la escuela. La subdivisión 3d de esta subsección se aplica a cualquier maestro asignado a tareas administrativas o a proporcionar servicios a niños que no tienen discapacidades.

(2) El promedio de la instalación no debe exceder 20 puntos si se brindan servicios a estudiantes que reciben servicios de Nivel I y niños que reciben servicios de Nivel II. El promedio de la instalación no debe exceder 24 puntos si los servicios se brindan solo a niños que reciben servicios de Nivel I.

(3) No se asignarán más de 14 niños a un solo período de clase si existen niveles de rendimiento similares y se enseña un área temática y un nivel. No se asignarán más de 10 estudiantes a un solo período de clase cuando haya diferentes niveles de rendimiento.

c. El personal de educación especial también puede ser asignado para atender a niños que no son elegibles para recibir educación especial y servicios afines en este capítulo, siempre que el personal de educación especial tenga las licencias y los respaldos apropiados para dichas asignaciones.

d. Cuando se asigna personal de educación especial para brindar servicios a niños que no tienen una discapacidad según este capítulo o se asignan a tareas administrativas, se hará una reducción en la carga de casos especificada en la Ley de Apropriación de Virginia en proporción al porcentaje de tiempo escolar en tal asignación.

(1) Esta disposición no se aplica cuando la educación especial y los servicios afines se brindan en una clase de educación general, según los objetivos del IEP de al menos un niño en esa clase, y los niños sin discapacidades se benefician incidentalmente de tales servicios.

(2) Cuando el personal de educación especial presta servicios en un aula de educación general según los objetivos del IEP de al menos un niño en esa clase, la carga de casos de educación especial no incluye a los niños con discapacidades que incidentalmente se benefician de dichos servicios.

B. Dotación de personal para educación especial de primera infancia.

1. Los niños en edad preescolar (de dos a cinco años, inclusive) que son elegibles para recibir educación especial reciben educación especial para la primera infancia. La cantidad de servicios es determinada por el equipo del programa de educación individualizado (IEP) del niño. Un horario de longitud comparable al de los estudiantes en edad escolar estará disponible si el equipo del IEP lo determina apropiado.

2. Requisitos de dotación de personal.
  - a. Los niños que reciben servicios de educación especial para la primera infancia pueden recibir servicios junto con otros niños en edad preescolar con la misma discapacidad o con diferentes discapacidades.
  - b. Cada estudiante recibirá servicios de educación especial del personal de educación especial asignado de acuerdo con el Reglamento de licencias para el personal escolar de Virginia (8VAC20-22).
  - c. La cantidad máxima de carga de casos de educación especial, con y sin paraprofesionales, se establece y financia en la Ley de Apropiación de Virginia. Véase 8VAC20-81-340 para conocer la cantidad de casos financiados. Los servicios de educación especial para niños con impedimentos visuales son establecidos, mantenidos y operados conjuntamente por la junta escolar local y el Departamento de Virginia para Ciegos y Personas con Discapacidad Visual.
- C. Dotación de personal para programas educativos en cárceles regionales y locales. El personal de educación especial con algún respaldo en educación especial, excepto educación especial de primera infancia, puede dar servicio de instrucción a estudiantes elegibles con discapacidades recluidos en una cárcel regional o local.
- D. Plan alternativo de dotación de personal de educación especial. Las divisiones escolares y las escuelas privadas de educación especial pueden ofrecer, para consideración de aprobación, un plan alternativo de personal de acuerdo con los procedimientos del Departamento de Educación de Virginia. El Departamento de Educación de Virginia puede otorgar aprobación para niveles alternativos de personal a solicitud de las divisiones escolares locales y escuelas privadas de educación especial que buscan implementar programas innovadores no coherentes con estos niveles de personal.
- E. Servicios de interpretación educativa.
  1. Los requisitos de calificación para el personal que brinda servicios de interpretación para niños sordos o con dificultades auditivas son los siguientes:
    - a. El personal que presta servicios de interpretación educativa para niños que usan lenguaje de señas deberá:
      - (1) Tener una Evaluación de garantía de calidad de Virginia (VQAS) nivel III, válida; o
      - (2) Tener una calificación aprobatoria en el examen de Evaluación de rendimiento de intérprete educativo (EIPA) junto con un Nivel 3.5 mínimo en el examen de evaluación EIPA o cualquier otra certificación estatal o nacional (excluyendo el Certificado de interpretación para sordos) reconocido por el Departamento de Virginia para Sordos y Personas con Discapacidad Auditiva equivalente o superior al nivel III de VQAS.
    - b. El personal que presta servicios de interpretación educativa para niños usando palabra/lenguaje complementado tendrá un nivel III en la Evaluación de garantía de calidad de Virginia para la palabra complementada o poseer un Certificado de habilidades de transliteración, a nivel nacional, de la Unidad de Pruebas, Evaluación y Certificación (Unidad TEC) o equivalente reconocido por el Departamento de Virginia para Sordos y Personas con Discapacidad Auditiva.
      - (1) El personal que presta servicios de interpretación educativa a niños que requieren interpretación oral debe cumplir con los requisitos mínimos de competencia en el examen escrito del Código de Ética de la Evaluación de garantía de calidad de Virginia.
  2. El personal que presta servicios de interpretación a niños que usan lenguaje de señas o palabra/lenguaje complementado que no tiene las calificaciones requeridas puede ser empleado de acuerdo con los siguientes criterios:
    - a. El personal deberá tener un nivel I en la Evaluación de garantía de calidad de Virginia, válido o su equivalente, según lo determine el Departamento de Virginia para Sordos y Personas con Discapacidad Auditiva; o
    - b. El personal deberá tener una calificación aprobatoria en el examen escrito EIPA y una puntuación mínima de 2.5 en el examen de rendimiento EIPA al momento de la contratación en cualquier organismo educativo local en Virginia.
  3. Los siguientes requisitos de calificación para el personal que brinda servicios de interpretación a estudiantes sordos o con dificultades auditivas entrarán en vigor en 2010:
    - a. El personal que presta servicios de interpretación educativa a niños que usan lenguaje de señas tendrá:
      - (1) Un nivel III en la Evaluación de garantía de calidad de Virginia (VQAS), válido; o
      - (2) Un puntaje de aprobación en el examen de Evaluación de rendimiento de intérprete educativo (EIPA) y un mínimo de nivel 3.5 en el examen de rendimiento EIPA o cualquier otra certificación estatal o certificación nacional (excluyendo el Certificado de interpretación para sordos) reconocido por el Departamento de Virginia para Sordos y Personas con Discapacidad Auditiva equivalente o mayor al nivel III de VQAS.
      - (3) En ninguna circunstancia, los organismos educativos locales o las escuelas privadas de educación especial contratarán a intérpretes que tengan calificaciones por debajo de VQAS nivel II, EIPA nivel 3.0 o el equivalente de otro estado.
      - (4) Los intérpretes contratados con un VQAS nivel II, EIPA nivel 3.0 o su equivalente tendrán dos años a partir de la fecha de contratación para alcanzar las calificaciones requeridas.
    - b. El personal que presta servicios de interpretación educativa a niños utilizando palabra/lenguaje complementado tendrá un nivel III en la Evaluación de garantía de calidad de Virginia, válido para palabra/lenguaje complementado o poseer un Certificado de habilidades de transliteración, nacional, de la Unidad de Pruebas, Evaluación y Certificación (Unidad TEC) o equivalente reconocido por el Departamento de Virginia para Sordos y Personas con Discapacidad Auditiva.
      - (1) En ninguna circunstancia, los organismos educativos locales o escuelas privadas de educación especial contratarán a intérpretes educativos para brindar servicios de palabra/lenguaje complementado que tengan calificaciones por debajo del nivel I de VQAS o el equivalente de otro estado.
      - (2) Los intérpretes educativos para brindar palabra/lenguaje complementado contratados con

un nivel I de VQAS o su equivalente tienen tres años a partir de la fecha de contratación para alcanzar las calificaciones requeridas.

- c. El personal que presta servicios de interpretación educativa para niños que requieren interpretación oral debe tener un Certificado de transliteración oral (OTC) nacional o equivalente reconocido por el Departamento de Virginia para Sordos y Personas con Discapacidad Auditiva.
4. Para un niño que no es sordo ni tiene problemas de audición, pero se han especificado servicios de lenguaje de señas en el IEP para abordar las necesidades de lenguaje expresivo o receptivo, los servicios de lenguaje de señas serán proporcionados por un individuo que cumpla con los requisitos apropiados determinados por el organismo educativo local.

### **8VAC20-81-50. Identificación de niños**

#### **A. Identificación de niños.**

1. Cada división escolar local deberá mantener un programa activo y continuo de identificación de niños diseñado para identificar, ubicar y evaluar a aquellos niños que residen en la jurisdicción desde el nacimiento hasta los 21 años, inclusive, que necesitan educación especial y servicios afines, incluidos los niños que: (34 CFR 300.102 y 34 CFR 300.111)
  - a. Son altamente móviles, como los niños migrantes y sin hogar;
  - b. Están bajo la tutela del estado;
  - c. Asisten a escuelas privadas, incluidos los niños que reciben instrucción en el hogar o enseñanza en el hogar;
  - d. Se sospecha que son niños con discapacidad según este capítulo y que necesitan educación especial, a pesar de que avanzan de un grado a otro; y
  - e. Son menores de 18 años, se sospecha que tienen una discapacidad que necesita educación especial y servicios afines, y que están reclusos en una cárcel regional o local en su jurisdicción por 10 días o más.
2. Cada división escolar local coordinará actividades de identificación de niños, bebés y niños pequeños, (desde el nacimiento hasta los dos años, inclusive) con el consejo de coordinación interinstitucional local de la Parte C. (34 CFR 300.124)
3. Cada división escolar local ubicará, identificará y evaluará a los niños con discapacidad inscritos por sus padres en escuelas primarias y secundarias privadas, incluidas las escuelas religiosas. (34 CFR 300.131, 34 CFR 300.133, 34 CFR 300.134)
  - a. El proceso de identificación de niños se diseñará para garantizar:
    - (1) La participación equitativa de niños colocados por sus padres en escuelas privadas, y
    - (2) Un recuento exacto de esos niños.
  - b. La división escolar local realizará actividades similares a las actividades emprendidas con los niños en las escuelas públicas.
  - c. El costo de llevar a cabo los requisitos de identificación de niños, incluida la evaluación individual, no se puede considerar para determinar si un organismo educativo local ha cumplido con su obligación según 34 CFR 300.133.

d. El proceso de identificación de niños se completará en un período de tiempo comparable al de los estudiantes que asisten a escuelas públicas en el organismo educativo local.

e. Cada división escolar local en la que están ubicadas las escuelas privadas primarias y secundarias, incluidas las religiosas, incluirá a los niños colocados en escuelas privadas por sus padres, incluyendo los que residen en un estado que no sea Virginia o un país que no sea los Estados Unidos.

(1) Si la ubicación de la administración de la escuela privada donde asiste el niño es diferente de la división escolar donde está la escuela privada, la división escolar donde se ubica la escuela privada y donde asiste el niño es responsable de las actividades de identificación de niños.

f. La división escolar local consultará con los representantes apropiados de niños con discapacidades en escuelas privadas, y los representantes de niños con discapacidades que reciben instrucción o tutoría en el hogar, y los representantes de los padres de niños con discapacidades en escuelas privadas colocados por los mismos padres, sobre cómo llevar a cabo las actividades y evaluación de identificación de niños.

#### **B. Conciencia pública. Cada división escolar local deberá, al menos anualmente, realizar una campaña de concientización pública para:**

1. Informar a la comunidad del derecho legal de una persona, de dos a 21 años de edad, inclusive, a una educación pública gratuita y apropiada y a la disponibilidad de programas y servicios de educación especial.
2. Generar derivaciones; y
3. Explicar la naturaleza de las discapacidades, los signos de alerta temprana de las discapacidades y la necesidad de que los servicios comiencen temprano.

#### **C. Examen de detección.**

1. Cada división escolar local deberá tener procedimientos, incluidos plazos, para documentar la evaluación de los niños inscritos en la división, incluidas las transferencias de fuera del estado, de la siguiente manera:
  - a. Los niños serán examinados en las áreas de audición y visión de acuerdo con los requisitos de 8VAC20-250-10. (Sección 22.1-273 del Código de Virginia)
  - b. Los niños serán examinados para detectar escoliosis de acuerdo con los requisitos de 8VAC20-690-20. (Sección 22.1-273.1 del Código de Virginia)
  - c. Los niños serán examinados en las áreas de habla, voz, lenguaje y funciones motoras finas y gruesas para determinar si se necesita una derivación para una evaluación de educación especial y servicios afines.
  - d. Si los resultados originales no se consideran válidos, se puede volver a evaluar a los niños que no pasen cualquiera de las evaluaciones anteriores.
  - e. El organismo educativo local puede reconocer los exámenes de detección realizados como parte del examen físico preescolar del niño exigido bajo el Código de Virginia. (Sección 22.1-270 del Código de Virginia)
  - f. Los niños deben ser derivados al administrador de educación especial o persona designada si los resultados sugieren que se necesita una derivación para una evaluación de educación especial y servicios afines. La derivación deberá incluir los resultados del examen de detección.

2. La división escolar local proporcionará todas las garantías procesales aplicables. Estos incluyen los siguientes:
  - a. Notificación por escrito a los padres de la evaluación programada y, si el niño no pasa la evaluación, los resultados de la evaluación;
  - b. Confidencialidad; y
  - c. Mantenimiento del expediente escolar del alumno.
3. La evaluación con fines de instrucción no es una evaluación. La selección de un estudiante por un maestro o especialista para determinar las estrategias de instrucción apropiadas para la implementación del currículo no se considerará como una evaluación de elegibilidad para educación especial y servicios afines. (34 CFR 300.302)

#### D. Derivaciones.

1. Cada escuela debe tener procedimientos para procesar de manera oportuna todas las solicitudes de derivación para un niño que se sospecha que tiene una discapacidad.
2. Cada escuela debe tener un equipo para revisar los expedientes y otra evidencia de rendimiento del niño que se está derivando para hacer recomendaciones que satisfagan las necesidades educativas y de comportamiento del niño.
  - a. El equipo incluirá:
    - (1) La fuente de derivación, según corresponda (excepto si incluir una fuente de derivación infringiría la confidencialidad del niño);
    - (2) El director o su designado;
    - (3) Al menos un maestro; y
    - (4) Al menos un especialista.
  - b. Otros miembros pueden ser incluidos de acuerdo con los procedimientos de la división escolar, o cuando la división escolar determina que las necesidades especiales del niño identificado en la solicitud de derivación requieren información adicional que deben proporcionar las personas con capacitación especializada o conocimientos específicos.
  - c. Un miembro del equipo debe conocer las intervenciones alternativas y los procedimientos necesarios para acceder a los programas y servicios disponibles para ayudar con las necesidades educativas de los niños.
3. Los niños pueden ser derivados a través de un proceso de selección, o por el personal de la escuela, los padres u otras personas.
  - a. La derivación puede ser escrita, electrónica u oral al director o la persona designada de la escuela a la que asiste el niño, o si se está matriculando inicialmente en la división escolar, en la escuela ubicada en el distrito donde residen los padres.
  - b. Si la derivación se hace al administrador de educación especial o persona designada, el administrador deberá hacerlo en un plazo de tres días hábiles:
    - (1) Iniciar el proceso de elegibilidad de evaluación de acuerdo con 8VAC20-81-60, 8VAC20-81-70 y 8VAC20-81-80;

- (2) Requerir que el equipo de la escuela revise y responda a la solicitud; o
- (3) Denegar la solicitud.

Si la solicitud es denegada, se entregará a los padres un aviso previo por escrito de acuerdo con 8VAC20-81-170, incluido el derecho de los padres a apelar la decisión a través de los procedimientos de audiencia de debido proceso. (34 CFR 300.507)

4. Al revisar el rendimiento del niño, el equipo puede usar un proceso según la respuesta del niño a intervenciones científicas, basadas en la investigación u otros procedimientos alternos basados en la investigación. (34 CFR 300.307)
    - a. El equipo se asegurará de que estas intervenciones estén documentadas y no demoren innecesariamente que un niño que se sospecha que tenga una discapacidad sea evaluado para recibir educación especial y servicios afines.
    - b. Si el niño no ha logrado un progreso adecuado después de un período de tiempo apropiado durante la implementación de las intervenciones, el equipo lo derivará al administrador de educación especial o persona designada para una evaluación y determinar si el niño necesita educación especial y servicios afines. (34 CFR 300.309)
  5. Plazos para el proceso de derivación.
    - a. El equipo se reunirá en un plazo de 10 días hábiles siguientes a la recepción de la derivación.
    - b. El equipo remitirá al niño al administrador de educación especial o persona designada en un plazo de tres días hábiles si el equipo determina que el niño debe ser derivado para una evaluación de educación especial y servicios afines.
    - c. Si el equipo decide no derivar para una evaluación para educación especial y servicios afines, se les dará a los padres un aviso previo por escrito de acuerdo con 8VAC20-81-170, incluido el derecho de los padres a apelar la decisión a través del debido proceso de audiencia. (34 CFR 300.507)
  6. Las acciones del equipo se documentarán por escrito e incluirán información en la que se basó la decisión.
- #### E. Prohibición de mediación obligatoria (34 CFR 300.174).
1. El Departamento de Educación de Virginia prohíbe que el personal del organismo educativo estatal y local requiera que los padres obtengan una receta para sustancias identificadas en los Anexos I, II, III, IV o V en la sección 202 (c) de la Ley de Sustancias Controladas (21 USC Sección 812 (c)) para un niño como condición para asistir a la escuela, recibir una evaluación según 34 CFR 300.300 a 34 CFR 300.311, o recibir servicios bajo esta parte.
  2. Los maestros y otro personal de la escuela pueden consultar o compartir las observaciones en el aula con los padres o tutores sobre el rendimiento académico y funcional del estudiante, o el comportamiento en el aula o la escuela, o sobre la necesidad de evaluación para educación especial o servicios afines.

## **8VAC20-81-60. Derivación para evaluación inicial.**

A. Todos los niños, de dos a 21 años de edad, inclusive, estén matriculados en una escuela pública o no, que se sospecha que tengan una discapacidad, se derivarán al administrador de educación especial o persona designada, quien iniciará el proceso de determinación de elegibilidad para educación especial y servicios afines.

1. Las derivaciones pueden ser realizadas por cualquier fuente, incluido el personal escolar, los padres, el Departamento de Educación de Virginia, cualquier otro organismo estatal, otros individuos o un equipo escolar de acuerdo con 8VAC20-81-50 D 5 b. (34 CFR 300.301(b))
2. Quien derive informará al administrador de educación especial o persona designada de por qué se solicita una evaluación y los esfuerzos que se han realizado para abordar las inquietudes. La derivación puede ser hecha en forma oral o escrita.
3. Al recibir la derivación de evaluación inicial para proveer educación especial y servicios afines a un niño que se sospecha que tenga una discapacidad, de una fuente que no sea el equipo de la escuela, el administrador de educación especial o su designado deberá:
  - a. Iniciar los procedimientos de evaluación inicial bajo la subsección B de esta sección;
  - b. Derivar al niño al equipo de la escuela para revisar y responder a la solicitud según 8VAC20-81-50 D 3 b (2); o
  - c. Rechazar la solicitud y proporcionar un aviso previo por escrito de acuerdo con 8VAC20-81-170.

B. Procedimientos de derivación para evaluación inicial.

1. El administrador de educación especial, o su designado, deberá:
  - a. Registrar la fecha en que se recibió la derivación, la razón de la misma y los nombres de la persona u organismo que hace la derivación;
  - b. Implementar procedimientos para mantener la confidencialidad de todos los datos;
  - c. Proporcionar un aviso por escrito y garantías procesales para informar a los padres en el idioma nativo de los padres o en el modo de comunicación principal, a menos que claramente no sea posible hacerlo, sobre:
    - (1) La derivación para la evaluación,
    - (2) El propósito de la evaluación, y
    - (3) Derechos de los padres con respecto a la evaluación y otras garantías procesales;
  - d. Informar a los padres de los procedimientos para determinar los datos de evaluación necesarios y solicitar cualquier información de evaluación que los padres puedan tener sobre el niño;
  - e. Asegurar el consentimiento informado de los padres para la evaluación;
  - f. Asegurar de que todas las evaluaciones consten de procedimientos que:
    - (1) Recopilen información funcional, de desarrollo y académica pertinente sobre el niño para determinar si el niño es un niño con una

discapacidad; y

(2) Sean lo suficientemente exhaustivos como para identificar todas las necesidades de educación especial y servicios afines, y las necesidades educativas del niño; y

g. Asegurarse de que todas las evaluaciones se completen y que las decisiones sobre la elegibilidad se tomen en un plazo de 65 días hábiles posteriores a la recepción de la derivación por parte del administrador de educación especial o su representante, incluso si el administrador de educación especial o la persona designada encamina la derivación al comité de la escuela para su revisión y acción. El marco de tiempo no se aplicará a la división escolar local si: (34 CFR 300.301 (d) y (e))

(1) Los padres del niño no se presentan con el niño repetidamente o se niegan a presentar al niño para la evaluación; o

(2) Si el niño se inscribe en una escuela atendida por la división escolar local después de haber comenzado los 65 días hábiles requeridos y antes de que la división escolar local anterior del niño haya determinado si el niño es un niño con una discapacidad. Esta excepción solo se aplica si la división escolar local está progresando lo suficiente como para asegurar la pronta finalización de la evaluación, y los padres y la división escolar local donde el niño está inscrito en la escuela acuerdan un momento específico para completar la evaluación.

h. Los padres y el grupo de elegibilidad pueden acordar por escrito extender el plazo de 65 días para obtener datos adicionales que no se pueden obtener en un plazo de 65 días hábiles. (34 CFR 300.300 (a), 34 CFR 300.309 (c))

i. Si la decisión es no evaluar, se entregará a los padres un aviso previo por escrito, de acuerdo con 8VAC20-81-170, incluido el derecho de los padres a apelar la decisión mediante los procedimientos de audiencia de debido proceso. (34 CFR 300.507)

2. Requisitos de consentimiento de los padres. (34 CFR 300.300)

a. No se requiere el consentimiento de los padres antes de revisar los datos existentes como parte de una evaluación o administrar una prueba u otra evaluación que se administra a todos los niños, a menos que se requiera el consentimiento de los padres antes de administrarla a todos los niños.

b. El consentimiento de los padres para la evaluación inicial no debe interpretarse como un consentimiento para la provisión inicial de educación especial y servicios afines.

c. La división escolar local hará esfuerzos razonables para obtener el consentimiento de los padres para una evaluación inicial para determinar si el niño es un niño con una discapacidad.

d. Solo para las evaluaciones iniciales, si el niño está bajo la tutela del estado y no reside con sus padres, no se requiere que la división escolar local obtenga el consentimiento de los padres para determinar si el niño es un niño con una discapacidad si:

(1) A pesar de los esfuerzos razonables para hacerlo, la división escolar local no puede descubrir el paradero de los padres del niño;

(2) Los derechos de los padres del niño han sido cancelados de acuerdo con la ley de Virginia; o

(3) Los derechos de los padres para tomar decisiones educativas han sido subrogados por un juez de acuerdo con la ley de Virginia y el individuo

designado por el juez para representar al niño ha dado su consentimiento para una evaluación inicial.

La división escolar local luego procederá con la evaluación del niño sin finalizar la designación de un padre sustituto.

- e. Si el padre no proporciona el consentimiento para la evaluación inicial, o no responde a una solicitud para otorgar el consentimiento, la división escolar local puede, pero no está obligada a, utilizar las opciones de mediación o debido proceso de resolución de disputas para llevar a cabo la evaluación inicial del niño. La división escolar local no viola su obligación en virtud de la identificación de niños u otras disposiciones de educación pública apropiadas y gratuitas si se niega a continuar con la evaluación.
- f. Si el padre de un niño que recibe instrucción en el hogar o tutoría en el hogar, o que es colocado en una escuela privada por el(los) padre(s) pagada por el padre, no proporciona el consentimiento para la evaluación inicial, o si el padre no responde a una solicitud de consentimiento, la división escolar local no puede usar la mediación ni el debido proceso para realizar la evaluación inicial.

### ***8VAC20-81-70. Evaluación y reevaluación.***

A. Cada organismo educativo local deberá establecer procedimientos para la evaluación y reevaluación de las derivaciones de niños de acuerdo con las disposiciones de esta sección. (34 CFR 300.122)

B. Determinación de los datos de evaluación necesarios para la evaluación inicial o reevaluación. (34 CFR 300.305 y 34 CFR 300.507)

- 1. Revisión de los datos de evaluación existentes. Un grupo compuesto por las mismas personas que un equipo de IEP y otros profesionales calificados, según corresponda, deberá:
  - a. Revisar los datos de evaluación existentes sobre el niño, incluyendo:
    - (1) Evaluaciones e información provista por el padre(s) del niño;
    - (2) Evaluaciones actuales, locales o estatales basadas en el aula y observaciones basadas en el aula; y
    - (3) Observaciones de maestros y proveedores de servicios afines; y
  - b. Sobre la base de esa revisión y aportación de los padres del niño, identificar los datos adicionales, si los hay, necesarios para determinar:
    - (1) Si el niño es, o sigue siendo, un niño con una discapacidad;
    - (2) Las necesidades educativas actuales del niño;
    - (3) El nivel actual de logro académico del niño y las necesidades de desarrollo relacionadas;
    - (4) Si el niño necesita o continúa necesitando educación especial y servicios afines; y
    - (5) Si se necesitan adiciones o modificaciones a la educación especial y los servicios afines para que el niño pueda cumplir los objetivos anuales medibles establecidos en el IEP del niño y participar, según corresponda, en el plan de estudios de educación general.

2. Realización de la revisión. El grupo que completa la revisión puede realizar su revisión sin una reunión. El organismo educativo local deberá proporcionar un aviso para garantizar que los padres tengan la oportunidad de participar en la revisión. Si hay una reunión, el organismo educativo local deberá notificar la reunión con la suficiente antelación para garantizar que los padres tengan la oportunidad de participar. El aviso debe cumplir con los requisitos de 8VAC20-81-110 E2a.

3. Necesidad de datos adicionales. El organismo educativo local administrará las pruebas y otros materiales de evaluación que sean necesarios para producir los datos identificados en esta subsección.

4. Requisitos si no se necesitan datos adicionales:

- a. Si el equipo y otros profesionales calificados, según corresponda, determinan que no se necesitan datos adicionales para determinar si el niño continúa siendo un niño con una discapacidad y para determinar las necesidades educativas del niño, el organismo educativo local proporcionará a los padres del niño con previo aviso por escrito, incluyendo información sobre:
  - (1) La determinación y los motivos de la misma; y
  - (2) El derecho de los padres a solicitar una evaluación para determinar si el niño continúa siendo un niño con una discapacidad y para determinar las necesidades educativas del niño.
- b. El organismo educativo local no está obligado a realizar la evaluación para recopilar información adicional para determinar si el niño sigue teniendo una discapacidad y para determinar las necesidades educativas del niño, a menos que los padres del niño soliciten la evaluación para esos fines específicos.
- c. El padre(s) del niño tiene el derecho de resolver una disputa a través de la mediación o el debido proceso como se describe en este capítulo.
- d. Este proceso se considerará como la evaluación si no se necesitan datos adicionales.

5. Si el equipo decide no evaluar a un niño que se sospecha que tenga una discapacidad, se les entregará a los padres un aviso previo por escrito, de acuerdo con 8VAC20-81-170, incluidos los derechos de los padres a apelar la decisión mediante el debido proceso.

C. El organismo educativo local deberá establecer políticas y procedimientos para garantizar que se cumplan los siguientes requisitos. (Sección 22.1-214 del Código de Virginia; 34 CFR 300.304 y 34 CFR 300.310)

- 1. Las evaluaciones y otros materiales de evaluación utilizados para evaluar a un niño en este capítulo son:
  - a. Seleccionados y administrados para no discriminar por motivos raciales o culturales;
  - b. Proporcionados y administrados en el idioma nativo del niño y en la forma más probable de que proporcione información precisa sobre lo que el niño sabe y puede hacer desde el punto de vista académico, de desarrollo y funcional, a menos que sea claramente imposible de hacerlo;
  - c. Usados para fines para los cuales las evaluaciones o medidas son válidas y confiables;

- y
- d. Administrados por personal capacitado e informado de acuerdo con las instrucciones proporcionadas por el productor de las evaluaciones.
  2. Los materiales y procedimientos utilizados para evaluar a un niño con dominio limitado del inglés se seleccionan y administran para garantizar que midan el grado en que el niño tiene una discapacidad y necesita educación especial, en lugar de medir las habilidades del niño en el idioma inglés.
  3. Se utiliza una variedad de herramientas y estrategias de evaluación para recopilar información funcional, de desarrollo y académica pertinente sobre el niño, incluida la información proporcionada por el padre(s) e información relacionada para permitir que el niño participe y progrese en el plan de estudios general (o para un niño en edad preescolar, para participar en actividades apropiadas), que puede ayudar a determinar si el niño es un niño con una discapacidad y el contenido del IEP del niño.
  4. Las herramientas y estrategias de evaluación utilizadas proporcionan información pertinente que ayuda directamente a las personas a determinar las necesidades educativas del niño.
  5. Si una evaluación no se realiza bajo condiciones estándar, se incluirá en el informe de evaluación una descripción de la medida en que varió de las condiciones estándar (por ejemplo, las calificaciones de la persona que administra la prueba o el método de administración).
  6. Cualquier evaluación no estandarizada administrada por personal calificado puede usarse para ayudar a determinar si el niño es un niño con una discapacidad y el contenido del IEP del niño.
  7. Las evaluaciones y otros materiales de evaluación incluyen aquellos diseñados para evaluar áreas específicas de necesidades educativas y no solo aquellos diseñados para proporcionar un solo cociente de inteligencia general.
  8. Las evaluaciones se seleccionan y administran para garantizar que si se administra una evaluación a un niño con discapacidades sensoriales, motoras o de comunicación, los resultados de la evaluación reflejen con precisión la aptitud o el nivel de logro del niño o cualquier otro factor que el examen pretende medir en lugar de reflejar las habilidades sensoriales, motoras o de comunicación alteradas del niño (excepto cuando esas habilidades son los factores que la prueba pretende medir).
  9. La evaluación es lo suficientemente exhaustiva para identificar todas las necesidades de educación especial y servicios afines del niño, ya sea que estén relacionadas o no con la categoría de discapacidad en la que el niño ha sido clasificado.
  10. Se utilizan instrumentos técnicamente sólidos que pueden evaluar la contribución relativa de los factores cognitivos y conductuales, además de los factores físicos o del desarrollo.
  11. No se utiliza una sola medida o evaluación como único criterio para determinar si un niño es un niño con una discapacidad y para determinar un programa educativo apropiado para un niño.
  12. Si la evaluación requiere evaluaciones en más de un área relacionada con la discapacidad sospechada, un grupo de personas, incluyendo al menos un maestro u otro especialista con conocimiento en el área de la discapacidad sospechada, deberá completar las evaluaciones.
  13. Para un niño que se sospecha que tenga una discapacidad específica de aprendizaje, la evaluación debe incluir una observación del rendimiento académico en el aula regular por al menos un miembro del equipo que no sea el maestro regular del niño. En el caso de un niño menor de la edad escolar o fuera de la escuela, un miembro del equipo observará al niño en un ambiente apropiado para un niño de esa edad.
  14. Cada niño es evaluado por un profesional calificado en todas las áreas relacionadas con la discapacidad sospechada, incluyendo, si corresponde, salud, visión, estado social y emocional, inteligencia general, rendimiento académico, estado comunicativo, habilidades motoras y comportamiento adaptativo. Esto puede incluir evaluaciones educativas, médicas, socioculturales, psicológicas o de desarrollo.
    - a. La audiencia de cada niño que se sospecha que tenga una discapacidad se evaluará durante el proceso de elegibilidad antes de la determinación inicial de elegibilidad para educación especial y servicios afines.
    - b. Se debe realizar una evaluación audiológica completa, incluidas las pruebas que evalúan el funcionamiento del oído interno y medio, en cada niño con discapacidad auditiva o sordera o que no apruebe dos pruebas de detección auditiva.
  - D. Los informes de evaluación estarán disponibles para los padres a más tardar dos días hábiles antes de la reunión para determinar la elegibilidad. (34 CFR 300.306 (a) (2))
    1. Se entregará una copia escrita del (de los) informe(s) de evaluación a los padres antes o en la reunión en la que el grupo de elegibilidad revise el (los) informe(s) de evaluación o inmediatamente después de la reunión, pero a más tardar 10 días después de la reunión.
    2. Los informes de evaluación se entregarán a los padres sin costo alguno.
  - E. Las evaluaciones de los niños con discapacidades o que se sospecha que tengan una discapacidad que se transfieren de un organismo educativo local a otro organismo educativo local en el mismo año escolar se coordinarán con las escuelas anteriores y posteriores de esos niños, según sea necesario y tan pronto como sea posible, coherente con 8VAC20-81-60 B 1 g, para asegurar la pronta finalización de las todas las evaluaciones. (34 CFR 300.304 (c) (5))

F. Reevaluación.

1. Se realizará una reevaluación: (34 CFR 300.303 (a) y (b) (2))
  - a. Si el organismo educativo local determina que las necesidades educativas o relacionadas con los servicios del niño, incluida la mejora del rendimiento académico y el rendimiento funcional, justifican una reevaluación;
  - b. Si el padre o los padres del niño solicitan una reevaluación; o
  - c. Al menos una vez cada tres años, a menos que los padres y el organismo educativo local acuerden que una reevaluación es innecesaria.
2. El organismo educativo local no realizará una reevaluación más de una vez al año, a menos que los padres y el organismo educativo local acuerden lo contrario. Si el organismo educativo local no está de acuerdo con la solicitud de los padres para una reevaluación, el organismo educativo local deberá proporcionar a los padres un aviso previo por escrito de acuerdo con 8VAC20-81-170. (34 CFR 300.303 (b) (1))
3. El organismo educativo local deberá realizar una reevaluación de acuerdo con los requisitos de la subsección B de esta sección. (34 CFR 300.305)

G. Consentimiento de los padres para la reevaluación. (34 CFR 300.300 (c) y (d))

1. Se requiere el consentimiento informado de los padres antes de realizar una reevaluación de un niño con una discapacidad.
  - a. Si el organismo educativo local puede demostrar que ha tomado medidas razonables para obtener el consentimiento y los padres del niño no han respondido, el organismo educativo local procederá como si los padres hubieran dado su consentimiento. Las medidas razonables incluyen proporcionar un aviso a los padres por escrito (o por teléfono o en persona con la documentación adecuada).
  - b. Si el padre(s) rechaza el consentimiento, el organismo educativo local puede continuar con las evaluaciones mediante el debido proceso o los procedimientos de mediación. El organismo educativo local no viola su obligación en virtud de este capítulo si se niega a continuar con la reevaluación.
2. El consentimiento de los padres no se requiere antes de:
  - a. Revisar los datos existentes como parte de una evaluación o reevaluación;
  - b. Realizar observaciones o evaluaciones en curso dentro del aula por parte de un maestro o proveedor de servicios afines; o
  - c. Administrar una prueba u otra evaluación que se administra a todos los niños a menos que, antes de la administración de esa prueba o evaluación, se requiera el consentimiento de los padres de todos los niños.

3. Si el padre de un niño que recibe instrucción en el hogar o tutoría en el hogar, o que es colocado en una escuela privada por los padres a su propio costo, no proporciona el consentimiento para la reevaluación, o si el padre(s) no responde a una solicitud para dar su consentimiento, el organismo educativo local no puede usar la mediación o el debido proceso para realizar la reevaluación. En este caso, la división escolar local no está obligada a considerar al niño como elegible para recibir servicios equitativos según las disposiciones de 8VAC20-81-150 para los estudiantes colocados por los padres.

H. Plazos para las reevaluaciones.

1. El proceso de reevaluación, incluida la determinación de elegibilidad, se iniciará con tiempo suficiente para completar el proceso antes del tercer aniversario de la fecha en que se determinó la elegibilidad por última vez.
  2. Si se realiza una reevaluación para fines distintos a la trienal del niño, el proceso de reevaluación, incluida la determinación de elegibilidad, se completará en 65 días hábiles después de que el administrador de educación especial o persona designada reciba la derivación.
  3. El grupo de padres y elegibilidad puede acordar por escrito extender el plazo de 65 días para obtener datos adicionales que no se pueden obtener en un plazo de 65 días hábiles.
- I. El organismo educativo local no está obligado a evaluar a un niño con una discapacidad que se gradúa con un diploma estándar o un diploma de estudios avanzados. Dado que la graduación es un cambio en la colocación, el organismo educativo local debe proporcionar a los padres un aviso previo por escrito de acuerdo con 8VAC20-81-170. (34 CFR 300.305 (e) (2))

***8VAC20-81-80. Elegibilidad.***

- A. Cada organismo educativo local deberá establecer procedimientos para garantizar que la decisión con respecto a la elegibilidad para educación especial y servicios afines y las necesidades educativas se tome de acuerdo con las disposiciones de esta sección.
- B. La determinación de que un niño es elegible para recibir educación especial y servicios afines se hará de manera individual por un grupo tal como se designa en la subdivisión C 2 de esta sección.
- C. Al completar la administración de evaluaciones y otros materiales de evaluación o después de determinar que no se necesitan datos adicionales, un grupo de profesionales calificados y los padres del niño determinarán si el niño es, o sigue siendo, un niño con discapacidad y las necesidades educativas del niño. Si se determina que un niño tiene una discapacidad y requiere educación especial y servicios afines, se desarrollará un IEP de acuerdo con los requisitos de 8VAC20-81- 110. (34 CFR 300.306, 34 CFR 300.308)

1. La determinación de si un niño es un niño con una discapacidad la realizan los padres del niño y un grupo calificado colectivamente para:
  - a. Realizar, según corresponda, evaluaciones de diagnóstico individuales en las áreas del habla y lenguaje, rendimiento académico, desarrollo intelectual y desarrollo socioemocional;
  - b. Interpretar datos de evaluación e intervención, y aplicar análisis crítico a esos datos; y
  - c. Desarrollar recomendaciones educativas y de transición apropiadas basadas en los datos de evaluación.
2. Composición del grupo de elegibilidad.
  - a. El grupo puede ser un equipo de IEP, según se define en 8VAC20- 81-110, siempre y cuando se cumplan los requisitos anteriores y los requisitos de notificación de 8VAC20-81-170.
  - b. El grupo incluirá, pero no se limitará a:
    - (1) Personal del organismo educativo local que representa las disciplinas que proporcionan las evaluaciones;
    - (2) El administrador de educación especial o su designado;
    - (3) El padre(s);
    - (4) Un maestro de educación especial;
    - (5) El maestro de educación general del niño o si el niño no tiene un maestro de educación general, un maestro de educación general calificado para enseñar a un niño de la edad del niño; o para un niño menor de la edad escolar, una persona calificada para enseñar a un niño de la edad del niño; y
    - (6) Al menos una persona calificada para realizar exámenes de diagnóstico individuales de niños, como psicólogos escolares, patólogos del habla y lenguaje o maestros de lectura correctiva.
- D. Procedimientos para determinar la elegibilidad y necesidad educativa. (34 CFR 300.306 a 34 CFR 300.311)
  1. Al interpretar los datos de la evaluación con el fin de determinar si un niño es un niño con una discapacidad y determinar sus necesidades educativas, el organismo educativo local deberá:
    - a. Aprovechar la información de una variedad de fuentes, incluidas las pruebas de aptitud y rendimiento, las aportaciones de los padres y las recomendaciones de los maestros, así como la información sobre la condición física, los antecedentes sociales o culturales del niño y el comportamiento adaptativo; y
    - b. Asegurarse de que la información de todas estas fuentes se documente y se considere cuidadosamente.
  2. El grupo proporcionará garantías procesales para determinar la elegibilidad y garantizar la confidencialidad de los expedientes.
  3. Observación.
    - a. El organismo educativo local se asegurará de observar al niño en el entorno de aprendizaje del niño (incluido el entorno de aula de educación general) para documentar el rendimiento académico y el comportamiento del niño en las áreas de dificultad.
    - b. El grupo de elegibilidad, para determinar si un niño es un niño con una discapacidad debe:
      - (1) Usar la información de una observación en la instrucción rutinaria en el aula y el monitoreo del rendimiento del niño que se realizó antes de que el niño fuera derivado para una evaluación; o
      - (2) Hacer que al menos un miembro del grupo de elegibilidad realice una observación del rendimiento académico del niño en el aula de educación general después de que el niño haya sido remitido para una evaluación y se haya obtenido el consentimiento de los padres de acuerdo con los requisitos de 8VAC20-81-170.
    - c. En el caso de un niño menor de la edad escolar o fuera de la escuela, un miembro del grupo observará al niño en un ambiente apropiado para un niño de esa edad.
  4. No se determinará que un niño sea elegible según este capítulo si el niño no cumple con los criterios de elegibilidad, o si el factor determinante es:
    - a. Falta de instrucción apropiada en lectura, incluyendo los componentes esenciales de la instrucción de lectura:
      - (1) Conciencia fonémica,
      - (2) Fonética,
      - (3) Desarrollo del vocabulario,
      - (4) Fluidez en la lectura, incluidas las habilidades de lectura oral, y
      - (5) Estrategias de comprensión de la lectura;
    - b. Falta de instrucción apropiada en matemáticas; o
    - c. Dominio limitado del inglés.
  5. El organismo educativo local proporcionará a los padres una copia de la documentación de la determinación de elegibilidad sin costo alguno. Esta documentación deberá incluir una declaración de:
    - a. Si el niño tiene una discapacidad específica.
    - b. La base para tomar la determinación, incluida la garantía de que la determinación se ha realizado de acuerdo con las disposiciones de esta sección con respecto a la determinación de la elegibilidad y la necesidad educativa.
    - c. El comportamiento relevante, si lo hubiera, observado durante la observación del niño y la relación de dicho comportamiento con el funcionamiento académico del niño.
    - d. Los hallazgos médicos pertinentes para la educación, si los hay.
    - e. Las estrategias de instrucción utilizadas y los datos centrados en el estudiante recopilados si el niño ha participado en una respuesta a un proceso de intervención científica casado en investigación. Este documento también incluirá:
      - (1) Notificación del organismo educativo local a los padres, sobre las políticas del Departamento de Educación de Virginia con respecto a la cantidad y naturaleza de los datos de rendimiento del estudiante que se recopilarían y los servicios de educación general que se proporcionarían;
      - (2) Las estrategias que se utilizaron para aumentar la tasa de aprendizaje del niño; y
      - (3) El derecho de los padres a solicitar una evaluación.
    - f. Para la identificación de un niño con una discapacidad específica de aprendizaje, ya sea compatible con los requisitos de las subdivisiones T2a. y T2b. de esta sección, el

- niño no tiene el rendimiento adecuado para su edad o no cumple con los estándares de nivel de grado aprobados por Virginia; y
- (1) El niño no progresa lo suficiente para cumplir con los estándares de edad o de nivel de grado aprobados por Virginia; o
  - (2) El niño muestra un patrón de fortalezas y debilidades en el rendimiento, logros o ambos, en relación con la edad, los estándares de nivel de grado aprobados por Virginia o el desarrollo intelectual.
- g. Para la identificación de un niño con una discapacidad específica de aprendizaje, la determinación del grupo es coherente con los requisitos de la subdivisión T2c. de esta sección.
6. El grupo de elegibilidad deberá considerar, como parte de la evaluación, los datos que demuestren que, antes o como parte del proceso de derivación, el niño recibió una instrucción adecuada de alta calidad y basada en la investigación en entornos de educación general, de acuerdo con la Sección 1111 (b) (8) (D) y (E) de la ESEA, incluyendo que la instrucción fue dada por personal calificado. Deberá haber documentación basada en datos de evaluaciones repetidas de logros a intervalos razonables, que reflejen que se proporcionó a los padres del niño una evaluación formal del progreso del estudiante durante la instrucción.
  7. El grupo de elegibilidad trabajará para lograr consenso. Si el grupo no llega a un consenso y la decisión no refleja la conclusión de un miembro en particular, entonces el miembro del grupo deberá presentar una declaración escrita que presente las conclusiones de ese miembro.
  8. El organismo educativo local deberá obtener el consentimiento escrito de los padres para la determinación inicial de elegibilidad. A partir de entonces, se deberá obtener el consentimiento escrito de los padres para cualquier cambio en la identificación categórica de la discapacidad del niño.
  9. El grupo de elegibilidad deberá tener un resumen escrito que constituya la base para tomar una decisión sobre la elegibilidad del niño para recibir educación especial y servicios afines. El resumen escrito incluirá cualquier declaración escrita de un miembro cuya conclusión difiera de la determinación de los otros miembros. La declaración sumaria puede incluir otras recomendaciones. El resumen escrito se mantendrá en el expediente escolar del niño.
  10. El resumen escrito se enviará al equipo del IEP, incluido el padre, una vez que se determine la elegibilidad. La declaración sumaria puede incluir otras recomendaciones.
  11. Con las reevaluaciones, si el grupo de elegibilidad determina que no hay un cambio en la elegibilidad del niño para recibir educación especial y servicios afines, y necesidades educativas, no se requiere que el equipo del IEP se reúna, a menos que el padre solicite que el equipo del IEP se reúna.
- E. El contenido de este capítulo no requiere que los niños sean identificados por su discapacidad en los IEP, las comunicaciones del organismo educativo local a los padres con respecto a las determinaciones de elegibilidad u otras comunicaciones similares a los padres. Para tales comunicaciones, los organismos educativos locales deben identificar que cada niño tiene una discapacidad según este capítulo y, debido a esa discapacidad, necesita educación especial y servicios afines, y se considera un niño con una discapacidad.
  - F. Elegibilidad para servicios afines. Un niño con una discapacidad será elegible para recibir educación especial a fin de recibir servicios afines. Una vez que se determina que un niño es elegible para recibir educación especial, las decisiones sobre la necesidad de servicios afines deben ser tomadas por el equipo del IEP. Se puede realizar una evaluación según lo determine el equipo del IEP. (34 CFR 300.34 y 34 CFR 300.306 (c) (2))
  - G. Niños de dos años de edad atendidos anteriormente por la Parte C. Un niño, de dos años de edad, que anteriormente participaba en servicios de intervención temprana asistidos bajo la Parte C de la Ley, deberá cumplir con los requisitos de este capítulo que se determinarán como elegibles bajo la Parte B del Acto. Para un niño atendido por la Parte C después de los dos años de edad, y cuyo tercer cumpleaños ocurre durante el verano, el equipo del IEP del niño determinará la fecha en que comenzarán los servicios bajo el IEP para el niño. (34 CFR 300.124)
  - H. Para todos los niños que se sospecha que tengan una discapacidad, los organismos educativos locales deberán:
    1. Usar los criterios adoptados por el Departamento de Educación de Virginia, como se describe en esta sección, para determinar si el niño tiene una discapacidad; y
    2. Tener evidencia documentada de que, debido a la discapacidad, el niño necesita educación especial y servicios afines. (34 CFR 300.307 (b))
  - I. El Departamento de Educación de Virginia permite que cada organismo educativo local utilice un proceso para determinar si un niño tiene una discapacidad en función de la respuesta del niño a la intervención científica basada en la investigación y permite que cada organismo educativo local utilice otra intervención alternativa basada en la investigación. y procedimientos. (34 CFR 300.307)
  - J. Elegibilidad como niño con autismo. El grupo puede determinar que un niño tiene autismo si:
    1. Hay un efecto adverso en el rendimiento educativo del niño debido a las características documentadas del autismo, como se describe en esta sección; y
    2. El niño tiene cualquiera de los trastornos generalizados del desarrollo, también conocido como trastorno del espectro autista, como el trastorno autista, el trastorno de Asperger, el trastorno de Rhetts, el trastorno desintegrativo infantil, el trastorno generalizado del desarrollo - No especificado de otro modo, incluido el autismo atípico, como se indica en las derivaciones de diagnóstico.
      - a. Los niños con trastorno de Asperger demuestran las siguientes características:
        - (1) Deterioros en la interacción social, como un marcado deterioro en el uso de múltiples conductas no verbales, como mirar a los

- ojos, expresión facial, posturas corporales y gestos para regular la interacción social; falta de desarrollo de relaciones con sus compañeros apropiadas para el nivel de desarrollo; falta de búsqueda espontánea de compartir el disfrute, los intereses o los logros con otras personas (no mostrar, traer o señalar objetos de interés); o se observa falta de reciprocidad social o emocional; y
- (2) Patrones de comportamiento, intereses y actividades repetitivos y estereotipados, restringidos, como la preocupación general por uno o más patrones de interés estereotipados y restringidos, anormales en intensidad o enfoque, inflexibilidad aparente y adherencia a rutinas o rituales específicos, no funcionales, manifestaciones motoras estereotipadas, repetitivas, preocupación persistente por partes de objetos.
- b. Niños con trastorno autista, además de las características enumeradas en las subdivisiones 2 a (1) y 2 a (2) de esta subsección, también demuestran deficiencias en la comunicación, como el retraso o la falta total del desarrollo del lenguaje hablado (no acompañado por un intento de compensar a través de modos de comunicación alternativos como el gesto o mimo). En individuos con habla adecuada, se observa un marcado deterioro en la capacidad para iniciar o mantener una conversación con otros, se observa un uso estereotipado y repetitivo del lenguaje o lenguaje idiosincrásico, o la falta de juegos de fantasía espontáneos o variados, o juegos de imitación social apropiados para el nivel de desarrollo.
- c. Los niños con trastorno generalizado del desarrollo: no especificado de otra manera o autismo atípico pueden mostrar cualquiera de las características enumeradas en las subdivisiones 2a (1), 2a (2) y 2b de esta subsección sin mostrar todas las características asociadas con el trastorno de Asperger o trastorno autista.
- K. Elegibilidad como niño con sordoceguera. El grupo puede determinar que un niño tiene sordoceguera si se cumple la definición de "sordoceguera" como se describe en 8VAC20-81-10.
- L. Elegibilidad como niño con sordera. El grupo puede determinar que un niño tiene sordera si:
1. La definición de "sordera" se cumple de acuerdo con 8VAC20-81-10;
  2. Hay un efecto adverso en el rendimiento educativo del niño debido a una o más características documentadas de sordera, como se describe en la subdivisión 3 de esta subsección; y
  3. El niño tiene una pérdida auditiva bilateral (neurosensorial o conductora mixta y neurosensorial), una pérdida auditiva fluctuante o permanente, disincronía auditiva documentada (neuropatía auditiva) y/o sordera cortical.
- M. Elegibilidad como niño con retraso en el desarrollo. (34 CFR 300.111 (b))
1. El grupo puede determinar que un niño tiene un retraso en el desarrollo si el organismo educativo local permite el uso del retraso en el desarrollo como una categoría de discapacidad al determinar si un niño en edad preescolar, de dos años entre el 30 y el seis de septiembre inclusive, es elegible bajo este capítulo y
    - a. La definición de "retraso del desarrollo" se cumple de acuerdo con 8VAC20-81-10; o
    - b. El niño tiene una condición física o mental que tiene una alta probabilidad de resultar en un retraso en el desarrollo.
  2. La elegibilidad como niño con una discapacidad para niños de dos a seis años no se limitará al retraso del desarrollo si la elegibilidad se puede determinar en otra categoría de discapacidad.
  3. No se requiere que un organismo educativo local adopte y use el retraso del desarrollo como una categoría de discapacidad para cualquier niño dentro de su jurisdicción. Si el organismo educativo local permite el uso del retraso del desarrollo como una categoría de discapacidad, deberá cumplir con los criterios de elegibilidad descritos en esta sección.
- N. Elegibilidad como niño con discapacidad emocional. El grupo puede determinar que un niño tiene una discapacidad emocional si:
1. La definición de "discapacidad emocional" se cumple de acuerdo con 8VAC20-81-10; y
  2. Hay un efecto adverso en el rendimiento educativo del niño debido a una o más características documentadas de una discapacidad emocional.
- O. Elegibilidad como niño con discapacidad auditiva.
1. El grupo puede determinar que un niño tiene una discapacidad auditiva si:
    - a. La definición de "discapacidad auditiva" se cumple de acuerdo con 8VAC20-81-10; y
    - b. Hay un efecto adverso en el rendimiento educativo del niño debido a una o más características documentadas de una discapacidad auditiva, como se describe en la subdivisión 2 de esta subsección.
  2. Las características de los niños con una deficiencia auditiva incluyen pérdida auditiva unilateral (conductiva, neurosensorial o mixta), pérdida auditiva bilateral (conductiva, neurosensorial o mixta), pérdida auditiva fluctuante o permanente y disincronía auditiva (neuropatía auditiva). La pérdida de audición da como resultado impedimentos cualitativos en el desempeño de la comunicación/educación.
  3. El término "problemas de audición" se puede utilizar en esta capacidad.
- P. Elegibilidad como niño con discapacidad intelectual. El grupo puede determinar que un niño tiene una discapacidad intelectual si:
1. La definición de "discapacidad intelectual" se cumple de acuerdo con 8VAC20-81-10;
  2. Hay un efecto adverso en el rendimiento educativo del niño debido a una o más características

documentadas de una discapacidad intelectual, como se describe en la subdivisión 3 de esta subsección; y

3. El niño tiene:
  - a. Un funcionamiento intelectual significativamente deteriorado, que es dos o más desviaciones estándar por debajo de la media, teniendo en cuenta el error estándar de medición para la evaluación, en una medida estandarizada e individualizada del funcionamiento intelectual;
  - b. Concurrentemente, tiene un comportamiento adaptativo significativamente deteriorado según lo determinado por un puntaje compuesto en un instrumento estandarizado individualizado de comportamiento adaptativo que mide dos desviaciones estándar o más por debajo de la media; y
  - c. Historial del desarrollo que indica un deterioro significativo en el funcionamiento intelectual y existe una demostración actual de deterioro significativo.
- Q. Elegibilidad como niño con discapacidades múltiples. El grupo puede determinar que un niño tiene discapacidades múltiples si la definición de "discapacidades múltiples" se cumple de acuerdo con 8VAC20-81-10.
- R. Elegibilidad como niño con una discapacidad ortopédica. El grupo puede determinar que un niño tiene una discapacidad ortopédica si:
  1. La definición de "discapacidad ortopédica" se cumple de acuerdo con 8VAC20-81-10; y
  2. Hay un efecto adverso en el rendimiento educativo del niño debido a una o más características documentadas de discapacidad ortopédica.
- S. Elegibilidad como niño con otro impedimento de salud. El grupo puede determinar que un niño tiene otro impedimento de salud si:
  1. La definición de "otro deterioro de la salud" se cumple de acuerdo con 8VAC20-81-10; y
  2. Hay un efecto adverso en el rendimiento educativo del niño debido a una o más características documentadas del otro deterioro de la salud.
- T. Elegibilidad de un niño con una discapacidad específica de aprendizaje. (34 CFR 300.307 y 34 CFR 300.309)
  1. El grupo puede determinar que un niño tiene una discapacidad específica de aprendizaje si:
    - a. La definición de "discapacidad específica de aprendizaje" se cumple de acuerdo con 8VAC20-81-10; y
    - b. Se cumplen los criterios para determinar la existencia de una discapacidad específica de aprendizaje.
  2. Los criterios para determinar la existencia de una discapacidad específica de aprendizaje se cumplen si:
    - a. El niño no alcanza el nivel adecuado para la edad del niño o para cumplir con los estándares de nivel de grado aprobados por Virginia en una o más de las siguientes áreas cuando se le brindan experiencias de aprendizaje e instrucción apropiada para la edad del niño o los estándares de nivel de grado aprobados por Virginia:
      - (1) Expresión oral;
      - (2) Comprensión auditiva;
      - (3) Expresión escrita;
      - (4) Habilidades básicas de lectura;
      - (5) Habilidades de fluidez en la lectura;
      - (6) Comprensión de lectura;
      - (7) Cálculos matemáticos; o
      - (8) Resolución de problemas matemáticos.
    - b. El niño no progresa lo suficiente como para cumplir con los estándares de nivel de grado aprobados por Virginia o edad en una o más de las áreas identificadas en la subdivisión 2a de esta subsección cuando utiliza un proceso basado en la respuesta del niño a la intervención científica basada en la investigación; o el niño muestra un patrón de fortalezas y debilidades en el rendimiento, el logro o ambos, en relación con la edad, los estándares de nivel de grado aprobados por Virginia o el desarrollo intelectual, que el grupo determina que son pertinentes para la identificación de una discapacidad específica del aprendizaje, utilizando las evaluaciones apropiadas, de acuerdo con 8VAC20-81-70.
    - c. El grupo determina que sus hallazgos en las subdivisiones 2 a y b de esta subsección no son principalmente el resultado de:
      - (1) Un impedimento visual, auditivo o motor;
      - (2) Discapacidad intelectual;
      - (3) Discapacidad emocional;
      - (4) Desventaja ambiental, cultural o económica; o
      - (5) Dominio limitado del inglés.
3. El Departamento de Educación de Virginia no requiere el uso de una discrepancia grave entre la capacidad intelectual y los logros para determinar si un niño tiene una discapacidad específica de aprendizaje. (34 CFR 300.307 (a))
- U. Elegibilidad como niño con discapacidad del habla o lenguaje.
  1. El grupo puede determinar que un niño tiene una discapacidad del habla o lenguaje si:
    - a. La definición de "discapacidad del habla o lenguaje" se cumple de acuerdo con 8VAC20-81-10;
    - b. Hay un efecto adverso en el rendimiento educativo del niño debido a una o más características documentadas de discapacidad del habla o lenguaje;
    - c. El niño tiene una discrepancia significativa con respecto a las habilidades de comunicación típicas en una o más de las siguientes áreas: fluidez, alteración de la articulación, deficiencia del lenguaje expresivo o receptivo o deficiencia de la voz; y
    - d. Se utilizará información de instrumentos cultural y lingüísticamente apropiados, incluidas las medidas estandarizadas y basadas en criterios, junto con la información de las observaciones en el aula para determinar la gravedad de la

- deficiencia de la comunicación.
2. Los niños no serán identificados como niños con problemas del habla o del lenguaje si el área de preocupación es principalmente el resultado de un dialecto sociocultural, demoras/diferencias asociadas con la adquisición del inglés como segunda lengua, o dentro del ámbito de las normas establecidas para la articulación. y desarrollo del lenguaje.
  3. Los servicios de patología del habla y el lenguaje pueden ser como educación especial o un servicio afín.
- V. Elegibilidad como niño con lesión cerebral traumática. El grupo puede determinar que un niño tiene una lesión cerebral traumática si:
1. La definición de "lesión cerebral traumática" se cumple de acuerdo con 8VAC20-81-10; y
  2. Hay un efecto adverso en el rendimiento educativo del niño debido a una o más características documentadas de lesión cerebral traumática.
- W. Elegibilidad como niño con discapacidad visual.
1. El grupo puede determinar que un niño tiene una discapacidad visual si:
    - a. La definición de "discapacidad visual" se cumple de acuerdo con 8VAC20-81-10;
    - b. Hay un efecto adverso en el rendimiento educativo del niño debido a una o más características documentadas de discapacidad visual; y
    - c. El niño:
      - (1) Demuestra las características de ceguera o deficiencia visual, como se describe en las subdivisiones 2 y 3 de esta subsección; o
      - (2) Tiene alguna de las afecciones que incluyen, entre otras, apraxia oculomotora, discapacidad visual cortical y/o pérdida progresiva de la visión, que en el futuro pueden tener un efecto adverso en el rendimiento educativo o pérdida de la visión funcional donde los déficits de campo y agudeza por sí solos pueden no cumplir con los criterios mencionados anteriormente.
  2. Un niño con ceguera demuestra lo siguiente:
    - a. Agudeza visual en el mejor ojo, con la mejor corrección posible, de 20/200 o menos a distancia o cerca; o
    - b. Restricción del campo visual en el mejor ojo, del campo visual restante, de 20 grados o menos.
  3. Un niño con una discapacidad visual demuestra lo siguiente:
    - a. Agudeza visual mejor que 20/200 pero menor de 20/70 a distancia y/o cerca; o
    - b. Restricción del campo visual en el mejor ojo del campo visual restante de 70 grados o menos, pero mejor que 20 grados.
- X. Niños encontrados no elegibles para educación especial.
1. La información pertinente a la instrucción para un niño encontrado no elegible para educación especial se proporcionará a los maestros del niño o a cualquier comité apropiado. Se debe obtener el

consentimiento de los padres para divulgar información para niños colocados por sus padres en escuelas privadas no ubicadas en el organismo educativo local de la residencia de los padres. (34 CFR 300.622)

2. Si la división escolar decide que un niño no es elegible para recibir educación especial y servicios afines, se les entregará a los padres un aviso previo por escrito, de acuerdo con 8VAC20-81-170, incluido el derecho de los padres a apelar la decisión a través de los procedimientos de audiencia de debido proceso. (34 CFR 300.503; 34 CFR 300.507)

***8VAC20-81-90. Finalización de la educación especial y servicios afines.***

- A. La finalización de la elegibilidad de un niño para recibir educación especial y servicios afines será determinada por un grupo de elegibilidad.
  1. La finalización de los servicios de educación especial se produce si el grupo de elegibilidad determina que el niño ya no es un niño con una discapacidad que necesita educación especial y servicios afines.
  2. El organismo educativo local evaluará a un niño con una discapacidad de acuerdo con 8VAC20-81-70 antes de determinar que el niño ya no es un niño con una discapacidad según este capítulo.
  3. No se requiere evaluación antes de la finalización de la elegibilidad si el estudiante se ha graduado con un diploma de escuela secundaria con estudios estándar o avanzados o ha cumplido 22 años de edad (34 CFR 300.305 (e))
- B. El equipo del IEP finalizará la elegibilidad del niño para un servicio relacionado sin determinar que el niño ya no es un niño con una discapacidad elegible para educación especial y servicios afines. El equipo del IEP tomará esta determinación basándose en los datos actuales en el expediente educativo del niño, o evaluando al niño de acuerdo con 8VAC20-81-70.
- C. Se requerirá el consentimiento por escrito de los padres antes de cualquier finalización parcial o completa de los servicios.
- D. Antes de la finalización parcial o completa de la educación especial y servicios afines, el organismo educativo local deberá cumplir con los requisitos de notificación previa por escrito de 8VAC20-81-170 C.
- E. Si el padre(s) revoca el consentimiento por escrito para que el niño continúe recibiendo educación especial y servicios afines, el organismo educativo local deberá seguir los procedimientos en 8VAC20-81-170 E3a. para que el niño deje de recibir educación especial y servicios afines. (34 CFR 300.9 y 34 CFR 300.300 (b) (4))
- F. Resumen de logros académicos y rendimiento funcional. (34 CFR 300.305 (e) (3))
  1. Para un niño cuya elegibilidad finalice debido a que se gradúa con un diploma de escuela secundaria de estudios estándar o avanzados o que cumpla los 22 años, el organismo educativo local proporcionará al niño un resumen del rendimiento académico y el rendimiento funcional del estudiante, que incluirá recomendaciones sobre cómo ayudar al estudiante a alcanzar las metas postsecundarias del estudiante.

2. Si un niño sale de la escuela sin graduarse con un diploma de escuela secundaria con estudios estándar o avanzados o si cumple los 22 años, incluso si el niño recibe una credencial de desarrollo educativo general (GED) o una opción de diploma alternativa, el organismo educativo local puede proporcionar al niño un resumen de los logros académicos y el rendimiento funcional cuando el niño sale de la escuela. Sin embargo, si el niño reanuda la recepción de los servicios educativos antes de superar la edad de elegibilidad, el organismo educativo local le proporcionará al niño un resumen actualizado cuando el niño salga, o cuando la elegibilidad del niño termine debido a la graduación con un diploma de bachillerato con estudios estándar o avanzados o al cumplir los 22 años.

***8VAC20-81-100. Educación pública gratuita y apropiada.***

**A. Edad de elegibilidad.**

1. Una educación pública apropiada y gratuita estará disponible para todos los niños con discapacidades que necesiten educación especial y servicios afines, de dos a 21 años, inclusive, que cumplan con la definición de "edad de elegibilidad" según se describe en 8VAC20-81-10 y que residen dentro de la jurisdicción de cada organismo educativo local. Esto incluye a los niños con discapacidades que necesitan educación especial y servicios afines aunque no hayan reprobado o hayan sido retenidos en un curso o grado y estén avanzando de un grado a otro, y los estudiantes que hayan sido suspendidos o expulsados de la escuela de acuerdo con las disposiciones de 8VAC20-81-160. El Departamento de Educación de Virginia tiene el objetivo de brindar una oportunidad educativa completa a todos los niños con discapacidades desde el nacimiento hasta los 21 años, inclusive, para el año 2015. (Sección 22.1-213 del Código de Virginia; 34 CFR 300.101 y 34 CFR 300.109)
  - a. Los servicios provistos al niño bajo este capítulo deben abordar todas las necesidades identificadas de educación especial y servicios afines identificados para el niño.
  - b. Los servicios y la colocación que necesita cada niño con discapacidad para recibir una educación pública apropiada y gratuita se basará en las necesidades únicas del niño y no en la discapacidad del niño.
2. Excepciones. La obligación de proporcionar una educación pública gratuita y apropiada para todos los niños con discapacidades no se aplica a: (34 CFR 300.102 (a))
  - a. Niños con discapacidades que se han graduado de la escuela secundaria con un diploma de escuela secundaria con estudios estándar o avanzados. Esta excepción no se aplica a los estudiantes elegibles por edad que se hayan graduado pero que no hayan recibido un diploma de escuela secundaria estándar o de

estudios avanzados, ni a aquellos estudiantes que hayan recibido una credencial de desarrollo educativo general (GED).

- b. Niños con discapacidades de 18 a 21 años, inclusive, que, si se encontraban en su última ubicación educativa antes de su encarcelamiento en un establecimiento correccional para adultos, no fueron identificados como niños con una discapacidad y no tenían un IEP. Esta excepción no se aplica a los niños con discapacidades, de 18 a 21 años, inclusive, que se identificaron como niños con discapacidades y que recibieron servicios de acuerdo con sus IEP, pero que abandonaron la escuela antes de su encarcelamiento o no tenían IEP en su último entorno educativo, pero que en realidad se habían identificado como niños con discapacidades según este capítulo.
  - c. Los niños con discapacidades que son elegibles según IDEA Parte B, Subparte H, pero que reciben servicios de intervención temprana bajo IDEA Parte C.
- B. Una educación pública apropiada y gratuita estará disponible para los niños con discapacidades que residen dentro de una división escolar pero no tienen ciudadanía válida de Estados Unidos o una visa de estudiante.**
- C. Opciones del programa.** Cada división escolar local tomará medidas para garantizar que los niños con discapacidades tengan a su disposición la variedad de programas y servicios educativos disponibles para niños sin discapacidades en el área atendida por el organismo educativo local, incluidos arte, música, artes industriales, consumidores y educación para hogar y educación vocacional. (34 CFR 300.110)
- D. Colocación residencial.** Si la colocación en un programa residencial público o privado es necesaria para proporcionar educación especial y servicios afines a un niño con una discapacidad, el programa, incluyendo atención no médica, alojamiento y comida, no tendrá costo para los padres del niño. (34 CFR 300.104)
- E. Dispositivos de tecnología asistencial.** (34 CFR 300.34 (b) y 34 CFR 300.113)
1. Cada organismo educativo local se asegurará de que lo siguiente funcione correctamente, incluida la realización de controles de rutina:
    - a. Audífonos usados en la escuela por niños con discapacidades auditivas, incluyendo sordera; y
    - b. Componentes externos de los dispositivos implantados quirúrgicamente.
  2. Un organismo educativo local no es responsable del mantenimiento, la programación o el reemplazo posquirúrgico de un dispositivo médico que haya sido implantado quirúrgicamente (o de un componente externo del dispositivo médico implantado quirúrgicamente).
- F. Disponibilidad de tecnología asistencial.** (34 CFR 300.105)
1. Cada organismo educativo local se asegurará de que los dispositivos de tecnología asistencial o servicios de tecnología asistencial, o ambos, según se definen esos términos en 8VAC20-81-10, estén disponibles para un niño con una discapacidad, si es necesario

como parte de la misma:

- a. Educación especial;
  - b. Servicios afines; o
  - c. Ayudas y servicios complementarios.
2. Se requiere el uso de dispositivos de tecnología asistencial comprados o arrendados por la escuela en el hogar de un niño o en otros entornos si el equipo del IEP del niño determina que el niño necesita acceso a esos dispositivos para recibir una educación pública gratuita y apropiada, según cada caso.
  3. No se requiere que los organismos educativos locales proporcionen dispositivos personales, incluidos anteojos o audífonos que el niño requiera, independientemente si el niño asiste a la escuela, a menos que el equipo del IEP determine que el dispositivo es necesario para que el niño reciba educación pública apropiada y gratuita.
- G. Transporte. (Secciones 22.1-221 y 22.1-347 del Código de Virginia; 34 CFR 300.107)
1. Cada niño con una discapacidad, de dos a 21 años de edad, inclusive, asignado a un programa de educación, incluyendo colocación diurna privada para educación especial o colocaciones residenciales, por la división escolar local, tendrá derecho a transporte hacia y desde dicho programa sin costo alguno si tal el transporte es necesario para permitir que ese niño se beneficie de programas y oportunidades educativas. Los niños con discapacidades y los niños sin discapacidades deben compartir el mismo transporte, a menos que el IEP de un niño requiera transporte especializado.
  2. Si el equipo del IEP determina que un niño con una discapacidad requiere adaptaciones o modificaciones para participar en el transporte, las adaptaciones o modificaciones se proporcionarán en el ambiente menos restrictivo. El personal de transporte puede estar en el equipo del IEP o ser consultado antes de que se introduzcan modificaciones o adaptaciones en el IEP del estudiante para garantizar que las modificaciones y adaptaciones no infrinjan ninguna norma estatal o federal ni ninguna práctica de seguridad reconocida a nivel nacional.
  3. Un organismo educativo local se asegurará de que se proporcione a un niño con una discapacidad un viaje de transporte hacia y desde un programa educativo que sea comparable en longitud al viaje que se brinda a niños sin discapacidades, a menos que el equipo del IEP del niño determine que un viaje más largo o más corto es necesario para asegurar que el niño reciba una educación pública apropiada y gratuita.
  4. Si un organismo educativo local entra en un acuerdo con otro organismo educativo local para la provisión de educación especial o servicios afines para un niño con una discapacidad, dicho niño será transportado hacia y desde dicho programa sin costo para el padre(s).
  5. Si un niño con una discapacidad es colocado en la Escuela para Sordos y Ciegos de Virginia en

Staunton, la escuela de Virginia será responsable de la prestación de los servicios de transporte. Cuando dichos niños sean educados como estudiantes diurnos, la división escolar local será responsable de la prestación de servicios de transporte hacia y desde la escuela.

- H. Servicios y actividades no académicas y extracurriculares. (34 CFR 300.107 y 34 CFR 300.117)
1. Cada organismo educativo local tomará medidas, incluida la provisión de ayudas y servicios suplementarios que el equipo del IEP del niño determine que son apropiados y necesarios, para brindar servicios y actividades no académicas y extracurriculares de la manera necesaria para que los niños con discapacidades tengan la misma oportunidad de participar en esos servicios y actividades. (Ver también 8VAC20-81-130 A 2)
  2. Los servicios y actividades no académicos y extracurriculares pueden incluir, entre otros, servicios de consejería, deportes, transporte, servicios de salud, actividades recreativas, grupos de interés especial o clubes patrocinados por el organismo educativo local, derivaciones a organismos que ayudan a personas con discapacidades y el empleo de los estudiantes, incluyendo tanto el empleo por parte del organismo educativo local como la asistencia para lograr empleo externo.
- I. Educación física. (34 CFR 300.108)
1. General. Los servicios de educación física, especialmente diseñados si es necesario, se pondrán a disposición de todos los niños con discapacidades que reciben una educación pública gratuita y apropiada, a menos que el organismo educativo local inscriba a niños sin discapacidades y no proporcione educación física a niños sin discapacidades en el mismo grado.
  2. Educación física regular. Cada niño con una discapacidad tendrá la oportunidad de participar en el programa regular de educación física disponible para niños sin discapacidades, a menos que:
    - a. El niño está inscrito a tiempo completo en una instalación separada; o
    - b. El niño necesita educación física especialmente diseñada, según lo prescrito en el IEP del niño que no se puede proporcionar en el programa regular de educación física.
  3. Educación física especial. Si la educación física especialmente diseñada se prescribe en el IEP de un niño, el organismo educativo local responsable de la educación de ese niño deberá proporcionar los servicios directamente o decidir si dichos servicios se brindan a través de otros programas públicos o privados.
  4. Educación en instalaciones separadas. El organismo educativo local responsable de la educación de un niño con una discapacidad que está inscrito en una instalación separada se asegurará de que el niño reciba los servicios de educación física adecuados en cumplimiento de esta subsección.

- J. Servicios de año escolar extendido. (34 CFR 300.106)
1. Cada organismo educativo local se asegurará de que los servicios de año escolar extendido, incluido el transporte hacia y desde dichos servicios, estén disponibles según sea necesario para proporcionar una educación pública adecuada y gratuita de acuerdo con la subdivisión 2 de esta subsección.
  2. Los servicios del año escolar extendido se brindarán solo si el equipo del IEP de un niño determina de manera individual, de acuerdo con este capítulo, que los servicios son necesarios para proporcionar una educación pública gratuita y apropiada para el niño, porque los beneficios obtenidos por el niño con una discapacidad durante el año escolar regular se verán considerablemente comprometidos si no se brindan servicios de año escolar extendido.
  3. Al implementar los requisitos de esta sección, un organismo educativo local no puede:
    - a. Limitar los servicios del año escolar extendido a categorías particulares de discapacidad;
    - b. Limite unilateralmente el tipo, monto o duración de esos servicios; o
    - c. Limite la prestación de servicios de año escolar extendido a solo el verano.
- K. Niños con discapacidad en escuelas públicas autónomas. (34 CFR 300.209)
1. Los niños con discapacidades que asisten a escuelas autónomas recibirán el servicio de la división escolar local de la misma manera que los niños con discapacidades en sus otras escuelas, incluida la prestación de servicios complementarios y servicios afines en la escuela autónoma en la misma medida en que el organismo educativo local proporciona dichos servicios en el sitio a sus otras escuelas públicas.
  2. La división escolar local se asegurará de que se cumplan todos los requisitos de este capítulo.
- L. Duración del día escolar. A los estudiantes con discapacidades en edad escolar se les debe proporcionar un día escolar de duración similar al que se les proporciona a los estudiantes en edad escolar sin discapacidades, a menos que su IEP especifique lo contrario. Para los niños con discapacidades en edad preescolar, el equipo del IEP determina la duración del día escolar.
- M. Métodos y pagos. (34 CFR 300.103)
1. El Departamento de Educación de Virginia puede usar cualquier fuente de apoyo estatal, local, federal y privada que esté disponible para cumplir con los requisitos de esta parte.
  2. Nada en esta parte libera a una aseguradora o un tercero similar de una obligación por lo demás válida de proporcionar o pagar los servicios prestados a un niño con una discapacidad.
  3. El Departamento de Educación de Virginia se asegurará de que no haya demora en la

implementación del IEP de un niño, incluido cualquier caso en el que se determine la fuente de pago para proporcionar o pagar educación especial y servicios afines para el niño.

- N. Hostigamiento por discapacidad. Cada organismo educativo local deberá tener en vigencia políticas que prohíban el acoso a los niños con discapacidades. (28 CFR 35.149 y 34 CFR 104.4)

### ***8VAC20-81-110. Programa de educación individualizado.***

- A. Responsabilidad. El organismo educativo local se asegurará de que se desarrolle e implemente un IEP para cada niño con una discapacidad atendido por ese organismo educativo local, incluido un niño colocado en una escuela privada de educación especial por uno de los siguientes: (34 CFR 300.112)
1. Una división escolar local; o
  2. Una colocación no educativa por parte de un equipo de la Ley de Servicios Integrales que incluye la división escolar. La responsabilidad de la división escolar local se limita a la educación especial y servicios afines.
- B. Responsabilidad.
1. Al comienzo de cada año escolar, cada organismo educativo local tendrá un IEP en vigencia para cada niño con una discapacidad dentro de su jurisdicción, con la excepción de los niños colocados en una escuela privada por los padres cuando una educación pública apropiada y gratuita no es tema de discusión. (34 CFR 300.323 (a))
  2. Cada organismo educativo local se asegurará de que un IEP: (34 CFR 300.323 (c))
    - a. Esté vigente antes de que se proporcione educación especial y servicios afines a un niño elegible;
    - b. Se desarrolle en un plazo de 30 días calendario a partir de la fecha de la determinación inicial de que el niño necesita educación especial y servicios afines;
    - c. Se desarrolle en un plazo de 30 días calendario a partir de la fecha en que el grupo de elegibilidad determina que el niño sigue siendo elegible para recibir educación especial y servicios afines después de la reevaluación, si el equipo del IEP determina que se necesitan cambios en el IEP del niño o si el padre lo solicita; y
    - d. Se implementa lo antes posible luego del consentimiento de los padres al IEP.
  3. Cada organismo educativo local se asegurará de que: (34 CFR 300.323 (d))
    - a. El IEP del niño es accesible para cada maestro de educación regular, maestro de educación especial, proveedor de servicios afines y otro proveedor de servicios responsable de su implementación; y
    - b. Los maestros y proveedores son informados de:
      - (1) Sus responsabilidades específicas relacionadas con la implementación del IEP

- del niño; y
- (2) Las adaptaciones, modificaciones y apoyos específicos que se proporcionarán al niño de acuerdo con el IEP.
4. Cada organismo educativo local es responsable de iniciar y llevar a cabo reuniones para desarrollar, y revisar el IEP de un niño con una discapacidad.
  5. Cada organismo educativo local se asegurará de que el equipo del IEP revise periódicamente el IEP del niño, al menos anualmente, para determinar si se están logrando las metas anuales y revisar sus disposiciones, según corresponda, para abordar: (34 CFR 300.324 (b))
    - a. Cualquier falta de progreso esperado hacia las metas anuales y en el currículo general, si corresponde;
    - b. Los resultados de cualquier reevaluación realizada bajo este capítulo;
    - c. Información sobre el niño proporcionada a o por los padres;
    - d. Las necesidades anticipadas del niño; u
    - e. Otros asuntos.
  6. Cada organismo educativo local proporcionará educación especial y servicios afines a un niño con una discapacidad de acuerdo con el IEP del niño. (34 CFR 300.323 (c) (2))
  7. Nada en esta sección limita el derecho de los padres a solicitar revisiones del IEP del niño si los padres sienten que los esfuerzos requeridos por este capítulo no se están cumpliendo.
  8. En la medida de lo posible, el organismo educativo local fomentará la consolidación de la reevaluación y las reuniones del equipo IEP del niño. (34 CFR 300.324 (a) (5))
  9. Al realizar cambios en el IEP de un niño después de la reunión anual del equipo del IEP para el año escolar, los padres y el organismo educativo local pueden acordar no convocar una reunión del equipo del IEP con el fin de realizar esos cambios, y en su lugar desarrollar un documento escrito para enmendar o modificar el IEP actual del niño. (34 CFR 300.324 (a) (4) y (6))
    - a. Si se realizan cambios en el IEP del niño, el organismo educativo local se asegurará de que el equipo del IEP del niño esté informado de esos cambios.
    - b. A solicitud, a los padres se les proporcionará una copia revisada del IEP con las enmiendas incorporadas.
    - c. Esta reunión no es un sustituto de la reunión anual requerida del IEP.
- C. Equipo del IEP.
1. General. El organismo educativo local se asegurará de que el equipo del IEP de cada niño con una discapacidad incluya: (34 CFR 300.321 (a), (c) y (d))
    - a. El padre(s) del niño;
    - b. No menos de un maestro de educación regular del niño (si el niño está o puede estar participando en el ambiente educativo regular);
    - c. No menos de un maestro de educación especial del niño o, si corresponde, no menos de un proveedor de educación especial del niño. Para un niño cuya única discapacidad es la discapacidad del habla y lenguaje, el proveedor de educación especial será el patólogo del habla y lenguaje;
    - d. Un representante del organismo educativo local que es:
      - (1) Calificado para proporcionar o supervisar la provisión de instrucción especialmente diseñada para satisfacer las necesidades únicas de los niños con discapacidades;
      - (2) Conocedor del currículo de educación general; y
      - (3) Conocedor de la disponibilidad de recursos del organismo educativo local. Un organismo educativo local puede designar a otro miembro del equipo del IEP para que se desempeñe simultáneamente como representante del organismo si la persona cumple con los criterios anteriores;
    - e. Un individuo que puede interpretar las implicaciones de instrucción de los resultados de la evaluación. Esta persona puede ser un miembro del equipo que sirve en otra capacidad, que no sea el padre del niño;
    - f. A discreción de los padres o el organismo educativo local, otras personas que tengan conocimiento o experiencia especial con respecto al niño, incluido el personal de servicios afines, según corresponda. La determinación del conocimiento o experiencia especial de cualquier individuo debe ser realizada por la parte (los padres o el organismo educativo local) que invitó al individuo a ser miembro del equipo; y
      - g. Cuando sea apropiado, el niño.
  2. El organismo educativo local designa al personal de la escuela para cumplir con las funciones de miembros del equipo IEP requeridas en las subdivisiones 1 b a 1 e de esta subsección.
  3. Participantes del servicio de transición secundaria. (34 CFR 300.321 (b))
    - a. El organismo educativo local invitará a un estudiante con una discapacidad de cualquier edad a asistir a la reunión del IEP del estudiante si el propósito de la reunión será la consideración de:
      - (1) Los objetivos postsecundarios del estudiante;
      - (2) Los servicios de transición necesarios para el estudiante; o
      - (3) Ambos.
    - b. Si el estudiante no asiste a la reunión del IEP, el organismo educativo local deberá tomar otras medidas para garantizar que se tengan en cuenta las preferencias e intereses del estudiante.
    - c. En la medida apropiada y con el consentimiento de los padres o un niño que haya alcanzado la mayoría de edad, el organismo educativo local invitará a un representante de cualquier organismo participante probablemente responsable de proporcionar o pagar los servicios de transición. Si un organismo invitado a enviar

un representante a una reunión no lo hace, el organismo educativo local tomará otros pasos para obtener la participación del otro organismo en la planificación de cualquier servicio de transición.

4. Participantes de la transición de la Parte C. En el caso de un niño que fue atendido previamente bajo la Parte C de la Ley, el organismo educativo local deberá, a solicitud de los padres, invitar al coordinador de servicios de la Parte C u otros representantes del sistema de la Parte C a la reunión inicial del IEP para asistir con la fácil transición de los servicios. (34 CFR 300.321 (f))
- D. Asistencia del equipo del IEP. (34 CFR 300.321 (e))
1. Un miembro requerido del equipo del IEP descrito en las subdivisiones C 1 b a C 1 e de esta sección no está obligado a asistir a una reunión del equipo del IEP, en todo o en parte, si el padre y el organismo educativo local acuerdan por escrito, que la asistencia de dicho miembro no es necesaria porque el área del currículo o servicios afines del miembro no se modifican ni discuten en la reunión.
  2. Un miembro requerido del equipo del IEP puede ser excusado de asistir a la reunión del equipo del IEP, en su totalidad o en parte, cuando la reunión involucre una modificación o discusión del área del currículo del miembro o servicios afines, si:
    - a. El padre y el organismo educativo local consienten por escrito a la excusa; y
    - b. El miembro envía, por escrito, a los padres y al equipo del IEP su contribución al desarrollo del IEP antes de la reunión.
- E. Participación de los padres.
1. Cada organismo educativo local deberá tomar medidas para garantizar que uno o ambos padres del niño con una discapacidad estén presentes en cada reunión del IEP o tengan la oportunidad de participar, lo que incluye: (34 CFR 300.322 (a))
    - a. Notificar a los padres de la reunión con la suficiente antelación para garantizar que tendrán la oportunidad de asistir; y
    - b. Programación de la reunión en un tiempo y lugar mutuamente acordado.
  2. Aviso. (34 CFR 300.322 (b))
    - a. Aviso general. El aviso dado a los padres:
      - (1) Puede ser por escrito o por teléfono o en persona con la documentación adecuada;
      - (2) Deberá indicar el propósito, la fecha, la hora y el lugar de la reunión, y quién asistirá; y
      - (3) Deberá informar a los padres sobre las disposiciones relacionadas con la participación de otras personas en el equipo del IEP que tienen conocimiento o experiencia especial sobre el niño bajo la subdivisión C 1 f de esta sección.
    - b. Se proporcionan requisitos de notificación adicionales si los servicios de transición están bajo consideración.
      - (1) Para la transición de la Parte C, la notificación informará a los padres de las disposiciones relacionadas con la participación del coordinador de servicios de la Parte C u otro representante del sistema de la Parte C bajo la subdivisión C 4 de esta sección.
- (2) Para la transición secundaria, el aviso también deberá:
    - (a) Indicar que un propósito de la reunión será la consideración de los objetivos postsecundaria y los servicios de transición para el niño;
    - (b) Indicar que el organismo educativo local invitará al estudiante; e
    - (c) Identificar cualquier otro organismo que será invitada a enviar un representante.
3. Si ninguno de los padres puede asistir, el organismo educativo local usará otros métodos para asegurar la participación de los padres, incluyendo llamadas telefónicas individuales o de conferencia y audioconferencias. Si el organismo educativo local utiliza un medio alternativo para cumplir con la participación que resulta en costos adicionales, el organismo educativo local es responsable de esos costos. (34 CFR 300.322 (c))
  4. Se puede llevar a cabo una reunión sin la asistencia de uno o más padres si el organismo educativo local no puede convencer a los padres de que deben asistir. En este caso, el organismo educativo local deberá tener un registro de los intentos de organizar un acuerdo mutuo en tiempo y lugar, como por ejemplo: (34 CFR 300.322 (d))
    - a. Registros detallados de las llamadas telefónicas realizadas o intentadas y los resultados de esas llamadas;
    - b. Copias de la correspondencia (escrita, electrónica o de fax) enviadas a los padres y cualquier respuesta recibida; o
    - c. Registros detallados de las visitas realizadas al hogar o lugar de trabajo de los padres y los resultados de esas visitas.
  5. El organismo educativo local tomará las medidas necesarias para garantizar que los padres entiendan los procedimientos en la reunión del IEP, incluida la presencia de un intérprete para padres con sordera o cuya lengua materna no sea el inglés. (34 CFR 300.322 (e))
  6. En la reunión del IEP, el equipo del IEP proporcionará a los padres de un niño con discapacidad una descripción por escrito de los factores en las subdivisiones F 1 y F 2 de esta sección que se considerarán durante la reunión del IEP. La descripción deberá estar escrita en un lenguaje comprensible para el público en general y provista en el idioma nativo de los padres u otro modo de comunicación utilizado por los padres, a menos que claramente no sea posible hacerlo.
  7. El organismo educativo local les dará a los padres una copia del IEP del niño sin costo para los padres en la reunión del IEP, o dentro de un período de tiempo razonable después de la reunión del IEP, sin exceder 10 días calendario. (34 CFR 300.322 (f))

F. Desarrollo y revisión del IEP. (34 CFR 300.324 (a))

1. Al desarrollar el IEP de cada niño, el equipo del IEP considerará:
  - a. Las fortalezas del niño;
  - b. Las preocupaciones de los padres para mejorar la educación de su hijo;
  - c. Los resultados de la evaluación inicial o más reciente del niño; y
  - d. Las necesidades académicas, evolutivas y funcionales del niño.
2. El equipo del IEP también deberá: (34 CFR 300.324 (a))
  - a. En el caso de un niño cuyo comportamiento impide su aprendizaje o el de otros, considerar el uso de intervenciones de comportamiento positivo, estrategias y apoyos para abordar el comportamiento;
  - b. En el caso de un niño con dominio limitado del inglés, considerar las necesidades de lenguaje del niño ya que esas necesidades se relacionan con el IEP del niño;
  - c. En el caso de un niño ciego o con impedimentos visuales, proporcionar instrucción en Braille y uso de Braille, a menos que el equipo del IEP determine después de una evaluación de las habilidades, necesidades y medios adecuados de lectura y escritura del niño, incluidos la evaluación de las necesidades futuras del niño para la instrucción en Braille o el uso de Braille, que la instrucción en Braille o el uso de Braille no es apropiado para el niño;
  - d. Tener en cuenta las necesidades de comunicación del niño;
  - e. Tener en cuenta las necesidades del niño en términos de puntos de referencia u objetivos a corto plazo;
  - f. En el caso de un niño sordo o con problemas de audición, tener en cuenta las necesidades de comunicación y lenguaje del niño, las oportunidades de comunicación directa con sus compañeros y el personal profesional en el lenguaje y modo de comunicación del niño, su nivel académico y gama completa de necesidades, incluidas las oportunidades para instrucción directa en el lenguaje y modo de comunicación del niño; y
  - g. Considerar si el niño requiere dispositivos y servicios de tecnología asistencial.
3. Si, al considerar los factores especiales, el equipo del IEP determina que un niño necesita un dispositivo o servicio en particular, incluida una intervención, adaptación u otra modificación del programa para que el niño reciba una educación pública apropiada y gratuita, el equipo del IEP incluirá una declaración a tal efecto en el IEP del niño. (34 CFR 300.324 (b) (2))
4. El maestro de educación regular de un niño con una discapacidad, como miembro del equipo del IEP, participará, en la medida apropiada, en el desarrollo, revisión y revisión del IEP del niño, incluida la asistencia en la determinación de: ( 34

CFR 300.324 (a) (3))

- a. Intervenciones y apoyos conductuales positivos apropiados y otras estrategias para el niño; y
  - b. Ayudas y servicios suplementarios, adaptaciones, modificaciones del programa o apoyos para el personal escolar que se proporcionarán al niño.
5. Nada en esta sección se interpretará que requiere que: (34 CFR 300.320 (d))
    - a. El equipo del IEP incluya información en un componente del IEP que ya está contenida en otro componente del IEP del niño; o
    - b. Se incluya información adicional en el IEP del niño más allá de lo que se requiere explícitamente en este capítulo.
  6. El equipo del IEP deberá considerar todos los factores identificados en una educación pública apropiada y gratuita en 8VAC20-81-100, según corresponda, y trabajar hacia el consenso. Si el equipo del IEP no puede llegar a un consenso, el organismo educativo local deberá proporcionar a los padres una notificación escrita previa de las propuestas o rechazos del organismo educativo local, o ambos, respecto a la colocación educativa del niño o la provisión de una educación pública apropiada y gratuita de acuerdo con 8VAC20-81-170 C.
- G. Contenido del programa de educación individualizada. El IEP para cada niño con una discapacidad incluirá:
1. Una declaración de los niveles actuales de logro académico y rendimiento funcional del niño, incluyendo cómo la discapacidad del niño afecta la participación y el progreso del niño en el plan de estudios general o, para niños en edad preescolar, según corresponda, cómo la discapacidad afecta la participación del niño en actividades apropiadas. (34 CFR 300.320 (a) (1))
    - a. La declaración se redactará en términos objetivos y medibles, en la medida de lo posible. Los resultados de los exámenes, si corresponde, se explicarán por sí mismos o se incluirá una explicación.
    - b. El nivel actual de desempeño se relacionará directamente con los otros componentes del IEP.
  2. Una declaración de metas anuales medibles, incluidas las metas académicas y funcionales diseñadas para: (34 CFR 300.320 (a) (2))
    - a. Satisfacer las necesidades del niño que resultan de la discapacidad del niño para permitir que el niño participe y progrese en el plan de estudios general, o para que los niños en edad preescolar, según corresponda, participen en actividades apropiadas; y
    - b. Satisfacer cada una de las otras necesidades educativas del niño que resulten de la discapacidad del niño.
  3. Si el equipo del IEP lo determina apropiado, como se describe en la subdivisión F 2 de esta sección, una descripción de los puntos de referencia u objetivos a corto plazo. Para los niños con discapacidades que toman evaluaciones alternativas alineadas con los estándares de logro alternativos, el IEP debe incluir una descripción de los puntos de referencia u

- objetivos a corto plazo. El equipo del IEP deberá documentar la consideración de inclusión de puntos de referencia u objetivos a corto plazo en el IEP del niño. (34 CFR 300.320 (a) (2))
4. Una declaración de la educación especial y servicios afines y las ayudas y servicios complementarios, basado en investigaciones científicas en la medida de lo posible, que se proporcionarán al niño, o en nombre del niño, y una declaración de las modificaciones del programa o apoyos para el personal escolar que se proporcionarán para habilitar al niño a: (34 CFR 300.320 (a) (4))
    - a. Avanzar adecuadamente hacia el logro de las metas anuales;
    - b. Participar y progresar en el plan de estudios general y participar en actividades extracurriculares y otras actividades no académicas; y
    - c. Obtener educación y participar con otros niños con discapacidades y niños sin discapacidades en las actividades descritas en esta sección.
  5. Una explicación de la medida, si la hay, en la cual el niño no participará con niños sin discapacidades en la clase regular y en las actividades descritas en esta sección. (34 CFR 300.320 (a) (5))
  6. Se incluirá la siguiente información sobre las evaluaciones a nivel de estado y división: (34 CFR 300.320 (a) (6))
    - a. Una declaración de cualquier adaptación o modificación apropiada individual que sea necesaria para medir el rendimiento académico y el desempeño funcional del niño, de acuerdo con las pautas aprobadas por la Junta de Educación, en la administración de las evaluaciones estatales del rendimiento estudiantil que se necesitan a fin de que el niño participe en la evaluación;
    - b. Si el equipo del IEP determina que el niño debe realizar una evaluación alternativa en lugar de una evaluación particular del estado sobre el logro estudiantil (o parte de una evaluación), se necesita una declaración de:
      - (1) Por qué el niño no puede participar en la evaluación regular;
      - (2) Por qué la evaluación particular seleccionada es apropiada para el niño, incluyendo que el niño cumple con los criterios para la evaluación alternativa; y
      - (3) Cómo la no participación del niño en la evaluación afectará la promoción del niño; la graduación con estándar modificado, un diploma de estudios estándar o avanzados; u otros asuntos.
    - c. Una declaración de que el niño participará en una evaluación estatal para todos los niños que forma parte del programa de evaluación estatal o en la evaluación alternativa del estado;
    - d. Una declaración de todas las adaptaciones o modificaciones apropiadas individuales necesarias para que el niño participe en la evaluación, y aprobadas para uso en la administración de evaluaciones a nivel de división sobre el rendimiento estudiantil;
  - e. Si el equipo del IEP determina que el niño debe tomar una evaluación alternativa en lugar de una evaluación de toda la división en particular sobre el rendimiento estudiantil (o parte de una evaluación), se necesita una declaración de:
    - (1) Por qué el niño no puede participar en la evaluación regular;
    - (2) Por qué la evaluación alternativa particular seleccionada es apropiada para el niño; y
    - (3) Cómo la no participación del niño en la evaluación afectará los cursos del niño; la promoción; la graduación con estándar modificado, un diploma de estudios estándar o avanzados; u otros asuntos.
  7. Las fechas proyectadas (mes, día y año) para el inicio de los servicios y modificaciones y la frecuencia, ubicación y duración anticipadas de dichos servicios y modificaciones. (34 CFR 300.320 (a) (7))
  8. Una declaración de: (34 CFR 300.320 (a) (3))
    - a. Cómo se medirá el progreso del niño hacia las metas anuales; y
    - b. Cuando se proporcionarán informes periódicos sobre el progreso del niño para alcanzar las metas anuales; por ejemplo, mediante el uso de informes trimestrales u otros informes periódicos, junto con la emisión de boletas de calificaciones, y al menos con la misma frecuencia que se informa a los padres sobre el progreso de sus hijos sin discapacidades.
  9. Servicios de transición inicial (34 CFR 300.101 (b) y 34 CFR 300.323 (b))
    - a. En el caso de un niño en edad preescolar con una discapacidad, desde los dos años (al 30 de septiembre o antes) hasta los 5 años (al 30 de septiembre o antes), cuyos padres eligen recibir servicios conforme a la Parte B de la Ley, el organismo educativo local desarrollará un IEP.
    - b. El equipo del IEP considerará un IFSP que incluya el contenido del IFSP descrito en la Parte C de la Ley (Sección 1431 et seq.) incluyendo:
      - (1) Una declaración sobre los entornos naturales, y
      - (2) Un componente que promueve la preparación para ir a la escuela e incorpora habilidades de alfabetización, lenguaje y números.
    - c. Estos componentes del IFSP del niño pueden incorporarse en el IEP del niño.
  10. Servicios de transición secundaria. (34 CFR 300.43 y 34 CFR 300.320 (b))
    - a. Antes de que el niño ingrese a la escuela secundaria, pero a más tardar el primer IEP que esté en vigencia cuando el niño cumpla 14 años, o menor si el equipo del IEP lo determina, y se actualiza anualmente a partir de ese momento, el IEP incluirá lo siguiente, apropiado a la edad del niño:
      - (1) Metas postsecundarias medibles basadas en evaluaciones de transición apropiadas a la edad relacionadas con la capacitación, educación, empleo y, en su caso, habilidades para la vida independiente; y
      - (2) Servicios de transición, incluidos los cursos de estudio, necesarios para ayudar al niño a alcanzar dichas metas. Los servicios de transición se

basarán en las necesidades individuales del niño, teniendo en cuenta las fortalezas, preferencias e intereses del niño.

- b. Comenzando a más tardar el primer IEP que entrará en vigor cuando el niño cumpla 16 años, o menor si el equipo del IEP lo determina apropiado, y actualizado anualmente, además de los requisitos de la subdivisión 10 a de esta subsección, el IEP también incluirá una declaración, si corresponde, de responsabilidades interinstitucionales o cualquier vínculo.
  - c. Para un niño que trabaja para obtener un diploma estándar modificado, el equipo del IEP debe considerar la necesidad de preparación ocupacional del niño al finalizar la escuela, incluida la consideración de los cursos para preparar al niño como una persona que completa el programa de educación técnica y profesional.
11. Comenzando al menos un año antes de que el estudiante alcance la mayoría de edad, el IEP del estudiante incluirá una declaración de que el estudiante y los padres han sido informados de los derechos bajo este capítulo, si los hubiera, que se transferirán al estudiante al llegar a la mayoría de edad. (34 CFR 300.320 (c))
- H. Responsabilidades del organismo por servicios de transición secundaria. (34 CFR 300.324 (c))
1. Si un organismo participante, que no sea el organismo educativo local, no proporciona los servicios de transición descritos en el IEP de un estudiante con una discapacidad, el organismo educativo local volverá a reunirse con el equipo del IEP para identificar estrategias alternativas para cumplir con los objetivos de transición del estudiante establecidos en el IEP.
  2. Nada en esta parte exige a ningún organismo participante, incluido un organismo estatal de rehabilitación vocacional, de la responsabilidad de proporcionar o pagar cualquier servicio de transición que el organismo proporcionaría a los estudiantes con discapacidades que cumplan con los criterios de elegibilidad de ese organismo.
- I. Requisitos adicionales para estudiantes elegibles con discapacidades en instituciones correccionales estatales, regionales o locales de adultos o jóvenes (34 CFR 300.324 (d) y 34 CFR 300.102 (a) (2); Reglamentos que establecen normas para la acreditación de escuelas públicas en Virginia (8VAC20-131))
1. Un representante estatal de un centro correccional del estado, regional o local, de adultos o jóvenes, puede participar como miembro del equipo del IEP.
  2. Todos los requisitos con respecto al desarrollo y revisión del IEP en esta sección se aplican a los estudiantes con discapacidades en establecimientos correccionales estatales, regionales o locales de adultos o jóvenes, incluidos los requisitos de evaluación para graduarse con un estándar modificado, un diploma estándar o de estudios avanzados. Los requisitos relacionados con el ambiente menos restrictivo en 8VAC20-81-130 no

se aplican.

3. Las siguientes excepciones adicionales a la subdivisión 2 de esta subsección se aplican solo a los estudiantes con discapacidades que han sido condenados como adultos según la ley estatal y encarcelados en prisiones para adultos:
  - a. El equipo del IEP puede modificar el IEP o la colocación del estudiante si el estado ha demostrado al equipo del IEP seguridad de buena fe o interés penológico convincente que no se puede acomodar de otra manera.
  - b. Los requisitos del IEP con respecto a la participación en evaluaciones estatales, incluidas las evaluaciones alternativas, no se aplican.
  - c. Los requisitos del IEP con respecto a la planificación de la transición y los servicios de transición no se aplican a los estudiantes cuya elegibilidad para recibir educación especial y servicios afines finalizarán debido a la edad antes de ser elegibles para ser liberados de la institución correccional según la consideración de su sentencia y su elegibilidad para la liberación anticipada.

### **8VAC20-81-120. Niños transferidos.**

- A. Los niños con discapacidades que se transfieren entre organismos educativos locales en Virginia o que se transfieren de un organismo educativo local fuera de Virginia a un organismo educativo local en Virginia dentro del mismo año escolar están sujetos a las siguientes disposiciones. (34 CFR 300.323 (e), (f) y (g))
1. El nuevo organismo educativo local deberá tomar medidas razonables para obtener los expedientes del niño, incluidos el IEP y los documentos de respaldo y cualquier otro expediente relacionado con la provisión de educación especial y servicios afines para el niño, del organismo educativo local anterior en la cual el niño estaba inscrito. El organismo educativo local anterior deberá tomar medidas razonables para responder rápidamente a la solicitud del nuevo organismo educativo local.
    - a. Si el organismo educativo local anterior no llega a proporcionar los expedientes del niño, el nuevo organismo educativo local debe comunicarse con el Departamento de Educación de Virginia para obtener ayuda para resolver el problema.
    - b. Si el nuevo organismo educativo local no puede obtener el IEP del organismo educativo local anterior o de los padres, el nuevo organismo educativo local no está obligado a proporcionar educación especial y servicios afines al niño. El nuevo organismo educativo local colocará al estudiante en un programa educativo general y realizará una evaluación si el nuevo organismo educativo local determina que se necesita una evaluación.
  2. El nuevo organismo educativo local proporcionará una educación pública apropiada y gratuita para el niño, lo que incluye garantizar que el niño tenga educación especial disponible y servicios afines, en consulta con el padre(s), incluidos los servicios comparables a los descritos en el IEP del niño

preparado por el organismo educativo local anterior, hasta que el nuevo organismo educativo local:

- a. Adopte e implemente el IEP del niño del organismo educativo local anterior con el consentimiento de los padres; o
  - b. Realice una evaluación, si el organismo educativo local lo determina necesario, y desarrolle y ejecute un nuevo IEP con el consentimiento de los padres, el cual cumple con los requisitos de este capítulo.
3. El nuevo organismo educativo local puede desarrollar e implementar un IEP provisional con el consentimiento de los padres mientras obtiene y revisa la información necesaria para desarrollar un nuevo IEP.
  4. Si los padres y el organismo educativo local no pueden ponerse de acuerdo sobre los servicios interinos o un nuevo IEP, los padres o el organismo educativo local pueden iniciar opciones de mediación o debido proceso para la resolución de disputas para resolver la disputa. Durante la resolución de la disputa, el organismo educativo local proporcionará educación pública apropiada y gratuita en consulta con los padres, incluidos los servicios comparables a los descritos en el IEP del niño del organismo educativo local anterior.
- B. El nuevo organismo educativo local proporcionará a los padres una notificación adecuada con respecto a las acciones tomadas para proporcionarle al niño una educación pública gratuita y apropiada.
- C. Si el organismo educativo local determina que es necesario realizar una evaluación del niño, el organismo educativo local deberá proporcionar un aviso adecuado, iniciar procedimientos de evaluación, realizar la evaluación, determinar la elegibilidad y desarrollar un IEP según lo contenido en este capítulo.
1. Durante el período de evaluación, el niño recibirá servicios de acuerdo con el IEP existente, excluyendo las secciones del IEP que no estén de acuerdo con este capítulo.
  2. El organismo educativo local informará a los padres de las secciones del IEP existente que no están de acuerdo con este capítulo.
- D. Cuando un niño con una discapacidad que fue colocado en una escuela residencial privada bajo la Ley de Servicios Integrales se transfiere a un nuevo organismo educativo local, el nuevo organismo educativo local revisará las ubicaciones actuales y adoptará o revisará e implementará el IEP dentro de 30 días calendario de recepción de la notificación por escrito de la transferencia del niño. El anterior equipo de la Ley de Servicios Integrales es responsable de pagar los servicios hasta 30 días calendario después de que el nuevo equipo de la Ley de Servicios Integrales reciba una notificación por escrito de la residencia del niño en el nuevo organismo educativo local del anterior equipo de la Ley de Servicios Integrales. (El Manual de Implementación CSA)

### ***8VAC20-81-130. Ambiente menos restrictivo y colocaciones.***

- 
- A. Requisitos generales de ambiente menos restrictivo.
1. Cada organismo educativo local deberá garantizar: (34 CFR 300.114)
    - a. Que, en la medida de lo posible, los niños con discapacidades, de dos a 21 años de edad, inclusive, incluidos los que se encuentran en instituciones públicas o privadas u otros centros de atención, se educan con niños sin discapacidades; y
    - b. Que las clases especiales, la escolarización separada u otra remoción de niños con discapacidades del entorno educativo regular solo se producen si la naturaleza o gravedad de la discapacidad es tal que la educación en clases regulares con el uso de ayudas y servicios suplementarios no se puede lograr satisfactoriamente.
  2. Al proporcionar o coordinar la provisión de servicios y actividades no académicas y extracurriculares, incluidas las comidas, los períodos de recreo y otros servicios y actividades no académicas y extracurriculares proporcionados para niños sin discapacidades, cada organismo educativo local se asegurará de que cada niño con una discapacidad participe con niños sin discapacidades en esos servicios y actividades en la medida máxima apropiada para las necesidades del niño con una discapacidad. El organismo educativo local se asegurará de que cada niño con una discapacidad tenga las ayudas y servicios suplementarios que el equipo del IEP del niño determine que son apropiados y necesarios para que el niño participe en entornos no académicos. (Véase también 8VAC20-81-100 H.) (34 CFR 300.117)
  3. Para los niños colocados por divisiones escolares locales en instituciones públicas o privadas u otros centros de atención, el organismo educativo local, si es necesario, coordinará con las instituciones públicas y privadas para garantizar que se cumplan los requisitos para un ambiente menos restrictivo. (Véase también 8VAC20-81-150). (34 CFR 300.114 y 34 CFR 300.118)
- B. Espectro de colocaciones alternativas. (Sección 22.1-213 del Código de Virginia; 34 CFR 300.115)
1. Cada organismo educativo local se asegurará de que haya un espectro de ubicaciones alternativas disponibles para satisfacer las necesidades de los niños con discapacidades, de dos a 21 años, inclusive, para educación especial y servicios afines.
  2. El espectro deberá:
    - a. Incluir las ubicaciones alternativas enumeradas en el término "educación especial" en 8VAC20-81-10, incluida la instrucción en clases regulares, clases especiales, escuelas especiales, instrucción en el hogar e instrucción en hospitales e instituciones; y
    - b. Incluir arreglos para dar servicios suplementarios (por ejemplo, sala de recursos o servicios o instrucción itinerante) que se proporcionarán junto con la colocación en la clase de educación regular. El espectro incluye la prestación de servicios integrados, que se produce cuando se cumplen algunas o todas las metas, incluidos los puntos de referencia y los

objetivos, si se requieren, del IEP del estudiante en el entorno de educación general con compañeros de su edad.

3. Ningún modelo que brinda servicios a una población o categoría específica de niños con discapacidades, por sí solo, es aceptable para cumplir con el requisito de un espectro de ubicaciones alternativas. Todas las decisiones de colocación se basarán en las necesidades individuales de cada niño.
  4. Los organismos educativos locales documentarán todas las alternativas consideradas y la justificación para elegir la ubicación seleccionada.
  5. Los niños con discapacidades serán atendidos en un programa con compañeros apropiados de su edad, a menos que se pueda demostrar que para un niño en particular con una discapacidad, la colocación alternativa es apropiada según lo documenta el IEP.
- C. Colocaciones. (Reglamentos que establecen estándares para la acreditación de escuelas públicas en Virginia (8VAC20-131; 34 CFR 300.116))
1. Al determinar la colocación educativa de un niño con una discapacidad, incluido un niño en edad preescolar con una discapacidad, cada organismo educativo local se asegurará de que:
    - a. La decisión de colocación es tomada por el equipo del IEP de conformidad con las disposiciones de ambiente menos restrictivo de este capítulo.
    - b. La colocación del niño es:
      - (1) Determinada al menos anualmente;
      - (2) Basada en el IEP del niño; y
      - (3) Lo más cerca posible del hogar del niño.
    - c. A menos que el IEP de un niño con una discapacidad requiera algún otro arreglo, el niño será educado en la escuela a la que el niño asistiría si fuera un niño sin una discapacidad.
    - d. Al seleccionar el ambiente menos restrictivo, se tiene en cuenta cualquier posible efecto perjudicial sobre el niño o sobre la calidad de los servicios que este necesita.
    - e. Un niño con una discapacidad no es retirado de la educación en salones de clase regulares apropiados a su edad únicamente debido a las modificaciones necesarias en el currículo general.
  2. La instrucción en el hogar se pondrá a disposición de los niños cuyos IEP requieren la prestación de servicios en el hogar u otro entorno acordado.
  3. La instrucción en el hogar se pondrá a disposición de los niños que se encuentren recluidos por períodos que impidan la asistencia normal a la escuela según la certificación de necesidad por parte de un médico o psicólogo clínico autorizado. Para los estudiantes elegibles para educación especial y servicios afines, el equipo del IEP revisará el IEP, según corresponda, y determinará la prestación de servicios en el hogar, incluida la cantidad de horas de servicios

### **8VAC20-81-140. Colocación de niños en la Escuela para Sordos y Ciegos de Virginia en Staunton.**

- A. Las colocaciones son realizadas por la división escolar local, de acuerdo con las políticas y procedimientos administrativos de la Escuela para Sordos y Ciegos de Virginia en Staunton (escuela de Virginia). La escuela de Virginia determinará si el estudiante cumple con los criterios de admisión de la escuela de Virginia. (Sección 22.1-348 del Código de Virginia)
- B. Cuando se coloca a un niño elegible en la escuela de Virginia, la división escolar local es responsable de garantizar el cumplimiento de los requisitos bajo este capítulo.
- C. Para los estudiantes residenciales, la escuela de Virginia es responsable del transporte. Para los estudiantes diurnos, la división de la escuela local de colocación es responsable del transporte hacia y desde la escuela. (Sección 22.1-347 C del Código de Virginia)

### **8VAC20-81-150. Colocación escolar privada.**

- A. Colocación en una escuela privada por parte de una división escolar local o equipo de la Ley de Servicios Integrales.
  1. Cuando un niño con una discapacidad es colocado por una división escolar local o es colocado por razones no educativas por un equipo de la Ley de Servicios Integrales que incluye la división escolar en una escuela o instalación privada de educación especial que cuenta con licencia o certificado para operar, la división escolar local es responsable de garantizar el cumplimiento de los requisitos de este capítulo, incluida la participación en evaluaciones a nivel estatal y nivel de división. La división escolar local se asegurará de que el equipo del IEP del niño desarrolle un IEP apropiado para las necesidades del niño mientras el niño está en una escuela o instalación privada. (34 CFR 300.325 (c))
  2. Antes de que una división escolar local coloque a un niño con una discapacidad en una escuela o instalación privada que cuenta con licencia o certificado para operar, la división escolar local iniciará y conducirá una reunión de acuerdo con 8VAC20-81-110 para desarrollar un IEP para el niño. La división escolar local se asegurará de que un representante de la escuela o instalación privada asista a la reunión. Si el representante no puede asistir, el organismo utilizará otros métodos para asegurar la participación de la escuela o instalación privada, incluidas las llamadas telefónicas individuales o de conferencia. (34 CFR 300.325 (a))
  3. Cuando un niño está recibiendo actualmente los servicios de una escuela o instalación privada que cuenta con licencia o certificado para operar, la división escolar local se asegurará de que un representante de la escuela o instalación privada asista a la reunión del IEP. Si el representante no puede asistir, la división escolar local utilizará otros métodos para asegurar la participación de la escuela o instalación privada, incluidas las llamadas telefónicas individuales o de conferencia. (34 CFR 300.325 (a) (2))

4. Después de que un niño con una discapacidad ingrese a una escuela o instalación privada que cuenta con licencia o certificado para operar, cualquier reunión para revisar y revisar el IEP del niño puede ser iniciada y conducida por la escuela o instalación privada a discreción de la división escolar local (34 CFR 300.325 (b) (1))
  5. Si la escuela o instalación privada inicia y lleva a cabo estas reuniones, la división escolar local se asegurará de que los padres y un representante de la división escolar local: (34 CFR 300.325 (b) (2))
    - a. Están involucrados en cualquier decisión que afecte el IEP del niño;
    - b. Están de acuerdo con cualquier cambio propuesto en el programa antes de que se implementen dichos cambios; y
    - c. Están involucrados en cualquier reunión que se celebre con respecto a la reevaluación.
  6. Si la escuela o instalación privada implementa el IEP de un niño, la responsabilidad del cumplimiento de los requisitos relacionados con las garantías procesales, los IEP, la evaluación, la reevaluación y la finalización de los servicios recae en la división escolar local. (34 CFR 300.325 (c))
  7. Cuando un niño con una discapacidad es colocado por una división escolar local o un equipo de la Ley de Servicios Integrales en una escuela o instalación privada que cuenta con licencia o certificado para operar, todos los derechos y protecciones de este capítulo se extienden al niño. (34 CFR 300.101)
  8. Si el (los) padre(s) solicita una audiencia de debido proceso para impugnar la remoción del niño de una colocación que fue realizada por razones no educativas por un equipo de la Ley de Servicios Integrales, el niño permanecerá en la colocación previa del IEP acordada por el padre(s) y el organismo educativo local antes de la colocación por parte del equipo de la Ley de Servicios Integrales. (34 CFR 300.2 (c))
  9. Cuando un niño con una discapacidad se coloca en una escuela o instalación privada fuera del estado, la colocación se procesará a través del Acuerdo Interestatal sobre la Colocación de Niños de acuerdo con el Código de Virginia. (Sección 22.1-218.1 del Código de Virginia)
- B. Colocación de niños por parte de los padres si una educación pública apropiada y gratuita no es tema de discusión.
1. Las divisiones escolares locales no están obligadas a pagar el costo de la educación, incluida la educación especial y servicios afines, de un niño con una discapacidad en una escuela o instalación privada si la división escolar local puso a disposición una educación pública gratuita y apropiada para el niño y los padres eligieron colocar al niño en una escuela o instalación privada. (34 CFR 300.148 (a))
  2. Los desacuerdos entre un padre(s) y una división escolar local con respecto a la disponibilidad de un programa apropiado para el niño y la cuestión de la responsabilidad financiera están sujetos a los procedimientos de debido proceso de 8VAC20-81-210 (34 CFR 300.148 (b))
3. Si el padre(s) de un niño con una discapacidad, que previamente recibió educación especial y servicios afines bajo la autoridad de una división escolar local, inscribe al niño en una escuela privada preescolar, primaria, intermedia o secundaria sin el consentimiento o derivación de la división escolar local, un tribunal o un funcionario de audiencias de educación especial puede requerir que la división escolar local reembolse a los padres el costo de esa inscripción si el tribunal o el funcionario de audiencias de educación especial determina que la división escolar local no puso a la disposición una educación pública apropiada y gratuita para el niño de manera oportuna antes de dicha inscripción y que la colocación privada fuera apropiada. El funcionario de audiencias de educación especial o un tribunal pueden determinar que la colocación de los padres es apropiada, incluso si no cumple con los estándares del Departamento de Educación de Virginia aplicadas a la educación proporcionada por el Departamento de Educación de Virginia y la división escolar local. (34 CFR 300.148 (c))
  4. El costo del reembolso descrito en esta sección puede reducirse o rechazarse: (34 CFR 300.148 (d))
    - a. Si:
      - (1) En la reunión más reciente del IEP a la que asistieron los padres antes de retirar al niño de la escuela pública, los padres no informaron al equipo del IEP que estaban rechazando la colocación propuesta por la división escolar local para proporcionar una educación pública adecuada y gratuita a su hijo, lo que incluye expresar sus inquietudes y su intención de inscribir a su hijo en una escuela privada a expensas del público; o
      - (2) Al menos 10 días hábiles (incluidos los días festivos que se producen en un día hábil) antes de que el niño sea retirado de la escuela pública, el padre(s) no dio aviso por escrito a la división escolar local de la información descrita en el inciso anterior;
    - b. Si, antes de que los padres retiraran al niño de la escuela pública, la división de la escuela local informó a los padres, mediante un aviso adecuado de su intención de evaluar al niño (incluida una declaración del propósito de la evaluación, apropiado y razonable), pero los padres no se hicieron presentes con el niño para la evaluación; o
    - c. Tras un fallo judicial de falta de razonabilidad con respecto a las acciones tomadas por el(los) padre(s).
  5. No obstante el requisito de notificación anterior, el costo del reembolso no puede reducirse ni negarse por el hecho de que los padres no hayan proporcionado la notificación a la división escolar local si: (34 CFR 300.148 (e))
    - a. El padre es analfabeto o no puede escribir en inglés;
    - b. El cumplimiento de esta sección probablemente resultaría en un daño físico o emocional grave para el niño;
    - c. La escuela impidió que los padres

- proporcionarán el aviso; o
- d. El(los) padre(s) no han recibido notificación del requisito de notificación en esta sección.
- C. Niños con discapacidades colocados por sus padres en escuelas privadas. Las disposiciones de esta sección se aplican a los niños con discapacidades que están matriculados por sus padres en escuelas privadas.
1. Las siguientes definiciones son aplicables para los fines de esta subsección.
    - a. El término "escuela privada" incluye:
      - (1) Escuelas privadas, denominacionales o parroquiales de acuerdo con la Sección 22.1-254 del Código de Virginia que cumplen con la definición de escuela primaria o secundaria en la subdivisión 1 de esta subsección;
      - (2) Instalaciones preescolares que cumplen con la definición de escuela primaria o secundaria en la subdivisión 1 de esta subsección;
      - (3) Estudiantes que reciben tutoría en el hogar de acuerdo con la Sección 22.1-254 del Código de Virginia; o
      - (4) Estudiantes que reciben instrucción en el hogar de acuerdo con la Sección 22.1-254.1 del Código de Virginia.
    - b. El término "escuela primaria" significa una escuela diurna institucional sin fines de lucro o una escuela residencial, incluida una escuela pública autónoma que brinda educación primaria, según lo determinado por la ley estatal. (34 CFR 300.13)
    - c. El término "escuela secundaria" se refiere a una escuela institucional diurna o residencial sin fines de lucro, incluida una escuela autónoma secundaria pública que brinda educación secundaria, según lo determinado por la ley estatal, excepto que no incluye ninguna educación más allá del grado 12. (34 CFR 300.36 )
  2. Identificación de niños. (Sección 22.1-254.1 del Código de Virginia; 34 CFR 300.130, 34 CFR 300.131 (a) y (b), 34 CFR 300.132 (a) y 34 CFR 300.134 (a ))
    - a. Cada división escolar ubicará, identificará y evaluará a todos los niños con discapacidades que sean colocados por sus padres en escuelas privadas ubicadas en la división escolar. Las actividades emprendidas para llevar a cabo esta responsabilidad hacia estos niños serán comparables a las actividades realizadas para niños con discapacidades en escuelas públicas.
    - b. Cada división escolar local deberá consultar con los representantes apropiados de las escuelas privadas y los representantes de los padres de niños con discapacidades colocados en escuelas privadas por sus padres sobre cómo llevar a cabo las actividades de identificación de niños para llevar a cabo las actividades de identificación de niños, totales y completas, incluyendo:
      - (1) Cómo pueden participar equitativamente los niños colocados por sus padres en escuelas privadas y que se sospecha que tengan una discapacidad; y
      - (2) Cómo los padres, maestros y funcionarios de escuelas privadas serán informados del proceso.
    - c. El proceso de identificación de niños se diseñará para garantizar:
      - (1) La participación equitativa de los niños colocados en escuelas privadas por sus padres; y
      - (2) Un recuento exacto de estos niños.
  3. Plan de servicios. Cada división escolar local se asegurará de que se desarrolle e implemente un plan de servicios para cada niño con una discapacidad colocado por sus padres en una escuela privada, y que haya sido designado para recibir educación especial y servicios afines según esta parte. (34 CFR 300.132 (b))
  4. Gastos. (34 CFR 300 0,133)
    - a. Para cumplir con el requisito de la Ley, cada división escolar local deberá gastar lo siguiente para brindar educación especial y servicios afines a niños con discapacidades en escuelas privadas:
      - (1) Para los niños, de tres a 21 años, inclusive, un monto igual a la proporción de la subvención total de la división escolar local según la sección 1411 de la Ley, correspondiente al número de niños con discapacidades en escuelas privadas, de tres a 21 años, colocados por sus padres en escuelas privadas ubicadas en la división escolar atendida por la división escolar, de acuerdo con el total de niños con discapacidades en su jurisdicción, de tres a 21 años; y
      - (2) Para los niños, de tres a cinco años de edad, inclusive, un monto igual a la proporción de la subgrupación total de la división escolar local según la sección 1419 de la Ley correspondiente al número de niños con discapacidades en escuelas privadas, de tres a cinco años, colocados por sus padres en escuelas privadas ubicadas en la división escolar atendida por la división escolar, de acuerdo con el número total de niños con discapacidades en su jurisdicción, de tres a cinco años.
      - (3) Si una división escolar local no ha gastado en servicios equitativos todos los fondos al final del año fiscal para el cual el Congreso asignó los fondos, la división escolar local asignará los fondos restantes para educación especial y servicios afines, incluso servicios directos, a niños con discapacidades colocados por sus padres en escuelas privadas durante un período de transferencia de un año adicional.
      - (4) Los organismos educativos locales pueden complementar, pero no suplantar, la cantidad proporcional de los fondos federales que deben gastarse de acuerdo con esta subdivisión.
    - b. Al calcular la cantidad proporcional de fondos federales que se proporcionarán para niños con discapacidades colocados en escuelas privadas por sus padres, la división escolar local, después de una consulta oportuna y significativa con representantes de escuelas privadas bajo esta sección, llevará a cabo un proceso completo de identificación de niños para determinar el número de niños con discapacidades colocados por los padres que asisten a escuelas privadas ubicadas en la división escolar local.
    - c. Después de una consulta oportuna y significativa con los representantes de niños con

- discapacidades colocados en escuelas privadas por sus padres, la división escolar local determinará la cantidad de niños con discapacidades colocados por sus padres en escuelas privadas, que asisten a escuelas privadas ubicadas en la división escolar local, y se asegurará de que el conteo se realice en una fecha entre el 1 de octubre y el 1 de diciembre de cada año, según lo determine el Superintendente de Instrucción Pública o su designado. El recuento de niños se utilizará para determinar el monto que la división escolar local deberá gastar en proporcionar educación especial y servicios afines a los niños con discapacidades colocados en escuelas privadas por sus padres en el próximo año fiscal posterior.
- d. Los gastos para actividades de identificación de niños, incluidas la evaluación y la elegibilidad, que se describen en 8VAC20-81-50 a 8VAC20-81-80, pueden no considerarse al determinar si la división escolar local ha cumplido con los requisitos de gastos de la Ley.
  - e. No se prohíbe que las divisiones escolares locales brinden servicios a los niños con discapacidades colocados en escuelas privadas por sus padres, en exceso de lo requerido por esta sección.
5. Consulta.
    - a. La división escolar local consultará con representantes de escuelas privadas y representantes de padres de niños con discapacidades colocados por sus padres en escuelas privadas durante el diseño y desarrollo de educación especial y servicios afines para los niños. Esto incluye: (34 CFR 300.134 (a), (c) y (d))
      - (1) Cómo funcionará el proceso durante el año escolar para garantizar que los niños con discapacidades, colocados por sus padres, e identificados a través del proceso de identificación de niños puedan participar de manera significativa en la educación especial y los servicios afines;
      - (2) Cómo, dónde y quién proporcionará educación especial y servicios afines a los niños con discapacidades colocados en escuelas privadas por sus padres.
      - (3) Los tipos de servicios, incluidos los servicios directos y los mecanismos alternativos de prestación de servicios;
      - (4) Cómo se distribuirá la educación especial y los servicios afines si los fondos son insuficientes para atender a todos los niños colocados en escuelas privadas por sus padres; y
      - (5) Cómo y cuándo se tomarán esas decisiones, incluido cómo se informará del proceso a los padres, maestros y funcionarios de escuelas privadas.
    - b. Si la división escolar local no está de acuerdo con las opiniones de los funcionarios de la escuela privada sobre la prestación de servicios o los tipos de servicios, ya sea directamente o mediante un contrato, la división escolar local proporcionará a los funcionarios de la escuela privada una explicación por escrito de los motivos por qué la división escolar local optó por no proporcionar servicios directamente o mediante un contrato. (34 CFR 300.134 (e))
    - c. Después de la consulta, la división escolar local obtendrá una afirmación escrita firmada por los representantes de las escuelas privadas participantes. Si los representantes no proporcionan la afirmación dentro de un período de tiempo razonable, la división escolar local enviará la documentación de la consulta al Departamento de Educación de Virginia. (34 CFR 300.135)
    - d. Un funcionario de una escuela privada tiene el derecho de presentar una queja al Departamento de Educación de Virginia de que la división escolar local: (34 CFR 300.136)
      - (1) No participó en consultas que fueran significativas y oportunas; o
      - (2) No prestó la debida atención a las opiniones del funcionario de la escuela privada.
    - e. El funcionario de la escuela privada proporcionará al Departamento de Educación de Virginia la base del incumplimiento por parte de la división escolar local y la documentación correspondiente. (34 CFR 300.136)
      - (1) Si el funcionario de la escuela privada no está satisfecho con la decisión del Departamento de Educación de Virginia, el funcionario puede presentar una queja ante el Secretario de Educación, Departamento de Educación de Estados Unidos, proporcionando la información relacionada con el incumplimiento.
      - (2) El Departamento de Educación de Virginia enviará la documentación correspondiente al Secretario de Educación de Estados Unidos.
  6. Servicios equitativos determinados. (34 CFR 300.137)
    - a. Ningún niño con una discapacidad colocado en escuela privada por sus padres tiene un derecho individual a recibir parte o la totalidad de la educación especial y los servicios afines que el niño recibiría si estuviera inscrito en una escuela pública.
    - b. Las decisiones sobre los servicios que se proporcionarán a los niños con discapacidades colocados en escuelas privadas por sus padres se toman de acuerdo con el proceso de consulta bajo la subdivisión 5 de esta subsección y un plan de servicios.
    - c. La división escolar local tomará las decisiones finales con respecto a los servicios que se proporcionarán a los niños con discapacidades elegibles colocados por los padres en escuelas privadas.
    - d. La división escolar local deberá:
      - (1) Iniciar y llevar a cabo reuniones para desarrollar y revisar un plan de servicios para el niño; y
      - (2) Asegurarse de que un representante de la escuela privada asista a cada reunión. Si el representante no puede asistir, la división escolar local utilizará otros métodos para garantizar la participación de la escuela privada, incluidas las llamadas telefónicas individuales o de conferencia.
  7. Servicios proporcionados. (34 CFR 300.138 y 34 CFR 300.132 (b))

- a. Los servicios proporcionados a los niños con discapacidades colocados en escuelas privadas por sus padres serán brindados por personal que cumpla con los mismos estándares que el personal que brinda servicios en las escuelas públicas, excepto que los maestros de escuelas primarias y secundarias privadas que brindan servicios equitativos a estos niños no tienen que cumplir con los requisitos para maestros de educación especial altamente calificados.
  - b. Los niños con discapacidades colocados en escuelas privadas por los padres, pueden recibir una cantidad diferente de servicios que los niños con discapacidades en las escuelas públicas.
  - c. Ningún niño con una discapacidad colocado en escuela privada por sus padres tiene derecho a ningún servicio o a la cantidad de un servicio que el niño recibiría si estuviera inscrito en una escuela pública.
  - d. Servicios brindados de acuerdo con un plan de servicios.
    - (1) Cada niño con una discapacidad colocado en escuela privada por sus padres que haya sido designado para recibir servicios bajo esta subsección deberá tener un plan de servicios que describa la educación especial específica y los servicios afines que la división escolar local proporcionará al niño a la luz del servicios que la división escolar local ha determinado que pondrá a disposición de los niños con discapacidades en escuelas privadas.
    - (2) El plan de servicios, en la medida apropiada, deberá cumplir con los requisitos del contenido del IEP con respecto a los servicios prestados, y se desarrollará y revisará de manera coherente con los requisitos de este capítulo para los IEP.
  - e. Los servicios serán brindados:
    - (1) Por empleados de una división escolar local; o
    - (2) A través de un contrato de la división escolar local con un individuo, asociación, organismo, organización u otra entidad.
  - f. La educación especial y los servicios afines proporcionados a los niños con discapacidades colocados en escuelas privadas por sus padres, incluidos los materiales y el equipo, deben ser laicos, neutrales y no ideológicos.
8. Ubicación de los servicios. Los servicios provistos a un niño con una discapacidad colocado en escuela privada pueden brindarse en la escuela privada del niño, incluida una escuela religiosa, en la medida que sea compatible con la ley. (34 CFR 300.139 (a))
9. Transporte. (34 CFR 300.139 (b))
- a. Si es necesario para que el niño se beneficie o participe en los servicios provistos bajo esta parte, a un niño con una discapacidad colocado en escuela privada por sus padres se le proporcionará transporte:
    - (1) De la escuela del niño o del hogar del niño a un sitio que no sea la escuela privada; y
    - (2) Desde el sitio de servicio a la escuela privada o al hogar del niño, según la hora del servicio.
  - b. Las divisiones escolares locales no están obligadas a proporcionar transporte desde el hogar del niño a la escuela privada.
  - c. El costo del transporte descrito en esta subsección puede incluirse en el cálculo de si la división escolar local ha cumplido con el requisito de esta sección.
10. Garantías procesales, debido proceso y quejas. (34 CFR 300.140)
- a. Debido proceso inaplicable. Los procedimientos relacionados con las garantías procesales, el consentimiento, la mediación, las audiencias de debido proceso, los honorarios de los abogados y los padres sustitutos no se aplican a las quejas de que una división escolar local no ha cumplido con los requisitos de esta subsección, incluida la prestación de los servicios indicados en el Plan de servicios del niño.
  - b. Debido proceso aplicable. Los procedimientos relativos a las garantías procesales, el consentimiento, la mediación, las audiencias de debido proceso, los honorarios de los abogados y los padres sustitutos se aplican a las quejas de que una división escolar local no ha cumplido con los requisitos de identificación de niños (incluidos los requisitos de derivación para evaluación, evaluación y elegibilidad) para niños con discapacidades colocados por sus padres en escuelas privadas.
  - c. Quejas estatales. Las quejas de que el Departamento de Educación de Virginia o la división escolar local no ha cumplido con los requisitos de esta sección pueden presentarse bajo los procedimientos en 8VAC20-81-200.
  - d. Las opciones de resolución de disputas descritas en las subdivisiones 10 b y 10 c de esta subsección se aplican al organismo educativo local en la que se encuentra la escuela privada. (34 CFR 300.140 (b) (2))
11. Clases separadas prohibidas. Una división escolar local no puede usar los fondos disponibles en virtud de la Ley para las clases que se organizan por separado en función de la inscripción escolar o la religión de los estudiantes si (i) las clases se encuentran en el mismo sitio y (ii) las clases incluyen estudiantes inscritos en escuelas públicas y estudiantes matriculados en escuelas privadas. (34 CFR 300.143)
12. Requisito de que los fondos no beneficien a una escuela privada. Una división escolar local no puede usar los fondos provistos bajo la Ley para financiar el nivel existente de instrucción en una escuela privada o para beneficiar a la escuela privada. La división escolar local utilizará los fondos provistos en virtud de la Ley para satisfacer las necesidades de educación especial y servicios afines de los niños con discapacidades colocados por sus padres, pero no para las necesidades de una escuela privada o las necesidades generales de los estudiantes inscritos en la escuela privada. (34 CFR 300.141)
13. Uso del personal de la escuela pública. Una división escolar local puede usar los fondos disponibles en virtud de la Ley para que el personal de las escuelas públicas esté disponible en instalaciones no públicas en la medida necesaria para proporcionar servicios bajo esta sección para niños con discapacidades colocados por sus padres en escuelas privadas y si esos servicios normalmente no son proporcionados por la escuela privada. (34 CFR 300.142 (a))
14. Uso del personal de la escuela privada. Una división escolar local puede usar los fondos disponibles en

virtud de la Ley para pagar los servicios de un empleado de una escuela privada para proporcionar servicios a un niño colocado en una escuela privada por sus padres, si el empleado presta los servicios fuera del horario habitual de servicio del empleado y el empleado realiza los servicios bajo supervisión y control público. (34 CFR 300.142 (b))

15. Requisitos relativos a la propiedad, equipo y suministros en beneficio de los niños con discapacidades en escuelas privadas. (34 CFR 300.144)
  - a. Una división escolar local conservará la titularidad y ejercerá el control administrativo continuo de todos los bienes, equipos y suministros que la división escolar local adquiera con fondos conforme a la Ley para el beneficio de niños con discapacidades colocados en escuelas privadas por sus padres.
  - b. La división escolar local puede colocar el equipo y los suministros en una escuela privada durante el período de tiempo necesario para el programa.
  - c. La división escolar local se asegurará de que el equipo y los suministros colocados en una escuela privada se utilicen solo para fines de educación especial y servicios afines para niños con discapacidades y se puedan retirar de la escuela privada sin remodelar las instalaciones de la escuela privada.
  - d. La división escolar local retirará el equipo y los suministros de una escuela privada si (i) el equipo y los suministros ya no son necesarios para fines de educación especial y servicios afines para niños con discapacidades o (ii) la eliminación es necesaria para evitar el uso no autorizado del equipo y suministros para fines distintos de la educación especial y servicios afines para niños con discapacidades.
  - e. No se pueden usar fondos bajo la Ley para reparaciones, remodelaciones menores o construcción de instalaciones en escuelas privadas.
16. Requisitos de información. Cada división escolar local deberá mantener en sus expedientes y proporcionar al Departamento de Educación de Virginia, la siguiente información relacionada con los niños colocados en escuelas privadas por sus padres: (34 CFR 300.132 (c))
  - a. El número de niños evaluados;
  - b. El número de niños determinados como niños con discapacidades; y
  - c. El número de niños atendidos.

### **8VAC20-81-160. Procedimientos disciplinarios.**

- A. Un general. (Sección 22.1-277 del Código de Virginia; 34 CFR 300.530 (a); 34 CFR 300.324 (a) (2) (i))
  1. Un niño con una discapacidad tendrá los mismos derechos de debido proceso que los demás niños según el Código de Virginia y las políticas y procedimientos disciplinarios del organismo educativo local.
  2. En el caso de que el comportamiento del niño

impida su aprendizaje o el de otros, el equipo del IEP deberá considerar el uso de intervenciones de comportamiento positivo, estrategias y apoyos para abordar el comportamiento. El equipo del IEP deberá considerar:

- a. Desarrollar metas y servicios específicos para las necesidades conductuales del niño; o
  - b. Llevar a cabo una evaluación del comportamiento funcional y determinar la necesidad de un plan de intervención del comportamiento para abordar las necesidades conductuales del niño.
3. El personal de la escuela puede considerar cualquier circunstancia única, caso por caso, al decidir si ordenar o no un cambio en la colocación de un niño con una discapacidad que viole un código de conducta estudiantil.
    - a. Al revisar el incidente disciplinario, el personal de la escuela puede revisar el IEP del niño y cualquier plan de intervención conductual, o consultar con el maestro(s) del niño para proporcionar orientación adicional al considerar cualquier circunstancia única relacionada con el incidente.
    - b. El personal de la escuela puede convocar a un equipo de IEP para este propósito.
- B. Remociones a corto plazo.
1. Una remoción a corto plazo es por un período de hasta 10 días escolares consecutivos o 10 días escolares acumulativos en un año escolar. (34 CFR 300.530 (b))
    - a. El personal de la escuela puede remover a corto plazo a un niño con una discapacidad del entorno educativo actual del niño a un entorno educativo alternativo provisional apropiado, otro entorno o suspensión, en la medida en que esas alternativas se apliquen a un niño sin discapacidades.
    - b. Se pueden aplicar remociones adicionales a corto plazo a un niño con una discapacidad en un año escolar por incidentes separados de mal comportamiento, siempre que las remociones no constituyan un patrón. Si las remociones a corto plazo constituyen un patrón, se aplican los requisitos de la subsección C de esta sección.
      - (1) El organismo educativo local determina cuándo se consideran un patrón las remociones aisladas a corto plazo para casos no relacionados de mal comportamiento.
      - (2) Estas remociones solo constituyen un cambio en la colocación si el organismo educativo local determina que existe un patrón.
  2. Servicios durante las remociones a corto plazo.
    - a. No se requiere que el organismo educativo local brinde servicios durante los primeros 10 días escolares en un año escolar en el que se remueva a corto plazo a un niño con una discapacidad si no se brindan servicios a un niño sin una discapacidad que haya sido removido de manera similar. (34 CFR 300.530 (b) (2))
    - b. Para remociones adicionales a corto plazo, que no constituyen un patrón, el organismo educativo local proporcionará servicios en la medida que sea necesario para permitir que el estudiante continúe participando en el plan de estudios de educación general y avance hacia el cumplimiento de los objetivos del IEP del estudiante. El personal de la escuela, en consulta con el maestro de educación especial del estudiante, hace las determinaciones de servicio. (34 CFR 300.530 (b) (2))

- c. Para remociones adicionales a corto plazo que no constituyen un patrón, el organismo educativo local se asegurará de que los niños con discapacidades se incluyan los programas de evaluación a nivel de toda la división del Departamento de Educación de Virginia de acuerdo con las disposiciones de la subdivisión 4 de 8VAC20-81-20. (20 USC Sección 1412 (a) (16) (A))
- C. Remociones a largo plazo.
1. Una remoción a largo plazo es por más de 10 días escolares consecutivos; o (34 CFR 300.530; 34 CFR 300.536)
  2. El niño ha recibido una serie de remociones a corto plazo que constituyen un patrón:
    - a. Debido a que las remociones se acumulan a más de 10 días escolares en un año escolar;
    - b. Debido a que el comportamiento del niño es sustancialmente similar al comportamiento del niño en incidentes anteriores que resulta en una serie de remociones; y
    - c. Debido a factores adicionales tales como la duración de cada remoción, la cantidad total de tiempo que se retira al estudiante y la proximidad de las remociones entre sí.
  3. El organismo educativo local determina caso por caso si un patrón de remociones constituye un cambio en la colocación. Esta determinación está sujeta a revisión a través del debido proceso y procedimientos judiciales. (34 CFR 300.530 (a) y (b) y 34 CFR 300.536)
  4. En la fecha en que se tome la decisión de remover al estudiante a largo plazo debido a una violación de un código de conducta estudiantil, el organismo educativo local notificará a los padres de la decisión y proporcionará a los padres las garantías procesales. (34 CFR 300.530 (h))
  5. Circunstancias especiales. (34 CFR 300.530 (g))
    - a. El personal de la escuela puede llevar a un niño con una discapacidad a un entorno educativo alternativo provisional adecuado por el mismo tiempo que un niño sin una discapacidad estaría sujeto a medidas disciplinarias, pero por no más de 45 días escolares sin importar si se determina que el comportamiento es una manifestación de la discapacidad del niño, si:
      - (1) El niño lleva un arma o posee un arma en la escuela, en las instalaciones de la escuela o en una función escolar bajo la jurisdicción de un organismo educativo local o el Departamento de Educación de Virginia; o
      - (2) A sabiendas, el niño posee o usa drogas ilegales o vende o solicita la venta de una sustancia controlada mientras se encuentra en la escuela, en las instalaciones de la escuela o en una función escolar bajo la jurisdicción de un organismo educativo local o el Departamento de Educación de Virginia; o
      - (3) El niño inflige lesiones corporales graves a otra persona en la escuela, en las instalaciones de la escuela o en una función escolar bajo la jurisdicción de un organismo educativo local o el Departamento de Educación de Virginia.
    - b. Para fines de esta parte, "arma", "sustancia controlada" y "lesión corporal grave" tienen el significado dado a los términos en 8VAC20-81-10
6. Servicios durante remociones a largo plazo.
    - a. Un niño con una discapacidad que se remueve a largo plazo recibe servicios durante la remoción disciplinaria para permitirle al estudiante: (34 CFR 300.530 (d))
      - (1) Continuar recibiendo servicios educativos para que el estudiante continúe participando en el currículo educativo general, aunque en otro entorno;
      - (2) Continuar recibiendo esos servicios y modificaciones, incluidos los descritos en el IEP actual del niño, que le permitirán avanzar hacia el cumplimiento de los objetivos del IEP; y
      - (3) Recibir, según corresponda, una evaluación del comportamiento funcional, y servicios y modificaciones de intervención de comportamiento, diseñados para abordar la violación de comportamiento para evitar que se repita.
    - b. Para remociones a largo plazo, el organismo educativo local se asegurará de que los niños con discapacidades estén incluidos en los programas de evaluación a nivel de toda la división del Departamento de Educación de Virginia de acuerdo con las disposiciones de la subdivisión 4 de 8VAC20-81-20. (20 USC Sección 1412 (a) (16) (A))
    - c. El equipo del IEP determina los servicios necesarios para el niño con una discapacidad que ha sido removido a largo plazo. (34 CFR 300.530 (d) (5) y 34 CFR 300.531)
- D. Determinación de la manifestación. (34 CFR 300.530 (c), (e), (f) y (g))
1. Se requiere la determinación de la manifestación si el organismo educativo local está contemplando una remoción que constituye un cambio en la colocación de un niño con una discapacidad que ha violado un código de conducta estudiantil del organismo educativo local aplicable a todos los estudiantes.
  2. El organismo educativo local, el padre(s) y los miembros pertinentes del equipo del IEP del niño, según lo determinen el padre y el organismo educativo local, constituyen el equipo del IEP que se reunirá de inmediato, si es posible, pero a más tardar 10 días escolares después de la fecha en que se toma la decisión de tomar la acción.
  3. El equipo del IEP revisará toda la información pertinente en el archivo del niño, incluyendo el IEP del niño, cualquier observación del maestro y cualquier información pertinente proporcionada por el padre(s).
  4. El equipo del IEP luego determinará que el comportamiento sea una manifestación de la discapacidad del niño:
    - (1) Si el comportamiento en cuestión fue causado, o tuvo una relación directa y sustancial con la discapacidad del niño; o
    - (2) Si el comportamiento en cuestión fue el resultado directo del fracaso del organismo educativo local en implementar el IEP del niño.
  5. Si el equipo del IEP determina que el organismo educativo local no implementó el IEP del niño, el

organismo educativo local tomará medidas inmediatas para remediar esas deficiencias.

6. Si el equipo del IEP determina que el comportamiento del niño fue una manifestación de la discapacidad del niño:

- a. El equipo del IEP devolverá al niño a la colocación de la cual fue removido, a menos que el padre y el organismo educativo local acuerden un cambio en la colocación como parte de la modificación del plan de intervención de comportamiento. La excepción a esta disposición es cuando el niño ha sido retirado por no más de 45 días escolares a un entorno educativo alternativo interino para los asuntos descritos en la subdivisión C 5 de acuerdo con esta sección. En ese caso, el personal de la escuela puede mantener al estudiante en el entorno educativo alternativo interino hasta el vencimiento del período de 45 días.

- (1) Realizar una evaluación del comportamiento funcional, a menos que el organismo educativo local haya realizado esta evaluación antes de que se produjera el comportamiento que resultó en el cambio en la colocación, e implementar un plan de intervención del comportamiento del niño.

- (a) Una evaluación del comportamiento funcional puede incluir una revisión de los datos existentes o nuevos datos de pruebas o evaluaciones según lo determine el equipo del IEP.

- (b) Si el equipo del IEP determina que la evaluación del comportamiento funcional incluirá obtener nuevos datos de pruebas o evaluaciones, entonces el padre tiene derecho a una evaluación educativa independiente de acuerdo con 8VAC20-81-170 B si el padre no está de acuerdo con la evaluación o componente de la evaluación obtenida por el organismo educativo local; o

- (2) Si ya se ha desarrollado un plan de intervención del comportamiento, revisarlo y modificarlo, según sea necesario, para abordar el comportamiento.

7. Si el equipo del IEP determina que el comportamiento del niño no fue una manifestación de la discapacidad del niño, el personal de la escuela puede aplicar los procedimientos disciplinarios pertinentes a los niños con discapacidades de la misma manera y por la misma duración que los procedimientos se aplicarían a los niños sin discapacidades, excepto que los servicios se proporcionarán de acuerdo con la subdivisión C 6 a de esta sección.

E. Apelación. (34 CFR 300.532 (a) y (c))

1. Si los padres del niño no están de acuerdo con la determinación de que el comportamiento del estudiante no fue una manifestación de la discapacidad del estudiante o con cualquier decisión con respecto a la colocación en virtud de estos procedimientos disciplinarios, los padres pueden solicitar una audiencia acelerada de debido

proceso.

2. Un organismo educativo local que cree que mantener la colocación actual del niño puede causar lesiones al niño u otras personas, puede solicitar una audiencia acelerada de debido proceso.

3. El organismo educativo local es responsable de organizar el debido proceso acelerado de acuerdo con los procedimientos de audiencia del Departamento de Educación de Virginia en 8VAC20- 81-210.

- a. La audiencia se llevará a cabo en un plazo de 20 días escolares a partir de la fecha de presentación de la solicitud de audiencia.

- b. El funcionario de audiencias de educación especial decidirá en un plazo de 10 días escolares posteriores a la audiencia.

- c. A menos que los padres y el organismo educativo local acuerden por escrito renunciar a la reunión de resolución o acuerden utilizar el proceso de mediación,

- (1) Una reunión de resolución se llevará a cabo en un plazo de 7 días calendario posteriores a la recepción de la solicitud de audiencia.

- (2) La audiencia de debido proceso puede proceder a menos que el asunto se haya resuelto de manera satisfactoria para ambas partes en un plazo de 15 días calendario posteriores a la recepción de la solicitud de audiencia.

- d. Las decisiones de audiencias de debido proceso aceleradas son apelables de acuerdo con 8VAC20-81-210.

F. Autoridad del funcionario de audiencia de educación especial. (34 CFR 300.532 (a) y (b))

1. Un organismo educativo local puede solicitar una audiencia acelerada de debido proceso conforme a los procedimientos de audiencia de debido proceso del Departamento de Educación de Virginia para efectuar un cambio en la colocación de un niño con una discapacidad por no más de 45 días escolares sin importar si se determina que el comportamiento sea una manifestación de la discapacidad del niño, si el organismo educativo local cree que el comportamiento del niño es muy probable que cause lesiones a sí mismo o a otros.

2. El funcionario de audiencia de educación especial bajo 8VAC20-81-210 puede:

- a. Devolver al niño con una discapacidad a la colocación de la cual fue retirado si el funcionario de audiencias de educación especial determina que la remoción fue una violación de las subsecciones C y D de esta sección, o que el comportamiento del niño fue una manifestación de la discapacidad del niño; u

- b. Ordenar un cambio en la colocación a un entorno educativo alternativo interino apropiado por no más de 45 días escolares si el funcionario de audiencias de educación especial determina que mantener la colocación actual del niño es probable que cause lesiones al estudiante u otros.

3. Un organismo educativo local puede pedirle al funcionario de audiencias de educación especial una extensión de 45 días escolares para el entorno educativo alternativo interino de un niño con una discapacidad cuando el personal de la escuela cree que el regreso del niño a la colocación regular resultaría en una lesión al estudiante u otros.

G. Colocación durante las apelaciones. (34 CFR 300.533)

1. El niño permanecerá en el entorno educativo alternativo interino en espera de la decisión del funcionario de audiencias de educación especial, o
  2. Hasta la expiración del tiempo para el período disciplinario establecido en esta sección, lo que ocurra primero, a menos que el padre y el organismo educativo local acuerden lo contrario.
- H. Protección para niños que aún no son elegibles para educación especial y servicios afines. (34 CFR 300.534)
1. Un niño que no haya sido determinado para ser elegible para educación especial y servicios afines y que haya tenido un comportamiento que viole un código de conducta estudiantil del organismo educativo local puede hacer valer cualquiera de las protecciones provistas en este capítulo si el organismo tenía conocimiento de que el niño era un niño con una discapacidad antes de que ocurriera el comportamiento que precipitó la acción disciplinaria.
  2. Se considerará que un organismo educativo local tiene conocimiento de que un niño es un niño con una discapacidad si antes de que ocurriera el comportamiento que precipitó la acción disciplinaria:
    - (a) El padre(s) del niño expresó preocupación por escrito (u oralmente si el(los) padre(s) no sabe escribir o tiene una discapacidad que impide una declaración por escrito) al personal de la escuela en el sentido de que el niño necesita educación especial y servicios afines;
    - (b) El padre(s) del niño solicitó una evaluación del niño que se determinará elegible para educación especial y servicios afines; o
    - (c) Un maestro del niño o personal escolar expresó preocupación por el patrón de comportamiento demostrado por el niño directamente al director de educación especial del organismo educativo local o a otro personal de supervisión del organismo educativo local.
  3. No se considerará que un organismo educativo local tiene conocimiento de que un niño es un niño con una discapacidad si:
    - (a) El padre del niño no ha permitido una evaluación previa del niño o ha rechazado los servicios; o
    - (b) El niño ha sido evaluado de acuerdo con 8VAC20-81-70 y 8VAC20-81-80 y se determinó que no es elegible para educación especial y servicios afines.
  4. Si el organismo educativo local no tiene conocimiento de que un niño es un niño con una discapacidad antes de tomar medidas disciplinarias contra el niño, el niño puede ser sometido a las mismas medidas disciplinarias que se aplican a un niño sin una discapacidad que participa en comportamientos similares.
  5. Si se realiza una solicitud de evaluación de un niño durante el período de tiempo en que el niño está sujeto a medidas disciplinarias en virtud de esta sección, la evaluación se llevará a cabo de manera expedita.
    - a. Hasta que se complete la evaluación, el niño permanece en la colocación educativa determinada por el personal de la escuela, que puede incluir la suspensión o expulsión sin servicios educativos.
    - b. Si se determina que el niño es un niño con una discapacidad, teniendo en cuenta la información de las evaluaciones realizadas por el organismo educativo local y la información proporcionada por los padres, el organismo educativo local proporcionará educación especial y servicios afines según se requiera para un niño con una discapacidad que es disciplinado.
- I. Derivación y actuación por parte de las autoridades policiales y judiciales. (34 CFR 300.535)
1. Nada en este capítulo prohíbe a un organismo educativo local denunciar un delito cometido por un niño con una discapacidad a las autoridades apropiadas, o impide que las autoridades policiales y judiciales estatales ejerzan sus responsabilidades con respecto a la aplicación de la ley federal y estatal a los delitos cometidos por un niño con una discapacidad en la medida en que dicha acción se aplique a un estudiante sin una discapacidad.
  2. Al informar sobre el crimen, el organismo educativo local se asegurará de que las copias de los expedientes disciplinarios y de educación especial del niño sean transmitidas a la consideración de las autoridades correspondientes a las que el personal de la escuela denuncia el delito. La transmisión de dichos expedientes se realizará de acuerdo con los requisitos de la Administración de Expedientes Escolares de Estudiantes en Escuelas Públicas de Virginia (8VAC20-150).
- J. Información sobre acciones disciplinarias. (34 CFR 300.229)
1. El Departamento de Educación de Virginia requiere que los organismos educativos locales incluyan en los expedientes de un niño con discapacidad una declaración de cualquier acción disciplinaria actual o anterior que se haya tomado contra el niño.
  2. Los organismos educativos locales son responsables de transmitir la declaración al Departamento de Educación de Virginia cuando lo soliciten en la misma medida en que la información disciplinaria se incluye y se transmite con los expedientes estudiantiles de estudiantes no discapacitados.
  3. La declaración puede incluir:
    - a. Una descripción de cualquier comportamiento del niño que requirió acción disciplinaria;
    - b. Una descripción de la acción disciplinaria; y
    - c. Cualquier otra información pertinente para la seguridad del niño y otras personas involucradas con el niño.
  4. Si el niño se transfiere de una escuela a otra, la transmisión de cualquiera de los expedientes del niño incluirá el IEP actual del niño y cualquier declaración de acción disciplinaria actual o anterior que se haya tomado contra el niño.
- 8VAC20-81-170. Garantías procesales.***
- 
- A. Oportunidad de examinar los expedientes; participación de los padres. (34 CFR 300 0.322 (e), 34 CFR 300 0,500 y 34 CFR 300 0.501; 8VAC20-150)
1. Garantías procesales. Cada organismo educativo local deberá establecer, mantener e implementar garantías procesales de la siguiente manera:

- a. El padre(s) de un niño con una discapacidad tendrá la oportunidad de:
    - (1) Inspeccionar y revisar todos los expedientes educativos con respecto a (i) la identificación, evaluación y colocación educativa del niño; y (ii) la provisión de una educación pública apropiada y gratuita para el niño.
    - (2) Participar en reuniones con respecto a la identificación, evaluación y colocación educativa del niño y la provisión de una educación pública gratuita y apropiada para el niño.
  - b. Participación de los padres en las reuniones.
    - (1) Cada organismo educativo local deberá proporcionar un aviso para garantizar que los padres de un niño con una discapacidad tengan la oportunidad de participar en las reuniones descritas en la subdivisión 1 a (2) de esta subsección, incluida la notificación a los padres de la reunión con suficiente antelación para garantizar que los padres tengan la oportunidad de participar. El aviso deberá:
      - (a) Indicar el propósito, la fecha, la hora y el lugar de la reunión y quiénes asistirán;
      - (b) Informar a los padres que, a su discreción o a discreción del organismo educativo local, otras personas que tengan conocimiento o experiencia especial con respecto al niño, incluido el personal de servicios afines, según corresponda, pueden participar en reuniones con respecto a la identificación, evaluación y colocación educativa del niño y la provisión de una educación pública gratuita y apropiada para el niño;
      - (c) Informar a los padres que la determinación de los conocimientos o experiencia especial debe ser realizada por la parte que invitó a la persona; e
      - (d) Informar al padre(s), en el caso de un niño que fue servido previamente bajo la Parte C que una invitación a la reunión inicial del equipo del IEP se enviará, a solicitud del padre, al coordinador de servicios de la Parte C u otros representantes de la Parte C para ayudar con la transición sin problemas de los servicios.
    - (2) Una reunión no incluye conversaciones informales o no programadas que involucran al personal del organismo educativo local y conversaciones sobre temas como la metodología de enseñanza, los planes de lecciones o la coordinación de la provisión de servicios si esos problemas no se abordan en el IEP del niño. Una reunión tampoco incluye las actividades preparatorias en las que participa el personal del organismo educativo local para desarrollar una propuesta o una respuesta a una propuesta de los padres que se tratará en una reunión posterior.
  - c. Participación de los padres en las decisiones de colocación.
    - (1) Cada organismo educativo local se asegurará de que un padre(s) de cada niño con una discapacidad sea miembro del equipo del IEP que toma decisiones sobre la colocación educativa de su hijo o cualquier equipo de la Ley de Servicios Integrales que tome decisiones sobre la colocación educativa de su hijo.
      - (2) Al implementar los requisitos de la subdivisión 1 c (1) de esta subsección, el organismo educativo local deberá proporcionar un aviso de acuerdo con los requisitos de 8VAC20-81-110 E.
      - (3) Si ninguno de los padres puede participar en una reunión en la que se debe tomar una decisión relacionada con la colocación educativa de su hijo, el organismo educativo local utilizará otros métodos para asegurar su participación, incluidas llamadas telefónicas individuales o de conferencia, o video conferencia
      - (4) Una decisión de colocación puede ser tomada por el IEP o el equipo de la Ley de Servicios Integrales sin la participación de los padres si el organismo educativo local no puede obtener la participación de los padres en la decisión. En este caso, el organismo educativo local deberá tener un registro de su intento de asegurar la participación de los padres.
      - (5) El organismo educativo local tomará las medidas necesarias para garantizar que los padres entiendan y puedan participar en cualquier discusión grupal relacionada con la colocación educativa de sus hijos, incluida la organización de un intérprete para un padre(s) con sordera, o cuyo idioma nativo no sea el inglés.
      - (6) La excepción a la determinación del equipo del IEP con respecto a la colocación es con las medidas disciplinarias que involucran entornos educativos alternativos interinos para remociones de 45 días según 8VAC20-81-160 D 6 a. (34 CFR 300.530 (f) (2) y (g))
- B. Evaluación educativa independiente.
    1. General. (34 CFR 300.502 (a))
      - a. El padre(s) de un niño con una discapacidad tendrá el derecho a obtener una evaluación educativa independiente del niño.
      - b. El organismo educativo local proporcionará a los padres de un niño con una discapacidad, previa solicitud de una evaluación educativa independiente, información sobre dónde se puede obtener una evaluación educativa independiente y los criterios aplicables para las evaluaciones educativas independientes.
    2. Derecho de los padres a la evaluación con fondos públicos. (34 CFR 300.502 (b) y (e))
      - a. El padre(s) tiene el derecho a una evaluación educativa independiente con fondos públicos si el padre(s) no está de acuerdo con un componente de la evaluación obtenida por el organismo educativo local.
      - b. Si el padre(s) solicita una evaluación educativa independiente con fondos públicos, el organismo educativo local deberá, sin demora innecesaria,

ya sea:

- (1) Iniciar una audiencia de debido proceso para demostrar que su evaluación es apropiada; o
  - (2) Asegurar de que se proporcione una evaluación educativa independiente con fondos públicos, a menos que el organismo educativo local demuestre en una audiencia de debido proceso que la evaluación obtenida por el(los) padre(s) no cumple con los criterios del organismo educativo local.
- c. Si el organismo educativo local inicia una audiencia de debido proceso y la decisión final es que la evaluación del organismo educativo local es apropiada, el padre(s) todavía tiene derecho a una evaluación educativa independiente, pero no con fondos públicos.
- d. Si los padres solicitan una evaluación educativa independiente, el organismo educativo local puede preguntar los motivos de la objeción de los padres a la evaluación pública. Sin embargo, la explicación de los padres puede no ser requerida y el organismo educativo local no puede demorar injustificadamente la realización de la evaluación educativa independiente con fondos públicos ni el inicio de una audiencia de debido proceso para defender la evaluación pública.
- e. Un padre tiene derecho a solo una evaluación educativa con fondos públicos cada vez que el organismo educativo pública realice un componente de evaluación con el cual el padre no está de acuerdo.
- f. Si una evaluación educativa independiente es con fondos públicos, los criterios bajo los cuales se obtiene la evaluación, incluida la ubicación de la evaluación y las calificaciones del examinador, serán los mismos criterios que el organismo educativo local utiliza cuando inicia una evaluación, en la medida en que esos criterios sean coherentes con el derecho de los padres a una evaluación educativa independiente. Excepto por los criterios, un organismo educativo local no puede imponer condiciones o plazos relacionados con la obtención de una evaluación educativa independiente con fondos públicos.
3. Evaluaciones iniciadas por los padres. Si el padre obtiene una evaluación educativa independiente con fondos públicos o comparte con el organismo educativo local una evaluación obtenida con fondos privados, el resultado de la evaluación: (34 CFR 300.502 (c))
- a. Deberá ser considerado por el organismo educativo local, si cumple con los criterios del organismo educativo local, en cualquier decisión relacionada con la provisión de una educación pública gratuita y apropiada para el niño; y
  - b. Cualquier parte puede presentarla como evidencia en una audiencia bajo 8VAC20-81-210.
4. Solicitudes de evaluaciones por parte de los

funcionarios de audiencias de educación especial. Si un funcionario de audiencias de educación especial solicita una evaluación educativa independiente para un componente de evaluación, como parte de una audiencia sobre una queja de debido proceso, el costo de la evaluación será con fondos públicos. (34 CFR 300.502 (d))

- C. Notificación previa por escrito del organismo educativo local; contenido del aviso.
1. Se enviará una notificación previa por escrito a los padres de un niño con una discapacidad dentro de un tiempo razonable ante el organismo educativo local: (34 CFR 300.503 (a))
    - a. Proponer iniciar o cambiar la identificación, evaluación o colocación educativa (incluida la graduación con un diploma de estudios estándar o avanzado) del niño, o la provisión de una educación pública gratuita y apropiada para el niño; o
    - b. Negar el inicio o cambiar la identificación, evaluación o colocación educativa del niño, o la provisión de una educación pública gratuita y apropiada para el niño.
  2. El aviso incluirá: (34 CFR 300.503 (b))
    - a. Una descripción de la acción propuesta o rechazada por el organismo educativo local;
    - b. Una explicación de por qué el organismo educativo local propone o rechaza la acción;
    - c. Una descripción de cualquier otra opción que el equipo del IEP consideró y las razones para el rechazo de esas opciones;
    - d. Una descripción de cada procedimiento de evaluación, expediente o informe que el organismo educativo local utilizó como base para la acción propuesta o rechazada;
    - e. Una descripción de cualquier otro factor pertinente para la propuesta o rechazo del organismo educativo local;
    - f. Una declaración de que el padre(s) de un niño con una discapacidad tiene protección bajo las garantías procesales de este capítulo y, si el aviso no es una derivación inicial para la evaluación, los medios por los cuales se puede obtener una copia de una descripción de las garantías procesales; y
    - g. Fuentes para que los padres se comuniquen con el fin de obtener asistencia para comprender las disposiciones de esta sección.
  3.
    - a. El aviso deberá ser: (i) escrito en un lenguaje comprensible para el público en general; (ii) provisto en el idioma nativo del padre(s) u otro modo de comunicación utilizado por el padre(s), a menos que claramente no sea factible hacerlo. (34 CFR 300.503 (c))
    - b. Si el idioma nativo u otro modo de comunicación de los padres no es un idioma escrito, el organismo educativo local deberá tomar medidas para garantizar que:
      - (1) El aviso se traduzca oralmente o por otros medios a los padres en su idioma nativo u otro modo de comunicación;
      - (2) El padre(s) entienda el contenido del aviso; y
      - (3) Hay evidencia escrita de que se han cumplido los requisitos de las subdivisiones (1) y (2) de esta subdivisión.

D. Aviso de garantías procesales. (34 CFR 300.504)

1. El organismo educativo local entregará a los padres una copia de las garantías procesales disponibles para los padres de un niño con una discapacidad solo una vez en el año escolar, excepto que se entregará una copia al padre(s) al:
  - a. Hacer la derivación inicial o solicitud de evaluación por parte de los padres;
  - b. Solicitar el padre una copia adicional;
  - c. Recibir la primera queja estatal durante un año escolar;
  - d. Recibir la primera solicitud de una audiencia de debido proceso durante un año escolar; y
  - e. Momento en que se toma la decisión de hacer una remoción disciplinaria que constituye un cambio en la colocación debido a una violación de un código de conducta estudiantil.
2. El organismo educativo local puede colocar una copia actual del aviso de garantías procesales en su sitio web de Internet si existe un sitio web, pero el organismo educativo local no cumple con su obligación bajo la subdivisión 1 de esta subsección dirigiendo al padre a la página web. El organismo educativo local ofrecerá a los padres una copia impresa de los avisos de la garantía procesal de acuerdo con la subdivisión 1 de esta subsección.
3. El aviso de garantías procesales deberá incluir una explicación completa de todas las garantías procesales disponibles relacionadas con:
  - a. La evaluación educativa independiente;
  - b. La notificación previa por escrito;
  - c. El consentimiento paterno;
  - d. El acceso a expedientes educativos;
  - e. La oportunidad de presentar y resolver quejas a través de los procedimientos de debido proceso;
  - f. La disponibilidad de la mediación;
  - g. La colocación del niño durante la tramitación del debido proceso;
  - h. Los procedimientos para estudiantes que están sujetos a la colocación en un entorno educativo alternativo interino;
  - i. Los requisitos para la colocación unilateral de niños por los padres en escuelas privadas con fondos públicos;
  - j. Las audiencias de debido proceso, incluidos los requisitos para la divulgación de los resultados de la evaluación y las recomendaciones;
  - k. Las acciones civiles, incluido el período de tiempo en el que se deben presentar esas acciones;
  - l. Los honorarios de abogados; y
  - m. La oportunidad de presentar y resolver quejas a través de los procedimientos de quejas estatales, que incluyen:
    - (1) El período de tiempo en el cual presentar una queja;
    - (2) La oportunidad para que el organismo educativo local resuelva la queja; y
    - (3) La diferencia entre el debido proceso y los procedimientos de quejas estatales, incluida la jurisdicción aplicable, los problemas

potenciales y los plazos para cada proceso.

4. El aviso requerido en esta subsección deberá cumplir con los requisitos de aviso previo con respecto al lenguaje comprensible en la subdivisión C 3 de esta sección.

E. Consentimiento de los padres.

1. Se requiere consentimiento de los padres. Se requiere el consentimiento informado de los padres antes de:
  - a. Llevar a cabo una evaluación inicial o reevaluación, incluida una evaluación del comportamiento funcional si dicha evaluación no es una revisión de los datos existentes realizados en una reunión del IEP; (34 CFR 300.300 (a) (1) (i))
  - b. Una determinación de elegibilidad inicial o cualquier cambio en la identificación categórica;
  - c. Provisión inicial de educación especial y servicios afines a un niño con una discapacidad; (34 CFR 300.300 (b) (1))
  - d. Cualquier revisión de los servicios IEP del niño;
  - e. Cualquier finalización parcial o completa de la educación especial y servicios afines, excepto la graduación con un diploma de estudios estándar o avanzado;
  - f. La provisión de una educación pública gratuita y apropiada para niños con discapacidades que se transfieren entre organismos públicos en Virginia o se transfieren a Virginia desde otro estado de acuerdo con 8VAC20-81-120;
  - g. Acceder a los beneficios públicos o al seguro de un niño o los ingresos del seguro privado de acuerdo con la subsección F de esta sección; y (34 CFR 300.154)
  - h. Invitar a una reunión del IEP a un representante de cualquier organismo participante que probablemente sea responsable de proporcionar o pagar los servicios de transición secundarios. (34 CFR 300.321 (b) (3))
2. No se requiere el consentimiento de los padres. El consentimiento de los padres no se requiere antes:
  - a. Una revisión de los datos existentes como parte de una evaluación o reevaluación, incluida una evaluación del comportamiento funcional; (34 CFR 300.300 (d) (1))
  - b. La administración de una prueba u otra evaluación que se administra a todos los niños, a menos que, antes de la administración de esa prueba o evaluación, se requiera el consentimiento de los padres de todos los niños; (34 CFR 300.300 (d) (1))
  - c. La selección de un alumno por un maestro o especialista para determinar las estrategias de instrucción apropiadas para la implementación del currículo; (34 CFR 300.302)
  - d. La administración de una prueba u otra evaluación que se usa para medir el progreso en las metas del IEP del niño y se incluye en el IEP del niño;
  - e. Las observaciones de un maestro o proveedor de servicios afines o las evaluaciones en curso en el aula;
  - f. Llevar a cabo una evaluación inicial de un niño que está bajo la tutela del estado y que no reside con sus padres si: (34 CFR 300.300 (a) (2))
    - (1) A pesar de los esfuerzos razonables, el organismo

- educativo local no puede descubrir el paradero de los padres;
- (2) Los derechos de los padres han sido rescindidos; o
  - (3) Los derechos de los padres para tomar decisiones educativas han sido subrogados por un juez y una persona designada por el juez para representar al niño ha dado su consentimiento para la evaluación inicial.
3. Revocación del consentimiento.
    - a. Si, en cualquier momento posterior a la provisión inicial de educación especial y servicios afines, el padre revoca el consentimiento por escrito para la provisión continua de educación especial y servicios afines: (34 CFR 300.300 (b) (4))
      - (1) El organismo educativo local no puede continuar brindando educación especial y servicios afines al niño, pero debe proporcionar un aviso previo por escrito de acuerdo con 8VAC20-81-170 C. antes de cesar la provisión de educación especial y servicios afines;
      - (2) El organismo educativo local no puede usar los procedimientos de mediación o audiencia de debido proceso para obtener el consentimiento de los padres, o una decisión de que los servicios pueden ser proporcionados al niño;
      - (3) El hecho de que el organismo educativo local no proporcione la educación especial y los servicios afines al niño no se considerará una violación del requisito de proporcionar educación pública apropiada y gratuita; y
      - (4) El organismo educativo local no está obligado a convocar una reunión del IEP o a desarrollar un IEP para el niño para la provisión adicional de educación especial y servicios afines.
    - b. Si un padre revoca el consentimiento, esa revocación no es retroactiva de acuerdo con la definición de "consentimiento" en 8VAC20-81-10.
  4. Rechazar el consentimiento.
    - a. Si el padre(s) rechaza el consentimiento para una evaluación inicial o una reevaluación, el organismo educativo local puede, pero no está obligado a, utilizar los procedimientos de mediación o audiencia de debido proceso para continuar con la evaluación. El organismo educativo local no viola sus obligaciones en virtud de este capítulo si se niega a realizar la evaluación. (34 CFR 300.300 (a) (3) y (c) (1))
    - b. Si el padre(s) se niega a dar su consentimiento para la prestación inicial de educación especial y servicios afines: (34 CFR 300.300 (b) (3))
      - (1) El organismo educativo local no puede usar los procedimientos de mediación o audiencia de debido proceso para obtener el consentimiento de los padres, o una decisión de que los servicios pueden ser proporcionados al niño;
      - (2) El hecho de que el organismo educativo local no haya proporcionado la educación especial y los servicios afines al niño para los que se solicita el consentimiento no se considera una violación del requisito de proporcionar educación pública apropiada y gratuita; y
      - (3) El organismo educativo local no está obligado a convocar una reunión del IEP o a desarrollar un IEP para el niño para la educación especial y los servicios afines para los cuales el organismo educativo local solicita el consentimiento. Sin embargo, el organismo educativo local puede convocar una reunión de IEP y desarrollar un IEP para informar a los padres sobre los servicios que pueden proporcionarse con el consentimiento de los padres.
  5. Negación del consentimiento.
    - a. Si el (los) padre(s) no responde a una solicitud de consentimiento para una evaluación inicial, el organismo educativo local puede, pero no está obligado, a utilizar los procedimientos de mediación o audiencia de debido proceso para continuar con la evaluación. El organismo educativo local no viola sus obligaciones en virtud de este capítulo si se niega a realizar la evaluación. (34 CFR 300.300 (a) (3) y (c) (1))
    - b. No es necesario obtener el consentimiento informado de los padres para reevaluación si el organismo educativo local puede demostrar que ha tomado medidas razonables para obtener ese consentimiento y que los padres del niño no han respondido. (34 CFR 300.300 (c) (2))
    - c. Si el padre(s) no responde a una solicitud para proporcionar el consentimiento para la provisión inicial de educación especial y servicios afines, el organismo educativo local sigue las disposiciones de la subdivisión 4 b de esta subsección. (34 CFR 300.300 (b) (3) y (4))
  6. El consentimiento para la evaluación inicial no puede interpretarse como un consentimiento para la provisión inicial de educación especial y servicios afines. (34 CFR 300.300 (a) (1) (ii))
  7. El organismo educativo local deberá hacer esfuerzos razonables para obtener el consentimiento de los padres para una evaluación inicial y la provisión inicial de educación especial y servicios afines. (34 CFR 300.300 (a) (1) (iii) y (b) (2))
  8. Para cumplir con el requisito de medidas razonables de esta sección, el organismo educativo local debe tener un registro de sus intentos de obtener el consentimiento, como por ejemplo: (34 CFR 300.322 (d) y 34 CFR 300.300 (a), (b), (c) y (d) (5))
    - a. Registros detallados de las llamadas telefónicas

- realizadas o intentadas y los resultados de esas llamadas;
- b. Copias de la correspondencia (escrita, electrónica o de fax) enviadas a los padres y cualquier respuesta recibida; y
  - c. Registros detallados de las visitas realizadas al hogar o lugar de trabajo de los padres y los resultados de esas visitas.
- F. Derechos de los padres sobre el uso de seguros públicos o privados. Cada organismo educativo local que usa Medicaid u otros beneficios públicos o programas de seguro para pagar por los servicios requeridos bajo este capítulo, según lo permite el programa de seguro público, y cada organismo educativo local que usa un seguro privado para pagar los servicios requeridos bajo este capítulo, deberá notificarlo a los padres y obtener el consentimiento informado de los padres de acuerdo con 8VAC20-81-300. (34 CFR 300.154)
- G. Confidencialidad de la información.
1. Derechos de acceso. (34 CFR 300.613)
    - a. El organismo educativo local permitirá que los padres inspeccionen y revisen los expedientes educativos relacionados con sus hijos que el organismo educativo local recopila, mantiene o utiliza en virtud de este capítulo. El organismo educativo local deberá cumplir con una solicitud sin demora innecesaria y antes de cualquier reunión relacionada con un IEP o cualquier audiencia de acuerdo con 8VAC20-81-160 y 8VAC20-81-210, o una sesión de resolución de acuerdo con 8VAC20-81-210, y en ningún caso más de 45 días calendario después de la solicitud.
    - b. El derecho de inspeccionar y revisar los expedientes de educación bajo esta sección incluye:
      - (1) El derecho a una respuesta del organismo educativo local a solicitudes razonables de explicaciones e interpretaciones de los expedientes;
      - (2) El derecho a solicitar que el organismo educativo local proporcione copias de los expedientes que contienen la información si el hecho de no proporcionar esas copias efectivamente evitaría que los padres ejercieran el derecho de inspeccionar y revisar los expedientes; y
      - (3) El derecho a que un representante de los padres inspeccione y revise los expedientes.
    - c. Un organismo educativo local puede suponer que un padre tiene la autoridad para inspeccionar y revisar los expedientes relacionados con sus hijos, a menos que el organismo educativo local haya recibido una copia de una orden o decreto judicial u otra documentación legalmente vinculante que el padre no tenga la autoridad de conformidad con la ley de Virginia que rige asuntos como la tutela, la separación y el divorcio.
  2. Expediente del acceso. Cada organismo educativo local mantendrá un expediente de las entidades, excepto los padres y empleados autorizados del organismo educativo local, que obtendrán acceso a los expedientes educativos recopilados, mantenidos o utilizados en la Parte B de la Ley, incluido el nombre de la entidad, la fecha de acceso, y el propósito para el cual está autorizada a utilizar los expedientes. (34 CFR 300.614)
  3. Expedientes de más de un niño. Si algún expediente educativo incluye información sobre más de un niño, los padres de esos niños tienen el derecho de inspeccionar y revisar solo la información relacionada con su hijo o ser informados de la información específica solicitada. (34 CFR 300.615)
  4. Lista de tipos y ubicaciones de información. Cada organismo educativo local proporcionará a uno de los padres, al solicitarlo, una lista de los tipos y ubicaciones de los expedientes educativos recopilados, conservados o utilizados por el organismo educativo local. (34 CFR 300.616)
  5. Tarifas. (34 CFR 300.617)
    - a. Cada organismo educativo local puede cobrar una tarifa por las copias de los expedientes que se realizan para los padres en virtud de este capítulo si la tarifa no impide efectivamente que los padres ejerzan su derecho a inspeccionar y revisar esos expedientes.
    - b. Un organismo educativo local no puede cobrar una tarifa por buscar o recuperar información en esta sección.
    - c. Un organismo educativo local no puede cobrar una tarifa por copiar el IEP de un niño que se debe proporcionar a los padres de acuerdo con 8VAC20-81-110 E 7.
  6. Modificación de expedientes a petición de los padres. (34 CFR 300.618)
    - a. Un padre(s) que cree que la información en los expedientes educativos recopilados, mantenidos o utilizados en este capítulo es inexacta o engañosa o viola la privacidad u otros derechos del niño puede solicitar al organismo educativo local que mantiene la información que enmienda la información.
    - b. El organismo educativo local decidirá si se enmienda la información de acuerdo con la solicitud dentro de un período de tiempo razonable a partir de la recepción de la solicitud.
    - c. Si el organismo educativo local decide negarse a enmendar la información de acuerdo con la solicitud, deberá informar a los padres de la negativa e informar a los padres sobre el derecho a una audiencia bajo la subdivisión 7 de esta subsección.
  7. Oportunidad para una audiencia. El organismo educativo local brindará, a solicitud, la oportunidad de una audiencia para impugnar información en los expedientes de educación para garantizar que no sea inexacta, engañosa o que infrinja la privacidad u otros derechos del niño. (34 CFR 300.619)
  8. Resultados de la audición. (34 CFR 300.620)
    - a. Si, como resultado de la audiencia, el organismo educativo local decide que la información es inexacta, engañosa o que viola la privacidad u otros derechos del niño, el organismo enmendará la información en consecuencia e informará al padre por escrito.

- b. Si, como resultado de la audiencia, el organismo educativo local decide que la información no es inexacta, engañosa o que de otra manera viola la privacidad u otros derechos del niño, informará al padre del derecho a colocar, en el expediente educativo del niño, una declaración en la que se comenta la información o se exponen los motivos para no estar de acuerdo con la decisión del organismo.
- c. Cualquier explicación colocada en los expedientes del niño bajo esta sección deberá:
- (1) Ser mantenida por el organismo educativo local como parte de los expedientes del niño, siempre que el organismo educativo local guarde el expediente o la porción impugnada; y
  - (2) Si el organismo educativo local divulga los expedientes del niño o la parte impugnada a cualquier parte, la explicación también se divulgará a la parte.
9. Procedimientos de audiencia. Una audiencia celebrada bajo la subdivisión 7 de esta subsección se llevará a cabo de acuerdo con los procedimientos establecidos en 34 CFR 99.22 de la Ley de Privacidad y Derechos Educativos de la Familia. (20 USC Sección 1232g; 34 CFR 300.621) a. El organismo educativo local puede:
- (1) Desarrollar procedimientos locales para tal proceso de audiencia; u
  - (2) Obtener el nombre de un funcionario de audiencias de la lista de funcionarios de audiencias de educación especial de la Corte Suprema de Virginia de acuerdo con las disposiciones de 8VAC20-81- 210 H.
10. Consentimiento. (34 CFR 300.32; 34 CFR 300.622)
- a. Se debe obtener el consentimiento de los padres antes de que la información de identificación personal se divulgue a cualquier persona que no sea un funcionario del organismo educativo local, a menos que la información esté contenida en los expedientes de educación, y la divulgación esté autorizada en virtud de la Ley de Privacidad y Derechos de Educación Familiar. (20 USC Sección 1232g).
- b. No se requiere el consentimiento de los padres antes de que la información de identificación personal se divulgue a los funcionarios de los organismos educativos locales que recopilan, mantienen o usan información de identificación personal en este capítulo, excepto:
- (1) El consentimiento de los padres, o el consentimiento de un niño que ha alcanzado la mayoría de edad, se obtendrá antes de que la información de identificación personal se divulgue a los funcionarios de cualquier organismo o institución que proporcione o pague servicios de transición.
  - (2) Si un niño está inscrito o va a inscribirse en una escuela privada que no pertenece al organismo educativo local donde residen los padres, se debe obtener el consentimiento de los padres antes de divulgar información personal sobre el niño. entre los funcionarios del organismo educativo local al que pertenece la escuela privada y los funcionarios del organismo educativo local donde residen los padres
11. Garantías. (34 CFR 300.623)
- a. Cada organismo educativo local protegerá la confidencialidad de la información de identificación personal en las etapas de recopilación, almacenamiento, divulgación y destrucción.
  - b. Cada organismo educativo local se asegurará de que las comunicaciones electrónicas por correo electrónico o fax con respecto a cualquier asunto relacionado con el niño, incluidos los asuntos relacionados con las reuniones del IEP, las medidas disciplinarias o la prestación de servicios, formen parte del expediente educativo del niño.
  - c. Un funcionario de cada organismo educativo local asumirá la responsabilidad de garantizar la confidencialidad de cualquier información de identificación personal.
  - d. Todas las personas que recopilen, mantengan o utilicen información de identificación personal recibirán capacitación o instrucciones sobre las políticas y los procedimientos de Virginia para garantizar la confidencialidad de la información.
  - e. Cada organismo educativo local mantendrá para inspección pública una lista actualizada de los nombres y cargos de los empleados dentro del organismo que puedan tener acceso a información de identificación personal.
12. Destrucción de la información. (34 CFR 300.624)
- a. El organismo educativo local informará a los padres cuando la información de identificación personal recopilada, mantenida o utilizada en virtud de este capítulo ya no sea necesaria para proporcionar servicios educativos al niño.
  - b. Esta información será destruida a petición de los padres. Sin embargo, un expediente permanente del nombre, la dirección, el número de teléfono, las calificaciones, el expediente de asistencia, las clases asistidas, el nivel de grado completado y el año completado de un estudiante se mantendrán sin límite de tiempo.
  - c. El organismo educativo local deberá cumplir con el Programa de Retención y Disposición de Expedientes de la Biblioteca de Virginia.
- H. Correo electrónico. Si el organismo educativo local pone a disposición la opción, los padres de un niño con una discapacidad pueden optar por recibir un aviso previo por escrito, el aviso de garantías procesales y el aviso de una solicitud de debido proceso, por correo electrónico. (34 CFR 300.505)
- I. Firma electrónica. Si un documento archivado electrónicamente contiene una firma electrónica, la firma electrónica tiene el efecto legal y la exigibilidad de una firma original. Una firma electrónica es un sonido, símbolo o proceso electrónico adjunto o asociado lógicamente con un expediente y ejecutado o adoptado por una persona con la intención de firmar el expediente. (Capítulo 42.1 (Sección 59.1-479 y ss.) del título 59.1 del Código de Virginia)
- J. Grabación de audio y video.
1. El organismo educativo local deberá permitir el uso de dispositivos de grabación de audio en las

- reuniones convocadas para determinar la elegibilidad de un niño bajo 8VAC20-81-80; para desarrollar o revisar el IEP del niño bajo 8VAC20-81-110 F; y revisar asuntos de disciplina bajo 8VAC20-81-160 D. Los padres deben informar al organismo educativo local antes de la reunión por escrito, a menos que los padres no puedan escribir en inglés, que grabarán la reunión en audio. Si el padre(s) no informa al organismo educativo local, el padre(s) le proporcionará al organismo educativo local una copia de la grabación de audio. Los padres deben proporcionar su propio equipo de audio y materiales para la grabación de audio. Si el organismo educativo local graba las reuniones o recibe una copia de una grabación de audio de los padres, la grabación de audio se convierte en parte del expediente educativo del niño.
2. El organismo educativo local puede tener políticas que prohíban, limiten o regulen el uso de:
    - a. Dispositivos de grabación de video en reuniones convocadas de conformidad con este capítulo; o
    - b. Dispositivos de grabación de audio o video en reuniones diferentes a las reuniones identificadas en la subdivisión 1 de esta subsección.
  3. Estas políticas deberán:
    - a. Estipular que las grabaciones se conviertan en parte del expediente educativo del niño;
    - b. Asegurar que la política se aplique de manera uniforme; y
    - c. Si la política prohíbe el uso de los dispositivos, deberá establecer excepciones si son necesarias para garantizar que los padres comprendan el IEP, el proceso de educación especial o para implementar otros derechos de los padres garantizados conforme a este capítulo.

***8VAC20-81-180. Transferencia de derechos a estudiantes que alcanzan la mayoría de edad.***

- A. Todos los derechos otorgados a los padres en virtud de la Ley se transfieren al estudiante a la mayoría de edad (18 años), incluidos aquellos estudiantes que están encarcelados en una institución correccional federal, estatal, regional o local para adultos o jóvenes. (34 CFR 300.520)
  - B. Notificación.
    1. El organismo educativo local notificará a los padres y al estudiante lo siguiente: (34 CFR 300.520)
      - a. Que los derechos educativos en virtud de la Ley se transferirán de los padres al estudiante cuando el estudiante alcance la mayoría de edad; y
      - b. Que existen procedimientos para designar a los padres o, si los padres no están disponibles, otra persona apropiada para representar los intereses educativos del estudiante durante la elegibilidad del estudiante para educación especial y servicios afines si se determina que el estudiante no puede tener la capacidad de proporcionar un consentimiento informado con respecto al programa educativo como se especifica en la subsección C de esta sección.
2. El organismo educativo local incluirá una declaración en el IEP (comenzando al menos un año antes de que el estudiante alcance la mayoría de edad) de que el estudiante y los padres han sido informados de los derechos que se transferirán al estudiante al momento de alcanzar la edad de 18 años. (34 CFR 300.320 (c))
  3. El organismo educativo local proporcionará cualquier notificación adicional requerida por la Ley tanto al estudiante como a los padres.
  4. El organismo educativo local puede continuar invitando a los padres, según corresponda, como partes interesadas de buena fe y con conocimiento de las habilidades del estudiante, a participar en reuniones en las que se toman decisiones sobre el programa educativo de su estudiante adulto.
  5. El estudiante adulto puede invitar a sus padres a participar en reuniones donde se toman decisiones con respecto al programa educativo del estudiante.
- C. Se considerará que un estudiante que ha cumplido los 18 años de edad es un adulto competente, y por lo tanto, todos los derechos en virtud de la Ley se transferirán al estudiante adulto, a menos que se haya tomado una de las siguientes acciones:
1. El tribunal de jurisdicción competente declara que el estudiante adulto es legalmente incompetente o legalmente incapacitado y el tribunal ha designado a un representante para que tome decisiones por el estudiante;
  2. El estudiante adulto designa, por escrito, mediante un poder notarial o documento legal similar, a otro adulto competente como agente del estudiante para recibir notificaciones y participar en reuniones y todos los demás procedimientos relacionados con el programa educativo del estudiante. Un organismo educativo local deberá confiar en dicha designación hasta que se le notifique que la autoridad para actuar bajo la designación es revocada, finalizada o reemplazada por una orden judicial o por un estudiante adulto;
  3. El estudiante adulto está certificado, de acuerdo con los siguientes procedimientos, como incapaz de proporcionar un consentimiento informado. Cualquier estudiante adulto que sea encontrado elegible para educación especial de acuerdo con este capítulo y que no tenga un representante designado para tomar decisiones en nombre del estudiante adulto por un tribunal de jurisdicción competente puede tener un representante educativo designado en base al siguiente procedimiento de certificación para actuar el nombre del estudiante para todos los asuntos descritos en este capítulo y para ejercer los derechos relacionados con el expediente escolar del estudiante. Un representante educativo puede ser designado en base a las siguientes condiciones y procedimientos: (34 CFR 300.520 (b))
    - a. Dos profesionales (uno de la lista uno y uno de la lista dos, según lo establecido en las siguientes subdivisiones), deberán, por medio de un examen personal o entrevista, certificar por escrito que el estudiante adulto es incapaz de proporcionar un consentimiento informado y que el estudiante ha informado de esta decisión:
      - (1) La lista uno incluye (i) un médico con licencia en

- el estado donde el médico practica la medicina; (ii) un asistente médico cuya certificación está refrendada por un médico supervisor; o (iii) una enfermera certificada.
- (2) La lista dos incluye (i) un médico con licencia en el estado donde el médico practica la medicina; (ii) un psicólogo clínico con licencia; (iii) un trabajador social clínico con licencia; (iv) un abogado calificado para fungir como tutor ad litem para adultos según las reglas de la Corte Suprema de Virginia; o (v) un defensor especial designado por el tribunal para el estudiante adulto.
- b. Las personas que proporcionan la certificación en la subdivisión 3 a de esta subsección pueden no ser empleados del organismo educativo local que actualmente atiende al estudiante adulto o estar relacionados por sangre o matrimonio con el estudiante adulto.
- c. Incapaz de proporcionar un consentimiento informado, como se usa en esta sección, significa que la persona no puede:
- (1) Comprender la naturaleza, el alcance y las consecuencias probables de un programa u opción educativa propuesta sobre una base continua o coherente;
  - (2) Realizar una evaluación racional de los beneficios o desventajas de una decisión o programa educativo propuesto en comparación con los beneficios o desventajas de otra decisión o programa educativo propuesto de manera continua o coherente; o
  - (3) Comunicar tal comprensión de cualquier manera significativa.
- d. La certificación de que el estudiante adulto es incapaz de proporcionar un consentimiento informado puede realizarse tan pronto como 60 días calendario antes de que el estudiante adulto cumpla dieciocho años o 65 días hábiles antes de una reunión de elegibilidad si el estudiante adulto es elegible inicialmente para recibir servicios de educación especial.
- e. La certificación debe indicar cuándo y con qué frecuencia se realizará una revisión de la capacidad del estudiante adulto para proporcionar un consentimiento informado y por qué se eligió ese período de tiempo.
- f. La capacidad del estudiante adulto para proporcionar un consentimiento informado se recertificará en cualquier momento en que se impugnen las certificaciones anteriores. Las impugnaciones pueden ser realizadas por el estudiante o por cualquier persona con un interés y conocimiento genuino del estudiante adulto, excepto que los empleados de los organismos educativos locales no pueden hacer impugnaciones. Las impugnaciones se proporcionarán por escrito al administrador de educación especial del organismo educativo local, quien luego notificará al estudiante adulto y al representante designado actual.
- (1) Al recibir una impugnación escrita contra la certificación por parte del estudiante adulto, el organismo educativo local no puede depender de un representante educativo, designado de conformidad con la subsección D de esta sección, para ningún propósito hasta que un representante educativo designado sea confirmado por un tribunal de jurisdicción competente;
  - (2) Al recibir una impugnación escrita contra la certificación por cualquier persona con un interés y conocimiento genuinos del estudiante adulto, el organismo educativo local no puede depender de un representante educativo, designado de conformidad con la subsección D de esta sección para cualquier propósito hasta que una certificación escrita más actual sea proporcionada por el representante educativo designado. Las certificaciones proporcionadas después de una impugnación tienen una vigencia de 60 días calendario, a menos que un proceso en un tribunal de la jurisdicción competente se presente para impugnar y solicitar la revisión de las certificaciones. El organismo educativo local no deberá confiar en el representante educativo designado hasta que el tribunal lo confirme; o
4. El estudiante adulto, basado en la certificación por orden escrita de un juez de jurisdicción competente, es admitido en un centro para la capacitación, tratamiento y habilitación de personas con discapacidades intelectuales de acuerdo con la sección 37.2-806 del Código de Virginia. El programa operado por el estado que sirve al estudiante adulto puede depender de la certificación judicial y designar a un representante educativo para que actúe en nombre del estudiante durante la estadía del estudiante en el programa operado por el estado.
- D. Si el organismo educativo local recibe una notificación por escrito de la acción en la subdivisión C 3 de esta sección o si el programa operado por el estado recibe la certificación judicial en la subdivisión C 4 de esta sección, el organismo educativo local designará al padre(s) del estudiante adulto para que actúe como representante educativo del estudiante adulto (a menos que el estudiante esté casado, en cuyo caso el cónyuge adulto del estudiante será designado como representante educativo).
1. Si el padre(s) o cónyuge adulto no está disponible y no es competente para dar su consentimiento informado, el administrador de educación especial o persona designada designará a una persona competente de entre las siguientes:
    - a. Un hermano o hermana adulto;
    - b. Una tía o tío adulto; o
    - c. Un abuelo
  2. Si ningún miembro de la familia de las categorías anteriores está disponible y es competente para actuar como representante educativo del estudiante adulto, el organismo educativo local designará a una persona capacitada como padre sustituto para que actúe como representante educativo.

### ***8VAC20-81-190. Mediación.***

- A. Cada organismo educativo local se asegurará de que los padres de un niño con una discapacidad estén informados de la opción de la mediación para resolver disputas relacionadas con cualquier asunto que surja en virtud de la Parte B de la Ley, incluida la identificación, evaluación o colocación educativa y los servicios del niño, la provisión de una educación pública apropiada y gratuita para el niño, y los asuntos que surjan antes de la presentación de una queja estatal o la solicitud de una audiencia de debido proceso. La mediación está disponible para resolver estos problemas en cualquier

- momento en que se realice una solicitud conjunta al Departamento de Educación de Virginia por parte de un representante de la escuela y un padre. (Sección 22.1-214 B del Código de Virginia; 34 CFR 300.506 (a))
- B. El organismo educativo local utilizará el proceso de mediación del Departamento de Educación de Virginia para resolver tales disputas. Los procedimientos deben garantizar que el proceso sea: (Sección 22.1-214 B del Código de Virginia; 34 CFR 300.506 (b) (1))
1. Voluntario por parte del organismo educativo local y de los padres;
  2. No se use para negar o demorar el derecho de los padres a una audiencia de debido proceso o para negar cualquier otro derecho otorgado por la Ley; y
  3. Realizado por un mediador calificado e imparcial que está capacitado en técnicas de mediación efectivas y con conocimiento de las leyes y reglamentos relacionadas con la provisión de educación especial y servicios afines.
- C. El organismo educativo local o el Departamento de Educación de Virginia pueden establecer procedimientos para ofrecer a los padres y escuelas que optan por no utilizar el proceso de mediación la oportunidad de reunirse, en un momento y lugar convenientes para ellos, con una parte desinteresada que esté bajo contrato con un centro de información y capacitación para padres o un centro de recursos comunitarios para padres en Virginia establecido bajo las secciones 1471 o 1472 de la Ley; u otra entidad apropiada de resolución de disputas. El propósito de la reunión sería explicar los beneficios y alentar a los padres a usar el proceso de mediación. (34 CFR 300.506 (b) (2))
- D. De acuerdo con los procedimientos del Departamento de Educación de Virginia: (34 CFR 300.506 (b) (3) y (4))
1. El Departamento de Educación de Virginia mantiene una lista de personas que son mediadores calificados, con conocimiento de las leyes y reglamentos relacionadas con la provisión de educación especial y servicios afines, y capacitados en técnicas de mediación efectivas;
  2. El mediador es elegido sobre una base de rotación; y
  3. El Departamento de Educación de Virginia asume el costo del proceso de mediación, incluidos los costos en la subsección C de esta sección.
- E. El proceso de mediación deberá: (34 CFR 300.506 (b) (5) a (b) (8))
1. Ser programado de manera oportuna y mantenerse en un lugar que sea conveniente para las partes en la disputa;
  2. Concluir con un acuerdo por escrito legalmente vinculante, si las partes en la disputa llegan a un acuerdo, que:
    - a. Declara que todas las discusiones que tuvieron lugar durante el proceso de mediación se mantendrán confidenciales y no se podrán usar como evidencia en ninguna audiencia de debido proceso o proceso civil posterior;
    - b. Esté firmado tanto por el padre como por un representante del organismo educativo local que tiene la autoridad vinculante del organismo educativo local; y
  - c. Puede ser ejercido en cualquier tribunal estatal o federal de jurisdicción competente.
3. Garantizar que las discusiones que se producen durante el proceso de mediación son confidenciales y no se pueden usar como evidencia en ninguna audiencia de debido proceso ni en procedimientos civiles de ningún tribunal estatal o federal. Es posible que se requiera que las partes en el proceso de mediación firmen un formulario de consentimiento para mediar que contiene un compromiso de confidencialidad antes del comienzo del proceso de mediación.
- F. Una persona que sirve como mediador: (34 CFR 300.506 (c))
1. No puede ser un empleado de ningún organismo educativo local o del Departamento de Educación de Virginia si está brindando servicios directos a un niño que es el sujeto del proceso de mediación;
  2. No deberá tener un conflicto de intereses personal o profesional, incluyendo relaciones o contratos con escuelas o padres fuera de las mediaciones asignadas por el Departamento de Educación de Virginia; y
  3. No es un empleado del organismo educativo local o del Departamento de Educación de Virginia únicamente porque el organismo le paga a la persona para que actúe como mediador.

***8VAC20-81-200. Procedimientos de resolución de quejas.***

- A. El Departamento de Educación de Virginia mantiene y opera un sistema de quejas que se ocupa de la investigación y emisión de hallazgos relacionados con violaciones de los derechos de los padres o niños con discapacidades. El Superintendente de Instrucción Pública o su designado es responsable de la operación del sistema de quejas. (34 CFR 300.151)
- B. Cualquier persona, organización o persona de otro estado puede presentar una queja ante el Departamento de Educación de Virginia y deberá: (34 CFR 300.153)
1. Estar por escrito;
  2. Incluir la firma y la información de contacto del reclamante;
  3. Contener una declaración de que un organismo educativo local ha violado la Ley o estas reglamentos de educación especial;
  4. Incluir los hechos sobre los cuales se basa la queja;
  5. Si se alegan violaciones con respecto a un niño específico, incluir:
    - a. El nombre y dirección de la residencia del niño;
    - b. El nombre de la escuela a la que asiste el niño;
    - c. En el caso de un niño o joven sin hogar (en el sentido de la sección 725 (2) de la Ley de Personas sin Hogar de McKinney-Vento (42 USC 11434a (2)), la información de contacto disponible para el niño y el nombre de la escuela a la que el niño asiste;
    - d. Una descripción de la naturaleza del problema del niño, incluidos los hechos relacionados con el problema; y

- e. Una resolución propuesta del problema en la medida conocida y disponible para la parte en el momento en que se presenta la queja;
  - 6. Abordar una acción que ocurrió no más de un año antes de la fecha en que se recibió la queja;
  - 7. Contener todos los documentos pertinentes; y
  - 8. Ser proporcionada simultáneamente al organismo educativo local u organismo público que atiende al niño.
- C. En un plazo de siete días posteriores a la recepción de una queja, el Departamento de Educación de Virginia determina si la queja es suficiente de acuerdo con la subsección B de esta sección. Si se determina que la queja es insuficiente, el Departamento de Educación de Virginia notifica al reclamante y al organismo educativo local por escrito. El reclamante recibe instrucciones para volver a presentar la queja al Departamento de Educación de Virginia.
- D. Al recibir una queja válida, el Departamento de Educación de Virginia iniciará una investigación para determinar si el organismo educativo local cumple con las leyes y reglamentos aplicables de acuerdo con los siguientes procedimientos: (34 CFR 300.151 y 34 CFR 300.152)
1. En un plazo de siete días hábiles posteriores a la recepción de una queja válida, el Departamento de Educación de Virginia enviará una notificación por escrito a cada reclamante y al organismo educativo local contra la cual se ha denunciado la violación, acusando recibo de la queja.
    - a. La notificación enviada al organismo educativo local incluirá:
      - (1) Una copia de la queja;
      - (2) Una oferta de asistencia técnica para resolver la queja;
      - (3) Una declaración de que el organismo educativo local tiene la oportunidad de proponer, a discreción del organismo educativo local, una resolución a la queja;
      - (4) Notificación de la oportunidad para que las partes participen voluntariamente en la mediación;
      - (5) Una solicitud para que el organismo educativo local presente en un plazo de 10 días hábiles posteriores a la recepción de la carta de notificación:
        - (a) Documentación escrita de que la queja ha sido resuelta; o
        - (b) Si la queja no se resolvió, una respuesta por escrito, incluyendo toda la documentación solicitada. Una copia de la respuesta, junto con toda la documentación presentada, será enviada simultáneamente por el organismo educativo local a los padres del niño que es el sujeto de la queja o su abogado. Si la queja fue presentada por otro individuo, el organismo educativo local también enviará simultáneamente la respuesta y la documentación presentada a ese individuo si se ha proporcionado una autorización firmada por el padre(s).
  - b. La notificación enviada al reclamante y al organismo educativo local brindará al reclamante y al organismo educativo local la oportunidad de presentar información adicional sobre las denuncias en la queja, ya sea oralmente o por escrito. El Departamento de Educación de Virginia establecerá una línea de tiempo en la carta de notificación para el envío de cualquier información adicional para no demorar la finalización de la investigación en un plazo de 60 días calendario.
  - c. Si la queja es presentada por un individuo que no sea el padre(s) del niño y/o su asesor legal, el Departamento de Educación de Virginia envía una notificación por escrito al reclamante acusando recibo de la queja. Se notifica al reclamante que el padre será informado de la recepción de la queja y se le proporcionará una copia de la queja y la correspondencia pertinente. La determinación final de cumplimiento o incumplimiento del Departamento de Educación de Virginia se emitirá a los padres y el organismo educativo local, a menos que el reclamante haya obtenido y presentado el consentimiento apropiado para la divulgación de información.
2. Si no se presenta una respuesta del organismo educativo local ante el Departamento de Educación de Virginia en un plazo de 10 días hábiles posteriores a la recepción de la notificación, el Departamento de Educación de Virginia enviará una segunda notificación al organismo educativo local informando que si no responde en un plazo de siete días hábiles a partir de la fecha de dicha notificación, resultará en una revisión por parte del Superintendente de Instrucción Pública o persona designada para tomar acción con respecto a las sanciones apropiadas.
  3. El Departamento de Educación de Virginia revisará la queja y la respuesta presentada por el organismo educativo local para determinar si es necesario realizar una investigación o una acción correctiva.
    - a. Si la queja es también el tema de una audiencia de debido proceso o si contiene varios problemas de los cuales uno o más son parte de esa audiencia de debido proceso, el Departamento de Educación de Virginia deberá:
      - (1) Dejar de lado cualquier parte de la queja que se está abordando en la audiencia de debido proceso hasta la conclusión de la audiencia; y
      - (2) Resolver cualquier problema en la queja que no sea parte de la audiencia de debido proceso que involucre a las mismas partes.
    - b. Si una cuestión planteada en la queja se decidió previamente en una audiencia de debido proceso que involucra a las mismas partes, el Departamento de Educación de Virginia informará al reclamante que la decisión de la audiencia de debido proceso es vinculante.
    - c. El Departamento de Educación de Virginia deberá resolver una queja alegando que el

- organismo educativo local no ha implementado una decisión de audiencia de debido proceso.
4. Durante el curso de la investigación, el Departamento de Educación de Virginia deberá:
    - a. Investigar la queja que debe incluir una revisión completa de toda la documentación pertinente y puede incluir entrevistas con las personas apropiadas y una investigación independiente en el lugar, si es necesario.
    - b. Considerar todos los hechos y problemas presentados y los requisitos aplicables especificados en la ley, los reglamentos o las normas.
    - c. Decidir sobre el cumplimiento o el incumplimiento de cada problema en la queja en función de los hechos y la ley, los reglamentos o las normas aplicables, y notificar a las partes por escrito los hallazgos y las bases de dichos hallazgos.
      - (1) El Departamento de Educación de Virginia tiene 60 días calendario después de recibir la queja por escrito para llevar a cabo la investigación y resolver la queja.
      - (2) Puede ocurrir una extensión del límite de tiempo de 60 días calendario si existen circunstancias excepcionales con respecto a una queja en particular o si las partes involucradas acuerdan extender el tiempo para participar en la mediación u otros medios alternativos de resolución de disputas.
      - (3) Ambas partes de la queja serán notificadas por escrito por el Departamento de Educación de Virginia sobre las circunstancias excepcionales, si corresponde, y el límite de tiempo extendido.
    - d. Asegurar de que la decisión final del Departamento de Educación de Virginia se implemente efectivamente, si es necesario, a través de:
      - (1) Actividades de asistencia técnica;
      - (2) Negociaciones; y
      - (3) Acciones correctivas para lograr el cumplimiento.
    - e. Informar sobre los hallazgos de incumplimiento y las recomendaciones correspondientes a la parte designada por el Superintendente de Instrucción Pública para su revisión, o cuando sea apropiado, directamente al Superintendente de Instrucción Pública para una acción adicional.
    - f. Notificar a las partes por escrito cualquier acción correctiva necesaria y los pasos específicos que deberá tomar el organismo educativo local para que cumpla con los plazos correspondientes.
  5. Al resolver una queja en la que se encuentra una falla en la prestación de servicios apropiados, el Departamento de Educación de Virginia deberá abordar:
    - a. La falta de prestación de servicios adecuados, incluidas las medidas correctivas adecuadas para atender las necesidades del niño, incluidos los servicios compensatorios, el reembolso monetario u otras medidas correctivas apropiadas para las necesidades del niño; y
    - b. Adecuada prestación futura de servicios para todos los niños con discapacidad.
  - E. Las partes en los procedimientos de quejas tendrán el derecho de apelar la decisión final ante el Departamento de Educación de Virginia en un plazo de 30 días calendario posteriores a la emisión de la decisión de acuerdo con los procedimientos establecidos por el Departamento de Educación de Virginia.
  - F. Cuando el organismo educativo local elabora un plan de acción para corregir las violaciones, dicho plan debe incluir plazos para corregir las violaciones que no excedan los 30 días hábiles, a menos que las circunstancias lo justifiquen. El plan de acción también incluirá una descripción de todos los cambios contemplados y estará sujeto a la aprobación del Departamento de Educación de Virginia.
  - G. Si el organismo educativo local no cumple con el plazo de tiempo establecido en la notificación, el asunto se remitirá al Superintendente de Instrucción Pública o persona designada para una revisión del organismo y la derivación a la Junta de Educación de Virginia, si se considera necesario.
  - H. Si, después de un aviso y oportunidad razonables para una audiencia por la Junta de Educación de Virginia, según las disposiciones de 8VAC20-81- 290, se determina que el organismo educativo local no ha cumplido con las leyes y reglamentos aplicables y determina que el cumplimiento no puede ser garantizado por medios voluntarios, entonces el Superintendente de Instrucción Pública emitirá una decisión por escrito indicando que los fondos estatales y federales para la educación de niños con discapacidades no se pondrán a disposición de ese organismo educativo local hasta que se cumpla plenamente con la ley o reglamento correspondiente. (Sección 22.1-214 E del Código de Virginia)
  - I. Los procedimientos de quejas del Departamento de Educación de Virginia se difundirán ampliamente entre los padres y otras personas interesadas, incluidos los centros de capacitación e información para padres, los organismos de protección y defensa, los centros de vida independiente y otras entidades apropiadas. (34 CFR 300.151)

#### ***8VAC20-81-210. Audiencia de debido proceso.***

- A. El Departamento de Educación de Virginia proporciona un sistema imparcial de audiencia de debido proceso de educación especial para resolver las disputas entre los padres y los organismos educativos locales con respecto a cualquier asunto relacionado con: (Sección 22.1-214 del Código de Virginia; 34 CFR 300.121 y 34 CFR 300.507 a 34 CFR 300.518)
  1. Identificación de un niño con una discapacidad, incluida la elegibilidad inicial, cualquier cambio en la identificación categórica y la finalización parcial o completa de la educación especial y los servicios afines;
  2. Evaluación de un niño con una discapacidad (incluidos los desacuerdos con respecto al pago de una evaluación educativa independiente);

3. Colocación educativa y servicios del niño; y
  4. Provisión de una educación pública apropiada y gratuita para el niño.
- B. El Departamento de Educación de Virginia utiliza el sistema imparcial de funcionarios de audiencia administrado por el Tribunal Supremo de Virginia.
- C. El Departamento de Educación de Virginia utiliza la lista de funcionarios de audiencias que mantiene la Oficina del Secretario Ejecutivo del Tribunal Supremo de Virginia y sus Normas de Administración para los nombres de las personas que sirven como funcionarios de audiencias de educación especial. De acuerdo con las Normas de Administración, el Departamento de Educación de Virginia proporciona anualmente a la Oficina del Secretario Ejecutivo los nombres de los funcionarios de audiencias de educación especial que han sido recertificados para fungir en esta capacidad.
- D. El Departamento de Educación de Virginia establece procedimientos para:
1. Brindar capacitación especializada a los funcionarios de audiencias de educación especial sobre las leyes y reglamentos federales y estatales de educación especial, así como las leyes y reglamentos asociados que afectan a los niños con discapacidades, conocimientos sobre discapacidades y programas de educación especial, jurisprudencia, gestión de audiencias y redacción de decisiones.
  2. Establecer el número de funcionarios de audiencias de educación especial que deberán estar certificados para conocer los casos de debido proceso de educación especial.
    - a. El Departamento de Educación de Virginia revisará anualmente su lista actual de funcionarios de audiencias de educación especial y determinará el estado de recertificación de cada funcionario de audiencias.
    - b. Sin perjuicio de lo expuesto en esta subdivisión, los individuos en la lista de funcionarios de audiencias de educación especial al 7 de julio de 2009 estarán sujetos a la revisión estatal de recertificación del Departamento de Educación de Virginia según el desempeño pasado y actual.
    - c. La inelegibilidad de un funcionario de audiencias de educación especial para continuar sirviendo en esta capacidad se basará en los factores enumerados en la subdivisión 3 c de esta subsección.
  3. Requisitos de evaluación, elegibilidad continua y descalificación de los funcionarios de audiencias de educación especial:
    - a. El Departamento de Educación de Virginia deberá establecer procedimientos para evaluar a los funcionarios de audiencias de educación especial.
    - b. La primera revisión del estado de recertificación de cada funcionario de audiencias de educación especial se llevará a cabo dentro de un tiempo razonable después del 7 de julio de 2009.
    - c. Al considerar si un funcionario de audiencias de educación especial será certificado o recertificado, el Departamento de Educación de Virginia determinará el número de funcionarios de audiencias necesarios para conocer los casos de debido proceso de educación especial, y considerará los asuntos relacionados con la adhesión del funcionario de audiencias de educación especial a los factores en la subdivisión H 5 de esta sección, así como los factores relacionados con el funcionario de audiencias de educación especial con respecto a:
      - (1) Emitir una decisión inoportuna, o no poder tomar una decisión dentro de los marcos de tiempo reglamentarios;
      - (2) Comportamiento no profesional;
      - (3) Incapacidad para llevar a cabo una audiencia ordenada;
      - (4) Incapacidad para llevar a cabo una audiencia de conformidad con las leyes y reglamentos federales y estatales con respecto a la educación especial;
      - (5) Contactos impropios ex parte;
      - (6) Violaciones de los requisitos de debido proceso;
      - (7) Incapacidad mental o física;
      - (8) Negativa injustificada a aceptar asignaciones;
      - (6) No completar los requisitos de capacitación como lo indica el Departamento de Educación de Virginia;
      - (7) Acción disciplinaria profesional; o
      - (8) Emitir una decisión que contenga:
        - (a) Derechos de apelación incorrectos de los padres; o
        - (b) Falta caso de control o autoridad legal para respaldar los hallazgos.
  - d. Cuando a un funcionario de audiencias de educación especial se le ha negado la certificación o recertificación basada en los factores en la subdivisión 3c de esta sección, el Departamento de Educación de Virginia notificará al funcionario de audiencias de educación especial y a la Oficina del Secretario Ejecutivo del Tribunal Supremo de Virginia que el funcionario de audiencias ya no está certificado para actuar como funcionario de audiencias de educación especial. Tras la notificación de la denegación de certificación o recertificación, el funcionario de audiencia puede solicitar, en un plazo de 10 días calendario posteriores al matasellos de la carta de notificación, al Superintendente de Instrucción Pública o su representante, la reconsideración de la decisión. Dicha solicitud se hará por escrito y contendrá cualquier información adicional que se desee considerar. El Superintendente de Instrucción Pública, o su designado, deberá tomar una decisión en un plazo de 10 días calendario posteriores a la recepción de la solicitud de reconsideración. El Departamento de Educación de Virginia notificará su decisión al funcionario de audiencias y a la Oficina del Secretario Ejecutivo del Tribunal Supremo de Virginia.
4. Revisar y analizar las decisiones de los funcionarios de audiencias de educación especial, y el requisito de que los funcionarios de audiencias de educación especial vuelvan a emitir las decisiones, en relación con el uso correcto de las citaciones, legibilidad y otros errores, como nombres incorrectos o datos conflictivos, pero no errores legales se reservan para revisión de apelación.
- E. Presentación de la solicitud de una audiencia de debido proceso. Si alguna de las siguientes disposiciones es cuestionada por una de las partes en una audiencia de

debido proceso, el funcionario de audiencias de educación especial determina el resultado del caso de ahí en adelante.

1. La solicitud de debido proceso debe alegar una violación que ocurrió no más de dos años antes de que los padres o el organismo educativo local conocieran o deberían haber conocido la supuesta acción que constituye la base de la solicitud de debido proceso. Esta línea de tiempo no se aplica si la solicitud de una audiencia de debido proceso no se pudo presentar porque: (34 CFR 300.507 (a) y 34 CFR 300.511 (e) y (f))
    - a. El organismo educativo local específicamente tergiversó que había resuelto los problemas identificados en la solicitud; o
    - b. El organismo educativo local retuvo la información que debía proporcionar según IDEA.
  2. Un organismo educativo local puede iniciar una audiencia de debido proceso para resolver un desacuerdo cuando el padre(s) retiene o niega el consentimiento para una evaluación o una acción que requiere el consentimiento de los padres para proporcionar servicios a un estudiante que ha sido identificado como un estudiante con una discapacidad o que se sospecha que tiene una discapacidad. Sin embargo, un organismo educativo local no puede iniciar una audiencia de debido proceso para resolver la retención o rechazo del consentimiento por parte de los padres para la provisión inicial de educación especial para el niño. (34 CFR 300.300 (a) (3) (i) y 34 CFR 300.300 (b) (3))
  3. En circunstancias que involucran acciones disciplinarias, los padres de un estudiante con una discapacidad pueden solicitar una audiencia acelerada de debido proceso si los padres no están de acuerdo con: (34 CFR 300.532)
    - a. La determinación de manifestación sobre si el comportamiento del niño fue una manifestación de la discapacidad del niño; o
    - b. Cualquier decisión con respecto a la colocación bajo los procedimientos disciplinarios.
  4. En circunstancias que impliquen acciones disciplinarias, el organismo educativo local puede solicitar una audiencia acelerada si la división escolar cree que mantener la colocación actual del niño es probable que cause lesiones al niño u otras personas. (34 CFR 300.532)
- F. Procedimiento para solicitar una audiencia de debido proceso. (34 CFR 300.504 (a) (2), 34 CFR 300.507, 34 CFR 300.508 y 34 CFR 300.511)
1. La solicitud de una audiencia se hará por escrito al Departamento de Educación de Virginia. Una copia de esa solicitud será entregada simultáneamente por la parte solicitante a la otra parte.
    - a. Si el organismo educativo local inicia la audiencia de debido proceso, el organismo educativo local notificará a los padres y al Departamento de Educación de Virginia por escrito sobre esta acción.
    - b. Si la solicitud es recibida únicamente por el Departamento de Educación de Virginia, el Departamento de Educación de Virginia
- notificará inmediatamente al organismo educativo local por teléfono o por fax y le enviará una copia de la solicitud al organismo educativo local tan pronto como sea razonablemente posible, incluidos los casos donde se solicita la mediación.
- c. La solicitud de una audiencia se mantendrá confidencial por el organismo educativo local y el Departamento de Educación de Virginia.
2. Una parte no puede tener una audiencia de debido proceso hasta que esa parte o el abogado que representa a la parte presente una notificación que incluya:
    - a. El nombre del niño;
    - b. La dirección de la residencia del niño (o información de contacto disponible en el caso de un niño sin hogar);
    - c. El nombre de la escuela a la que asiste el niño;
    - d. Una descripción de la naturaleza del problema del niño relacionado con el inicio o cambio propuesto o rechazado, incluidos los hechos relacionados con el problema; y
    - e. Una resolución propuesta del problema en la medida conocida y disponible para los padres en el momento del aviso.
  3. La notificación de debido proceso se considerará suficiente a menos que la parte que recibe la notificación avise al funcionario de audiencias de educación especial y a la otra parte por escrito que la parte receptora considera que la notificación no ha cumplido con los requisitos enumerados en la subdivisión 2 de esta subsección.
  4. La parte que recibe la notificación puede cuestionar la suficiencia de la notificación de debido proceso al proporcionar una notificación de la impugnación al funcionario de audiencias de educación especial en un plazo de 15 días calendario posteriores a la recepción de dicha solicitud. Se enviará una copia de la impugnación a la otra parte y al Departamento de Educación de Virginia.
  5. En un plazo de cinco días calendario posteriores a la recepción de la notificación que cuestiona la suficiencia de la notificación de debido proceso, el funcionario de audiencias de educación especial determinará en la cara de la notificación si la notificación cumple con los requisitos de la subdivisión 2 de esta subsección.
  6. El funcionario de audiencias de educación especial tiene la facultad discrecional de permitir a cualquiera de las partes plantear problemas en la audiencia que no se mencionaron en la notificación de la parte que solicita la audiencia de debido proceso a la luz de los hechos y circunstancias particulares del caso.
  7. Al recibir una solicitud de audiencia de debido proceso, el organismo educativo local deberá informar a los padres sobre la disponibilidad de la mediación descrita en 8VAC20-81-190 y sobre cualquier servicio legal gratuito o de bajo costo y otros servicios pertinentes disponibles en el área. El organismo educativo local también proporcionará a los padres una copia del aviso de garantías procesales al recibir la primera solicitud de los padres para una audiencia de debido proceso en un año escolar.

G. Modificación del aviso de debido proceso. (34 CFR 300.508 (d) (3))

1. Una parte puede enmendar su notificación de debido proceso solo si:
  - a. La otra parte consiente por escrito a dicha enmienda y se le da la oportunidad de resolver la queja a través de una reunión de resolución; o
  - b. El funcionario de audiencias de educación especial otorga el permiso, excepto que el funcionario de audiencias de educación especial solo puede otorgar dicho permiso en cualquier momento a más tardar cinco días calendario antes de que se realice una audiencia de debido proceso.
2. El plazo aplicable para una audiencia de debido proceso bajo esta parte comenzará nuevamente en el momento en que la parte presente una notificación enmendada, incluido el cronograma para las sesiones de resolución.

H. Asignación del funcionario de audiencia de educación especial. (34 CFR 300.511)

1. En un plazo de cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para una audiencia no acelerada y tres días hábiles después de recibir la solicitud de una audiencia acelerada:
  - a. El organismo educativo local se comunicará con el Tribunal Supremo de Virginia para el nombramiento del funcionario de audiencias de educación especial.
  - b. El organismo educativo local se comunica con el funcionario de audiencias de educación especial para confirmar la disponibilidad y, una vez aceptada, notifica al funcionario de audiencias de educación especial por escrito, con una copia de la cita al padre(s) y al Departamento de Educación de Virginia.
2. A solicitud, el Departamento de Educación de Virginia compartirá con los padres y el organismo educativo local, información sobre las calificaciones del funcionario de audiencias de educación especial
3. Cualquiera de las partes tiene cinco días hábiles después de recibir la notificación de la cita o se conoce la base de la objeción a fin de que la parte interesada objete la cita presentando una solicitud de consideración de la objeción al funcionario de audiencias de educación especial.
  - a. Si la decisión del funcionario de audiencias de educación especial sobre la objeción no resuelve la objeción, entonces en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la recepción de la decisión, la parte interesada puede proceder a presentar una declaración jurada ante el Secretario Ejecutivo del Tribunal Supremo de Virginia. El hecho de no presentar una objeción a tiempo sirve como una renuncia a las objeciones que se conocían o deberían haber sido conocidas por la parte interesada.
  - b. La presentación de una solicitud de remoción o descalificación no suspenderá los procedimientos ni los requisitos de presentación de ninguna manera, excepto que la audiencia no se llevará a cabo hasta que el Tribunal Supremo de Virginia emita una decisión sobre la solicitud de acuerdo con sus procedimientos.
  - c. Si un funcionario de audiencias de educación

especial se recusa o es descalificado, el Tribunal Supremo de Virginia se asegurará de que otro funcionario de audiencias de educación especial sea nombrado de inmediato.

4. Una audiencia no será dirigida por una persona que:
  - a. Tenga un interés personal o profesional que podría entrar en conflicto con la objetividad de esa persona en la audiencia;
  - b. Es un empleado del Departamento de Educación de Virginia o del organismo educativo local que participa en la educación y el cuidado del niño. Una persona que de otro modo califica para llevar a cabo una audiencia no es un empleado del organismo únicamente porque el organismo le paga para que se desempeñe como funcionario de audiencias de educación especial; o
  - c. Representa a las escuelas o a los padres en cualquier asunto que involucre educación especial o derechos de discapacidad, o es un empleado de cualquier organismo u organización de derechos de los padres, u organismo u organización de derechos de las personas con discapacidad.
5. Un funcionario de audiencia de educación especial deberá:
  - a. Poseer conocimiento y capacidad de entender las disposiciones de la Ley, los reglamentos federales y estatales pertinentes a la Ley y las interpretaciones legales de la Ley por parte de los tribunales federales y estatales;
  - b. Poseer el conocimiento y capacidad para llevar a cabo audiencias de acuerdo con la práctica legal estándar apropiada; y
  - c. Poseer el conocimiento y capacidad para emitir y redactar decisiones de acuerdo con la práctica legal estándar apropiada.
- I. Duración de la autoridad del funcionario de audiencias de educación especial.
  1. La autoridad del funcionario de audiencias de educación especial comienza con la aceptación de la asignación del caso.
  2. El funcionario de audiencias de educación especial tiene autoridad sobre un proceso de debido proceso hasta que:
    - a. Se emita la decisión del funcionario de audiencia de educación especial; o
    - b. La Corte Suprema de Virginia revoque dicha autoridad al eliminar o descalificar al funcionario de audiencias de educación especial.
- J. Estatus de niño durante los procedimientos administrativos o judiciales. (34 CFR 300.518; 34 CFR 300.533)
  1. Excepto por lo dispuesto en 8VAC20-81-160, durante la tramitación de cualquier procedimiento administrativo o judicial, el niño permanecerá en la colocación educativa actual a menos que el padre(s) del niño y el organismo educativo local acuerden lo contrario;
  2. Si el procedimiento implica una solicitud de admisión inicial a la escuela pública, el niño, con el consentimiento de los padres, se colocará en la escuela pública hasta la finalización de todos los procedimientos;
  3. Si la decisión de un funcionario de audiencias de educación especial está de acuerdo con los padres del niño en que un cambio de ubicación es apropiado, dicha colocación se tratará como un acuerdo entre el

- organismo educativo local y los padres a los fines de subdivisión 1 de esta sección;
4. La colocación del niño durante los procedimientos administrativos o judiciales relacionados con una acción disciplinaria por parte del organismo educativo local deberá estar de acuerdo con 8VAC20-81-160;
  5. La colocación del niño durante los procedimientos administrativos o judiciales relacionados con una colocación por razones no educativas por parte de un equipo de la Ley de Servicios Integrales deberá estar de acuerdo con 8VAC20-81-150; o
  6. Si el procedimiento implica una solicitud para servicios iniciales bajo la Parte B de la Ley de la Parte C y el niño ya no es elegible para los servicios de la Parte C porque el niño ha cumplido tres años, la división escolar no está obligada a proporcionar los servicios de la Parte C que el niño había estado recibiendo. Si el niño es elegible para educación especial y servicios afines bajo la Parte B y el padre acepta la prestación inicial de educación especial y servicios afines, la división escolar proporcionará la educación especial y los servicios afines que no estén en disputa entre el organismo y la división escolar.
- K. Derechos de las partes en la audiencia. (Sección 22.1-214 C del Código de Virginia; 34 CFR 300.512)
1. Cualquier parte en una audiencia tiene derecho a:
    - a. Ser acompañado y aconsejado por un abogado y por personas con conocimientos especiales o capacitación con respecto a los problemas de los niños con discapacidades;
    - b. Presentar evidencia y confrontar, interrogar y solicitar que el funcionario de audiencias de educación especial obligue a los testigos a asistir;
    - c. Solicitar que el funcionario de audiencias de educación especial prohíba la introducción de cualquier evidencia en la audiencia que no haya sido revelada a esa parte al menos cinco días hábiles antes de la audiencia;
    - d. Obtener un expediente textual escrito o, a opción de los padres, electrónico, de la audiencia; y
    - e. Obtener los hallazgos de los hechos y las decisiones por escrito o, a opción de los padres, por vía electrónica.
  2. La divulgación adicional de información se dará de la siguiente manera:
    - a. Al menos cinco días hábiles antes de la audiencia, cada parte divulgará a todas las demás partes todas las evaluaciones completadas a esa fecha y las recomendaciones basadas en las evaluaciones de la parte oferente que la parte pretende utilizar en la audiencia; y
    - b. Un funcionario de audiencias de educación especial puede impedir que cualquier parte que no cumpla con la subdivisión 2a de esta subsección introduzca la evaluación o recomendación pertinente en la audiencia sin el consentimiento de la otra parte.
3. Derechos de los padres en las audiencias.
    - a. Un padre(s) involucrado en una audiencia deberá tener el derecho de:
      - (1) Tener presente al niño que es el sujeto de la audiencia; y
      - (2) Abrir la audiencia al público.
    - b. El registro de la audiencia y los hallazgos del hecho y las decisiones se proporcionarán sin costo para los padres, aunque el período de apelación aplicable haya expirado.
- L. Responsabilidades del Departamento de Educación de Virginia. El Departamento de Educación de Virginia deberá: (34 CFR 300.513 (d), 34 CFR 300.509 y 34 CFR 300.511)
1. Mantener y supervisar el sistema de audiencia de debido proceso y establecer procedimientos para su funcionamiento;
  2. Asegurarse de que el organismo educativo local cumpla con sus responsabilidades en el cumplimiento de los requisitos de los estatutos y reglamentos estatales y federales;
  3. Desarrollar y diseminar un formulario modelo para ser utilizado por los padres para notificar conforme al contenido del aviso listado en la subdivisión F2 de esta sección;
  4. Mantener y asegurar que cada organismo educativo local mantenga una lista de personas que sirven como funcionarios de audiencias de educación especial. Esta lista incluirá una declaración de las calificaciones de cada funcionario de audiencias de educación especial;
  5. Proporcionar los resultados y decisiones de todas las audiencias de debido proceso al comité asesor estatal de educación especial y al público después de eliminar cualquier información de identificación personal;
  6. Revisar y aprobar los planes de implementación presentados por los organismos educativos locales de acuerdo con las decisiones del funcionario de audiencias en audiencias que han sido totalmente adjudicadas; y
  7. Asegurar de que los hallazgos de incumplimiento identificados mediante debido proceso o acción judicial sean corregidos tan pronto como sea posible, pero en ningún caso más de un año después de la identificación.
- M. Responsabilidades de los padres. En una audiencia de debido proceso, los padres deben: (34 CFR 300.512)
1. Decidir si la audiencia estará abierta al público;
  2. Responder de manera oportuna y necesaria al funcionario de audiencias de educación especial personalmente o por medio de un abogado u otros representantes autorizados;
  3. Ayudar a aclarar los problemas para la audiencia y participar en la conferencia previa a la audiencia programada por el funcionario de audiencias de educación especial;
  4. Proporcionar información al funcionario de audiencias de educación especial para ayudar en la administración de una audiencia justa e imparcial por parte del funcionario de audiencias de educación especial;

5. Proporcionar los documentos y las pruebas necesarias para la audiencia dentro de los plazos requeridos; y
  6. Cumplir con los plazos, las órdenes y las solicitudes del funcionario de audiencias de educación especial.
- N. Responsabilidades del organismo educativo local. El organismo educativo local deberá: (34 CFR 300.504, 34 CFR 300.506, 34 CFR 300.507 y 34 CFR 300.511)
1. Mantener una lista de las personas que sirven como funcionarios de audiencias de educación especial. Esta lista incluirá una declaración de las calificaciones de cada funcionario de audiencias de educación especial;
  2. Cuando se le solicite, proporcionar a los padres un formulario que se usará para notificar que están solicitando una audiencia de debido proceso;
  3. Proporcionar a los padres una copia de sus garantías procesales al recibir la primera solicitud de los padres para una audiencia de debido proceso en un año escolar;
  4. Informar a los padres en el momento en que se realiza la solicitud de la disponibilidad de la mediación;
  5. Informar a los padres de cualquier servicio legal gratuito o de bajo costo y otros servicios pertinentes si los padres lo solicitan, o en cualquier momento en que los padres o el organismo educativo local inician una audiencia;
  6. Ayudar al funcionario de audiencias de educación especial, a solicitud, a asegurar la ubicación, la transcripción y el equipo de grabación para la audiencia;
  7. Dar respuestas oportunas y necesarias al funcionario de audiencias de educación especial;
  8. Ayudar a aclarar los problemas para la audiencia y participar en la conferencia previa a la audiencia programada por el funcionario de audiencias de educación especial;
  9. Cuando lo solicite, proporcionar información al funcionario de audiencias de educación especial para ayudar en la administración de una audiencia justa e imparcial por parte del funcionario de audiencias de educación especial;
  10. Proporcionar los documentos y las pruebas necesarias para la audiencia dentro de los plazos requeridos;
  11. Cumplir con los plazos, las órdenes y las solicitudes del funcionario de audiencias de educación especial;
  12. Mantener un archivo, que forma parte del expediente escolar del niño, conteniendo comunicaciones, pruebas documentales, decisiones y comunicaciones de mediación, excepto lo prohibido por las leyes o reglamentos;
  13. Reenviar todas las comunicaciones necesarias al Departamento de Educación de Virginia y a las partes según sea necesario;
  14. Notificar al Departamento de Educación de Virginia cuando la decisión de un funcionario de audiencias de educación especial haya sido apelada ante el tribunal por los padres o el organismo educativo local;
15. Enviar el expediente del procedimiento de debido proceso al tribunal correspondiente para cualquier caso que se apele;
  16. Desarrollar y presentar al Departamento de Educación de Virginia un plan de implementación, con copia a los padres, en un plazo de 45 días calendario posteriores a la decisión del funcionario de audiencias en audiencias que han sido totalmente adjudicadas.
    - a. Si la decisión es apelada o si la división escolar está considerando una apelación y la decisión no es un acuerdo por parte del funcionario de la audiencia con el (los) padre(s) de que un cambio en la colocación es apropiado, entonces la decisión y la presentación del plan de implementación se mantienen en suspenso de conformidad con el procedimiento de recurso.
    - b. En los casos en que la decisión es un acuerdo entre el funcionario de audiencias y el(los) padre(s) de que un cambio en la colocación es apropiado, la decisión del funcionario de audiencias debe implementarse mientras el caso es apelado y el organismo educativo local debe presentar un plan de implementación.
    - c. El plan de implementación:
      - (1) Debe basarse en la decisión del funcionario de audiencia;
      - (2) Incluir el IEP revisado si la decisión afecta el programa educativo del niño; y
      - (3) Contener el nombre y la posición de un administrador de casos en el organismo educativo local a cargo de implementar la decisión; y
  17. Proporcionar al Departamento de Educación de Virginia, previa solicitud, información y documentación de que los hallazgos de incumplimiento identificados a través del debido proceso o la acción judicial son corregidos tan pronto como sea posible, pero en ningún caso más de un año después de la emisión de la decisión del funcionario de audiencias de educación especial.
- O. Responsabilidades del funcionario de audiencias de educación especial. El funcionario de audiencias de educación especial deberá: (34 CFR 300.511 a 34 CFR 300.513; y 34 CFR 300.532)
1. En un plazo de cinco días hábiles de haber aceptado ser el funcionario de audiencias de educación especial, asegurar una fecha, hora y lugar para la audiencia que sea conveniente para ambas partes, y notificar a ambas partes participantes en la audiencia y al Departamento de Educación de Virginia, en escrito, de la fecha, hora y lugar de la audiencia.
  2. Averiguar si las partes tendrán abogados u otros que los asistan en la audiencia. El funcionario de audiencias de educación especial enviará copias de la correspondencia a las partes o sus abogados.
  3. Conducir una conferencia previa a la audiencia a través de una llamada de conferencia telefónica o en persona, a menos que el funcionario de audiencias de educación especial considere que dicha conferencia es innecesaria. La conferencia previa a la audiencia se puede usar para aclarar o reducir los problemas y determinar el alcance de la audiencia. Si no se lleva a

- cabo una conferencia previa a la audiencia, el funcionario de audiencias de educación especial deberá documentar en el informe escrito previo a la audiencia al Departamento de Educación de Virginia el motivo por el cual no se celebró la conferencia.
4. A solicitud de una de las partes para programar una conferencia previa a la audiencia, determinar el alcance de la conferencia y realizar la conferencia por teléfono o en persona. Si el funcionario de audiencias de educación especial considera que dicha conferencia es innecesaria, el funcionario de audiencias de educación especial deberá documentar por escrito a las partes, con copia al Departamento de Educación de Virginia, la razón o razones para no celebrar la conferencia.
  5. En la etapa previa a la audiencia:
    - a. Discutir con las partes la posibilidad de continuar con la mediación y revisar las opciones que pueden estar disponibles para resolver el caso;
    - b. Determinar cuándo un aviso de debido proceso de IDEA también indica una disputa de la sección 504, ya sea para escuchar ambas disputas con el fin de promover la eficiencia en el proceso de audiencia y evitar confusión sobre el estado de la disputa de la sección 504; y
    - c. Documentar por escrito a las partes, con copia al Departamento de Educación de Virginia, las determinaciones previas a la audiencia, incluida una descripción del derecho a apelar el caso directamente ante un tribunal estatal o federal.
  6. Supervisar el proceso de mediación, si las partes acuerdan mediar, para asegurarse de que la mediación no se usa para negar o retrasar el derecho a una audiencia de debido proceso, que los derechos de los padres están protegidos y que la audiencia se concluye dentro de los plazos reglamentarios.
  7. Averiguar con el(los) padre(s) si la audiencia estará abierta al público.
  8. Asegurar de que las partes tengan el derecho a un expediente escrito o, a opción de los padres, un registro textual de los procedimientos y que el expediente se remita al organismo educativo local para ser archivado después de tomar una decisión.
  9. Recibir una lista de testigos y pruebas documentales de la audiencia (incluidas todas las evaluaciones y recomendaciones relacionadas que cada parte pretende utilizar en la audiencia) a más tardar cinco días hábiles antes de la audiencia.
  10. Asegurar de que el organismo educativo local haya designado a un padre sustituto de acuerdo con 8VAC20-81-220 cuando el padre(s) o tutor no esté disponible o no pueda ser localizado.
  11. Asegurar de mantener una atmósfera propicia para la imparcialidad en todo momento en la audiencia.
  12. No requiere que las partes o sus representantes presenten informes como condición para tomar una decisión. El funcionario de audiencias de educación especial puede permitir que las partes presenten informes, a petición de las partes.
  13. Basar los hallazgos de hecho y las decisiones únicamente sobre la preponderancia de la evidencia presentada en la audiencia y las leyes y reglamentos estatales y federales aplicables.
  14. Informar los hallazgos de hecho y las decisiones por escrito a las partes y sus abogados y al Departamento de Educación de Virginia. Si la audiencia es una audiencia expedita, el funcionario de audiencias de educación especial puede emitir una decisión oral al final de la audiencia, seguida de una decisión por escrito en un plazo de 10 días escolares después de la audiencia.
  15. Incluir en los hallazgos escritos:
    - a. Los hallazgos de hecho relevantes para los asuntos que son determinantes del caso;
    - b. Principios legales en los que se basa la decisión, incluidas referencias a jurisprudencia, estatutos y reglamentos;
    - c. Una explicación de la base de la decisión para cada problema determinante para el caso; y
    - d. Si el funcionario de audiencias de educación especial hizo hallazgos que exigen que se otorgue el remedio, entonces se puede incluir una explicación del remedio otorgado en la decisión.
  16. Sujeto a las determinaciones procesales descritas en la subdivisión 17 de esta subsección, la decisión tomada por un funcionario de audiencias de educación especial se tomará por motivos sustanciales sobre la base de una determinación de si el niño recibió una educación pública apropiada y gratuita.
  17. En asuntos que alegan una infracción procesal, un funcionario de audiencias de educación especial puede encontrar que un niño no recibió una educación pública apropiada y gratuita solo si las deficiencias procesales:
    - a. Impidieron el derecho del niño a una educación pública apropiada y gratuita;
    - b. Impidieron significativamente la oportunidad de los padres de participar en el proceso de toma de decisiones con respecto a la provisión de una educación pública gratuita y apropiada para su hijo; o
    - c. Ocasionaron una privación de beneficios educativos. Nada en esta subdivisión se interpretará de manera que impida que un funcionario de audiencias de educación especial ordene a un organismo educativo local que cumpla con los requisitos de procedimiento según 34 CFR 300.500 a 34 CFR 300.536.
  18. Mantener un registro bien documentado y devolver el registro oficial al organismo educativo local al concluir el caso.
  19. Determine en una audiencia sobre una determinación de manifestación si el organismo educativo local ha demostrado que el comportamiento del niño no fue una manifestación de la discapacidad del niño coherente con los requisitos en 8VAC20-81-160.

- P. Autoridad del funcionario de audiencias de educación especial. El funcionario de audiencias de educación especial tiene la autoridad de: (Sección 22.1-214 B del Código de Virginia; 34 CFR 300.515, 34 CFR 300.512 y 34 CFR 300.532)
1. Excluir cualquier evidencia documental que no se haya proporcionado y cualquier testimonio de testigos que no hayan sido identificados al menos cinco días hábiles antes de la audiencia;
  2. Impedir que cualquier parte introduzca evaluaciones o recomendaciones en la audiencia que no hayan sido divulgadas a todas las demás partes al menos cinco días hábiles antes de la audiencia sin el consentimiento de la otra parte;
  3. Emitir citaciones que requieran testimonio o la producción de libros, documentos y pruebas físicas o de otro tipo:
    - a. El funcionario de audiencias de educación especial decidirá sobre la moción de cualquiera de las partes para anular o modificar una citación. El funcionario de audiencias de educación especial emitirá el fallo por escrito a todas las partes con copia al Departamento de Educación de Virginia.
    - b. El funcionario de audiencias de educación especial o una parte puede solicitar una orden de ejecución para una citación en el tribunal de circuito de la jurisdicción en la que se realizará la audiencia.
    - c. Cualquier persona así citada puede solicitar al tribunal de circuito una decisión sobre la validez de dicha citación si el funcionario de audiencias de educación especial no anula ni modifica la citación después de la objeción;
  4. Administrar un juramento a los testigos que testifican en una audiencia y exigir que todos los testigos declaren bajo juramento o afirmación cuando testifiquen en una audiencia;
  5. Detener las actividades hostiles o irrelevantes en el interrogatorio y exigir que las partes y sus abogados, defensores o asesores cumplan con las normas del funcionario de audiencias de educación especial y con las leyes y reglamentos pertinentes;
  6. Excusar a los testigos después de que testifiquen para limitar el número de testigos presentes al mismo tiempo o aislar a los testigos durante la audiencia;
  7. Remitir el asunto en disputa a una conferencia entre las partes cuando la resolución informal y la discusión parezcan deseables y constructivas. Esta acción no se utilizará para privar a las partes de sus derechos y se ejercerá solo cuando el funcionario de audiencias de educación especial determine que es en el mejor interés del niño;
  8. Requerir una evaluación educativa independiente del niño. Esta evaluación será con fondos públicos y se llevará a cabo de acuerdo con 8VAC20-81-170;
  9.
    - a. A solicitud de cualquiera de las partes para una audiencia no acelerada, conceder extensiones de tiempo específicas más allá de los períodos establecidos en este capítulo, si es en el mejor interés del niño. Esta acción no se utilizará de ninguna manera para privar a las partes de sus derechos y se ejercerá solo cuando la parte solicitante haya proporcionado información suficiente de que el interés superior del niño se beneficiará al conceder una extensión. El funcionario de audiencias de educación especial puede otorgar tales solicitudes por causa, pero no para conveniencia de abogado personal. Los cambios en las fechas de las audiencias o las extensiones de los plazos se anotarán por escrito y se enviarán a todas las partes y al Departamento de Educación de Virginia.
    - b. En los casos en que ninguna de las partes solicite una extensión de tiempo más allá del período establecido en este capítulo, y las circunstancias atenuantes justifiquen una extensión, el funcionario de audiencias de educación especial revisará las circunstancias específicas y obtendrá la aprobación del Departamento de Educación de Virginia para la extensión;
  10. Actuar para llevar el caso a una conclusión, incluyendo desestimar el procedimiento pendiente si alguna de las partes se niega a cumplir de buena fe con las órdenes del funcionario de audiencias de educación especial;
  11. Establecer pautas con respecto a la cobertura de los medios si la audiencia está abierta al público;
  12. Introducir una disposición con respecto a cada problema determinante presentado para la decisión e identificar y determinar la parte predominante en cada problema que se decida; y
  13. Organizar una audiencia expedita cuando el padre de un niño con una discapacidad no esté de acuerdo con una decisión sobre un cambio en la colocación de un niño que viola un código de conducta del estudiante, una determinación de manifestación, o un organismo educativo local cree que mantener la colocación actual del niño puede ocasionar lesiones para el niño u otras personas.
    - a. La audiencia se realizará en un plazo de 20 días escolares a partir de la fecha en que se reciba la notificación de debido proceso. El funcionario de audiencias de educación especial decidirá en un plazo de 10 días escolares posteriores a la audiencia.
    - b. A menos que los padres y el organismo educativo local acuerden por escrito renunciar a la reunión de resolución o acuerden utilizar el proceso de mediación:
      - (1) Una reunión de resolución se llevará a cabo en un plazo de siete días posteriores a la recepción de la notificación de debido proceso; y
      - (2) La audiencia de debido proceso puede continuar a menos que el asunto se haya resuelto a satisfacción de ambas partes en un plazo de 15 días calendario posteriores a la recepción del aviso de debido proceso.
    - c. Una vez que se toma una determinación, el funcionario de audiencias de educación especial puede:
      - (1) Devolver al niño con una discapacidad a la

colocación de la cual fue retirado si el funcionario de audiencias de educación especial determina que la remoción fue una violación de los procedimientos disciplinarios de educación especial o que el comportamiento del niño fue una manifestación de la discapacidad del niño; u

- (2) Ordenar un cambio de colocación del niño con una discapacidad a un entorno educativo alternativo interino y apropiado por no más de 45 días escolares si el funcionario de audiencias de educación especial determina que mantener la colocación actual del niño puede causar lesiones al niño o a los demás.

Q. Plazos para audiencias de debido proceso no aceleradas. (34 CFR 300.510 y 34 CFR 300.515)

1. Reunión de resolución.

- a. En un plazo de 15 días de recibida la notificación de debido proceso de los padres, y antes del inicio de la audiencia de debido proceso, la división escolar convocará una reunión con los padres y los miembros pertinentes del Equipo IEP con conocimiento específico de los hechos identificados en el aviso de debido proceso que:

- (1) Incluya un representante del organismo educativo local con autoridad para tomar decisiones en nombre del organismo educativo local; y
- (2) No puede incluir un abogado del organismo educativo local a menos que el padre esté acompañado por un abogado.

- b. El propósito de la reunión es que el padre del niño discuta los problemas de debido proceso y los hechos que forman la base de la solicitud de debido proceso, de modo que el organismo educativo local tenga la oportunidad de resolver la disputa en la cual se basa la solicitud de debido proceso.

- c. La reunión descrita en las subdivisiones 1a y 1b de esta subsección no necesita realizarse si:
  - (1) El padre y el organismo educativo local acuerdan por escrito renunciar a la reunión; o
  - (2) El padre y el organismo educativo local acuerdan utilizar el proceso de mediación descrito en este capítulo.

- d. El padre y el organismo educativo local determinan a los miembros pertinentes del equipo del IEP que deben asistir a la reunión.

- e. Las partes pueden celebrar un acuerdo de confidencialidad como parte de su acuerdo de resolución. Sin embargo, no hay nada en este capítulo que requiera que los participantes en una reunión de resolución mantengan la confidencialidad de la discusión o que un acuerdo de confidencialidad sea una condición para la participación de los padres en la reunión de resolución.

2. Período de resolución.

- a. Si el organismo educativo local no ha resuelto los problemas de debido proceso a satisfacción de los padres en un plazo de 30 días calendario posteriores a la recepción de la notificación de debido proceso, la audiencia de debido proceso puede llevarse a cabo.

- b. Excepto por lo dispuesto en la subdivisión 3 de esta subsección, el plazo para emitir una decisión final comienza al vencimiento de este período de 30 días calendario.

- c. Excepto cuando las partes acordaron renunciar al proceso de resolución o utilizar la mediación, sin perjuicio de las subdivisiones 2a y 2b de esta subsección, el hecho de que el padre no presente una notificación de debido proceso para participar en la reunión de resolución retrasa los plazos para el proceso de resolución y la audiencia de debido proceso hasta que la reunión se lleve a cabo.

- d. Si el organismo educativo local no puede obtener la participación del padre en la reunión de resolución después de que se hayan realizado esfuerzos razonables (y se haya documentado de acuerdo con la disposición en 8VAC20-81-110 E4), el organismo educativo local puede, a la conclusión del período de 30 días calendario, solicitar que un funcionario de audiencias de educación especial desestime la solicitud de debido proceso de los padres.

- e. Si el organismo educativo local no celebra la reunión de resolución especificada en la subdivisión 1 a de esta subsección en un plazo de 15 días calendario posteriores a la recepción de la notificación de la solicitud de un padre para el debido proceso o no participa en la reunión de resolución, el padre puede solicitar la intervención de un funcionario de audiencias de educación especial para comenzar la línea de tiempo de la audiencia de debido proceso.

3. Ajustes al período de resolución de 30 días calendario. El plazo de 45 días calendario para el debido proceso comienza el día después de uno de los siguientes eventos:

- a. Ambas partes acuerdan por escrito renunciar a la reunión de resolución;
- b. Después de que se inicie la reunión de mediación o de resolución, pero antes del final del período de 30 días calendario, las partes acuerdan por escrito que no es posible llegar a un acuerdo; o

- c. Si ambas partes acuerdan por escrito continuar con la mediación al final del período de resolución de 30 días calendario, pero más tarde, el padre o el organismo educativo local se retira del proceso de mediación.

4. Acuerdo de resolución por escrito. Si se llega a una resolución de la disputa en la reunión descrita en las subdivisiones 1a y 1b de esta subsección, las partes ejecutarán un acuerdo legalmente vinculante que es:

- a. Firmado por el padre y un representante del organismo educativo local con autoridad vinculante del organismo educativo local; y
- b. Ejecutable en cualquier tribunal de jurisdicción competente de Virginia o en un tribunal de distrito de Estados Unidos.

5. Período de revisión del acuerdo. Si las partes ejecutan un acuerdo conforme a la subdivisión 4 de esta subsección, una parte puede anular el acuerdo en un plazo de tres días hábiles siguientes a la ejecución del acuerdo.

6. El funcionario de audiencias de educación especial se asegurará de que, a más tardar 45 días calendario

- después de la expiración del período de 30 días calendario en la subdivisión 2 o los períodos de tiempo ajustados descritos en la subdivisión 3 de esta subsección:
- a. Se llega a una decisión final en la audiencia; y
  - b. Se envía una copia de la decisión a cada una de las partes.
7. El funcionario de audiencias de educación especial deberá documentar por escrito, en un plazo de cinco días hábiles, los cambios en las fechas o extensiones de las audiencias y enviar la documentación a todas las partes y al Departamento de Educación de Virginia.
  8. Cada audiencia que involucre argumentos orales se llevará a cabo en un momento y lugar que sea razonablemente conveniente para los padres y el niño involucrado.
  9. No se requiere que el organismo educativo local programe una sesión de resolución si el organismo educativo local solicita la audiencia de debido proceso. El plazo de 45 días para que el funcionario de audiencias de educación especial emita la decisión después de que la solicitud para una audiencia de debido proceso por parte del organismo educativo es recibido por los padres y el Departamento de Educación de Virginia. Sin embargo, si las partes eligen usar la mediación, el proceso de resolución de 30 días todavía es aplicable.
- R. Plazos para audiencias de debido proceso aceleradas. (34 CFR 300.532 (c))
1. La audiencia de debido proceso acelerada se llevará a cabo en un plazo de 20 días escolares a partir de la fecha en que se reciba la solicitud de debido proceso. El funcionario de audiencias de educación especial decidirá en un plazo de 10 días escolares posteriores a la audiencia.
  2. A menos que los padres y el organismo educativo local acuerden por escrito renunciar a la reunión de resolución o acuerden utilizar el proceso de mediación descrito en 8VAC20-81-190:
    - a. Se llevará a cabo una reunión de resolución en un plazo de siete días posteriores a la recepción de la notificación de la queja de debido proceso.
    - b. La audiencia de debido proceso puede continuar a menos que el asunto se haya resuelto a satisfacción de ambas partes en un plazo de 15 días posteriores a la recepción de la queja de debido proceso.
    - c. El período de resolución es parte, y no se separa, de la línea de tiempo de la audiencia de debido proceso acelerada.
  3. Documentar por escrito en un plazo de cinco días hábiles cualquier cambio en las fechas de audiencia y enviar la documentación a todas las partes y al Departamento de Educación de Virginia.
- S. Costos de la audiencia de debido proceso y honorarios de abogados. (34 CFR 300.517)
1. Los costos de una evaluación educativa independiente ordenada por el funcionario de audiencias de educación especial, el funcionario de audiencias de educación especial, los reporteros de la corte y las transcripciones son compartidos por igual por el organismo educativo local y el Departamento de Educación de Virginia.
  2. El organismo educativo local es responsable de los honorarios de sus propios abogados.
  3. Los padres son responsables de los honorarios de sus abogados. Si el(los) padre(s) es la parte predominante, el(los) padre(s) tiene el derecho de presentar una petición en un tribunal estatal de circuito o en un tribunal federal de distrito para la adjudicación de honorarios razonables de abogados como parte de los costos.
  4. Un tribunal de circuito estatal o un tribunal de distrito federal pueden otorgar honorarios razonables de abogados como parte de los costos para el padre(s) de un niño con una discapacidad que es la parte predominante.
  5. El tribunal puede otorgar honorarios razonables de abogados solo si el laudo es coherente con las limitaciones, exclusiones, excepciones y reducciones de acuerdo con la Ley y sus reglamentos de aplicación y 8VAC20-81-310.
- T. Derecho de recurso. (34 CFR 300.516; Sección 22.1-214 D. del Código de Virginia)
1. Una decisión del funcionario de audiencias de educación especial en cualquier audiencia, incluida una audiencia acelerada, es definitiva y vinculante, a menos que la decisión sea apelada por una parte en un tribunal estatal de circuito en un plazo de 180 días posteriores a la emisión de la decisión, o en un distrito federal Corte en un plazo de 90 días de la emisión de la decisión. La apelación se puede presentar en un tribunal de circuito estatal o en un tribunal de distrito federal sin importar el monto en controversia. Los tribunales de distrito de Estados Unidos tienen jurisdicción sobre las acciones presentadas en virtud de la sección 1415 de la Ley, sin tener en cuenta el monto en controversia.
  2. En la apelación, el tribunal recibe el registro de los procedimientos administrativos, escucha la evidencia adicional a solicitud de una parte, basa su decisión en la preponderancia de la evidencia y otorga el remedio que el tribunal considere apropiado.
  3. Si la decisión del funcionario de audiencias de educación especial se apela ante el tribunal, la implementación de la orden del funcionario de audiencias de educación especial se mantiene en suspenso, excepto en aquellos casos en que el funcionario de audiencias de educación especial acordó con los padres del niño que un cambio de colocación es apropiado de acuerdo con la subsección J de esta sección. En esos casos, la orden del funcionario de audiencias de educación especial se implementará mientras se esté apelando el caso.
  4. Si la decisión del funcionario de audiencias de educación especial no se implementa, se puede presentar una queja ante el Departamento de Educación de Virginia para una investigación a través de las disposiciones de 8VAC20-81-200.
- U. Nada en este capítulo prohíbe o limita los derechos bajo otras leyes o reglamentos federales. (34 CFR 300.516)

***8VAC20-81-220. Procedimientos de padres sustitutos.***

- A. Papel del padre sustituto. El padre sustituto designado de acuerdo con esta sección representa al niño en todos los asuntos relacionados con la identificación, evaluación o colocación educativa del niño; o la provisión de una educación pública apropiada y gratuita para el niño. (34 CFR 300.519 (g))
- B. Nombramiento de padres sustitutos.
1. Los niños, de dos a 21 años de edad, inclusive, que se sospecha que tienen o se determina que tienen discapacidades no requieren un padre sustituto si el padre o los tutores permiten que familiares o personas privadas actúen como padres.
  2. A menos que se aplique la excepción descrita en la subdivisión 1 de esta subsección, el organismo educativo local nombrará a un padre sustituto para un niño, de dos a 21 años, inclusive, que se sospecha que tiene o se determina que tiene una discapacidad cuando: (34 CFR 300.519 (a))
    - a. Ningún padre, como se define en 8VAC20-81-10, puede ser identificado;
    - b. El organismo educativo local, después de esfuerzos razonables, no puede descubrir el paradero de un padre;
    - c. El niño está bajo la tutela del estado y también se cumple con la subdivisión 2a o 2b de esta subsección; o
    - d. El niño es un joven sin hogar no acompañado según se define en la sección 725 (6) de la Ley de Asistencia a Personas sin Hogar McKinney-Vento (42 USC Sección 11434 a (6)) y la sección 22.1-3 del Código de Virginia y se cumple cualquiera de las subdivisiones 2a o 2b de esta subsección.
  3. El organismo educativo local nombrará a un padre sustituto como representante educativo de un niño que cumpla la mayoría de edad si el organismo educativo local ha recibido una notificación por escrito de que el niño no es competente para proporcionar el consentimiento informado de acuerdo con 8VAC20-81-180 C 3 o C 4 y ningún miembro de la familia está disponible para fungir como representante educativo del niño.
  4. Si el niño está bajo la tutela del estado, el juez que supervisa el caso del niño puede designar a un padre sustituto como representante educativo del niño. El sustituto designado deberá cumplir con los requisitos de la subdivisión E 1 c de esta sección. (34 CFR 300.519 (c))
- C. Procedimientos para padres sustitutos.
1. El organismo educativo local deberá establecer procedimientos de acuerdo con los requisitos de este capítulo, para determinar si un niño necesita un padre sustituto. (34 CFR 300.519 (b))
  2. El organismo educativo local deberá establecer procedimientos para asignar un padre sustituto a un niño elegible. El padre sustituto debe ser designado por el superintendente del organismo educativo local o su designado en un plazo de 30 días calendario posteriores a la determinación de que es necesario un padre sustituto. (34 CFR 300.519 (b) y (h))
    - a. Habiendo sido afectada la cita, el organismo educativo local notificará por escrito:
      - (1) Al niño con una discapacidad, de dos a 21 años, inclusive, según corresponda a la discapacidad;
      - (2) Al padre sustituto designado; y
      - (3) A la persona encargada de la responsabilidad del niño.
    - b. El padre sustituto sirve por la duración del año escolar para el cual se designa al padre sustituto, a menos que sea apropiado un período de tiempo más corto dado el contenido del IEP del niño.
    - c. Si el niño requiere los servicios de un padre sustituto durante los meses de verano, el organismo educativo local deberá extender la cita según sea necesario, de acuerdo con los plazos establecidos por la ley.
    - d. Al final de cada año escolar, el nombramiento de padres sustitutos se renovará o no luego de una revisión por parte del organismo educativo local.
  3. Cada organismo educativo local deberá establecer procedimientos que incluyan condiciones y métodos para cambiar o finalizar la asignación de un padre sustituto antes de que el nombramiento del padre sustituto haya expirado. Los procedimientos establecidos deberán otorgar el derecho a solicitar una audiencia para impugnar las calificaciones o la rescisión si esta última ocurre antes del final del período de nombramiento. La asignación de un padre sustituto se puede finalizar solo cuando una o más de las circunstancias ocurren de la siguiente manera:
    - a. El niño alcanza la mayoría de edad y los derechos se transfieren al niño o a un representante educativo que ha sido designado para el niño de acuerdo con los procedimientos en 8VAC20-81-180;
    - b. El niño ya no es elegible para los servicios de educación especial y el padre sustituto ha dado su consentimiento para la finalización de los servicios;
    - c. La tutela legal del niño se transfiere a una persona que puede desempeñar el papel de padre;
    - d. El padre(s), cuyo paradero era desconocido hasta este momento, ahora se conoce y está disponible; o
    - e. El padre sustituto designado ya no es elegible de acuerdo con la subsección E de esta sección.
- D. Identificación y reclutamiento de padres sustitutos.
1. El organismo educativo local desarrollará y mantendrá una lista de individuos dentro de su jurisdicción que estén calificados para fungir como padres sustitutos. Puede ser necesario que el organismo educativo local vaya más allá de los límites jurisdiccionales para generar una lista de padres sustitutos potencialmente calificados.
  2. Las personas que no están en la lista del organismo educativo local pueden ser elegibles para fungir como padres sustitutos, sujeto a la discreción del organismo educativo local. En tales situaciones, las necesidades individuales del niño y la disponibilidad de personas calificadas familiarizadas con el niño y que de otro modo calificarían serán consideraciones en la determinación de elegibilidad de sustitutos del organismo educativo local. Otros factores que

merecen la atención del organismo educativo local incluyen:

- a. Consideración de la designación de un familiar para fungir como padre sustituto; y
  - b. La conveniencia de la participación del niño en la selección del padre sustituto.
- E. Calificaciones de los padres sustitutos. (34 CFR 300.519 (d), (e) y (f))
1. El organismo educativo local se asegurará de que una persona designada como sustituto:
    - a. No tenga ningún interés personal o profesional que entre en conflicto con el interés del niño;
    - b. Tenga conocimientos y habilidades que aseguran una adecuada representación del niño;
    - c. No es un empleado del Departamento de Educación de Virginia, el organismo educativo local o cualquier otro organismo que esté involucrado en la educación o el cuidado del niño; y
    - d. Sea mayor de edad.
  2. Una persona que de otro modo califica para ser un padre sustituto no es un empleado del organismo únicamente porque el organismo le paga a la persona para que actúe como padre sustituto.
  3. Si el niño es un joven sin hogar no acompañado, el personal apropiado de un albergue de emergencia, refugio de transición, programa de vida independiente o programa de asistencia en la calle puede ser designado como un sustituto temporal aunque el miembro del personal sea empleado de un organismo involucrado en la educación o cuidado del niño. El sustituto temporal deberá cumplir con los requisitos de un sustituto, y solo puede fungir hasta que un padre sustituto que cumpla con todos los requisitos descritos en esta sección pueda ser asignado.
- F. Derechos de los padres sustitutos. El padre sustituto, cuando representa el interés educativo del niño, tiene los mismos derechos otorgados a los padres conforme a este capítulo. (34 CFR 300.519 (g)).

### ***8VAC20-81-230. Organismo educativo local de administración y gobierno.***

- 
- A. El organismo educativo local se asegurará de que los derechos y las protecciones conforme a este capítulo se otorguen a los niños con discapacidades de quienes sea responsable, incluidos los niños colocados en escuelas privadas.
- B. Planes, solicitudes e informes. (Sección 22.1-215 del Código de Virginia; 34 CFR 300.200 y 34 CFR 300.212)
1. El organismo educativo local preparará anualmente y presentará al Departamento de Educación de Virginia una solicitud de financiamiento conforme a la Parte B de la Ley de acuerdo con los requisitos descritos por el Departamento de Educación de Virginia. El plan anual incluirá:
    - a. Garantías de que el organismo educativo local tiene en vigencia políticas y procedimientos para la provisión de educación especial y servicios afines

en cumplimiento de los requisitos de la Ley, las políticas y procedimientos establecidos por la Junta de Educación de Virginia y cualquier otra ley federal y estatal y reglamentos pertinentes;

- b. Un informe que indica hasta qué punto se ha implementado el plan anual para el período anterior;
  - c. Presupuestos que describen el uso de los fondos federales; y
  - d. Cualquier revisión al acuerdo interinstitucional de la división escolar local con respecto a la provisión de educación especial y servicios afines en una cárcel regional o local, si corresponde, de acuerdo con la subdivisión G2 de esta sección.
2. Antes de enviarlo al Departamento de Educación de Virginia, el comité anual de la división escolar local revisará el plan anual y deberá ser aprobado por la junta escolar local. Los programas operados por el estado y la Escuela para Sordos y Ciegos de Virginia en Staunton presentarán su plan anual al comité asesor estatal de educación especial para su revisión antes de enviarlo al Departamento de Educación de Virginia.
  3. El organismo educativo local se asegurará de que el plan anual y todas las políticas y procedimientos de educación especial requeridos, incluidas las revisiones de dichas políticas y procedimientos, necesarios para garantizar una educación pública adecuada y gratuita para los niños, estén disponibles para la inspección pública.
- C. Provisión o pago de educación especial y servicios afines. (34 CFR 300.154 (b))
1. Si algún organismo público no educativo está obligado por las leyes, reglamentos o políticas federales o estatales a proporcionar o pagar por cualquier servicio que también se considere educación especial o servicios afines necesarios para garantizar una educación pública gratuita y apropiada para niños con discapacidades, el organismo público no educativo cumplirá con esa obligación o responsabilidad, ya sea directamente o mediante contrato u otro acuerdo. Un organismo público no educativo no puede descalificar un servicio elegible para el reembolso de Medicaid porque ese servicio se brindó en un contexto escolar.
  2. Si algún organismo público no educativo no proporciona o paga la educación especial y los servicios afines descritos en la subdivisión 1 de esta subsección, el organismo educativo local proporcionará o pagará los servicios al niño de manera oportuna. El organismo educativo local puede luego reclamar el reembolso por los servicios del organismo público no educativo que no proporcionó o no pagó los servicios y ese organismo reembolsará al organismo educativo local de acuerdo con los términos del acuerdo interinstitucional descrito en la subdivisión 21 de 8VAC20- 81-20.
- D. Comité consultivo local. Un comité asesor local para educación especial, designado por cada junta escolar local, deberá asesorar a la junta escolar a través del superintendente de la división.
1. Membresía.
    - a. La mayoría del comité serán padres de niños con discapacidades o personas con discapacidades.

- b. El comité incluirá un maestro.
  - c. El personal adicional de la división escolar local fungirá solo como consultores del comité.
2. Las funciones del comité asesor local serán las siguientes:
- a. Asesorar a la división escolar local de necesidades en la educación de niños con discapacidades;
  - b. Participar en el desarrollo de prioridades y estrategias para satisfacer las necesidades identificadas de niños con discapacidades;
  - c. Presentar informes periódicos y recomendaciones sobre la educación de niños con discapacidades al superintendente de la división para que los transmita a la junta escolar local;
  - d. Ayudar a la división escolar local en la interpretación de los planes a la comunidad para satisfacer las necesidades especiales de los niños con discapacidades para servicios educativos;
  - e. Revisar las políticas y procedimientos para la provisión de educación especial y servicios afines antes de presentarlos a la junta escolar local; y
  - f. Participar en la revisión del plan anual de la división escolar local, como se describe en la subdivisión B2 de esta sección.
3. Un anuncio público se publicará anualmente indicando los nombres de los miembros del comité e incluyendo una descripción de las formas en que las partes interesadas pueden expresar sus opiniones al comité.
4. Las reuniones del comité se llevarán a cabo al menos cuatro veces en un año escolar y estarán abiertas al público.
- E. Programas regionales de educación especial. (Sección 22.1-218 del Código de Virginia; Escuelas de propiedad y administración conjunta y programas operados conjuntamente (8VAC20-280))
- 1. Si es necesario que las divisiones escolares locales desarrollen programas regionales para atender a niños con discapacidades que residen dentro de su jurisdicción, dichos programas regionales se proporcionarán de acuerdo con los requisitos de ambiente menos restrictivo especificados en 8VAC20-81-130.
  - 2. Si las divisiones escolares locales eligen participar en un programa regional aprobado para la provisión de educación especial y servicios afines para ciertos niños con discapacidades, se establecerá una junta conjunta para administrar y controlar el programa, centro o escuela de propiedad u operación conjunta. El establecimiento de la junta compartida y la administración del programa de propiedad y operación conjunta se llevará a cabo de acuerdo con los reglamentos de la Junta de Educación de Virginia que rigen dichos programas.
  - 3. Cada junta compartida designará a un director calificado que será el jefe administrativo del programa regional. El director será responsable de la administración de los programas y servicios que sean aprobados por la junta compartida.
- F. Transición de programas para bebés y niños pequeños a programas de educación especial de primera infancia. (34 CFR 300.124)
- 1. A los niños que participan en programas de intervención temprana bajo la Parte C de la Ley y que participarán en programas preescolares bajo la Parte B se les ofrecerá una transición fluida y efectiva a los programas preescolares de manera coherente con las políticas y procedimientos de intervención temprana de la Parte C del organismo líder en Virginia.
  - 2. La división escolar local participará en las conferencias de planificación de la transición cuando sea notificada por el organismo de intervención temprana designado de la Parte C (no menos de 90 días y no más de nueve meses antes de que el niño sea elegible para recibir servicios preescolares), de acuerdo con la sección 1437 (a) (9) de la Ley, y sus reglamentos federales de implementación.
  - 3. Un niño con una discapacidad cuyo segundo cumpleaños es el 30 de septiembre o antes puede comenzar a asistir a los programas preescolares de la Parte B al comienzo del año escolar si:
    - a. El niño cumple con los criterios de elegibilidad de la Parte B; y
    - b. Un IEP ha sido desarrollado y firmado por los padres.
- G. Programas para niños con discapacidades en cárceles regionales o locales. (34 CFR 300.101 y 34 CFR 300.102)
- 1. Cada división escolar local con una cárcel regional o local en su jurisdicción será responsable de la provisión de educación especial y servicios afines para todos los niños elegibles con discapacidades retenidos en la cárcel por más de 10 días calendario.
  - 2. Cada división escolar local con una cárcel regional o local en su jurisdicción deberá establecer un acuerdo interinstitucional con el sheriff o administrador de la cárcel responsable de la cárcel regional o local. El acuerdo interinstitucional abordará los problemas de personal y seguridad asociados con la provisión de educación especial y servicios afines en la cárcel. Se enviará una copia de cualquier revisión de este acuerdo con el plan anual especificado en la subsección B de esta sección.
- H. Cada organismo educativo local cooperará con los esfuerzos del Departamento de Educación de Estados Unidos. En virtud de la sección 1308 de la ESEA para garantizar la vinculación de los expedientes relativos a los niños migrantes con discapacidades con el fin de intercambiar electrónicamente, entre los estados, información sobre salud y educación relacionada con dichos niños. (34 CFR 300.213)
- I. Servicios de Intervención Temprana. Cada organismo educativo local deberá implementar servicios de intervención temprana de acuerdo con las disposiciones de 8VAC20-81-260 H. (34 CFR 300.226)
- J. Acceso a materiales didácticos.
- 1. Cada organismo educativo local se asegurará de que los niños con discapacidades que necesitan materiales de instrucción en formatos accesibles reciban dichos materiales de manera oportuna. (34 CFR 300.172 (b))

- y (c))
2. Para cumplir con los requisitos de la subdivisión 1 de esta subsección para personas ciegas u otras personas con discapacidades de letra impresa, el organismo educativo local puede coordinar con el Centro Nacional de Acceso a Materiales de Instrucción (NIMAC). (34 CFR 300.172 (a) y (c))
    - a. El organismo educativo local proporcionará una garantía al Departamento de Educación de Virginia de que el organismo educativo local proporcionará materiales de instrucción para personas ciegas u otras personas con discapacidades de letra impresa de manera oportuna. Esta garantía se proporcionará como parte de los requisitos del Plan Anual descritos en la subsección B de esta sección.
    - b. Cada organismo educativo local informará anualmente al Departamento de Educación de Virginia si elige o no coordinar con el NIMAC.
    - c. Si el organismo educativo local se coordina con el NIMAC, el organismo, como parte de cualquier proceso de adopción de materiales educativos impresos, contrato de adquisición u otra práctica o instrumento utilizado para la compra de materiales educativos impresos, deberá celebrar un contrato por escrito con el editor de los materiales de instrucción impresos para hacer lo siguiente:
      - (1) Requerir al editor que prepare y, en o antes de la entrega de los materiales de instrucción impresos, proporcione a NIMAC los archivos electrónicos con el contenido de los materiales de instrucción impresos que utilizan NIMAS; o
      - (2) Comprar materiales de instrucción al editor producidos en formatos especializados o que se pueden presentar en dichos formatos.
    - d. Los requisitos de la subdivisión J2c de esta sección se aplicarán a los materiales educativos impresos publicados después del 19 de julio de 2006.
  3. Nada en esta subsección exige a un organismo educativo local de su responsabilidad de garantizar que los niños con discapacidades que necesitan materiales de instrucción en formatos accesibles, pero que no están incluidos en la definición de ciegos u otras personas con discapacidades de impresión o que necesitan materiales que no pueden ser producidos a partir de archivos NIMAS, reciban esos materiales de instrucción de manera oportuna. (34 CFR 300.172 (b))
  4. Definiciones aplicables a esta subsección.
    - a. El término "manera oportuna" tiene el mismo significado definido en 8VAC20-81-10.
    - b. El término "ciego u otra persona con discapacidades de letra impresa" se refiere a los niños con discapacidades que califican para recibir libros y otras publicaciones producidas en formatos especializados. Un niño con una discapacidad califica según esta disposición si cumple uno de los siguientes criterios: (2 USC Sección 135a; 36 CFR 701.6 (b) (1) y 34 CFR 300.172 (a) y (e))
      - (1) Persona ciega cuya agudeza visual, según lo determinado por la autoridad competente, es 20/200 o menos en el ojo mejor con lentes correctoras, o cuyo mayor diámetro de campo visual subtende una distancia angular no mayor a 20 grados;
      - (2) Persona cuya discapacidad visual, con corrección e independientemente de la medida óptica, está certificada por la autoridad competente como incapaz de leer el material impreso estándar;
      - (3) Persona certificada por la autoridad competente como incapaz de leer o usar material impreso estándar como resultado de una limitación física; o
      - (4) Persona certificada por la autoridad competente que tiene una discapacidad de lectura como resultado de una disfunción orgánica y de suficiente gravedad que le impide leer material impreso de manera normal.
    - c. El término "autoridad competente" se define como sigue: (2 USC Sección 135a; 36 CFR 701.6 (b) (2))
      - (1) En casos de ceguera, discapacidad visual o limitaciones físicas: médicos de medicina, médicos de osteopatía, oftalmólogos, optometristas, enfermeras registradas, terapeutas, personal profesional de hospitales, instituciones y organismos públicos o de bienestar (por ejemplo, trabajadores sociales, trabajadores de caso), consejeros, maestros de rehabilitación y superintendentes).
      - (2) En el caso de una discapacidad de lectura por disfunción orgánica: los doctores en medicina que pueden consultar con colegas en disciplinas asociadas.
    - d. El término "materiales educativos impresos" significa libros de texto impresos y materiales básicos impresos relacionados que se escriben y publican principalmente para su uso en la enseñanza primaria y secundaria y son requeridos por el Departamento de Educación de Virginia o el organismo educativo local para uso de los estudiantes en el salón de clases. (20 USC Sección 1474 (e) (3) (C))
    - e. El término "formatos especializados" tiene el significado dado en 17 USC Sección 121 (d) (3), y significa Braille, audio o texto digital que es exclusivamente para uso de personas ciegas u otras personas con discapacidades, y con respecto a materiales de instrucción impresos, incluye formatos de letras grandes cuando dichos materiales se distribuyan exclusivamente para uso de personas ciegas u otras personas con discapacidades. (20 USC sección 1474 (e) (3) (D); 34 CFR 300.172 (e))

## Financiamiento

### *8VAC20-81-240. Elegibilidad para el financiamiento.*

- J. Cada división escolar local y programa operado por el estado deberá mantener las políticas y procedimientos actuales y la documentación de respaldo para demostrar el cumplimiento de la Ley y los reglamentos de la Junta de Educación de Virginia que rigen la provisión de educación especial y servicios afines, licencias y acreditación. Los cambios en las políticas y procedimientos locales se harán según lo determinado por la necesidad local, como resultado de cambios en las leyes o reglamentos estatales o federales, como resultado de medidas correctivas requeridas, o como resultado de decisiones tomadas en procedimientos administrativos, determinaciones judiciales, u otros hallazgos de incumplimiento. Las revisiones de las políticas y procedimientos deben ser aprobadas por las juntas escolares locales para las divisiones escolares locales, o la Junta de Visitantes de la Escuela para Sordos y Ciegos de Virginia en Staunton. Los programas operados por el estado deberán presentar las revisiones de políticas y procedimientos al comité asesor de educación especial del estado para su revisión. (34 CFR 300.201; 34 CFR 300.220)
- K. Todo desembolso está sujeto a la disponibilidad de fondos. Si los fondos estatales son insuficientes, el desembolso puede prorratearse de conformidad con las disposiciones de la Ley de Apropriación de Virginia.

### *8VAC20-81-250. Fondos estatales para divisiones escolares locales.*

- A. Los fondos estatales para ayudar a las divisiones escolares locales con el costo de proporcionar educación especial y servicios afines para niños con discapacidades se proporcionarán a través de la asignación del Departamento de Educación de Virginia según lo dispuesto en esta sección.
- B. Niños con discapacidades inscritos en programas operados por una junta escolar local:
1. Programas de escuelas públicas. Además de los fondos recibidos para cada alumno provenientes de la ayuda básica del estado, las divisiones escolares locales recibirán un pago para la contribución estatal al número de maestros de educación especial y paraprofesionales requeridos por los Estándares de Calidad. (Capítulo 13.2 (Sección 22.1-253.13:1 et seq.) del Título 22.1 del Código de Virginia)
  2. Instrucción confinada al hogar. Sujeto a la disponibilidad, las divisiones escolares locales recibirán fondos para ayudar con el costo de educar a los estudiantes que están temporalmente confinados por razones médicas o psicológicas. Dichos estudiantes pueden continuar siendo contados en la membresía diaria promedio (ADM) mientras reciben instrucción confinada

al hogar. Además, los costos se reembolsarán, de acuerdo con el índice compuesto, la tarifa por hora pagada a los maestros de estudiantes confinados al hogar por el organismo educativo local y la cantidad de horas de instrucción impartidas. El reembolso se realiza el año siguiente después de brindada la instrucción. (Reglamentos que establecen estándares para la acreditación de escuelas públicas en Virginia (8VAC20-131))

- C. Niños con discapacidades inscritos en programas regionales de educación especial: (Ley de Apropriación de Virginia; Sección 22.1-218 del Código de Virginia)
1. Sujeto a la disponibilidad, puede estar disponible un reembolso para parte de los costos asociados con la colocación de niños con discapacidades en programas públicos regionales de educación especial de conformidad con las políticas y procedimientos establecidos por el Superintendente de Instrucción Pública o persona designada.
  2. Dicho reembolso deberá ser en lugar de otros fondos estatales de educación disponibles para cada niño.
- D. Aplicabilidad del ambiente menos restrictivo y provisión de educación pública apropiada y gratuita en colocaciones financiadas por el estado. Ningún mecanismo de financiamiento estatal dará como resultado colocaciones que nieguen a los niños con discapacidades su derecho a ser educados con niños sin discapacidades en la medida de lo posible, o que de otra manera no proporcionen a un niño con discapacidades una educación pública gratuita y apropiada. (34 CFR 300.114 (b))
- E. Niños con discapacidades que reciben educación especial y servicios afines en cárceles regionales o locales. Las divisiones escolares locales reciben un reembolso por los costos educativos de proporcionar la educación especial requerida y los servicios afines para niños con discapacidades en cárceles regionales o locales. (Ley de Apropriación de Virginia)
- F. Fondos bajo la Ley de Servicios Integrales para Jóvenes y Familias en Riesgo. (Secciones 2.2-5211 a 2.2-5212 del Código de Virginia)
1. Se cuenta con fondos disponibles en virtud de la Ley de Servicios Integrales para sufragar el costo de:
    - a. Educación especial y servicios afines para niños con discapacidades cuyos IEP especifican la colocación privada de día o colocación residencial privada;
    - b. Ciertos servicios de educación no especial para niños con discapacidades cuyo equipo de la Ley de Servicios Integrales identifica que dichos servicios son necesarios para mantener al niño en un entorno de educación especial menos restrictivo, de acuerdo con los requisitos de la Ley de Servicios Integrales; y
    - c. Educación especial y servicios afines para niños con discapacidades colocados por un equipo de la Ley de Servicios Integrales en una colocación residencial privada por razones no educativas.
  2. Las divisiones escolares locales serán responsables del pago de los gastos de transporte asociados con la implementación del IEP del niño.

3. Se aplicarán los requisitos de reembolso de la Ley de Servicios Integrales.
  4. Cuando un padre coloca unilateralmente a un niño con discapacidad en una escuela privada no sectaria aprobada para niños con discapacidades, la división escolar local no será responsable del costo de la colocación. Si un funcionario de audiencias de educación especial o un tribunal determina que dicha colocación, en lugar del IEP propuesto por la división escolar local, es apropiada y no se presenta una apelación de dicha decisión, la división escolar local es responsable de la colocación y se tienen disponibles fondos bajo la Ley de Servicios Integrales para sufragar los costos.
- G. Se reembolsará la educación de los niños con discapacidades que: (Sección 22.1-101.1 B y C del Código de Virginia)
1. Hayan sido colocados en cuidado de crianza temporal u otro cuidado de custodia dentro de los límites geográficos de la división escolar por un organismo de Virginia;
  2. Hayan sido colocados en un orfanato u hogar de niños, que ejerce derechos legales; o
  3. Es residente de Virginia y ha sido colocado, no solo para fines escolares, en una institución de cuidado de niños u hogar grupal con licencia de acuerdo con el Código de Virginia.

**8VAC20-81-260. Fondos federales.**

- A. De acuerdo con las disposiciones de la Ley, el Departamento de Educación de Virginia desembolsa fondos federales disponibles bajo la Parte B de la Ley para ayudar a los organismos educativos locales con el costo adicional de proporcionar educación especial y servicios afines a niños elegibles con discapacidades. El organismo educativo local deberá presentar un plan anual al Departamento de Educación de Virginia describiendo el uso de dichos fondos de acuerdo con la subsección B de 8VAC20-81-230. (34 CFR 300.200; 34 CFR 76.301)
- B. Los costos adicionales son aquellos costos que exceden el gasto promedio anual por estudiante en un organismo educativo local durante el año escolar anterior para un estudiante de escuela primaria o secundaria, según corresponda, y se computan después de deducir: ( 34 CFR 300.16, 34 CFR 300.202 y Apéndice A a 34 CFR Parte 300)
1. Los montos recibidos bajo la Parte B de la Ley;
  2. Los montos recibidos bajo la Parte A del Título I de la ESEA;
  3. Los montos recibidos bajo las Partes A y B del Título III de la ESEA; o
  4. Cualquier fondo estatal o local gastado para programas que calificarían para asistencia bajo cualquiera de las partes descritas en las subdivisiones 1, 2 o 3 de esta subsección, pero excluyendo cualquier monto por desembolso de capital y servicio de deuda.
- Un organismo educativo local cumple con el requisito de costo adicional si ha gastado al menos un monto promedio mínimo para educar a niños con discapacidades usando fondos estatales y locales antes de

utilizar fondos de la Parte B de la Ley. (Consultar 34 CFR Parte 300, Apéndice A para ver un ejemplo de cómo se deben calcular los costos adicionales).

- C. Un organismo educativo local cumple con el requisito de mantenimiento del esfuerzo al establecer su elegibilidad para una adjudicación en un año fiscal si el organismo educativo local asigna el mismo monto total o per cápita en fondos estatales y locales de lo que se gastó de las mismas fuentes para educar a niños con discapacidades durante el año anterior más reciente para el cual se cuenta con información disponible. (34 CFR 300.203)
- D. Los fondos de la Parte B se pueden usar para complementar, pero no para suplantar los gastos estatales y locales para educación especial y servicios afines, y no se deben usar para reducir el nivel de gastos para la educación de niños con discapacidades realizado por la división escolar local usando fondos locales por debajo del nivel de dichos gastos en el año anterior, excepto bajo ciertas condiciones especificadas en la Ley. (34 CFR 300.202 a 34 CFR 300.204)
- E. La cantidad de fondos de la Parte B que se determina como disponible para cada organismo educativo local se basa en las fórmulas especificadas en la Ley. (34 CFR 300.705 y 34 CFR 300.816)
- F. Un organismo educativo local puede usar los fondos de la Parte B para implementar un programa a nivel de toda la escuela bajo la sección 1114 de la ESEA, excepto que la cantidad de fondos de la Parte B utilizada en cualquier año fiscal no excederá la cantidad total de fondos de la Parte B recibidos ese año, dividido por el número de niños con discapacidades en la jurisdicción, y multiplicado por el número de niños con discapacidades que participan en el programa a nivel de toda la escuela. Los fondos de la Parte B utilizados para este propósito no están sujetos a otros requisitos de financiamiento de la Parte B, pero el organismo educativo local se asegurará de que todos los niños con discapacidades en escuelas con programa a nivel de toda la escuela: (34 CFR 300.206)
1. Reciban servicios de acuerdo con un IEP correctamente desarrollado; y
  2. Reciban todos los derechos y servicios garantizados a los niños con discapacidades conforme a la Ley.
- G. Los niños sin discapacidades pueden beneficiarse de los gastos de los fondos de la Parte B cuando la educación especial y los servicios afines y las ayudas y servicios suplementarios se brindan en una clase regular u otro entorno relacionado con la educación de un niño con una discapacidad de acuerdo con el IEP del niño. (34 CFR 300.208)
- H. Servicios de intervención temprana. (34 CFR 300.226 y 34 CFR 300.646)
1. Los niños que actualmente no están identificados como que necesitan educación especial o servicios afines pueden necesitar apoyos académicos y de comportamiento adicionales para tener éxito en un entorno de educación general. Estos apoyos pueden ser en forma de servicios de intervención temprana. Los servicios de intervención temprana se aplican a los niños desde el jardín de infantes hasta el grado 12, con un énfasis particular en los estudiantes del jardín de infantes hasta el tercer grado.

2. Para desarrollar e implementar servicios coordinados de intervención temprana, que pueden incluir estructuras de financiamiento interinstitucional, una división escolar local no puede usar más del 15% del monto que la división escolar recibe bajo la Parte B de la Ley en cualquier año fiscal. El 15% es menos cualquier cantidad reducida por la división escolar local de conformidad con 34 CFR 300.205, si la hubiere, en combinación con otras cantidades (que pueden incluir cantidades aparte de los fondos educativos).
3. Al implementar servicios coordinados de intervención temprana bajo esta sección, un organismo educativo local puede llevar a cabo actividades que incluyen:
  - a. Desarrollo profesional (que puede ser proporcionado por entidades distintas de los organismos educativos locales) para maestros y otro personal escolar a fin de permitir que dicho personal realice intervenciones académicas y de comportamiento con base científica, incluida la instrucción de alfabetización con base científica y, cuando corresponda, instrucción sobre el uso de software adaptativo e instruccional; y
  - b. Proporcionar evaluaciones educativas y de comportamiento, servicios y apoyos, incluida la instrucción de alfabetización con base científica.
4. Nada en esta sección debe interpretarse que limita o crea un derecho a una educación pública apropiada y gratuita de acuerdo con la Parte B de la Ley o demore la evaluación apropiada de un niño que se sospecha que tiene una discapacidad.
5. Cada organismo educativo local que desarrolla y mantiene servicios coordinados de intervención temprana conforme a esta sección deberá informar anualmente al Departamento de Educación de Virginia sobre:
  - a. La cantidad de niños atendidos bajo esta sección que recibieron servicios de intervención temprana; y
  - b. La cantidad de niños atendidos bajo esta sección que recibieron servicios de intervención temprana y posteriormente recibieron educación especial y servicios afines bajo la Parte B de la Ley durante el período de los dos años anteriores.
6. Los fondos disponibles para llevar a cabo esta sección se pueden usar para llevar a cabo servicios coordinados de intervención temprana alineados con las actividades financiadas por la ESEA, si dichos fondos se utilizan para complementar y no suplantar, los fondos disponibles bajo la ESEA para las actividades y servicios asistidos bajo esta sección.
7. La cantidad de fondos gastados por un organismo educativo local para servicios de intervención temprana contará para la cantidad máxima de gastos que el organismo educativo local puede reducir al determinar su nivel de cumplimiento con el requisito de mantenimiento del esfuerzo.
8. Si el Departamento de Educación de Virginia determina que existe una desproporcionalidad significativa basada en la raza y origen étnico en un organismo educativo local al identificar niños con discapacidades, o ubicar niños identificados en un entorno educativo particular, el organismo educativo local deberá:
  - a. Usar el 15% de sus fondos de la Parte B para brindar servicios integrales de intervención

temprana coordinados, de manera particular, pero no exclusiva, a aquellos grupos que se identificaron en números significativos; y

- b. Informar públicamente sobre la revisión de políticas, prácticas y procedimientos utilizados en la identificación y colocación de niños con discapacidades.

- I. Si el Departamento de Educación de Virginia determina que una división escolar local está proporcionando adecuadamente una educación pública apropiada y gratuita a todos los niños con discapacidades que residen en el área atendida por dicha división escolar con fondos estatales y locales, el departamento puede reasignar cualquier parte de los fondos de la división escolar bajo la Parte B de la Ley, que dicha división escolar no necesita para proporcionar una educación pública apropiada y gratuita, a otras divisiones escolares en el estado que no están proporcionando una educación especial y servicios afines adecuados a todos los niños con discapacidades que residen en las áreas en que sirven. (34 CFR 300.705 y 34 CFR 300.817)

***8VAC20-81-270. Fondos para ayudar con la educación de niños con discapacidades que residen en programas operados por el estado.***

- A. Instalaciones estatales de salud mental. Los fondos estatales para la educación de niños en instalaciones estatales de salud mental se asignan al Departamento de Educación de Virginia. Los fondos locales para dicha educación serán equivalentes a los gastos locales por alumno requeridos para el período durante el cual una división escolar local tiene un niño residiendo en una instalación estatal de salud mental. Dicha cantidad será transferida por el Departamento de Educación de Virginia de los fondos de ayuda básica de la división escolar local a las instalaciones de salud mental. Fondos federales están disponibles bajo las disposiciones de la Ley. (Ley de Apropiación de Virginia; 34 CFR 300.705)
- B. Centros estatales de capacitación para personas con discapacidad intelectual. Los fondos estatales para educación especial y servicios afines para niños con discapacidades en centros estatales de capacitación para personas con discapacidades intelectuales se asignan al Departamento de Salud del Comportamiento y Servicios del Desarrollo. Los fondos locales para dicha educación serán equivalentes a los gastos locales requeridos por alumno durante el período durante el cual una división escolar local tiene un niño residiendo en una instalación estatal de retraso mental. Dicha cantidad será transferida por el Departamento de Educación de Virginia de los fondos de ayuda básica de la división escolar local a los centros. Fondos federales están disponibles bajo las disposiciones de la Ley. (Ley de Apropiación de Virginia; 34 CFR 300.705)
- C. Hospitales estatales especializados en niños. Fondos estatales para educación especial y servicios afines se asignan al Departamento de Educación de Virginia. Fondos federales están disponibles bajo las disposiciones de la Ley. (Ley de Apropiación de Virginia; 34 CFR 300.705)

- D. Centro de Rehabilitación Woodrow Wilson. Fondos estatales para educación de niños se asignan al Departamento de Educación de Virginia. Fondos federales están disponibles bajo las disposiciones de la Ley. (Ley de Apropiación de Virginia; 34 CFR 300.705)
- E. Hogares de detención juvenil regionales y locales. Fondos estatales para servicios educativos se asignan al Departamento de Educación de Virginia. (Ley de Apropiación de Virginia; 34 CFR 300.705)
- F. Clínicas de diagnóstico operadas por el estado. Fondos estatales para el empleo de consultores educativos asignados al desarrollo infantil y otras clínicas especializadas operadas por el Departamento de Salud del estado se asignan al Departamento de Educación de Virginia. (Ley de Apropiación de Virginia; 34 CFR 300.705)
- G. Departamento de Educación Correccional de Virginia. Fondos estatales para la educación de niños, incluidos los niños con discapacidades, se asignan al Departamento de Educación Correccional de Virginia para la educación de todos los niños que residen en instalaciones correccionales estatales para adultos o jóvenes y para los jóvenes reclusos por el Departamento de Justicia Juvenil y colocados en una instalación privada bajo contrato con el Departamento de Justicia Juvenil. Fondos federales están disponibles bajo las disposiciones de la Ley. (Ley de Apropiación de Virginia; 34 CFR 300.705)
- H. La Escuela de Virginia para Sordos y Ciegos en Staunton. Fondos estatales se asignan directamente a la escuela para operar programas de educación especial diurnos y residenciales para niños ubicados en las divisiones escolares locales. Los fondos locales para la educación de los niños en la escuela de Virginia serán igual a los gastos locales por alumno para el período en el que el niño es residente de la escuela. Dicha cantidad será transferida por el Departamento de Educación de Virginia de los fondos de ayuda básica de la división escolar local a la escuela de Virginia. (Ley de Apropiación de Virginia; 34 CFR 300.705)

***8VAC20-81-280. Financiamiento, retención y recuperación de fondos.***

- A. El Departamento de Educación de Virginia desembolsará fondos a los organismos educativos locales para la educación de niños con discapacidades, de dos a 21 años, inclusive, cuando proporcionen documentación de cumplimiento con las leyes y reglamentos estatales y federales. (34 CFR 300.200)
- B. Si la documentación de cumplimiento no se presenta o es inadecuada, el Superintendente de Instrucción Pública notificará al organismo educativo local que los fondos estatales y federales no estarán disponibles para el reembolso de los programas y servicios de educación especial. (34 CFR 300.155 y 34 CFR 300.221)
  - 1. La notificación incluirá el contenido de la supuesta infracción, y el organismo educativo local tendrá oportunidad de presentar una respuesta por escrito; y
  - 2. El organismo educativo local tendrá el derecho de apelar ante la Junta de Educación de Virginia bajo 8VAC20-81-

290.

- C. Cada vez que la Junta de Educación de Virginia, a su discreción, determina que un organismo educativo local no establece y mantiene programas de educación pública gratuita y apropiada que cumplan con los reglamentos establecidos por la junta, la junta puede retener todos los fondos estatales y federales para la educación de niños elegibles con discapacidades y puede utilizar los pagos que hubieran estado disponibles para dicho organismo educativo local para proporcionar educación especial, directamente o por contrato, a niños elegibles con discapacidades de la manera que la junta considere apropiada. (Sección 22.1-214 E del Código de Virginia)
- D. Si el Superintendente de Instrucción Pública, después de un aviso y oportunidad razonables para una audiencia bajo 8VAC20-81-290, encuentra que un organismo educativo local no ha cumplido con las leyes y reglamentos estatales y federales y determina que el cumplimiento no puede ser garantizado por medios voluntarios, el Superintendente emitirá una decisión por escrito estableciendo que los fondos estatales y federales para la educación de niños elegibles con discapacidades no se pondrán a disposición de ese organismo educativo local hasta que cumpla con las leyes y reglamentos estatales y federales. (34 CFR 300.155 y 34 CFR 300.222)
- E. Si existe evidencia de que un niño ha sido clasificado erróneamente y, por lo tanto, se considera elegible para fondos de educación especial estatales y federales, y dicha evidencia es cuestionada por el organismo educativo local, se aplicarán los procedimientos de debido proceso anteriores. (34 CFR 300.155, 34 CFR 300.221 y 34 CFR 300.222)
- F. Si se determina que dichos fondos han sido reclamados erróneamente, el Departamento de Educación de Virginia deberá facturar al organismo educativo local la cantidad de fondos recibidos indebidamente y retener una cantidad igual de fondos estatales o federales para el año siguiente, si el organismo educativo local no los reembolsa. (34 CFR 300.155, 34 CFR 300.221 y 34 CFR 300.222)
- G. Cualquier organismo educativo local que reciba una notificación, como se describe en la subsección B de esta sección, deberá proporcionar una notificación pública a la jurisdicción del organismo educativo local con respecto a la acción pendiente. (34 CFR 300.222)

***8VAC20-81-290. Apelación de una decisión administrativa sobre financiamiento.***

- A. El organismo educativo local puede apelar la recomendación del Departamento de Educación de Virginia desaprobando la elegibilidad local para recibir fondos conforme a la Ley, o de retener fondos estatales y federales para educación especial y servicios afines. (34 CFR 76.401 y 34 CFR 300.155)
- B. Los procedimientos para la apelación de decisiones administrativas son los siguientes: (34 CFR 76.401 y 34 CFR 300.155)
  - 1. El organismo educativo local deberá solicitar, por escrito, una audiencia con el Departamento de Educación de Virginia en un plazo de 30 días hábiles a partir de la recepción de la notificación del Superintendente de

Instrucción Pública;

2. En un plazo de 10 días hábiles a partir de la fecha de solicitud de una audiencia, el Superintendente de Instrucción Pública notificará al organismo educativo local por escrito la fecha, hora y lugar de la audiencia;
3. La audiencia se llevará a cabo en un plazo de 15 días hábiles a partir de la fecha de la notificación;
4. La audiencia será dirigida por un funcionario de audiencia independiente de conformidad con las disposiciones de las secciones 2.2-4020 y 2.2-4024 del Código de Virginia;
5. Los testigos y abogados pueden estar presentes y testificar para el Departamento de Educación de Virginia o el organismo educativo local;
6. Se mantendrá un registro textual escrito o electrónico de todos los procedimientos de la audiencia;
7. El funcionario de audiencias revisará todas las pruebas pertinentes presentadas y emitirá una decisión basada en la preponderancia de las pruebas presentadas en la audiencia y en las leyes estatales y federales aplicables;
8. A más tardar 10 días hábiles después de la audiencia, el funcionario de audiencia emitirá un fallo por escrito, incluidos los hechos y los motivos de los mismos;
9. La decisión tomada por el funcionario de audiencias será definitiva a menos que un organismo educativo local solicite una apelación;
10. Si el Departamento de Educación de Virginia no anula su acción final después de una revisión bajo esta subsección, el solicitante puede apelar al Secretario de Educación de Estados Unidos de conformidad con las disposiciones del Reglamento Administrativo General del Departamento de Educación; y
11. La notificación de apelación se presentará en un plazo de 20 días posteriores a que el Departamento de Educación de Virginia haya notificado al organismo educativo local los resultados de la audiencia.

### ***8VAC20-81-300. Uso de seguros públicos y privados.***

A. Niños con discapacidades que están cubiertos por beneficios públicos o seguros. (34 CFR 300.154 (d))

1. Un organismo educativo local puede usar Medicaid u otros programas de beneficios públicos o de seguro en los que participe un niño para proporcionar o pagar los servicios requeridos en virtud de este capítulo y según lo permitido en virtud de los programas de beneficios públicos o de seguro, excepto lo dispuesto en la subdivisión 2 de esta subsección.
2. Con respecto a los servicios requeridos para proporcionar una educación pública apropiada y gratuita a un niño elegible con una discapacidad, un organismo educativo local:
  - a. Deberá notificar a los padres que el organismo educativo local:
    - (1) No puede exigir que los padres se inscriban o anoten en programas públicos de beneficios o seguros para que sus hijos reciban una educación pública gratuita y apropiada;
    - (2) No puede exigir a los padres que incurran en ningún gasto de bolsillo, como el pago de un deducible o un copago incurrido en la presentación de una reclamación por los

servicios prestados de conformidad con esta sección, pero de acuerdo con la subsección C de esta sección puede pagar el costo que, de lo contrario, los padres deberían pagar; y

- (3) No puede usar los beneficios de un niño bajo un programa público de beneficios o seguro si ese uso:
  - (a) Disminuye la cobertura de por vida disponible o cualquier otro beneficio asegurado;
  - (b) Ocasiona que la familia pague por servicios que de otro modo estarían cubiertos por el programa de beneficios públicos o de seguro y que son requeridos fuera del tiempo que el niño está en la escuela;
  - (c) Aumenta las primas u ocasiona la interrupción del seguro de beneficios; o
  - (d) Causa riesgo de pérdida de elegibilidad para exenciones basadas en el hogar y la comunidad, en función de los gastos agregados relacionados con la salud.
- b. Deberá obtener el consentimiento informado de los padres cada vez que se solicite acceso a beneficios públicos o seguros, incluido el consentimiento de los padres para divulgar información educativa a los programas de beneficios públicos o de seguros para fines de facturación de acuerdo con las disposiciones de la Administración del Expediente Escolar del Estudiante en las Escuelas Públicas de Virginia (8VAC20-150); y
- c. Deberá notificar a los padres que la negativa a permitir el acceso a los beneficios públicos o de seguro de los padres no exime al organismo educativo local de su responsabilidad de garantizar que todos los servicios requeridos se brinden sin costo alguno para los padres.

B. Niños con discapacidad que están cubiertos por un seguro privado. (34 CFR 300.154 (e))

1. Con respecto a los servicios requeridos para proporcionar una educación pública apropiada y gratuita a un niño elegible bajo este capítulo, un organismo educativo local puede acceder a los ingresos del seguro privado de un padre solo si el padre da su consentimiento informado.
2. Cada vez que el organismo educativo local se proponga acceder a los ingresos del seguro privado de los padres, deberá:
  - a. Obtener el consentimiento informado de los padres, incluido el consentimiento de los padres para divulgar información educativa al programa de seguro privado para fines de facturación de acuerdo con las disposiciones de la Administración del Expediente Escolar del Estudiante en las Escuelas Públicas de Virginia (8VAC20-150); e
  - b. Informe a los padres que la negativa a permitir que el organismo educativo local acceda a su seguro privado no exime al organismo educativo local de su responsabilidad de garantizar que todos los servicios requeridos se brinden sin costo alguno para los padres.

C. Uso de fondos de la Parte B. (34 CFR 300.154 (f))

1. Si un organismo educativo local no puede obtener el consentimiento de los padres para utilizar el seguro privado de los padres, o los beneficios o seguros públicos cuando los padres incurrirían en un costo por un servicio específico requerido bajo este capítulo para garantizar una educación pública adecuada y gratuita, el organismo educativo local puede usar sus fondos de la Parte B conforme a la Ley para pagar el servicio.
2. Para evitar el costo financiero para un padre que de otra manera daría su consentimiento para usar un seguro privado, o beneficios públicos o un seguro si el padre incurriera en un costo, el organismo educativo local puede usar sus fondos de la Parte B para pagar los costos que de otra manera el padre tendría que pagar para usar los beneficios o el seguro de los padres (por ejemplo, montos de deducible o copago).

D. Ingresos procedentes de seguros públicos o privados. (34 CFR 80.25 y 34 CFR 300.154 (g))

1. Los ingresos de beneficios públicos, seguros o seguros privados no se tratan como ingresos del programa para fines del Reglamento Administrativo General del Departamento de Educación.
2. Si un organismo educativo local gasta los reembolsos de los fondos federales (por ejemplo, Medicaid) por los servicios de este capítulo, esos fondos no se consideran fondos estatales o locales para los fines de las disposiciones de mantenimiento del esfuerzo.

E. Nada en este capítulo debe interpretarse que altera los requisitos impuestos a un organismo estatal de Medicaid o cualquier otro organismo que administre un programa de beneficios públicos o de seguro por mandato de ley federal, reglamentos o política bajo el Título XIX o el Título XXI de la Ley del Seguro Social o cualquier otro programa de beneficios públicos o seguros. (34 CFR 300.154 (h))

**8VAC20-81-310. Honorarios de abogados.**

A. En cualquier acción o procedimiento presentado de conformidad con el artículo 1415 de la Ley, el tribunal puede otorgar a su discreción honorarios razonables para abogados como parte de los costos: (34 CFR 300.517 (a))

1. A la parte ganadora que sea el padre(s) de un niño con una discapacidad;
2. A una parte ganadora que sea un organismo educativo local o el Departamento de Educación de Virginia contra el abogado de un padre que presenta una solicitud de debido proceso o causa de acción posterior que es frívola, irrazonable o sin fundamento, o en contra del abogado de un padre que continuó litigando después de que el litigio se volvió claramente frívolo, irrazonable o sin fundamento; o
3. A una parte ganadora que sea un organismo educativo

local o el Departamento de Educación de Virginia contra el abogado de un padre, o contra el padre, si la solicitud del padre para una audiencia de debido proceso, o la causa subsiguiente de la acción se presentó por un propósito inapropiado, como acosar, causar demoras innecesarias o aumentar innecesariamente el costo del litigio.

B. Los fondos de la Parte B no se pueden usar para pagar los honorarios de los abogados o los costos de una parte relacionada con cualquier acción o procedimiento conforme a la sección 1415 y la subparte E de la Ley. Esta sección no impide que un organismo educativo local utilice fondos en virtud de la Ley para llevar a cabo una acción o un procedimiento en virtud de la Sección 1415 de la Ley. (34 CFR 300.517 (b))

C. Un tribunal otorga honorarios razonables de abogados según la sección 1415 de la Ley, conforme a lo siguiente: (34 CFR 300.517 (c))

1. Determinación del monto de honorarios de abogados. Las tarifas adjudicadas en virtud del artículo 1415 (i) (3) de la Ley se basarán en las tarifas vigentes en la comunidad en la que surgió la acción o el procedimiento por el tipo y la calidad de los servicios prestados. No se puede utilizar ningún bono o multiplicador para calcular los honorarios otorgados en esta subsección.
2. Prohibición de honorarios de abogados y costos relacionados por ciertos servicios.
  - a. Los honorarios de los abogados no se pueden otorgar y los costos relacionados no se pueden reembolsar en ninguna acción o procedimiento conforme a la sección 1415 de la Ley por los servicios prestados después de la fecha de la oferta por escrito de acuerdo para los padres si:
    - (1) La oferta se realiza dentro del tiempo prescrito por la norma 68 de las Normas Federales de Procedimiento Civil o, en el caso de un procedimiento administrativo, en cualquier momento posterior a los 10 días calendario antes de que comience el procedimiento;
    - (2) La oferta no se acepta en un plazo de 10 días calendario; y
    - (3) El tribunal o el funcionario administrativo de audiencias de educación especial determina que el alivio finalmente obtenido por el (los) padre(s) no es más favorable para el (los) padre(s) que la oferta del acuerdo.
  - b. Los honorarios de los abogados no pueden otorgarse en relación con ninguna reunión del equipo del IEP, a menos que la reunión se convoque como resultado de un procedimiento administrativo o acción judicial, o para una sesión de mediación.
  - c. Una sesión de resolución convocada de acuerdo con 8VAC20-81-210 no será considerada:
    - (1) Una reunión convocada como resultado de una audiencia administrativa o acción judicial; o
    - (2) Una audiencia administrativa o acción judicial para los fines de esta subsección.

3. Excepción a la prohibición de honorarios de abogados y costos relacionados. No obstante la subdivisión 2 de esta subsección, se puede adjudicar honorarios de abogados y costos asociados a uno de los padres que sea la parte ganadora y que sustancialmente se justificó que rechazara la oferta del acuerdo.
4. Reducción del monto de honorarios de abogados. Excepto lo dispuesto en la subdivisión 5 de esta subsección, el tribunal reduce, consecuentemente, el monto de los honorarios de los abogados adjudicados en virtud de este capítulo si el tribunal determina que:
  - a. Los padres, o el abogado de los padres, durante el curso de la acción o procedimiento, prolongaron irrazonablemente la resolución final de la controversia;
  - b. El monto de los honorarios de los abogados autorizados de otra manera para ser otorgados excede injustificadamente la tarifa por hora que prevalece en la comunidad por servicios similares provistos por abogados con habilidades, reputación y experiencia razonablemente comparables;
  - c. El tiempo empleado y los servicios legales proporcionados fueron excesivos, considerando la naturaleza de la acción o procedimiento; o
  - d. El abogado que representa a los padres no brindó al organismo educativo local la información apropiada en la solicitud de audiencia de debido proceso de acuerdo con este capítulo.
5. Excepción a la reducción en el monto de honorarios de abogados. Las disposiciones de la subdivisión 4 de esta subsección no se aplican a ninguna acción o procedimiento si el tribunal determina que el Departamento de Educación de Virginia o el organismo educativo local prolongó de manera irrazonable la resolución final de la acción o procedimiento o si hubo una infracción de la sección 1415 de la Ley.

**PART  
V**

**Responsabilidades adicionales de las juntas estatales, organismos e instituciones para la educación y capacitación de niños con discapacidades bajo residencia o custodia**

***8VAC20-81-320. Responsabilidades adicionales de las juntas estatales, organismos e instituciones para la educación y capacitación de niños con discapacidades bajo residencia o custodia.***

- A. Provisión de educación a niños con discapacidades bajo residencia o custodia.
1. Cada junta estatal, organismo e institución que tenga niños con discapacidades bajo residencia o custodia proporcionará educación conforme a los estándares, políticas y procedimientos establecidos por la Junta de Educación de Virginia comparables a la provista a niños con discapacidades en el sistema de escuelas públicas.
    - a. El Departamento de Educación Correccional establecerá y mantendrá escuelas para las personas detenidas en instituciones correccionales estatales, regionales o locales operadas por el Departamento de Correcciones y el Departamento de Justicia Juvenil y para las personas detenidas en el Departamento de Justicia Juvenil y ubicadas en una instalación privada bajo contrato con el Departamento de Justicia Juvenil. (Secciones 22.1-7 y 22.1-340 del Código de Virginia)
    - b. El Superintendente de Instrucción Pública aprobará los programas de educación en la Escuela para Sordos y Ciegos de Virginia en Staunton. (Secciones 22.1-7, 22.1-347, y 22.1-348 del Código de Virginia)
    - c. El Departamento de Salud del Comportamiento y Servicios del Desarrollo tiene la responsabilidad de brindar educación y capacitación a los niños con retraso mental que residen en sus instituciones. La Junta de Educación de Virginia supervisará la educación y la capacitación que se brinda a los residentes en edad escolar en instalaciones estatales para retraso mental. (Sección 22.1-7 del Código de Virginia)
    - d. La Junta de Educación de Virginia proporcionará y dirigirá la educación de los residentes en edad escolar en instalaciones estatales de salud mental en colaboración con el Departamento de Salud del

- Comportamiento y Servicios del Desarrollo. (Secciones 22.1-7 y 22.1-209.2 del Código de Virginia)
- e. La Junta de Educación de Virginia deberá preparar y supervisar la educación y la capacitación que se brinda a los niños en hogares de detención regionales y locales. (Secciones 22.1-7 y 22.1-209.2 del Código de Virginia)
  - f. La Junta de Educación de Virginia supervisará la evaluación, la educación y la capacitación proporcionadas a los niños en edad escolar por el Departamento de Salud de Virginia y a los niños en edad escolar en los hospitales de enseñanza asociados con la Eastern Virginia Medical Center, Virginia Commonwealth University Health System Authority, y The University of Virginia Hospitals. (Secciones 22.1-7 y 22.1-209.2 del Código de Virginia)
2. Los procedimientos descritos en 8VAC20-81-230 son aplicables a cada junta estatal, organismo e institución que tenga niños con discapacidades bajo residencia y custodia. (Sección 22.1-7 del Código de Virginia)
- B. Plan de programa anual. Cada junta estatal, organismo e institución que tenga la responsabilidad de brindar dicha educación y capacitación deberá enviar anualmente al Departamento de Educación de Virginia para aprobación de la Junta de Educación de Virginia, su plan de programa para la educación y capacitación de niños con discapacidades bajo residencia o custodia. Este plan de programa, que se presentará en la fecha y en la forma especificada por la Junta de Educación de Virginia, deberá incluir las disposiciones y garantías especificadas en 8VAC20-81-230.
1. Además, el plan de programa deberá incluir lo siguiente:
    - a. Los objetivos educativos de la junta estatal, organismo o institución;
    - b. Estrategias para lograr los objetivos educativos, incluido un programa organizado para el desarrollo del personal;
    - c. Un sistema de comunicación entre el personal educativo y otro personal, incluido personal de tratamiento y atención residencial, a fin de garantizar la coordinación de los objetivos del programa;
    - d. Un sistema de comunicación para garantizar la continuidad del servicio en la transición del estudiante al programa educativo de la institución y, en su caso, los requisitos para la reinscripción de menores reclusos por el Departamento de Justicia Juvenil, según lo establecido en el Código de Virginia; (Secciones 16.1-293 y 22.1-289 E del Código de Virginia)
    - e. Un plan de evaluación para determinar hasta qué punto se han alcanzado los objetivos, incluidos, cuando sea posible, estudios de seguimiento de exalumnos para ayudar en la evaluación anual del programa;
    - f. Un sistema de comunicación entre la junta

- estatal, el organismo o la institución y sus empleados, mediante el cual las opiniones de todos los empleados educativos pueden recibirse de manera ordenada y constructiva;
- g. Un procedimiento desarrollado conjuntamente para la evaluación del personal docente; y
  - h. Los procedimientos de quejas con respecto al personal educativo según lo prescrito por el estado o el organismo o junta local apropiado.
2. Al menos 5-1/2 horas de educación/capacitación por día escolar o 27-1/2 horas por semana escolar disponible para cada estudiante para implementar el IEP del estudiante.
    - a. Si un estudiante tiene una condición médica o física que requiere la modificación del horario escolar, se presentará una declaración de renuncia.
    - b. Esta declaración de renuncia documentará la condición física o mental del estudiante individual que requiere una modificación significativa del horario, y el personal de las siguientes instalaciones deberá presentar declaraciones de concurrencia:
      - (1) El médico tratante: las instalaciones del Departamento de Salud del Comportamiento y Servicios del Desarrollo;
      - (2) El comité de revisión central, el comité de revisión del instituto o el médico o psicólogo del Departamento de Justicia Juvenil para condición médicas o psicológicas, con una declaración de renuncia firmada por el personal de seguridad del Departamento de Justicia Juvenil o su designado para las condiciones de seguridad, el Departamento de Educación correccional;
      - (3) El médico, el comité de personal o el director: La Escuela para Sordos y Ciegos de Virginia en Staunton;
      - (4) El consejero del centro por recomendación del comité de personal - Centro de Rehabilitación Woodrow Wilson;
      - (5) El médico tratante - instalaciones médicas estatales;
      - (6) El superintendente de detención o su designado - hogares de detención juvenil.
  3. La Escuela para Sordos y Ciegos de Virginia en Staunton proporcionará a cada grupo de niños según la edad un dormitorio planificado y un programa de vida estudiantil, que incluye habilidades sociales y de vida diaria, actividades recreativas y culturales.
- C. Personal e instalaciones.
1. Cada junta, organismo o institución del estado debe asignar al programa educativo personal preparado y capacitado de manera apropiada y adecuada, incluido el conocimiento y habilidades para atender a los niños con discapacidades, y de la siguiente manera: (34 CFR 300.156)
    - a. Personal administrativo, de supervisión, instructivo, de apoyo y auxiliar con licencias, certificados y endosos profesionales válidos, según corresponda, en el área de asignación (los estándares nacionales pueden aplicarse en ausencia de requisitos de certificación o licencia estatales).
    - b. Personal de educación adicional para proporcionar los servicios afines requeridos como se describe en el IEP del niño. Los proveedores de servicios afines deben estar calificados de acuerdo con los requisitos de la subdivisión 19 a de 8VAC20-81-20.
    - c. Paraprofesionales capacitados y supervisados de acuerdo con los requisitos de la Junta de Educación.
  2. Cada junta estatal, organismo o institución deberá dotar de personal el programa educativo de la siguiente manera:
    - a. Un director o supervisor de educación o maestro principal del programa educativo proporcionado en cada escuela o institución, excepto en los hogares de detención juvenil;
    - b. El personal de instrucción es suficiente para mantener una proporción de alumnos por maestro que no exceda lo siguiente:
      - (1) Discapacidad emocional: un maestro por cada ocho niños o un maestro y un paraprofesional por cada 10 niños;
      - (2) Discapacidad auditiva/sordera: un maestro por cada siete niños con un paraprofesional por cada tres maestros en el aula; en La Escuela para Sordos y Ciegos de Virginia en Staunton: un maestro por cada ocho niños o un maestro y un paraprofesional por cada 10 niños;
      - (3) Discapacidad intelectual: un maestro y un paraprofesional por cada 10 niños;
      - (4) Discapacidad visual: un maestro por cada siete niños y un paraprofesional por cada tres maestros en el aula;
      - (5) Otros problemas de salud: un maestro por cada ocho niños o un maestro y un paraprofesional por cada 10 niños;
      - (6) Discapacidad ortopédica: un maestro por cada ocho niños o un maestro y un paraprofesional por cada 10 niños;
      - (7) Discapacidad específica de aprendizaje: un maestro por cada ocho niños o un maestro y un paraprofesional por cada 10 niños;
      - (8) Discapacidades múltiples o sordoceguera: un maestro y un paraprofesional por cada seis niños o un maestro y dos paraprofesionales por cada 10 niños;
      - (9) Autismo: un maestro por cada seis niños o un maestro y un paraprofesional por cada ocho niños;
      - (10) Lesión cerebral traumática: los estudiantes pueden ser ubicados en cualquier programa, de acuerdo con el IEP del estudiante;
      - (11) Departamento de Educación Correccional: no más de un promedio de un maestro y un paraprofesional por cada 10 niños;
      - (12) Centro de Rehabilitación Woodrow Wilson: no más de un promedio de un maestro por cada 10 niños; y
      - (13) Hogares de detención juvenil: un maestro por cada 12 camas, según la capacidad de camas del establecimiento. Si el número de estudiantes excede la capacidad de camas, entonces la proporción será de un maestro por cada 12 estudiantes según el promedio de asistencia diaria del año escolar anterior. Si existen circunstancias inusuales o atenuantes, el organismo puede solicitar al Superintendente de Instrucción Pública una excepción a los requisitos de proporción. Tales solicitudes deberán ser apoyadas con suficiente justificación.
  3. Cada instalación debe tener espacio adecuado y apropiado para el salón de clases, una biblioteca y materiales y suministros educativos para satisfacer las necesidades educativas de los niños.

**PARTE  
VI**

**Cumplimiento con la sección  
504 de la Ley de Rehabilitación de 1973, y  
sus enmiendas**

*8VAC20-81-330. Cumplimiento con la sección 504 de  
la Ley de Rehabilitación de 1973, y sus enmiendas*

---

- A. Cada programa operado por el estado que proporciona servicios educativos a personas en edad escolar y la Escuela para Sordos y Ciegos de Virginia en Staunton proporcionará una educación pública adecuada y gratuita a cada persona calificada con una discapacidad en edad escolar y proporcionará garantías procesales de acuerdo con el plan 504 del Departamento de Educación de Virginia. (34 CFR 104.33)
- B. Se requiere que los organismos educativos locales adopten procedimientos de quejas que incorporen estándares apropiados de debido proceso y provean una resolución rápida y equitativa de las quejas. Al cumplir con la parte de debido proceso de este requisito, los organismos educativos locales pueden utilizar el sistema de audiencia de debido proceso especificado en 8VAC20-81-210 para resolver disputas relacionadas con la identificación, evaluación o colocación educativa de personas calificadas que tienen una discapacidad. Si se selecciona este procedimiento, el sistema escolar local es responsable del 100 por ciento de los costos de reembolso ante el funcionario de audiencias de educación especial y cualquier otro costo incurrido y solicitado por el funcionario de audiencias de educación especial o la división escolar. El Departamento de Educación de Virginia capacita a funcionarios de audiencias de educación especial en términos de los requisitos 504. (34 CFR 104.7 y 34 CFR 104.36)

**8VAC20-81-340. Requisitos de carga de casos del personal de educación especial.**

Figura 1: Máximo de carga de casos de la división escolar según lo financiado por la Ley de Apropiación de Virginia.

Categoría de discapacidad	Nivel II		Nivel I
	Con paraprofesional el 100% del tiempo.	Sin paraprofesional el 100% del tiempo.	
Autismo	8	6	24
Sordoceguera	8	6	
Retraso del desarrollo: 5-6 años	10	8	
Retraso del desarrollo: 2-5 años	8 basado en el centro 10 combinados	12 basado en el hogar o itinerantes	
Discapacidad emocional	10	8	24
Discapacidad auditiva/sordera	10	8	24
Discapacidad intelectual	10	8	24
Discapacidad de aprendizaje	10	8	24
Discapacidades múltiples	8	6	
Discapacidad ortopédica	10	8	24
Otro impedimento de la salud	10	8	24
Discapacidad del habla o lenguaje	NA	NA	68 (Itinerantes)
Lesión cerebral traumática	Puede ser colocado en cualquier programa, de acuerdo con el IEP.		
Grupo combinado de estudiantes que necesitan servicios de Nivel I con estudiantes que necesitan servicios de Nivel II	20 puntos (ver figura 2)		

Figura 2: Valores para estudiantes que reciben servicios de Nivel I cuando se combinan con estudiantes que reciben servicios de Nivel II.

Categoría de discapacidad	Valores de nivel II		Nivel I Valores
	Con paraprofesional el 100% del tiempo.	Sin paraprofesional el 100% del tiempo.	
Autismo	2.5	3.3	1
Sordoceguera	2.5	3.3	1
Retraso del desarrollo: 5-6 años	2.0	2.5	1
Discapacidad emocional	2.0	2.5	1
Discapacidad auditiva/sordera	2.0	2.5	1
Discapacidad intelectual	2.0	2.5	1
Discapacidad de aprendizaje	2.0	2.5	1
Discapacidades múltiples	2.5	3.3	1
Discapacidad ortopédica	2.0	2.5	1
Otro impedimento de la salud	2.0	2.5	1
Lesión cerebral traumática	2.0	2.5	1

**ÍNDICE**

- **Ley, definición.** **20-81-10, página 1**
- **Edad de elegibilidad, definición.** **20-81-10, página 1**
  - Educación pública apropiada y gratuita (FAPE), requisitos 20-81-100 A, página 33
  - Provisión de resumen de logros académicos y rendimiento funcional, antes de alcanzar 20-81-90, página 33
- **Edad de mayoría, definición** **20-81-10, página 1**
  - Requisitos del IEP 20-81-110 G 11, 20-81-180 B 2, página 40; 57
  - Aviso de requisitos 20-81-180 B, página 57
  - Reflejado en la definición de estudiante elegible. 20-81-10, página 4
  - Procedimientos para padres sustitutos 20-81-220 B 3 y C 3, página 71
  - Transferencia de derechos a estudiantes que alcanzan la mayoría de edad 20-81-180, página 57
- **Acordar o acuerdo – Véase consentimiento, definición** **20-81-10, página 3**
- **Evaluación alternativa, definición** **20-81-10, página 1**
  - Estudiantes adultos en prisiones para adultos, participación en 20-81-110 I, página 40
  - Contenido del IEP, participación en el programa de evaluación estatal 20-81-110 G 3 y G 6, página 38; 39
  - Responsabilidades del Departamento de Educación de Virginia 20-81-20 4, página 13
- Evaluación alternativa, definición** **20-81-10, página 1**
  - Véase programa de evaluación estatal.
- Plan alterno para dotación de personal** **20-81-40 D, página 21**
- Plan anual**
  - Requerimientos 20-81-230 B, página 72
  - Responsabilidades del Departamento de Educación de Virginia 20-81-20 3, página 13
- Dispositivo de tecnología asistencial, definición** **20-81-10, página 1**
  - Educación pública apropiada y gratuita, requisitos 20-81-100 E y F, página 33; 34
  - Programa educativo individualizado, contenido y consideración 20-81-110 F 2 g, página 38
  - Reflejado en la definición de servicio de tecnología asistencial 20-81-10, página 1
- Servicio de tecnología asistencial, definición.** **20-81-10, página 1**
  - Educación pública apropiada y gratuita, requisitos 20-81-100 F, página 34
  - Programa educativo individualizado, contenido y consideración 20-81-110 F 2 g, página 38
  - Reflejado en la definición de diseño universal 20-81-10, página 12
- Sin costo, definición 20-81-10,** **página 1**
  - Audiencia de debido proceso, registro de la audiencia, hallazgos y decisiones, copia a los padres 20-81-210 K, página 65
  - Documentación de elegibilidad, copia a los padres 20-81-80 D 5, página 28
  - Informes de evaluación, copia a los padres 20-81-70 D, página 26
  - Programa de educación individualizado, copia a los padres 20-81-110 E 7, página 38
  - Reflejado en la definición de servicios del año escolar extendido 20-81-10, página 4
  - Reflejado en la definición de educación especial 20-81-10, página 10
  - Transporte 20-81-100 G, página 34
- Honorarios de abogados** **20-81-210 S, 20-81-310, página 70; 80**
- Audiología, definición** **20-81-10, página 1**
  - Reflejado en la definición de servicios afines 20-81-10, página 9
- Autismo, definición** **20-81-10, página 1**
  - Estándares de carga de casos 20-81-40 A 3, 20-81-320 C 2, 20-81-340, página 20; 83; 85
  - Criterios de elegibilidad 20-81-80 J, página 29
  - Reflejado en la definición niño con una discapacidad 20-81-10, página 2
  - Dotación de personal 20-81-40 A y B, página 20
- Plan de intervención conductual, definición** **20-81-10, página 2**
  - Si el comportamiento de un niño impide el aprendizaje 20-81-160 A 2 y A 3, página 47
  - Si el comportamiento de un niño era una manifestación de la discapacidad 20-81-160 D 6, página 49
  - Contenido del programa educativo individualizado, consideración 20-81-110 F 2, página 38
  - Después de la remoción a largo plazo 20-81-160 C 6, página 48
- Ciego - Véase discapacidad visual**
- Día hábil, definición** **20-81-10, página 2**
- Días calendario, definición** **20-81-10, página 2**
- Educación profesional y técnica, definición** **20-81-10, página 2**
  - Programa de educación individualizado, servicios de transición secundaria 20-81-110 G 10 c, página 39
  - Reflejado en la definición de educación vocacional 20-81-10, página 12
  - Responsabilidades del Departamento de Educación de Virginia, variedad de programas educativos 20-81-20 5, página 13
- Carga de casos, definición** **20-81-10, página 2**
  - Requerimientos 20-81-40 A 3, 20-81-320 C 2, 20-81-340, página 20; 83; 85

<b>Cambio en la identificación, definición</b>	<b>20-81-10, página 2</b>
Consentimiento requerido	20-81-170 E 1 b, página 53
<b>Cambio de colocación, definición</b>	<b>20-81-10, página 2</b>
<b>Cambio de colocación, por disciplina, definición</b>	<b>20-81-10, página 2</b>
Procedimientos disciplinarios	20-81-160, página 47
<b>Capítulo, definición</b>	<b>20-81-10, página 2</b>
<b>Escuelas autónomas, definición</b>	<b>20-81-10, página 2</b>
Requisitos de educación pública apropiada y gratuita	20-81-100 K, página 35
Niños colocados por los padres en escuelas privadas	20-81-150 C 1, página 44
Responsabilidades del organismo educativo local	20-81-30 B 4, página 18
Responsabilidades del Departamento de Educación de Virginia	20-81-20 1, página 13
<b>Niño, definición</b>	<b>20-81-10, página 2</b>
<b>Recuento de niños</b>	
Estudiantes colocados en escuelas privadas por sus padres	20-81-150 C 4 c, página 44
Responsabilidades del Departamento de Educación de Virginia	20-81-20 23, página 16
<b>Identificación de niños</b>	<b>20-81-50, página 22</b>
Evaluación, obligaciones no violentadas al no usar la mediación/debido proceso para obtener el consentimiento	20-81-60 B 2 e, página 25
Requerimientos generales	20-81-50 A, página 22
Niños colocados por los padres en escuelas privadas	20-81-50 A 3, 20-81-150 C 2, C 4 & C 5, página 22; 44-45
Niños en edad preescolar	20-81-50 A 2, página 22
Conciencia pública	20-81-50 B, página 22
Derivaciones	20-81-50 D, página 23
Evaluación	20-81-50 C, página 22
<b>Comité de identificación de niños - Véase equipo basado en la escuela</b>	
<b>Niño con una discapacidad, definición</b>	<b>20-81-10, página 2</b>
<b>Colaboración, definición</b>	<b>20-81-10, página 2</b>
<b>Queja, definición</b>	<b>20-81-10, página 2</b>
Proceso de apelación	20-81-200 E, página 61
Acción correctiva	20-1-200 F, página 61
Difusión de procedimientos de queja	20-81-200 I, pág. 61.
Presentación de quejas	20-81-200 B, página 59
Proceso	20-81-200 C y D, página 60
Escuelas privadas	20-81-150 C 5 d, C 5 e y C 10; páginas 45-46
Responsabilidades del Departamento de Educación de Virginia	20- 81-20 11 y 20, 20-81-200 G & H, página 13; 15; 61
<b>Ley de Servicios Integrales, definición</b>	<b>20-81-10, página 3</b>
Financiamiento	20-81-250 F, página 75
Desarrollo del programa educativo individualizado	20-81-110 A 2, página 35
Participación de los padres en el equipo	20-81-170 A 1C, página 51
Colocación durante procedimientos administrativos o judiciales	20-81-210 J 5, página 65
Colocación privada por el equipo de la Ley de Servicios Integrales	20-81-150 A, página 42
Reflejado en la definición de organismo participante	20-81-10, página 8
Reflejado en la definición de niños con discapacidades colocados en escuelas privadas	20-81-10, página 9
Responsabilidades del organismo educativo local	20-81-30 E, página 19
Responsabilidades del Departamento de Educación de Virginia	20-81-20 2, página 13
Estudiantes transferidos	20-81-120 D, página 41
<b>Confidencialidad de los expedientes - Véase expediente de educación</b>	
<b>Consenso</b>	
Determinación de elegibilidad	20-81-80 D 7, página 29
Desarrollo del programa de educación individual	20-81-110 F 6, página 38
<b>Consentimiento, Definición</b>	<b>20-81-10, página 3</b>
Acordar o acuerdo	20-81-10, página 1
Expedientes educativos, liberación de	20-81-170 G 10, página 56
Elegibilidad o cambio de identificación	20-81-80 D 8, página 29
Excusa de los miembros del equipo IEP requeridos	20-81-110 D 2, página 37
Para uso del seguro	20-81-170 F; 20-81-300, página 55; 79
Programas de educación individual	20-81-110 B 2 d, página 35
Evaluación inicial	20-81-60 B 1 e & 2, página 24
No requerido	20-81-170 E 2, página 53
Esfuerzos razonables	20-81-170 E 7 y E 8, página 54
Reevaluación	20-81-70 G; página 27
Rechazo de	20-81-170 E 4, página 54

Requerido	20-81-170 E 1, página 53
Revocación de	20-81-90 E, 20-8-170 E 3, página 33; 54
Participantes de la transición secundaria, invitación a la reunión del IEP	20-81-110 C 3 c, página 37
Finalización de la educación especial y servicios afines	20-81-90 C, página 32
Estudiantes transferidos	20-81-120 A, página 40
Retención del	20-81-170 E 5, página 54
<b>Sustancia controlada, definición</b>	<b>20-81-10, página 3</b>
Reflejado en la definición de droga ilegal	20-81-10, página 6
Colocación de estudiantes en un entorno educativo alternativo interino	20-81-160 C 5, página 48
<b>Servicios coordinados de intervención temprana - Véase servicios de intervención temprana</b>	
<b>Materias académicas básicas, definición</b>	<b>20-81-10, página 3</b>
Reflejado en la definición de maestro de educación especial altamente calificado	20-81-10, página 5
<b>Instalación correccional, definición</b>	<b>20-81-10, página 3</b>
Educación pública apropiada y gratuita, requisitos excepciones	20-81-100 A 2 b, página 33
Programa educativo individualizado, requisitos	20-81-110 I, página 40
Responsabilidades del Departamento de Educación de Virginia	20-81-20 1, página 13
<b>Coenseñanza, definición</b>	<b>20-81-10, página 3</b>
<b>Servicios de consejería,</b>	<b>definición 20-81-10, página 3</b>
Reflejado en la definición de servicios no académicos y servicios extracurriculares	20-81-10, página 7
Reflejado en la definición de servicios de consejería de rehabilitación	20-81-10, página 9
Reflejado en la definición de servicios afines	20-81-10, página 9
<b>Arma peligrosa, definición</b>	<b>20-81-10, página 3</b>
Colocación de estudiantes en un entorno educativo alternativo interino	20-81-160 C 5, página 48
<b>Día, definición</b>	<b>20-81-10, página 3</b>
Día laboral, definición	20-81-10, página 2
Días calendario, definición	20-81-10, página 2
Duración del día escolar	20-81-100 I; página 35
Día preescolar	20-81-40 B 1, página 20
Día escolar, definición	20-81-10, página 10
<b>Sordoceguera, definición</b>	<b>20-81-10, página 3</b>
Estándares de carga de casos	20-81-40 A 3, 20-81-320 C 2, 20-81-340, página 20; 83; 85
Criterios de elegibilidad	20-81-80 K, página 30
Reflejado en la definición niño con una discapacidad	20-81-10, página 2
Reflejado en la definición de discapacidades múltiples	20-81-10, página 7
Dotación de personal	20-81-40 A y B, página 20
<b>Sordera, definición</b>	<b>20-81-10, página 3</b>
Estándares de carga de casos	20-81-40 A 3, 20-81-320 C 2, 20-81-340, página 20; 83; 85
Criterios de elegibilidad	20-81-80 L; página 30
Intérprete, provisión para padres	20-81-110 E 5, 20-81-170 A 1 c (5), página 5; 51
Reflejado en la definición niño con una discapacidad	20-81-10, página 2
Reflejado en la definición de sordoceguera	20-81-10, página 3
Reflejado en la definición de deficiencia auditiva	20-81-10, página 5
Dotación de personal	20-81-40 A y B, página 20
<b>Destrucción de información, definición</b>	<b>20-81-10, página 3</b>
Expedientes educativos	20-81-170 G 12, página 56
<b>Retraso del desarrollo, definición</b>	<b>20-81-10, página 3</b>
Estándares de carga de casos	20-81-40 A 3, 20-81-340, página 20; 85
Elegibilidad	20-81-80 M; página 30
Reflejado en la definición niño con una discapacidad	20-81-10, página 2
Dotación de personal	20-81-40 A y B, página 20
<b>Servicios directos, definición</b>	<b>20-81-10, página 4</b>
Responsabilidades del Departamento de Educación de Virginia	20-81-20 28., página 16
<b>Acoso por discapacidad, entidad investigadora de FAPE</b>	<b>20-81-100 N, página 35</b>
<b>Procedimientos disciplinarios</b>	<b>20-81-160, página 47</b>
Apelación	20-81-160 E, página 49
Autoridad del funcionario de audiencia	20-81-160 F, página 49
Plan de intervención conductual, definición	20-81-10, página 2
Requerimientos	20-81-110 F 2; 20-81-160 A 2, A 3, C 6 y D 6, página 38; 47-49
Audiencia acelerada de debido proceso	20-81-160 E & F; 20-81-210 E, página 49; 63
Líneas de tiempo	20-81-160 E 3, 20-81-210 R, página 49; 70
Evaluación del comportamiento funcional, definición	20-81-10, página 5
Consentimiento	20-81-170 E 1 a y E 2 a, página 53
Requerimientos	20-81-160 A 2, C 6, D 6 a (1) & (2), página 47; 48; 49
Drogas ilegales/sustancia controlada	20-81-160 C 5, página 48

Información sobre acciones disciplinarias	20-81-160 J, página 50
Entorno educativo alternativo interino	20-81-160 C 5, página 48
Remociones a largo plazo	20-81-160 C, página 48
Servicios durante remociones a largo plazo	20-81-160 C 6, página 48
Revisión de determinación de manifestación, definición	20-81-10, página 7
Requerimientos	20-81-160 D, página 48
Patrón	20-81-160 B 2, C 2 y C 3, página 47; 48
Colocación durante las apelaciones	20-81-160 G, página 49
Protección para estudiantes no elegibles para educación especial y servicios afines	20-81-160 H, página 50
Derivación y actuación por parte de las autoridades judiciales y policiales	20-81-160 I, página 50
Responsabilidad del organismo educativo local por los niños suspendidos/expulsados	20-81-30 B 5, página 18
Responsabilidades del Departamento de Educación de Virginia con respecto a los niños suspendidos/expulsados	20-81-20 31, página 17
Lesiones corporales graves	20-81-160 C 5, página 48
Remociones a corto plazo	20-81-160 B, página 47
Servicios durante	20-81-160 B 2, página 47
Estudiantes transferidos	20-81-160 J 4, página 50
Circunstancias únicas	20-81-160 A 3, página 47
Arma 20-81-160 C 5;	página 48
<b>Desproporcionalidad</b>	
Servicios de intervención temprana	20-81-260 H 8, página 76
Responsabilidades del Departamento de Educación de Virginia	20-81-20 24 y 25, página 16
<b>Audiencia de debido proceso, definición</b>	<b>20-81-10, página 4</b>
Apelación	20-81-210 T, página 70
Honorarios de abogados	20-81-210 S, 20-81-310, página 70; 80
Disponibilidad de servicios legales gratuitos o de bajo costo	20-81-210 F 7, página 63
Estado del niño durante los procedimientos	20-81-210 J, página 64
Audiencia acelerada de debido proceso	20-81-160 E & F, 20-81-210 E 3-E4, P 13 & R, página 49; 63; 68
Funcionarios de audiencia	
Autoridad	20-81-210 P, página 68
Asignación	20-81-210 H, página 64
Duración de la autoridad	20-81-210 I, página 64
Proceso de certificación	20-81-210 D 2 & D 3, página 62
Listado	20-81-210 C, página 62
Calificaciones	20-81-210 H 4 y H 5, página 64
Responsabilidades	20-81-210 O, página 66
Plan de implementación	20-81-210 N 16, página 66
Problemas para el debido proceso	20-81-210 A y E 2-E 4, página 61; 63
Aviso de solicitud de audiencia de debido proceso, contenido	20-81-210 F 2, página 63
Modificación de la notificación	20-81-210 G, página 64
Requisitos de suficiencia	20-81-210 F 3-F 5, página 63
Administración de juramento	20-81-210 P 4, página 68
Etapa previa a la audiencia	20-81-210 O 3-O5, página 67
Aviso de garantías procesales	20-81-210 F 7, página 63
Procedimiento para solicitar una audiencia de debido proceso	20-81-210 F, página 63
Sesiones de resolución	
Audiencias aceleradas	20-81-210 R 2, página 70
Audiencias no aceleradas	20-81-210 Q 1-Q 5, página 69
Derechos de las partes	20-81-210 K, pág. 65
Responsabilidades del organismo educativo local	20-81-210 N, página 66
Responsabilidades de los padres	20-81-210 M, página 65
Responsabilidades del Departamento de Educación de Virginia	20-81-20 11, 20-81-210 D & L, página 13; 62; 65
Ley de Prescripción	20-81-210 E 1, página 63
Corte Suprema de Virginia	20-81-210 B y C, página 62
Líneas de tiempo	
Audiencias aceleradas	20-81-210 R, página 70
Audiencias no aceleradas	20-81-210 Q, página 69
<b>Identificación temprana y evaluación de discapacidades en niños, definición</b>	<b>20-81-10, página 4</b>
<b>Servicios de intervención temprana.</b>	
Requerimientos	20-81-260 H, página 76
Responsabilidades de los organismos educativos locales	20-81-230 I, página 73
Responsabilidades del Departamento de Educación de Virginia	20-81-20 25, página 16

<b>Expediente educativo, definición</b>	<b>20-81-10, página 4</b>
Acceso a los expedientes	20-81-170 G 1, página 55
Enmienda de expedientes	20-81-170 G 6, página 55
Confidencialidad	20-81-170 G 11, página 56
Consentimiento para la divulgación	20-81-170 G 10, página 56
Destrucción de información	20-81-170 G 12, página 56
Tarifas para las copias	20-81-170 G 5, página 55
Audiencia	20-81-170 G 7 – G 9, páginas 55-56
Incluye más de un niño	20-81-170 G 3, página 55
Lista de los tipos y ubicaciones de información	20-81-170 G 4, página 55
Derecho de los padres a inspeccionar y revisar	20-81-170 A 1 a y G 1, página 51; 55
Registro del acceso	20-81-170 G 2, página 55
Responsabilidades del Departamento de Educación de Virginia	20-81-20 30, página 16
Estudiantes transferidos	20-81-120 A 1, página 40
<b>Colocación educativa, definición</b>	<b>20-81-10, página 4</b>
Véase colocación	
<b>Organismos de servicios educativos y otras instituciones públicas y organismos, definición</b>	<b>20-81-10, página 4</b>
<b>Correo electrónico</b>	<b>20-81-170 H, página 56</b>
<b>Firma electrónica</b>	<b>20-81-170 I, página 56</b>
<b>Escuela primaria, definición</b>	<b>20-81-150 C, página 44</b>
<b>Elegibilidad, general</b>	<b>20-81-80, página 27</b>
Consentimiento	20-81-80 D 8, 20-81-170 E 1 b, página 29; 53
Criterios	
Autismo	20-81-80 J, página 29
Sordoceguera	20-81-80 K, página 30
Sordera	20-81-80 L, página 30
Retraso en el desarrollo	20-81-80 M, página 30
Discapacidad emocional	20-81-80 N, página 30
Discapacidad auditiva	20-81-80 O, página 30
Discapacidad intelectual	20-81-80 P, página 30
Discapacidades múltiples	20-81-80 Q, página 31
Discapacidad ortopédica	20-81-80 R, página 31
Otros problemas de salud	20-81-80 S, página 31
Discapacidad específica de aprendizaje	20-81-80 T, página 31
Discapacidad del habla/lenguaje	20-81-80 U, página 31
Lesión cerebral traumática	20-81-80 V, página 32
Discapacidad visual	20-81-80 W, página 33
Disciplina, estudiante aún no elegible	20-81-160 H, página 50
Grupo de elegibilidad	20-81-80 C, página 27
Programa de educación individualizada (IEP), desarrollo, si es elegible	20-81-80 C, página 27
Programa de educación individualizada (IEP), discapacidad identificada en	20-81-80 E, página 29
Programa de educación individualizada (IEP), revisión después del proceso de reevaluación	20-81-80 D 11, página 29
No elegible	20-81-80 X, página 32
Observación	20-81-80 D 3, página 28
Estudiantes colocados en escuelas privadas por sus padres, obligaciones de identificación de niños	20-81-150 C 2 & C 10 b, página 44; 46
Niños en edad preescolar atendidos previamente por la Parte C	20-81-80 G, página 29
Procedimientos	20-81-80 D & H, página 28; 29
Informe, contenido	20-81-80 D 5, página 28
Informe, copia a los padres	20-81-80 D 5, página 28
Servicios afines, elegibilidad para	20-81-80 F, página 29
Respuesta a la intervención	20-81-80 I, página 29
Finalización	20-81-90, página 32
Líneas de tiempo	20-81-60 B 1 g & h, 20-81-70 H, página 24; 27
<b>Estudiante elegible, definición</b>	<b>20-81-10, página 4</b>
<b>Menor emancipado</b>	
Reflejado en la definición de padre	20-81-10, página 8
Responsabilidad del organismo educativo local	20-81-30 C 6 y C 7, página 18
<b>Discapacidad emocional, definición</b>	<b>20-81-10, página 4</b>
Estándares de carga de casos	20-81-40 A 3, 20-81-320 C 2, 20-81-340, página 20; 83; 85
Criterio de elegibilidad	20-81-80 N, página 30
Reflejado en la definición niño con una discapacidad	20-81-10, página 2
Reflejado en los criterios de elegibilidad para discapacidad específica de aprendizaje	20-81-80 T, página 31

Dotación de personal	20-81-40 A y B, página 20
<b>Equipo, definición</b>	<b>20-81-10, página 4</b>
<b>Evaluación, definición</b>	<b>20-81-10, página 4</b>
Cambio en los requisitos de colocación	20-81-70 I, página 27
Consentimiento	
Evaluación inicial	20-81-60 B 2, 20-81-170 E, página 24; 53
Reevaluación	20-81-70 G, 20-81-170 E, página 27; 53
Determinación de los datos necesarios	20-81-70 B, página 25
Disciplina, estudiantes aún no elegibles	20-81-160 H 5, página 50
Evaluación del comportamiento funcional	20-81-160 D 6 a (1), página 49
Evaluación educativa independiente	20-81-170 B, página 51
Estudiantes colocados en escuelas privadas por sus padres, obligaciones de identificación de niños	20-81-150 C 2 & C 10 b, página 44; 46
Requisitos de notificación previa por escrito	20-81-60 B 1 c, 20-81-70 B 5, página 24; 25
Requisitos de notificación de garantías procesales	20-81-60 B 1 c, 20-81-170 D 1 página 24; 53
Procedimientos para todas las evaluaciones	20-81-70 C, página 25
Procedimientos específicos para la derivación inicial	20-81-60 B 1, página 24
Requisitos de reevaluaciones	20-81-70 F, página 27
Derivación para la evaluación inicial	20-81-60, página 24
Informes, disponibles a los padres	20-81-70 D, página 26
Informes, copia a los padres	20-81-70 D 1 & D 2, página 26
Requisitos si no se necesitan datos adicionales	20-81-70 B 4, página 25
Línea de tiempo	
Evaluaciones iniciales	20-81-60 B 1 g & h, página 24
Reevaluaciones	20-81-70 H, página 27
Estudiantes transferidos	20-81-70 E, 20-81-120, página 26; 40
<b>Costos adicionales, definición</b>	<b>20-81-10, página 4</b>
Requisitos de financiamiento	20-81-260 A y B, página 76
Responsabilidades del Departamento de Educación de Virginia	20-81-20 28, página 16
<b>Servicios de año escolar extendido, definición</b>	<b>20-81-10, página 4</b>
Requisitos de educación pública apropiada y gratuita	20-81-100 J, página 35
<b>Actividades extracurriculares - Véase servicios no académicos y servicios extracurriculares</b>	
<b>Asignaturas académicas centrales federales, definición</b>	<b>20-81-10, página 5</b>
<b>Asistencia financiera federal, definición</b>	<b>20-81-10, página 5</b>
Reflejado en la definición de la Sección 504	20-81-10, página 10
<b>Educación pública apropiada y gratuita, definición</b>	<b>20-81-10, página 5</b>
Edad de elegibilidad	20-81-100 A, página 33
Dispositivo de tecnología asistencial	20-81-100 E, página 33
Disponibilidad de tecnología asistencial	20-81-100 F, página 34
Disponible para estudiantes sin ciudadanía estadounidense válida o visa de estudiante	20-81-100 B, página 33
Acoso por discapacidad	20-81-100 N, página 35
Servicios de año escolar extendido	20-81-100 J, página 35
Duración del día escolar	20-81-100 L, página 35
Métodos y pagos	20-81-100 M, página 35
Servicios y actividades no académicas y extracurriculares	20-81-100 H, página 34
Educación física	20-81-100 I, página 34
Opciones del programa	20-81-100 C, página 33
Escuelas autónomas públicas	20-81-100 K, página 35
Colocación residencial	20-81-100 D, página 33
Transporte	20-81-100 G, página 34
Elementos	20-81-100, página 33
<b>Evaluación del comportamiento funcional, definición</b>	<b>20-81-10, página 5</b>
Consentimiento	20-81-170 E 1 a y E 2 a, página 53
Posterior a la remoción a largo plazo	20-81-160 C 6, página 48
Si el comportamiento de un niño impide el aprendizaje	20-81-160 A 2, página 47
Si el comportamiento de un niño era una manifestación de la discapacidad	20-81-160 D 6 a (1) y (2), página 49
<b>Financiamiento</b>	
Apelación de decisión con respecto al financiamiento	20-81-290, página 78
Fondo de la Ley de Servicios Integrales	20-81-250 F, página 75
Elegibilidad para	20-81-240, página 75
Fondos federales	20-81-260, página 76
Financiamiento, retención y desembolso de fondos	20-81-280, página 78

Seguro	20-81-300, página 79
Fondos estatales para decisiones escolares locales	20-81-250, página 75
Responsabilidades del Departamento de Educación de Virginia	20-81-20 22, página 16
Fondos estatales para programas operados por el estado y la Escuela para Sordos y Ciegos de Virginia	20-81-270, página 77
<b>Currículum general, definición</b>	<b>20-81-10, página 5</b>
Contenido del IEP, declaración requerida	20-81-110 G 1, página 38
Reflejado en la definición de instrucción especialmente diseñada	20-81-10, página 11
Revisión del IEP para abordar la falta de progreso	20-81-110 B 5, página 36
Servicios durante una remoción disciplinaria para participar	20-81-160 B 2 b & C 6 a, página 47; 48
<b>Examen de detección de habilidades motoras gruesas y finas</b>	<b>20-81-50 C, página 22</b>
<b>Audífonos, buen funcionamiento de</b>	<b>20-81-100 E 1, página 33</b>
<b>Discapacidad auditiva, definición</b>	<b>20-81-10, página 5</b>
Evaluación audiológica durante la evaluación	20-81-70 C 14, página 26
Estándares de carga de casos	20-81-40 A 3, 20-81-320 C 2, 20-81-340, página 20; 83; 85
Criterio de elegibilidad	20-81-80 O, página 30
Reflejado en la definición niño con una discapacidad	20-81-10, página 2
Reflejado en la definición de sordera	20-81-10, página 3
Dotación de personal	20-81-40 A y B, página 20
<b>Examen de audición</b>	<b>20-81-50 C, página 22</b>
Componente de evaluación inicial	20-81-70 C 14, página 26
<b>Maestro de educación especial altamente calificado, definición</b>	<b>20-81-10, página 5</b>
Personal que brinda servicios equitativos a estudiantes colocados en escuelas privadas por sus padres	20-81-150 C 7, página 45
Responsabilidades del Departamento de Educación de Virginia	20-81-20 19 y 20, página 15
Requisitos de personal	20-81-40 A 1 y A 2, página 20
Programas operados por el estado	20-81-320 C, página 83
<b>Instrucción basada en el hogar, definición</b>	<b>20-81-10, página 5</b>
Requisitos de ambiente menos restrictivo	20-81-130 C 3, página 42
Requisitos de personal para niños en edad preescolar	20-81-340, página 85
<b>Instrucción en el hogar, definición</b>	<b>20-81-10, página 5</b>
Financiamiento	20-81-250 B 2, página 75
Requisitos de ambiente menos restrictivo	20-81-130 C 3, página 42
<b>Instrucción confinada en el hogar, definición</b>	<b>20-81-10, página 5</b>
Identificación de niños	20-81-50 A 1 y A 3 f, página 22
Consentimiento para la evaluación inicial	20-81-60 B 2 f, página 25
Consentimiento para reevaluación	20-81-70 G 3, página 27
Niños colocados por los padres en escuelas privadas	20-81-150 C 1a, página 44
<b>Niños sin hogar, definición</b>	<b>20-81-10, página 5</b>
Identificación de niños	20-81-50 A 1, página 22
Requisitos de quejas	20-81-200 B 5, página 60
Requisitos de debido proceso	20-81-210 F 2, página 63
Responsabilidades del organismo educativo local	20-81-30 B 2, página 18
Responsabilidades del Departamento de Educación de Virginia	20-81-20 1 y 6, página 13
Nombramiento de padre sustituto	20-81-220 B 2, página 71
Cualificaciones de los padres sustitutos	20-81-220 E, página 72
<b>Tutoría en el hogar, definición</b>	<b>20-81-10, página 5</b>
Identificación de niños	20-81-50 A 1 y A 3 f, página 22
Consentimiento para la evaluación inicial	20-81-60 B 2 f, página 25
Consentimiento para reevaluación	20-81-70 G 3, página 27
Niños colocados por los padres en escuelas privadas	20-81-150 C 1a, página 44
<b>Arresto domiciliario, niños con discapacidad en</b>	<b>20-81-10, página 5</b>
Responsabilidad del organismo educativo local	20-81-30 B 7, página 18
<b>Droga ilegal, definición</b>	<b>20-81-10, página 6</b>
Colocación de estudiantes en un entorno educativo alternativo interino	20-81-160 C 5, página 48
<b>Funcionario de audiencia de educación especial imparcial, definición</b>	<b>20-81-10, página 6</b>
Reflejado en la definición de audiencia de debido proceso	20-81-10, página 4
<b>Plan de implementación, definición</b>	<b>20-81-10, página 6</b>
Requerimientos	20-81-210 N 16, página 66
Revisión y aprobación por el Departamento de Educación de Virginia	20-81-210 L 6, página 65
<b>Evaluación educativa independiente, definición</b>	<b>20-81-10, página 6</b>
Criterios	20-81-170 B 2 f, página 52
Solicitud del funcionario de audiencia	20-81-170 B 4, 20-81-210 P 8, página 52; 68
Respecto a la evaluación del comportamiento funcional	20-81-160 D 6 a (1), página 49

Evaluaciones iniciadas por los padres	20-81-170 B 3, página 52
Derecho de los padres	20-81-170 B 2, página 51
<b>Programa de educación individualizada (IEP), definición</b>	<b>20-81-10, página 6</b>
Accesibilidad del IEP a los proveedores de servicios	20-81-110 B 3, página 36
Enmienda del IEP	20-81-110 B 9, página 36
Revisión anual	20-81-110 B 5, página 36
Contenido	20-81-110 G, página 38
Consolidación de reuniones	20-81-110 B 8, página 36
Copia	20-81-110 E 7, página 38
Instalaciones correccionales, estudiantes en	20-81-110 I, página 40
Desarrollo y revisión	20-81-110 B 4 & F, página 36; 38
Excusa de los miembros requeridos	20-81-110 D, página 37
Implementación	20-81-110 B 6, página 36
Lista de consideraciones a realizar por el equipo IEP	20-81-110 E 6, página 37
Aviso	20-81-110 E 2, página 37
Parte C transición	20-81-110 E 2 b, página 37
Transición secundaria	20-81-110 E 2 b, página 37
Participación de los padres	20-81-110 E, página 37
Estudiantes en edad preescolar	20-81-110 G 9, página 39
Responsabilidades del organismo educativo local	20-81-110 A, página 35
Responsabilidades del Departamento de Educación de Virginia	20-81-20 2, página 13
Servicios de transición secundarios	20-81-110 G 10 & H, página 39; 40
Consideraciones especiales	20-81-110 F 1 y F 2, página 38
Ayudas y servicios complementarios	20-81-110 G 4, página 39
Equipo	20-81-110 C, página 36
Participantes del servicio de la Parte C	20-81-110 C 4, página 37
Participantes del servicio de transición secundaria	20-81-110 C 3, página 36
Líneas de tiempo	20-81-110 B 2, página 35
Transferencia de derechos	20-81-110 G 11, página 40
Estudiantes transferidos	20-81-120, página 40
<b>Equipo del programa de educación individualizada (IEP), definición</b>	<b>20-81-10, página 6</b>
Excusa de los miembros requeridos	20-81-110 D, página 37
Membresía	20-81-110 C, página 36
<b>Plan de servicio familiar individualizado (IFSP), definición</b>	<b>20-81-10, página 6</b>
Véase transición de la Parte C	
<b>Bebés y niños pequeños con discapacidades, definición</b>	<b>20-81-10, página 6</b>
Véase transición de la Parte C	
<b>Consentimiento informado de los padres - Véase consentimiento</b>	
<b>Colocación inicial, definición</b>	<b>20-81-10, página 6</b>
Consentimiento	20-81-170 E 1, E 3 - E 7, páginas 53-54
Consentimiento para la evaluación inicial, no consentimiento para	20-81-60 B 2 b, página 24
Reflejado en la definición de cambio en la colocación	20-81-10, página 2
Véase colocación	
<b>Seguro</b>	
Consentimiento para acceder a beneficios públicos o seguros o fondos de seguros privados	20-81-170 E 1 g, página 53
Aviso a los padres para acceder al seguro	20-81-170 F, página 55
Ingresos del seguro	20-81-300 D, página 80
Uso de los fondos de la Parte B	20-81-300 C, página 80
Uso del seguro privado	20-81-300 B, pág. 79
Uso del seguro público	20-81-300 A, pág. 79
Responsabilidades del Departamento de Educación de Virginia	20-81-20 27, página 16
<b>Discapacidad intelectual, definición</b>	<b>20-81-10, página 6</b>
Estándares de carga de casos	20-81-40 A 3, 20-81-320 C 2, 20-81-340, página 20; 83; 85
Criterio de elegibilidad	20-81-80 P, página 30
Reflejado en la definición niño con una discapacidad	20-81-10, página 2
Reflejado en la definición de discapacidades múltiples	20-81-10, página 7
Reflejado en los criterios de elegibilidad para discapacidad específica de aprendizaje	20-81-80 T, página 31
Dotación de personal	20-81-40 A y B, página 20
<b>Servicios de interpretación, definición</b>	<b>20-81-10, página 6</b>
Reflejado en la definición de servicios afines	20-81-10, página 9
Requisitos de calificación	20-81-40 E 1 y E 2, página 21
Requisitos de calificación, a partir de 2010	20-81-40 E 3, página 21
<b>Entorno de educación alternativo interino - Véase disciplina</b>	

<b>Cárceles, regionales/locales</b>	
Requisitos del plan anual	20-81-230 B 1, página 72
Identificación de niños	20-81-50 A 1, página 22
Requisitos del IEP, específicos para instalaciones correccionales	20-81-110 I, página 40
Financiamiento	20-81-250 E, página 75
Acuerdo interinstitucional	20-81-230 G 2, página 73
Responsabilidad de la división escolar local	20-81-30 B 6; 20-81-230 G, página 18; 73
Reflejado en la definición de facilidad correccional	20-81-10, página 3
Requisitos de personal	20-81-40 C, página 21
<b>Ambiente menos restrictivo, definición</b>	<b>20-81-10, página 6</b>
Espectro de colocaciones alternativas	20-81-130 B, página 41
Implicaciones de financiamiento	20-81-250 D, página 75
Requerimientos generales	20-81-130 A, página 41
En instalaciones correccionales	20-81-110 I, página 40
Requisitos de colocación	20-81-130 C, página 42
Responsabilidades del Departamento de Educación de Virginia	20-81-20 9 y 10, página 13
Transporte	20-81-100 G 2, página 34
<b>Duración del día escolar</b>	
Requisitos de educación pública apropiada y gratuita	20-81-100 L; página 35
Estudiantes de preescolar	20-81-40 B 1, página 20
Programas operados por el estado	20-81-320 B 2, página 82
<b>Servicios de nivel I, definición</b>	<b>20-81-10, página 6</b>
Estándares de carga de casos	20-81-40 A 3, 20-81-340, página 20; 85
Requisitos de personal	20-81-40 A 1, página 20
<b>Servicios de nivel II, definición</b>	<b>20-81-10, página 6</b>
Estándares de carga de casos	20-81-40 A 3, 20-81-340, página 20; 85
Requisitos de personal	20-81-40 A 1, página 20
<b>Dominio limitado del inglés, definición</b>	<b>20-81-10, página 6</b>
Administración de evaluaciones	20-81-70 C 2, página 26
Determinación de elegibilidad	20-81-80 D 4, página 28
Contenido del programa educativo individualizado, consideración	20-81-110 F 2, página 38
Reflejado en los criterios de elegibilidad para discapacidad específica de aprendizaje	20-81-80 T, página 31
<b>Comité consultivo local</b>	
Revisión del plan anual	20-81-230 B 2, página 72
Frecuencia de las reuniones	20-81-230 D 4, página 73
Membresía	20-81-230 D 1, página 72
Aviso público	20-81-230 D 3, página 73
Funciones y responsabilidades	20-81-230 D 2, página 73
<b>Organismo educativo local, definición</b>	<b>20-81-10, página 7</b>
Administración y gobernanza	20-81-230, página 72
Responsabilidad por los requisitos para una educación pública apropiada y gratuita	20-81-30, página 18
<b>Colocación a largo plazo, definición</b>	<b>20-81-10, página 7</b>
Requisitos para niños colocados en programas operados por el estado	20-81-30 H, página 19
<b>Revisión de determinación de manifestación, definición</b>	<b>20-81-10, página 7</b>
Debido proceso acelerado	20-81-160 E & F, 20-81-210 E, página 49; 63
Requerimientos	20-81-160 D, página 48
<b>Mediación</b>	<b>20-81-190, página 58</b>
Individuos que pueden fungir como mediadores	20-81-190 F, página 59
Proceso de mediación	20-81-190 E, página 59
Opción para resolver disputas	20-81-190 A, página 58
Procedimientos del Departamento de Educación de Virginia	20-81-190 B-D, página 59
Responsabilidades del Departamento de Educación de Virginia	20-81-20 12, página 14
<b>Servicios médicos, definición</b>	<b>20-81-10, página 7</b>
Reflejado en la definición de servicios afines	20-81-10, página 9
<b>Medicación, prohibición de ser obligatoria</b>	<b>20-81-20 33, 20-81-50 E, página 17; 23</b>
<b>Retraso mental - Véase discapacidad intelectual</b>	
<b>Niños migrantes con discapacidad</b>	
Obligaciones de identificación de niños	20-81-50 A 1, página 22
Esfuerzos del Departamento de Educación de Estados Unidos	20-81-230 H, página 73
Responsabilidades del organismo de educación local	20-81-30 B 1, página 18
Responsabilidades del Departamento de Educación de Virginia	20-81-20 1, página 13
<b>Discapacidades múltiples, definición</b>	<b>20-81-10, página 7</b>
Estándares de carga de casos	20-81-40 A 3, 20-81-320 C 2, 20-81-340, página 20; 83; 85
Criterio de elegibilidad	20-81-80 Q, página 31

Reflejado en la definición niño con una discapacidad	20-81-10, página 2
Dotación de personal	20-81-40 A y B, página 20
<b>Centro Nacional de Accesibilidad a los Materiales de Instrucción (NIMAC), definición</b>	<b>20-81-10, página 7</b>
Acceso a materiales didácticos	20-81-230 J, página 73
<b>Estándar Nacional de Accesibilidad a los Materiales de Instrucción (NIMAS), definición</b>	<b>20-81-10, página 7</b>
Acceso a materiales didácticos	20-81-230 J, página 73
Reflejado en la definición de manera oportuna	20-81-10, página 11
Responsabilidades del Departamento de Educación de Virginia	20-81-20 32, página 17
<b>Idioma nativo, definición</b>	<b>20-81-10, página 7</b>
Administración de evaluaciones	20-81-70 C 1, página 25
Requisitos de reuniones del IEP	20-81-110 E 5 y E 6, página 37
Participación de los padres en las reuniones	20-81-170 A 1 c (5), página 51
Notificación previa por escrito	20-81-170 C, página 52
Aviso de garantías procesales	20-81-170 D, página 53
Reflejado en la definición de consentimiento	20-81-10, página 3
Reflejado en la definición de dominio limitado del inglés	20-81-10, página 6
<b>NIMAC - Véase Centro Nacional de Accesibilidad a los Materiales de Instrucción</b>	
<b>NIMAS - Véase Estándar Nacional de Accesibilidad a los Materiales de Instrucción</b>	
Servicios no académicos y servicios extracurriculares, definición	20-81-10, página 7
Requisitos de educación pública apropiada y gratuita	20-81-100 H, página 34
Requisitos del IEP	20-81-110 G 4, página 39
Requisitos de ambiente menos restrictivo	20-81-130 A 2, página 41
<b>Aviso, definición</b>	<b>20-81-10, página 7</b>
Requisitos del IEP	20-81-110 E 2, página 37
Rechazo de los padres a la colocación propuesta por negar una educación pública apropiada y gratuita	20-81-150 B 4, página 43
Requisitos de notificación previa por escrito	20-81-170 C, página 52
Requisitos de notificación de garantías procesales	20-81-170 D, página 53
Requisitos para reuniones	20-81-170 A 1 b, página 51
Responsabilidades del Departamento de Educación de Virginia	20-81-20 7 y 30, página 13; dieciséis
Requisitos de selección	20-81-50 C 2, página 23
<b>Terapia ocupacional, definición</b>	<b>20-81-10, página 7</b>
Reflejado en la definición de servicios afines	20-81-10, página 9
<b>Servicios de orientación y movilidad, definición</b>	<b>20-81-10, página 8</b>
Reflejado en la definición de servicios afines	20-81-10, página 9
<b>Discapacidad ortopédica, definición</b>	<b>20-81-10, página 8</b>
Estándares de carga de casos	20-81-40 A 3, 20-81-320 C 2, 20-81-340, página 20; 83; 85
Criterio de elegibilidad	20-81-80 R, página 31
Reflejado en la definición niño con una discapacidad	20-81-10, página 2
Reflejado en la definición de discapacidades múltiples	20-81-10, página 7
Dotación de personal	20-81-40 A y B, página 20
<b>Otras discapacidades de salud, definición</b>	<b>20-81-10, página 8</b>
Estándares de carga de casos	20-81-40 A 3, 20-81-320 C 2, 20-81-340, página 20; 83; 85
Criterios de elegibilidad	20-81-80 S, página 31
Reflejado en la definición niño con una discapacidad	20-81-10, página 2
Dotación de personal	20-81-40 A y B, página 20
<b>Sobreidentificación - Véase desproporcionalidad.</b>	
<b>Paraprofesional, definición</b>	<b>20-81-10, página 8</b>
Requisitos de carga con paraprofesionales	20-81-40 B 2, 20-81-340, página 20; 85
Financiamiento	20-81-250 B; página 75
Responsabilidades del Departamento de Educación de Virginia	20-81-20 19, página 15
Programas operados por el estado	20-81-320 C, página 83
<b>Padre, definición</b>	<b>20-81-10, página 8</b>
Participación en el proceso IEP	20-81-110 C & E, página 36; 37
Participación en reuniones	20-81-170 A 1 b, página 51
Padre sustituto	20-81-220, página 70
<b>Consejería y capacitación a los padres, definición</b>	<b>20-81-10, página 8</b>
Reflejado en la definición de servicios afines	20-81-10, página 9
<b>Parte C - Véase la transición de la Parte C</b>	
<b>Organismo participante, definición</b>	<b>20-81-10, página 8</b>
Consentimiento para participar en el equipo IEP	20-81-170 E 1 h, página 53
Participante del equipo IEP para la transición secundaria	20-81-110 C 3, página 36
Responsabilidades de transición secundaria	20-81-110 H, página 40
<b>Personalmente identificable, definición</b>	<b>20-81-10, página 9</b>

Expedientes educativos	20-81-170 G, página 55
Reflejado en la definición de destrucción de información	20-81-10, página 3
Responsabilidades del Departamento de Educación de Virginia	20-81-20 30, página 16
<b>Personal - Véase profesor de educación especial altamente calificado</b>	
Educación física, definición	20-81-10, página 9
Requisitos de educación pública apropiada y gratuita	20-81-100 I, página 34
Reflejado en la definición de educación especial	20-81-10, página 10
<b>Terapia física, definición</b>	<b>20-81-10, página 9</b>
Reflejado en la definición de servicios afines	20-81-10, página 10
<b>Colocación</b>	
En la escuela de Virginia para sordos y ciegos	20-81-140, página 42
Espectro de colocaciones alternativas	20-81-130 B, página 41
Colocación inicial, definición	20-81-10, página 6
Requisitos de ambiente menos restrictivo	20-81-130, página 41
Participación de los padres en el equipo	20-81-170 A 1 c, página 51
Reflejado en la definición de colocación educativa	20-81-10, página 4
Reflejado en la definición de colocación a largo plazo	20-81-10, página 7
<b>Poder, para nombramiento de representante educativo</b>	<b>20-81-180 C 2, página 57</b>
<b>Notificación previa por escrito</b>	<b>20-81-170 C, página 52</b>
<b>Escuelas privadas, definición</b>	<b>20-81-150 C 1a, página 44</b>
Identificación de niños	20-81-50 A 1 y A 3, 20-81-150 C 2, página 22; 44
Consentimiento para la evaluación	20-81-60 B 2 f, 20-81-70 G 3, 20-81-170 E 4 c, página 25; 27; 54
Consentimiento para el intercambio de expedientes	20-81-170 G 10, página 56
Consulta entre las divisiones escolares locales y representantes de escuelas privadas	20-81-150 C 5, página 45
Servicios equitativos	20-81-150 C 6 - C 8, páginas 45-46
Personal	20-81-150 C 7 e, página 46
Colocación por parte de una división escolar local o el equipo de la Ley de Servicios Integrales	20-81-150 A, página 42
Colocación por parte de los padres cuando se trata de educación pública apropiada y gratuita	20-81-150 B, página 43
Garantías procesales para estudiantes colocados en escuelas privadas por sus padres	20-81-150 C 10, página 46
Parte proporcional, fondos de reserva requeridos	20-81-150 C 4, página 44
Reflejado en la definición de instrucción en el hogar	20-81-10, página 5
Reflejado en la definición de tutoría en el hogar	20-81-10, página 5
Reflejado en la definición de niños con discapacidad en escuelas privadas	20-81-10, página 9
Reflejado en la definición de plan de servicios	20-81-10, página 10
Requisitos de informes	20-81-150 C 16, página 47
Responsabilidades del Departamento de Educación de Virginia	20-81-20 13, página 14
Plan de servicios	20-81-150 C 3, página 44
Estudiantes transferidos	20-81-120 D, página 41
Transporte	20-81-100 G, 20-81-150 C 9, página 34; 46
<b>Garantías procesales</b>	
Grabación de audio y video	20-81-170 J, pág. 56
Expedientes educativos	20-81-170 G, página 55
Correo electrónico	20-81-170 H, página 56
Firma electrónica	20-81-170 I, página 56
Evaluación educativa independiente	20-81-170 B, página 51
Seguro	20-81-170 F, 20-81-300, página 53, 79
Oportunidad de examinar los expedientes	20-81-170 A, página 50
Participación de los padres en las reuniones	20-81-170 A, página 50
Consentimiento de los padres	20-81-170 E, página 53
Véase consentimiento	
Notificación previa por escrito	20-81-170 C, página 52
Aviso de garantías procesales	20-81-170 D, página 53
Responsabilidades del Departamento de Educación de Virginia	20-81-20 26, página 16
<b>Programa, definición</b>	<b>20-81-10, página 9</b>
<b>Servicios psicológicos, definición</b>	<b>20-81-10, página 9</b>
Reflejado en la definición de servicios afines	20-81-10, página 9
<b>Gasto público, definición</b>	<b>20-81-10, página 9</b>
<b>Aviso público/notificación pública, definición</b>	<b>20-81-10, página 9</b>
Comité consultivo local	20-81-230 D 3, página 73
Con respecto a la notificación de la intención de retener fondos	20-81-280 G, página 78

Responsabilidades del Departamento de Educación de Virginia	20-81-20 7 y 30, página 13; 16
<b>Persona calificada con una discapacidad, definición</b>	<b>20-81-10, página 9</b>
Requisitos en la sección 504 de la Ley de Rehabilitación de 1973	20-81-330, página 84
<b>Grabación de reuniones (audio y video)</b>	<b>20-81-170 J, página 56</b>
<b>Recreación, definición</b>	<b>20-81-10, página 9</b>
Reflejado en la definición de servicios no académicos y extracurriculares	20-81-10, página 7
Reflejado en la definición de servicios afines	20-81-10, página 9
<b>Reevaluación, definición</b>	<b>20-81-10, página 9</b>
Consentimiento para	20-81-70 G, 20-81-170 E, página 27; 54
Consolidación de reuniones con el equipo del IEP	20-81-110 B 8, página 36
Convocación al equipo del IEP después de la reevaluación	20-81-80 D 11, 20-81-110 B 2, página 29; 35
Requerimientos	20-81-70 F, página 27
Resultados considerados en la revisión del IEP del niño	20-81-110 B 5, página 36
Líneas de tiempo	20-81-70 H, página 27
<b>Programas regionales de educación especial</b>	
Administración y gobernanza	20-81-230 E, página 73
Financiamiento	20-81-250 C; página 75
<b>Servicios de consejería de rehabilitación, definición</b>	<b>20-81-10, página 9</b>
Véase servicios de consejería	
<b>Proceso de derivación</b>	<b>20-81-50 D, página 23</b>
<b>Servicios afines, definición 20-81-10, página 9</b>	
Elegibilidad	20-81-80 F, página 29
Finalización	20-81-90 B, página 32
<b>Requisitos de residencia para determinar la responsabilidad de FAPE</b>	<b>20-81-30, página 18</b>
<b>Equipo basado en la escuela</b>	<b>20-81-50 D, página 23</b>
Documentación de la decisión	20-81-50 D 6, página 23
Membresía	20-81-50 D 2, página 23
Procedimientos	20-81-50 D 3 & D 4, página 23
Líneas de tiempo	20-81-50 D 5, página 23
<b>Día escolar - definición</b>	<b>20-80-10, página 10</b>
Duración de -	Véase duración del día escolar
<b>Servicios de salud escolar, definición</b>	<b>20-81-10, página 10</b>
Reflejado en la definición de servicios no académicos y servicios extracurriculares	20-81-10, página 7
Reflejado en la definición de servicios afines	20-81-10, página 9
<b>Servicios de enfermería escolar, definición</b>	<b>20-81-10, página 10</b>
Reflejado en la definición de servicios afines	20-81-10, página 9
<b>Investigación con base científica, definición</b>	<b>20-81-10, página 10</b>
Uso de intervenciones científicas basadas en la investigación en el proceso de elegibilidad	20-81-50 D 4,
20-81-80 D 6 & I, página 23; 29	
<b>Detección de escoliosis</b>	<b>20-81-50 C, página 22</b>
<b>Examen de detección, definición</b>	<b>20-81-10, página 10</b>
Requisitos de identificación de niños	20-81-50 C, página 22
Requisitos de examen auditivo durante la evaluación inicial	20-81-70 C 14, página 26
Para determinar las estrategias de instrucción	20-81-50 C 3, página 23
Consentimiento	20-81-170 E 2 c, página 53
<b>Escuela secundaria, definición</b>	<b>20-81-150 C, página 44</b>
<b>Transición secundaria - Véase servicios de transición.</b>	
<b>Sección 504, definición</b>	<b>20-81-10, página 10</b>
Consolidación de quejas de debido proceso de la Sección 504 e IDEA	20-81-210 O 5, página 67
Procedimientos de quejas	20-81-330 B, página 84
Requisitos para los programas operados por el estado, y la Escuela para Sordos y Ciegos de Virginia en Staunton	20-81-330 A, página 84
Uso del sistema de audiencias con garantías procesales por los organismos educativos locales	20-81-330 B, página 84
<b>Lesiones corporales graves, definición</b>	<b>20-81-10, página 10</b>
Colocación de estudiantes en un entorno educativo alternativo interino	20-81-160 C 5, página 48
<b>Plan de servicios, definición</b>	<b>20-81-10, página 10</b>
Para niños con discapacidades en escuelas privadas	20-81-150 C 3, C 6, C 7, página 44; 45
<b>Servicios de trabajo social en las escuelas, definición</b>	<b>20-81-10, página 10</b>
Reflejado en la definición de servicios afines	20-81-10, página 9
<b>Educación especial, definición</b>	<b>20-81-10, página 10</b>
<b>Funcionario de audiencias de educación especial, definición</b>	<b>20-81-10, página 11</b>
Asignación	20-81-210 H, página 64
Autoridad y duración de la autoridad	20-81-210 I & P, página 64; 68

Proceso de certificación	20-81-210 D, página 62
Responsabilidades	20-81-210 O, página 66
<b>Instrucción especialmente diseñada, definición</b>	<b>20-81-10, página 11</b>
Reflejado en la definición de educación especial	20-81-10, página 10
<b>Discapacidad específica de aprendizaje, definición</b>	<b>20-81-10, página 11</b>
Estándares de carga de casos	20-81-40 A 3, 20-81-320 C 2, 20-81-340, página 20; 83; 85
Documentación de determinación de elegibilidad	20-81-80 D 5, página 28
Criterio de elegibilidad	20-81-80 T, página 31
Observación requerida para determinar la elegibilidad	20-81-70 C 13, página 26
Reflejado en la definición niño con una discapacidad	20-81-10, página 2
Dotación de personal	20-81-40 A y B, página 20
<b>Discapacidad del habla o lenguaje, definición</b>	<b>20-81-10, página 11</b>
Estándares de carga de casos	20-81-40 A 3, 20-81-340, página 20; 85
Criterio de elegibilidad	20-81-80 U, página 31
Reflejado en la definición de niño con discapacidad	20-81-10, página 2
Dotación de personal	20-81-40 A y B, página 20
<b>Servicios de patología del habla y el lenguaje, definición</b>	<b>20-81-10, página 11</b>
Reflejado en la definición de servicios afines	20-81-10, página 9
Reflejado en la definición de educación especial ("sólo habla")	20-81-10, página 10
<b>Evaluación del habla y lenguaje</b>	<b>20-81-50 C, página 22</b>
<b>Hogar residencial patrocinado</b>	<b>20-81-30 E 9, página 19</b>
<b>Requisitos de personal</b>	<b>20-81-40, página 20</b>
Estándares de carga de casos	20-81-40 A 3, página 20
Programas para la primera infancia	20-81-40 B, página 20
Servicios de interpretación educativa	20-81-40 E, página 21
Asignaciones de personal	20-81-40 A 2, página 20
Cárceles regionales y locales	20-81-40 C, página 21
Programas para niños en edad escolar	20-81-40 A, página 20
<b>Programa de evaluación estatal, definición</b>	<b>20-81-10, página 11</b>
Instalaciones correccionales, estudiantes en	20-81-110 I, página 40
Programa de educación individual y determinación de la participación del alumno en	20-81-110 G 6, página 39
Participación durante remociones disciplinarias	20-81-160 B 2 c y C 6 b, página 47; 48
Reflejado en la definición de evaluación alternativa	20-81-10, página 1
Reflejado en la definición de evaluación alternativa	20-81-10, página 1
Responsabilidades del Departamento de Educación de Virginia	20-81-20 4, página 13
<b>Organismo estatal de educación, definición</b>	<b>20-81-10, página 11</b>
Responsabilidades	20-81-20, página 13
<b>Programas operados por el estado, definición</b>	<b>20-81-10, página 11</b>
Plan de programa anual	20-81-320 B, página 82
Servicios de educación	20-81-320 A, página 82
Requisitos de instalaciones	20-81-320 C, página 83
Financiamiento	20-81-270, página 77
Reflejado en la definición de organismo educativo local	20-81-10, página 7
Responsabilidades	20-81-30 H, página 19
Revisión del plan anual por el Comité Asesor Estatal de Educación Especial	20-81-230 B 2, página 72
Requisitos de personal	20-81-320 C, página 83
<b>Comité asesor estatal de educación especial</b>	
Informe anual de VDOE sobre sistemas de resolución de conflictos	20-81-20 16, página 15
Comentarios sobre la adopción de políticas y procedimientos estatales o la presentación del plan estatal	20-81-20 7, página 13
Responsabilidades	20-81-20 15 b, página 14
Membresía	20-81-20 15 a, página 14
Procedimientos	20-81-20 15 c, página 14
<b>Resumen de logros académicos y desempeño funcional</b>	<b>20-81-90 F, página 33</b>
<b>Ayudas y servicios complementarios, definición</b>	<b>20-81-10, página 11</b>
Requisito de FAPE	20-81-100 H 1, página 34
Componente IEP	20-81-100 G 4, página 34
Ambiente menos restrictivo	20-81-130 A, página 41
Reflejado en la definición de ambiente menos restrictivo	20-81-10, página 6
Reflejado en la definición de programa	20-81-10, página 9
<b>Dispositivo implantado quirúrgicamente.</b>	
Dispositivo de tecnología asistencial, requisito	FAPE 20-81-100 E, página 33
Reflejado en la definición de dispositivo de tecnología asistencial	20-81-10, página 1

Reflejado en la definición de servicios afines	20-81-10, página 9
<b>Padre sustituto, definición</b>	<b>20-81-10, página 11</b>
Nombramiento	20-81-220 B, página 71
Identificación y reclutamiento	20-81-220 D, página 71
Calificaciones	20-81-220 E, página 72
Procedimientos para padres sustitutos	20-81-220 C, página 71
Reflejado en la definición de padre	20-81-10, página 8
Derechos	20-81-220 F, 72
Funciones	20-81-220 A, página 70
<b>Finalización de educación especial y servicios afines</b>	<b>20-81-90, página 32</b>
<b>Líneas de tiempo</b>	
Quejas	
Apelación	20-81-200 E, página 61
Determinación de la suficiencia	20-81-200 C, página 60
Para que LEA corrija violaciones	20-81-200 F, página 61
Para la resolución	20-81-200 D 4 c, página 61
Proceso	20-81-200 D, página 60
Para abordar acciones ocurridas en el pasado	20-81-200 B, página 59
Disciplina	
Audiencia acelerada de debido proceso	20-81-160 E 3, página 49
Remociones a largo plazo	20-81-160 C 1 y C 2, página 48
Revisión de determinación de manifestaciones	20-81-160 D, página 48
Remociones a corto plazo	20-81-160 B, página 47
Debido proceso	
Apelación del proceso de certificación del funcionario de audiencia	20-81-210 D 3 d, página 62
Apelación de decisión de debido proceso	20-81-210 T, página 70
Nombramiento de los funcionarios de audiencia	20-81-210 H 1 y H 3, página 64
Impugnación de la suficiencia de la notificación de debido proceso	20-81-210 F 4 y F 5, página 63
Duración de la autoridad del funcionario de audiencia	20-81-210 I, página 64
Audiencia acelerada de debido proceso	20-81-210 R, página 70
Extensión de la línea de tiempo para una audiencia de debido proceso no acelerada	20-81-210 P 9, 68
Presentación de debido proceso, ley de prescripción	20-81-210 E 1, página 63
Responsabilidades del funcionario de audiencia	20-18-210 O, página 66
Plan de implementación	20-81-210 N 16, página 66
Audiencia de debido proceso no acelerada	20-81-210 Q, página 69
Evaluación	20-81-60 B 1 g, página 24
Extensión de la línea de tiempo de evaluación	20-81-60 B 1 h, página 24
Provisión de informes de evaluación	20-81-70 D, página 26
Decisiones de financiamiento, recurso administrativo	20-81-290 B, página 78
Programa educativo individual	
Desarrollo del IEP	20-81-110 B 2, página 35
Provisión de IEP a los padres	20-81-110 E 7, página 38
Traslado de estudiante colocado en escuela residencial privada	20-81-120 D, página 41
Reevaluación	20-81-70 H, página 27
Derivación	20-81-50 D 3 y D 5, página 23
Transferencia de derechos a la mayoría de edad (certificación de la incompetencia de un estudiante adulto)	
20-81-180 C 3 d & f, página 58	
Examen de detección	20-81-50 C, página 22
Asignación de padre sustituto	20-81-220 C 2, página 23
<b>Manera oportuna, definición cuando se utiliza con respecto a NIMAS</b>	<b>20-81-10, página 11</b>
Acceso a materiales didácticos	20-81-230 J, página 73
<b>Transferencia de derechos a la mayoría de edad</b>	<b>20-81-180, página 57</b>
Nombramiento de representante educativo	20-81-180 D, página 58
Proceso de certificación	20-81-180 C 3, página 57
Aviso de requisitos	20-81-180 B, página 57
Requisitos del IEP	20-81-180 B 2, página 59
<b>Estudiante transferido</b>	<b>20-81-120, página 40</b>
Expedientes de disciplina	20-81-160 J 4, página 50
Expedientes educativos	20-81-120 A 1, página 40
Evaluaciones	20-81-70, 20-81-120 C, página 25; 41
Situado en escuela privada residencial	20-81-120 D, página 41
Examen de detección	20-81-50 C, página 40
<b>Transición de la Parte C, definición</b>	<b>20-81-10, página 11</b>

Identificación de niños	20-81-50 A 2, página 22
Contenido del IEP	20-81-110 G 9, página 39
Participantes del equipo IEP	20-81-110 C 4, página 37
Aviso de requisitos	20-81-110 E 2, página 37
Colocación durante procedimientos administrativos o judiciales	20-81-210 J 6, página 65
Transición fluida y eficaz	20-81-20 29, 20-81-170 A 1 b (d), 20-81-230 F, página 16; 51; 73
<b>Servicios de transición (Transición secundaria), definición</b>	<b>20-81-10, página 11</b>
Consentimiento para invitar a un representante del organismo participante	20-81-170 E 1, página 53
Contenido del IEP	20-81-110 G 10, página 39
Participantes del equipo IEP	20-81-110 C 3, página 36
Aviso de requisitos	20-81-110 E 2, página 37
Organismo participante	20-81-110 H, página 40
Reflejado en la definición de organismo participante	20-81-10, página 8
Estudiantes encarcelados en prisiones para adultos	20-81-110 I, página 40
<b>Transporte, definición</b>	<b>20-81-10, página 12</b>
Requisitos de educación pública apropiada y gratuita	20-81-100 G & H, página 34
Reflejado en la definición de servicios no académicos y servicios extracurriculares	20-81-10, página 7
Reflejado en la definición de servicios afines	20-81-10, página 9
Reflejado en la definición de plan de servicios	20-81-10, página 10
Escuela de Virginia para Sordos y Ciegos en Staunton	20-81-100 G 5, 20-81-140 C, página 34; 42
<b>Lesión cerebral traumática, definición</b>	<b>20-81-10, página 12</b>
Estándares de carga de casos	20-81-40 A 3, 20-81-320 C 2, 20-81-340, página 20; 83; 85
Criterio de elegibilidad	20-81-80 V, página 32
Reflejado en la definición niño con una discapacidad	20-81-10, página 2
Dotación de personal	20-81-40 A y B, página 20
<b>Capacitación para viajes, definición</b>	<b>20-81-10, página 12</b>
Reflejado en la definición de servicios de orientación y movilidad	20-81-10, página 8
Reflejado en la definición de educación especial	20-81-10, página 10
<b>Diseño universal, definición</b>	<b>20-81-10, página 12</b>
<b>Escuela para Sordos y Ciegos de Virginia en Staunton, definición</b>	<b>20-81-10, página 12</b>
Presentación del plan anual	20-81-230 B, página 72
Programa educativo	20-81-320 A, página 82
Financiamiento	20-81-270 H, página 78
Duración del día escolar	20-81-320 B 2, página 83
Colocaciones	20-81-140 A, página 42
Reflejado en la definición de organismo educativo local	20-81-10, página 7
Responsabilidades del Departamento de Educación de Virginia	20-81-20 14, página 14
Sección 504	20-81-330, página 84
Requisitos de personal	20-81-320 C, página 83
Transporte	20-81-100 G, 20-81-140 C, páginas 34, 42
<b>Departamento de Educación de Virginia</b>	
Responsabilidades	20-81-20, página 13
<b>Examen de la vista</b>	<b>20-81-50 C, página 22</b>
<b>Discapacidad visual, incluida la ceguera, definición</b>	<b>20-81-10, página 12</b>
Acceso a materiales didácticos	20-81-230 J, página 73
Braille, contenido del programa de educación individualizado, consideración	20-81-110 F 2 c, página 38
Estándares de carga de casos	20-81-40 A 3, 20-81-320 C 2, página 20; 83
Criterios de elegibilidad	20-81-80 W, página 32
Reflejado en la definición de niño con discapacidad	20-81-10, página 2
Reflejado en la definición de sordoceguera	20-81-10, página 3
Reflejado en la definición de discapacidades múltiples	20-81-10, página 7
Reflejado en la definición de servicios de orientación y movilidad	20-81-10, página 8
Dotación de personal	20-81-40 A y B, página 20
<b>Educación vocacional, definición</b>	<b>20-81-10, página 12</b>
Opciones del programa	20-81-100 C., página 33
Reflejado en la definición de educación especial	20-81-10, página 10
Reflejado en la definición de servicios de transición	20-81-10, página 11
<b>Bajo la tutela de estado, definición</b>	<b>20-81-10, página 12</b>
Identificación de niños	20-81-50 A 1, página 22
Consentimiento para evaluaciones iniciales	20-81-60 B 2, 20-81-170 E 2, página 24; 53
Reflejado en la definición de padre	20-81-10, página 8
Nombramiento de padre sustituto	20-81-220 B 2 y B 4, página 71
<b>Arma, definición</b>	<b>20-81-10, página 12</b>
Colocación de estudiantes en un entorno educativo alternativo interino	20-81-160 C 5, página 48



© 2011 Departamento de Educación del Estado de Virginia n

El Departamento de Educación de Virginia no discrimina por raza, sexo, color, origen nacional, religión, orientación sexual, edad, afiliación política, estado de veterano ni de otra manera contra personas con discapacidades calificadas, en sus programas y actividades.

---